

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//22

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1788 / 1790

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [542 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 1084 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

COMISIÓN
DE BASTA

POAMEX

LISTA DE EXTENSIÓN

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

55



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

sea nunciado la ley, excusacion, citacion ni otro diligencia
cumplida en el dicho conde de castilla, por lo que se debe
por el dicho beneficio. Nunciacion de las leyes, y que la ley
y sentencias que contra el conde se han sentenciado con
desobediencia y rebeldia, que obligan, y para cumplimiento
de lo que se ha de hacer, lo se nona, fueras y jurisdicciones, y de
la que se ha de hacer, que sean, y se realicen. Las que se han
causa y negocio conde de castilla para que se cumpla en el dicho
al cumplimiento de lo que dicho es como se ha de hacer y nunciacion
diferenciada de las competencias contra los condes de castilla
y pronunciacion de sentencia y no apelada para que en auto
de vista se declare en que lo se nona. Nunciacion de las
prohibiciones de jurisdicciones de domicilio y residencia de los
condes de castilla y de sus herederos. Nunciacion de las
leyes de las señas, fueras y jurisdicciones y la que se ha de
en forma. En cuyo testimonio yo lo he firmado y sellado
en la ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de
diciembre de mill e quatrocientos e noventa e tres años.
Yo el Rey. Yo el conde de castilla. Yo el conde de barçelon.
Yo el conde de burgos. Yo el conde de girona. Yo el conde de
castella la menor. Yo el conde de cerdeña. Yo el conde de
castella la mayor. Yo el conde de cataluna. Yo el conde de
aragon. Yo el conde de sicilia. Yo el conde de cerdeña.
Yo el conde de castella la menor. Yo el conde de castella la mayor.
Yo el conde de cerdeña. Yo el conde de cataluna. Yo el conde de
aragon. Yo el conde de sicilia. Yo el conde de cerdeña.

Joh. Sanz de la fuente
Arzobispo

Dominicus Zamora

QUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
TOS OCHENTA Y

manera que se queda quea pieto o diferencia que sobre
 ella en algun tiempo se fuere puesto luego que sea requerido
 por el comprador u otra persona en su nombre alda alda y el
 forma la compra y se quite a mi costa en todo y en cada una de
 diencias y tribunales y no lo separe hasta que sea en
 quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herede-
 ros y sucesores, donde no se dice y dexan otra cosa tam-
 buena en cualquier otro y lugar con mayor o menor en
 ella hecho voluntario y necesario, como y dize que se ha
 sen legibus el mas veloz adquirente con el tiempo, o el dinero
 usado a su escogencia. Acuso cumplimiento obligo mi
 persona y bienes muebles y raíces hauidos y por hauer, y para su
 execucion de poder de los señores jueces y justicias de S. M. e qualquier
 que sea a parte que sean para que me compelan a cumplir en
 lo que dicho es, como si fuera sentencia definitiva, e intercon-
 presente contra mi dada y pronunciada, contenida y no ape-
 lada, pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo heuro por con-
 sentida y no apelada, renunciando por mi fuero, jurisdiccion
 domicilio y vecindad la ley ricanconca e la iudicacione
 onium iudicium con todas las otras e mis fechos y para el
 en forma. Encuso te comonico a todos y a cada uno de
 el en ^{no} testigo q. lo fueron el Sr. Juan Garcia de la Cruz
 Juan Gomez, Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, vecinos de Villanueva
 Villanueva el primero en ella y el otro se fue en el lugar
 de ochenta y ocho años, el otro se fue en el lugar de ochenta y
 se conose no firmo por no saue a mi tiempo lo hicieron
 e dicho testigo tambien la da

testigo Arriaga =
 Juan Bexon y Damian Zamora

DEPARTAMENTO DE TRABAJOS

POAMEX

LIBRO

3

Estado maraudeis.



SELLO QVARTO. VENITE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO. t.

Phelipe Tannopo venino recitadilla, conca ms como me
por prosceda porarco y Digo: Mayo foruamente, chigo y Rea-
ra
ms el año proximo para correspondiente, vela Coma v. Sea
guera de Villena H. Señora recitad. adien y recitad cada
cartera, con la condicione de Recitad por mil cuenta, paguen
el total importe el dia diez de Enero el año que viene se
mil se setecientos ochenta y nueve, y que por lo adelante el
tiempo se haga el Remate el dia ultimo del mes de
may señalando la ora que se me ha de hacer en esta ciudad

A Vno sup. se oirba admitir la expresada por una con la condic.
referida, por sea de justicia que fido pero lo necesario y
para ello H. =

Don se que este pedim. no lo firmo Phelipe Tannopo por
no sauer, el que me entrego para su presentacion
y para que como lo ponga por dilig. a Villanueva y Julio
veinte y siete de ochenta y ocho:

Damian Tamora S

Auco / Felipe sauer la fortuna y condicione de ochenta y
a D. Juan Fran. de Zamalga Com. de esta ciudad y comen-
tiendola sep. por via el sep. de recitad. señalando como
se señala para su Remate el dia veinte y uno de Enero
entre las once de la mañana. El V. de J. Fran. de
Gonzalez, Com. de la Alca. de Lima. Com. de Alca. Mayor de
esta Villa de Villanueva el ferno de lo proxiomando
y firmo en ella y Talisvino y siete de mil setec.

ochenta y ocho años según se ve

Don Pedro de Salazar

Ante mí.

Damian Zamora

Yo el comendador

En dicha villa de Araya para dar fe de lo que el Sr. notario
el auto que antecede a D. Juan Juan. Zamora, y a
D. Juan. Xente. estado quien entiendo D. Juan. Xente.
prima entiendo con la escritura a los Chrys. e S. C. que
antecede a lo primo de fe.

Zamora

Ora / En el mismo día de lo el Sr. notario que el auto que
antecede a D. Felipe Zamora en un persona de fe.

Zamora

Ora al Sr. / En dicha villa de Araya para dar fe de lo que el Sr. notario
notario que el auto que antecede por lo que se toca a
dicho Mollera con D. Juan. Xente. estado.
rado de fe.

Zamora

Yo el Sr.

Yo se lo el Sr. que en este día por voz del Sr.
público. Xente. estado. se me gona la portura, Xente.
glonari. que antecede, y para que como lo ponga
por dilig. a Villanueva el Sr. Xente. estado. y Julio veinte
y siete de ochenta y ocho =

Zamora

Yo se lo el Sr. que en este día veinte y ocho de

DEPARTAMENTO DE SALAD



CONSEJO DE INDIAS.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVALLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Tulis se bolvió a publicar por voz del Rey pp. seer-
ta villa la portura que antecede, y para que comta lo por-
go por diligencia = Tamora &

3.^o En Villanueva del Fresno y Tulis treinta se bolvió
a pregonar la portura antecedente por el Rey pp. se
erita villa y para que comta lo porgo por diligencia =
Tamora &

Memase elos Chicos en
Ant. Gonz. a N. x. y 17

En la Villa de Villanueva del Fresno a treinta y
un dia del mes de Julio de mil setecientos ochenta y
ocho años estando en las Casas del Sr. D. Juan
Gonzalez Señora M.ª mayor de ella sumo, D.
Juan par. Comis. y Benielga Señ. de las Reinas
de esta Escudo propio de la Esma Señora Margueta
de Villena H.ª me iba, diendo en el Co. y en com-
presencia de algunas personas, siendo la ora de las

Onse de la mañana la misma que esta en
lata para el Romate a que se trata, por Miguel
Mollera y Amanaca e dichos. ^{Al. P. mayor se pp.}
la portura y condicion hecha al Chirón e S. C. el
Diezmo el año proximo pasado para si hai portu-
rey que acudan a mejorar, y con efectos ^{pp.} por
Antonio Gonzalez de esta Realidad temeroso cada
cauera en un Real, y entre varias puestas que se
ultimaron por dicho Antonio Gonzalez repusie-
ron a diez y nueve de xii. y medio con las condiciones
expuestas en la primera portura, la que se pu-
blico por voz del Real ^{Co.} varias veces, y dierón
y por que no hai quien se mas que los dichos diez y nue-
ve de xii. y medio por cada cauera de Chirón, e las e el
Diezmo e S. C. de la pta, se publica de nuevo y por
no haver quien mejorar dicho alado, en segui-
da se le vio a publicar, y por no mejorarla dis-
ala tercera, ala tercera, ala tercera que es bu-
na, que es buena, que es buena y verdadera buena
mas le haga al portura se la con lo que finco dicho re-
nato en el expuesto Antonio Gonzalez, quien
allandose presente lo acepto en forma, y precio
por el favor a Alonso Mancera Cerino se la
Ala, que admitio el Real ^{Co.} para que finca

y se mancomi hagan la en^{ta} obligacion con escip. luego
que se recibiere la entrega de las cosas, y a ellos se
Gonzales suprasena y bienes habidos y por haber en el
Pueblo de Xuriz. y renunciacion de los derechos, y lo
firmo con limas y dicho d. Juan Barcelga, siendo tes.
d. Simon Sanchez, Antonio Macanao, y Antonio

Francisco Vezing se esta dicha y en todo lo qual se fe=

L. de Pedrota Juan Juan. Antonio Gonzalez
Barcelga Perceaf

Antem.

Damian Zamora

Urbis in aeternum



SELLO-QUARTO ; VEINTE
MARAVEDIS ; AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Antonio Lopez
1808

1808

Antonio Lopez
1808



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA

Seiate maravedis.



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

Ex^{ta} obligacion por Ante. Gonzal
ler Renera de los Chinos el Diezmo
de su Co^{ra} fador Alonso Manero

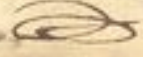
Se pare por esta publica en^{ta} d
obligacion diezmo por ella como no
por el Ant^o Gonzales Renera

principal, y Alonso Manero fador ambo vecinos de esta
dicha Villa de Cuenca; fue hauiendose en un acuerdo publica subu-
ta el dia treinta e Julio proximo pasado de este año los
Chinos el Diezmo correspondientes a la Coma^{ra} D^{na} Marque-
sa de Illena y de Cetepe N^{ra} mi ora, y Rmatado en mi dicho
prial por el Sr^o D^{no} Juan Fran^{co} Bavelga, y P^o Al-
calde mayor, que autorizaron el acto a pucio cada una la
Vera se diez y nueve mil e diez e tres mil e set. como consta e
la dilig^{encia} que para que conste se interaxa en esta v^{ta} y sube-
non a la letra e. el siguiente.

Aqui el Rmate y surdilig^{encia}

Y cumpliendo con dicho Rmate que tengo aceptado para au-
purar la cantidad de mil ochocientos treinta e dos mil e tres que
han importado noventa e seis cañeras de dicha especie que
a hauido en el referido diezmo Otorgamos el uno como prial
y el otro como fador, que no obligamos dar y pagar, que
daxemos y pagaremos, usa, llana realm^{te} y simplete algu-
no al dicho Sr^o Juan Fran^{co} Bavelga lo nominado, mil e

DISPACHO DE BAVELGA



ochocientos setenta y dos años. Y^{no} procedido de la Repu-
blica noventa y seis años se chido que ha sido se
decimo en presente año; el qual es el principal
mediante por contento y en el gado a mi voluntad, sin con-
dicion alguna; y aunque a presente no parecen hon-
cio las leyes selladas de España puestas en recibos
yemas el caso: Cuya cantidad hemos de satisfacer
para el día diez de Enero del año que viene en un
vez de ochenta y nueve puestas en salada y poseer en
esta villa en moneda unida y corriente en oro y si-
no, y si asi no lo fizieremos con entera y eno piedad
especular conforme a lo dicho con los eia en^{ra} y el pua-
mento de rionio: A dicho Rey. o se quien sea por el
la misma sin otra piedad sobre que le recibamos, con
las cosas de la cobranza y si para otra fuere necesario
expachar persona adonde euen las mas o mas bienes
le compramos y señalamos quatrocientos mili se vala-
rio en cada undia. Ello que se ocupa en esta ciudad y
suella y por lo que importa a esta y practica a las
mismas dilig. que por el mal se esta en^{ra} cerca de lo q^o
Renunciamos la ultima Pragmatica de su Mage-
stad que prohibe manera los salarios para que no
no valga ni aproveche en manera alguna. Y por q^o
lo cumpliremos por el y si adon no obligamos con ning^o
persona y bienes muebles y raizes haviendo y por haver
damos poder a las justicias y Jueces de M. de qual-
quier parte que sean para que non compelan y

[Faint handwritten text at the top of the page]

Señor Marqués



SELO CUARTO VIENTE
MAR AÑOS AÑO DE MIL
TECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faint handwritten text, likely the body of a letter or document]

Antonio Ponce de León

[Faint handwritten signature or text]



POAMEX

AGENCIA DE EXPEDIMENTACIÓN

U. S. de Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faded handwritten text, likely a list of names or a preliminary report.]

[Faded handwritten text, possibly a signature or official statement.]

[Faded handwritten text, possibly a name.]

Aviso

Por presentada: Esta parte de Informacion se con-
voca al menor la venta que volida, y hecha se
pudiere para. El Sr. Juan Garcia Alca. ordin. por
su Estado de hombrez Vuenos de esta villa de si-
llamada el fierro, asi lo mando y firmo en
esta y agros veinte y nueve de mil setecientos
ochenta y ocho años a que doi fe =

[Handwritten signature or stamp]

Antem. *[Signature]*
Damian Tamayo

Por Inconveniente de el Sr. no figure el auto que

Recibe a Pedro Leon Romero vecino de
esta villa en su persona doi fe=

Tamora &
B

Infamada on testigo Simon
Sanchez ~ ~ ~ ~ ~ }

En la villa de Villanueva el Reino aragon-
te y nuevecientos e sesenta e siete años
ochenta e ocho años Pedro Leon Romero para
suplicada Informacion presento por testigo
a Simon Sanchez vecino de esta villa quien
el Sr. Juan Garcia Alc. ordin. e ella por ante
mi el Sr. Rocio Juram. por Dios Nro Sr. y una
sonal de Cruz q. hizo como requiere por el
qual oficio sin veras en lo q. supiere y
preguntado le fuere y viendolo por el tenor
el pedim. y auto que antecede en el auto Di-
to: Sabe que quien le presenta es Curador Judi-
cial de Josef Gueres menor e cada hijo de don
Jose, y que en la Particion Judicial ejecuta-
da de los bienes que su padre esp. se le a juicio
la cosa que el pedim. expresa: Tambien q.
dicho menor tiene comarva algunas rudas, q.
necesita e tertian, para lo qual, y con mas
fomento a la sonada que tiene y gozanna por
la sola, no solo ofrece la menor duda, le tena
mas ual el que de verda ha la cosa, pues esta
se esta amoviendo, y se comen la venta pue-



Entre marañones.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR MIL Y OCIENTA Y

de llegar muy embuebe el caso se que más o poco se
aprosche a ellas, y se venden una alapa para puc-
tafia de las que le adjudicanon, le es mucho mas gra-
voso y perjudicial por que son e may credimienta
y permanencia. Que es la verdad a cargo el
juzam^{to} que puestas tiene en que se afirma y
en esta exclamacion se ha visto leida que se fue
dijo sea se cada se cinquenta años poco mas o me-
nos y la firma con summa equidad sea.

[Handwritten signature]

Simon Sanchez
Barranco

[Handwritten signature]
Antoni

Alonso Pinedo Gallardo

Damian Zamora

En dicha Villa dia mes y año arriba dicho, el
mismo presentacion parecio por terizo Alonso
Pinedo Gallardo. Verano de ella se quien summa
por ante mi el Sr. Rocio Juzam^{to} por Digo
veñox y una señal se Cua que hizo como se requie-
re por el qual oficio seriu Verdadero que supiere

re y preguntado le fuere, y siendolo por el tenor
el pedim^{to} y auto que motiva esta dilig^{cia} Dijo: Sabe
y le comia por una tierra que quien le presenta en ca-
rason judicial nombrado por el menor Josef Guada-
y aprobado por la Sr^a Justicia de Valladolid, que a
dicho Josef se le adjudica en su hipoteca a los bie-
nes que quedaron por muerte de su padre Josef
Guada la casa que el pedim^{to} expresa, y que es in-
ceto que dicho menor tiene algunas cosas que sa-
tisfacer, como tambien necessitar a ser un para
hix de renta, por cuyas razones y la se pax con
el residuo que le queda cultivar la tenencia que tie-
ne, no se puede dudar la gran utilidad y combe-
niente se le venda dicha casa, pues esta muy mal
tratada y en su mayor de arruinarse sino se repara
lo que no puede hacer sin vender una alapa tan
mas fructifera, y de mucha mayor utilidad que
le es ni puede ser la misma dicha casa. Que es la ten-
da a cargo el juramento que prestado tiene
en que se afirma y en esta reclamacion. Y aia
sio de la que se fue dijo ser de edad de treinta

Mano
de



POAMEX



7 quatro años poco mas o menos y la fiximo con se-
mas se que doi fue

~~Don Juan de...~~

Alonso...
J. La... Anterior.

Don Juan de...

Damian Zamora

En dicha villa dia me, y ano arriba dho. la misma
presencia se hizo por berrigo Don Juan de...
cuna de ella, a quien su... por anterior el Sr. Nuncio
Juan... por Dios Nro. Sr. y una señal e Cruz que hi-
zo como se requiera por el qual oficio se...
en lo que supiere y presentare... y siendo por
el tenor del pedim^{to} y auto que expordian en diti-

gencia. Dip: Sabe que quien le presenta es Curador
de Josef Gue... y que en la paxacion que se hizo a los
dienes que de su padre Josef Gue... de d. judicacion la
Casa que el pedim^{to} expresa: tambien sabe que dicha
menca tiene que satisfacer algunas cosas, y necesarias
se vendiere, por cuya razon y la se... mas bien don
dijo a la semana que tiene se es muy util y provecho-
so vender y que se le venda la dicha Casa, pues esta es
ta sino se repara para arrendarse y no valerle nada

Uetate mar...
+
Uetate mar...

QUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
Y OCHENTA Y

lo que el no puede hacer sin venir o sea a la
mas util y que le es a mas conveniencia comen-
tarse con ella. Que es la verdad a cargo el jura-
mento que prestado tiene en que se afirmo y en esta
declaracion se ratifico lo que le fue dicho por lo
cual se guaranta y doy a mi poco mas o menos, y la

firmo con su mano se que en fe

Fernando
Barza

Antem...

Samian Tamora

Companer...

En la Villa de Villanueva el presente dicho dia me
jano arriba dicho a nombre el ^{no} Companer
Don Leon Romero Curador de Don Juan, y
dijo, que por ahora para esta informacion no
presenciaba mas testigos que lo que har se pudiese
protegera y protecho hacelo si le conviniera a



SEDEO EN LA CIUDAD DE LIMA
 MARAVELI, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS CINCUENTA Y
 OCHO

su menor dadas nombre pedia la licencia para ven-

der la Casa y lo firmo x que doi fe =

Juan de Torres

Damian Lamora

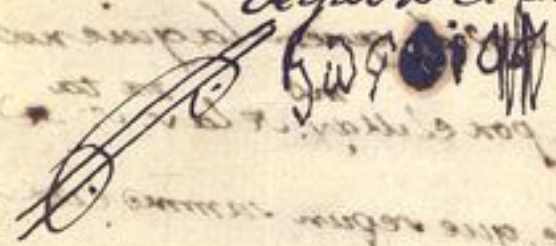
Año: En la Villa de Huancabamba el primero a primero
 dia del mes de Septiembre del presente ochenta
 y ocho años. Yo Juan Garcia Alca. Oydor
 de ella haviendo visto esta cedula y atendiendo
 a la carta entada a la Casa que se pretende ven-
 der a que ha estado cedula puesta en el sitio pp.
 acostumbrado de esta Villa llamando portonej y
 Comprador, y que no a habido que la que no
 ni habra como no se por el May. de la v. s. de
 Maria de Monache, que segun summo cedi
 informado la paga segun lo enotada que se enca-
 enada y hallare inhabitable, en consuecion de
 do, y a que se proceda a dar dilig. se comuni

mucha parte de ella Dijo: Concedia y concedia
permiso y facultad a Pedro Leon Romero Cu-
rator de Josef Guero y sus bienes menores de los
veinte y cinco años hijo y heredero de Josef Gu-
ero su padre difunto para que en su nombre
y representando su persona pueda vender y
venda a Nra S. de Moncache, o quien mas le
parezca la Casa que en el pedimento se re-

fieren otorgando para ello la escritura que
combenza con todas las clausulas, firmas, con-
dicioness, renunciacioness, y demas circun-

stancias que se requirieren para su mayor
valleacion, pues para todo esto interponia
e interpuso como su autoridad, y acatada

judicial quanto puede, y por devcho de se,
y por este que firmo, asi lo proveyo y mando
de que lo es. Yo don



Yo em.

Damian Zamora

Notifican.

En dicha villa dia mes, y año arriba de

choy p^o el curiano lei y notifique el auto q^o
antecede a Pedro de Leon su mero enu^o persona
quedo en estado de fe=

Tamora &



SELO = VAREO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 OCHO.



POAMEX

LENY. DE EXTENSORA



SEPTIEMBRE VEINTE
MARAVILLA ANO DE MIL
CIENTO OCHENTA Y

Yo el Rey por sus mercedes e ma. can. } En la villa de su nueva el Reino a do
como tuca e J. de Guera e rra. } dia el mes e de quenta e mil e seiscientos
Moncacho } ochenta e ocho años a noventa e cinco e tres e sesenta e tres

Yo el Rey por sus mercedes e ma. can. } En la villa de su nueva el Reino a do
como tuca e J. de Guera e rra. } dia el mes e de quenta e mil e seiscientos
Moncacho } ochenta e ocho años a noventa e cinco e tres e sesenta e tres

Aquí se le da licencia e dispensacion

Yo el Rey por sus mercedes e ma. can. } En la villa de su nueva el Reino a do
como tuca e J. de Guera e rra. } dia el mes e de quenta e mil e seiscientos
Moncacho } ochenta e ocho años a noventa e cinco e tres e sesenta e tres



SELO VARTO VEINTE
MARAVI DOS ANOS DE NUN
SETEC DITOS OCHENTA Y
OCHO

En el Nombre Amen: Sepan quienes esta pp. en el
 testamento ultima y por ultima voluntad de Juan Teferino
 Comis. Lo Juan Teferino vecino desta Villa de Uru de la
 Uca con tanto, el estado de sano cuerpo e abunada edad, pero
 en mi libe juicio memoria, y entendiendo que es natural, cre-
 yendo como firmemente creo y confieso en el alto e inefable
 Muxio de la Santissima Trinidad, Pater noster, y Espiritu
 Santo sus personas distintas, y un solo Dios verdadero, y con-
 doy lo de mas que viene en y confieso mia v. Madre Ogle-
 na Catholica Apostolica Romana, v. fe, v. vida fe y crea-
 encia, y todo lo que en y viene como fiel y Catolico Chris-
 tiano, tomando como tomo por mi intercesora Abogada y
 medianera a la Santissima Virgen de los Angeles Maria
 Santissima Madre de Dios v. Virgen Chirica, y todo lo que
 peccadore, pida que interceda con su benditissimo v. nro
 cura mi pobre alma, y para que a ello intercedan, tam-
 bien imoca al v. Angel e mi guarda, el e mi me, y a to-
 do lo que en la Corte Celestial; temeroso de la muerte
 que natural atada viene en la vida de esta, en-
 ando que esta no me coga e sorprendiendo otros mi testa-
 mento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nro v. que la
 Crea y Redimo con el inestimable precio de su precioso

ma sangre, y el cuerpo mando a la tierra e
cuyo elemento fue formado.

Ita. Mando que quando la voluntad de mi Dios y Señor
fuere vacarme a esta presente vida, e la mia que
mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Nra. Sra. de la
Purissima Concepcion de esta villa, e en ella me cogiere
la muerte, y sino en la se donde succa.

Ita. Mando, y digo que la disposicion de mi enterramiento la
depo a doctores de mi hijo Don Cosme.

Ita. Mando a dyan por mi alma cinquenta misas
reparas pagando por ellas la limosna acostumbrada.

Ita. Mas mandos, e ordeno, mando lo acostumbrado
una vez con lo que las cosas se paxen el día que
pudieran tener a mi bien.

Ita. Digo y declaro, que por el casamiento que hizo Maria
los varos mi hija, Mera y Juana de Cienas
que con ran a animes, Mill y quince an. vellon, y
ello fue por la parte que le podia corresponden
de su madre, y que yo le di lo cinco Cabras, tres
que le dio a su Señora Madre Clara, y don que sus
me vendis todas a treinta e. Mas quatro cochis
mas grandes a otros peon cada una que valen quatro
cientos y ochenta e. Mas diez de chonoy a serena.
e cada uno que valen cinquenta e. Mas veinti y
un an. y quatro villos que le di en dineros y a mas el
dicho quando fallecio dicha mi muger y madre de la
dicha Maria. Ellos varos, e villos euta toda la ropa
que tenia, y quando yo estava en la Casa, que
todo hechando por lo mas valen cada ciento y se
renta e. e lo guaran e declaro en mi cuerpo de mi.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Yo el Rey... algo de juro y cada uno a por un...
solidum, a quien da por ex juro... luego que lo faller...
co si fueren alguna cosa, los condan y por el color com...
plan y paguen como testam. y si algo de juro o que...
lado dicho mis do. si se guardare, en el Remanence que...
sea derecho y acciones, los nombres a los de Juan. y Maria...
Cafalio por mis onces y unice... Ocho y no por...
notaren con, si se para que lo pata por igual...
para, con la condicione de Dios y la misericordia

Por el presente el Rey anulo, da por nulo y en nungun...
Lado ni es por o no qualquiera testam. o testam.
Cobdulo, o Cobdulo que ante, como haia hecho por el...
Cras. Sepulchro, u en otra forma, que ningun quier...
que valga nullo el presente, que quier o no en que por...
mi ultima, final y revocada voluntad en aque...
lla forma y forma que mas aya lugar en dho. Encuanto...
tino aulo dho y o rongo a nombre el Rey. y testigos...
que lo fueron Juan. Arria, Juan. Guzman Palen...
y Juan Gonzalez Gomez vecino, de esta villa de...
Uarueba el primero en ella y expedido en mil se...
tecientos ochenta y ocho años, y el o rongo aqui...
en lo el Rey. ni se condico no fano por no, ruen...
asu luego lo hiso uno e dicho, que sigue tambien...
ni se ent. cobdulo. Ocho

Arrejos =

Juan Peña

Antem.

Damian Zamora

POAMEX

Handwritten mark or signature.

101
J. Capellany Cura de Navaco y colector

M. Mando se digan el dia de mi entierro de mi y herederos
el Alcan y privilegio de esta Real cedula pagando p.
ellas lo acostumbrado

M. Mando se digan por mi abnacion mi y herederos
pagando por ella la limosna acostumbrada

M. Mando se digan por mi y herederos
mas dos por la de mi y herederos: y quiciera
por mi penitencia, mal con pias y todas heredas,
pando de limosna lo acostumbrado

Mas mando, fassay mando lo acostumbrado por
una vez, con los gastos y gastos el dia que puda
han tener en mi bienes

Declaro que por muerte de dicho mi primer marido
se hizo particion, y contra lo que me toco y lo mismo
de mi hijo que tuviere que aun viven

Declaro que quando case con el presente marido
havia merced en mi hacienda que me toco por
muerte del primero, antes casado y dudo habia
alguno, y asi lo expuso por que no se supo aien
to alguno

Declaro para que a nadie se le haga perjuicio que
dicho mi presente marido tras quando no casa
yo suyo proprio cinco doblones de ocho endineros
e pessos, mando se pague por ello aunque no hai aien
to de ello

Declaro no ser ni merecer ni a algunos

Y para cumplir y pagar con mi testam. nombros p.
Alcaides testamentarios a D. Josef de Coca Pri
za de Arden y de Fuenca, varinos de esta villa, a los dos
juntos y cada uno e por si y herederos, a los quales

M. Mando para que luego que lo fallaren se pague
de mi bienes y de lo meyo de ellos vendan lo que qui
sieren y con lo producido cumplan y paguen lo que
es por el puelo, todo por el dia de todo el tiempo ne
cesario preserido por dho

En el Remanencia que quedare en testam. y nombros p.

mis Unico y universal Heredero e todo ello que yo y acci-
 oney que en algun tiempo me puedan corresponder en
 Manuel, y Josef Antonio Menez, mis dos Unico hijos y
 el dicho Fran. Xaver Menez, ni pudiesen mas (mediante
 te noteren ninguno el presente) para que los haian
 partan y exeren por iguales partes, con la bendicion de Dios
 Nro S. y la mia, y les pido me encomienden a su Divina
 Magestad

Y por que dicho mis dos hijos don menon y don menon y eno
 año de evitarse partes en mi voluntad que la particion
 sea extrajudicial, y sin intervencion de la Justicia
 e esta 7.ª u otra alguna a la qual le pasare e income-
 ta de oficio a hacerla, y para ello doy poder y facultad a los
 dichos Sr. Josef de Coca y Xaver de fuentes, quienes la exe-
 cutaran amigable y extrajudicialmente que confio en
 ellos la hanan sin agravio de dicho mis hijos para q.
 despues no se les siga mayor perjuicio o que les en-
 cargo la conciencia

Y por el presente reboco, anulo, doy por nulo e ningun valor
 ni efecto otro qualquiera testam.º o Cobdillo que antes
 se me haia hecho por escrito e palabra, u en otra forma
 que ninguno quiera que valga o vala el presente que qua-
 xo seenga por mi ultima final y universal voluntad en
 aquella via y forma que mas haia lugar endio. Encius test.
 timonio asi lo di y otorgo ante mi el día 7.º de mayo de 1700.
 Lo fueron Josef Tomas Viera, Miguel Marquez y Luis de
 Guzmano testigos e esta villa de Villanueva el Reino en lo
 ella y se fue decir y asi se me hizo y oyo yocho de
 y la otorg.º aqui en lo el día 7.º de mayo de 1700 no firmo por no
 saber a su tiempo lo hizo uno de dichos testigos tambien
 la voz eno.º de los = 0.º

Yo el Rey =
 Luis Gerardo

Ante mi.
 Damian Tamora



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Antequerá todo veneno se esta dicha Villa; y
los diognosos aquejados de e^{sta} de se conoco no fri-
man por no saber, au^{nto} luego lo hizo una redich^o de
t^{er}mpo se que tambien la dor^e ena^{ca} = y porque
citanan y parisan en todo tiempo no daga =

termpo de un^o =

Don Joseph de C. Co.

Don Juan

Antem

Damian Tamora

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

CASA DE EXTREMADURA

52
cuanto por ahora para que se verifique y tenga
efecto de cosa que se y confiere todo su poder cumplido
especial el que por dho se requiere expresamente
mas pueda y este vna adicho L. D. don Juan de
su marido para que representando su persona
y dho pueda otorgar y dar que fueran condichas
ya fueran Ambrosia la 1.ª e luego y enca
cada uno respectivo de dicha causa, con las clausu
las y firmes que para su mayor validacion se
requieren, pues la ocupante es e ahora para se
empie lo comience y a prueba, vna que no fuera
ni vendra conca lo que enixta de este Rex
sino y otorgare dicho L. D. su marido por esta
bien concertada el provecho y utilidad que se la
haga en dicho trueque y cambio. y dho por dho dho
L. y una verbal de la y que para otorgar esta causa
se Rex no haite inducida a memorada ni a temer
pueda L. su marido nra persona en su mte pue
lo otorga en libe y espontanea voluntad. Que
el Rex que mas necesario sea para lo referido que
mismo da la ocupante amplis sin limitacion
alguna con libe pancia y pial administracion
on obligacion y relacion embasta forma veddo.
Por que obra por firme estable y valere la
en que se otorgare en virtud de este vben obli
ga la ocupante sus bienes y rentas hauidos y por
hauer de por en la ley Justicia y Jueces se en
n qualquiera parte que sea para que la com



POAMEX

22

pelan, a pxiemien anu a m p l m . como r i p u e r a s e n
 tencia d i s p u n i t i v a e s t u e c o m p e t e n t e c o n t r a l a d e a q u e
 da y p r o n u n c i a d a c o n s e n t i d a y n o a p e l a d a , u n i d a e n
 a u d i e n t i a d e l a c o r t e p u r p a d a e n q u e l o R e i n e R e n u n c i o n
 r e p r o p i o p u e r o y l e i e s q u e l a f u e r e n , l a e r e c o m i
 t e n e r i s e l J u r i d i c a o n e o n i u m J u d i c i u m c o n t r a d a y l a
 s e m a s e n f a b o r e y l a g r a l e e l l a y e n p r i m a . E n a u t o
 t e s t a m e n t o a r i l e d i s p u r o y o r o g o s i e n d o t e s t i g o e l s . L o
 r e n n o S a n g o n a A l . C o r d i n . e t c a l . d a M a n u e l P r o
 d r i g u e r S a n g o n a , y J o s e M a n r a n o v e r i n g e e t c a
 v i l l a ; N a d o r o x p a n t e a q u i e n l o e l e s t . d i s e c o n o
 c o n o f u i m o a n u l u e g o l o h i z o u n o e d i c h o t e s t i g o y
 d i c h o J . I g n a r i o V i t a y t a m b i e n f u i m o e q u e d i s e

t r o y a n u e g o :

L o r e n z o R o d r i g u e r
 J o s e I g n a r i o v i t a y
 S e m g o n a J
 A m e n i .

D a m i a n T a m o r a &
 B

Cloute marañeois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.



de maravedis.

SELLO QVARTO, VEELTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

saque trala } Separe por esta p^{ca} en la venta y enagendacion perpe
 do entelloq. } tula vieren p^{ca} ella como Lo Anonima Pamea veina
 dia. em. b^{to} } de esta villa de edad vinda otorgo por ella que por mi y
 pami. do. je } Zamora pami. em. mis hijos henxero y subxero y vno en venta
 B. p. perpetuam. } para siempre para a Josef Rodri-
 gues Manzano mi comvecino para si y quien quiniere
 en su uen uno Pasajes que tengo y poseo con suyo y ven-
 dadero titulo sit^o sito en esta villa y calle de la Cache-
 ro, como se suve a la izquierda y derecha por la parte
 de abaxo con Anconio Canas y por la de arriba con
 pasajes de Manuel, Juan. Fernandez, y au. en lindado
 y en el lado como dicho es y lo vno con todas sus entaa-
 dary salidas y con sus lumbrey dia y en vno de vno y quanto
 an y haues de ten y por vno les pertenese, lib^o y como
 Capellania, cargo de misa, ni de vno especial ni pnal
 por que no lo tienen en manera alguna y pntaly R.
 lo asegura en el precio y quantia de vno y ten
 xx. de r. que por el el mis dicho me para y entregado
 e que me doi por contento y satisfecha a mi voluntad, y
 aunque la entrega no parece e presente que confieso
 ficiencia y verdadera Renuncio las leyes e ella do lo en-
 paño excepcion a la non numerata pecunia puebla
 e un veido y enoj el caro, y otorgo a mi p^{ca} carta de

54
pago y Reito en forma. Confieso y declaro que el
juicio precio dicho Párese es el de lo dicho trecento y
veintidós. V. que no valen más, y si más valieren en poca
o mucha cantidad que sea le haga dicho comprador para
cía cenón y dimación. Quiera para me lo por todo acabado
y Revoable que el día llama incoy y conminua
Cerca de lo qual Rencio la lei de lo xian m. Real
hecho en Mexico se llama de Heras y que trata de lo y co
ntra que se compran venen o se mutan por mas o
menor el tiempo del juico precio y lo quando año
en ella se declara para su Rencio y pueruella en
jano; Revo hoy dia de la fecha se trata para nom.
propria me expiere en to quito y a paxo el
dño accion propiedad señorio titulo cony Recurso
que tenia adicho Párese, y todo lo cede Rencio y
tra para en dicho comprador para q. como su
proprio lo para y enagene a su voluntad; Redor
poco el que paxo se requiere para que judicial
al o en judicial m. como quina en pueruella en to
toma y a paxo de la paxo de dicho Párese, y
en el interir que no la coma inconstituo por su
Inquilina vendona y pueruella pueruella en su m.
para ponerle en ella siempre que me la paxo, y co
mo Real vendona me obligo ala evicion equi
dad y saneam. se esta senta en tal manera que
de qualquier pleico o d. erencia que sobre ella
en algun tiempo se fue en pueruella luego que sea R.
querida por el comprador u otra persona en su
nne valora de lo y se forma talo man y segui.

24

re ami conca entoda imoancia Audiencia y tribunales
y no lo espere hasta espere en quietud y pacifica posesion
y lo mismo hazan mis hijos en sus y subterreos, donde no
cedan y daren oca. Espere tambien, en cualquier lico
y lugar con may lo mes por en ella hecho voluntario y
necesario, conca y dano que se le oviere segun el may
valor adquirido con el tiempo o el dinero recado a mi
escogencia. Y por que lo cumplir obligo mis bienes
hoy y por haver dirigido a las justicias y juery se
V. M. se qualquiera parte que sea para que me
compelan y pronuncien al que dicho es como si fueran
sentencia definitiva e fuer competente conca mi
dada y pronunciada comentada y no apelada para
da en autoridad seora juzgada en que lo heito, Resun
cio mi propio fuero su indiz. domicilio y vecindad
vale si convenere de jurisdiccion on un iudi
cum conca y may se mi fecho y la qual de ella en
forma. Cuello testim. ari lo dize y oyo ante mi
el en. no. V. M. y testigos que lo fueron D. Josef Am
brona, Juan Gomez Viera y Josef Martin vecinos
de esta villa de Chely en ella y oca de 20 de mil se
tecientos ochenta y ocho años, y la oca de aqui en de fe
cho no, fimo por no haver aya luego lo hizo mo
y de los testigos seg. tambien de fe =

Yo aruego =

Joseph Joachin de

Antem.

Antem. Damian Tamora &

IMPRESION DE MADRID

Delato. mar. 1603.

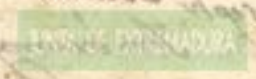


SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DIEZ.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX



mi el de xmano por lo mismo me exero nombra
testamentario por ser solo el el mismo que di
ponya

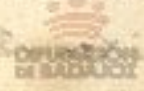
Tu: Declaro qualos pios bienes que torenya son de dicho
mi Xmano por haverle pasado elos rios en lo
que seme ha spido, ya un le vero mucho mayor lo
que puda impugnar, por lo que todo queda por sus
ya mayor abundancia de lo nombrado por ser de mas
mediana notable por qrs.

Por el presente se ha de anulo de por nulo y enon
pueda valer nec paca que quala quien taran oca
della por cunio a palabra que dize se oca
paca pa exera se palabra en oca pamaque
ningun agueno que valya salto el presente
que quier se ponga por ni ultima y final volun
tad en aquella via y forma que me haia la

pa en dia = Alas Mandos por rias, mando
lo de oca para por una ve con lo que las eni
to y a para el dia que pudiese tener como
bino. En cunio testimonio ari los dize y oca
antemichit no el sun. se oca dilla y tery.

que lo paca de Antonio Don. Raera, y idoro
de Luna y Diego Escovedo ve. se oca de dilla
nuda del paco onella y oca que paca emil
de te oca y oca ano, y el dize aguen to
el dize de oca de oca de oca

Antem.
Damian Zamora
707



POAMEX

Damian Zamora



Cicute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Señora zar lo que yo y pariente

En las Alas, Madrid, por el mundo de acordado por una vez con quala, et de y para el día que pudie-
da tener amigable

En nombre por Alapara aladicho mi hermano, y d. Agui-
tin Natanson, hijo de esta villa, y cumplido lo que aque-
lla persona en el presente que queda en estado, mi bien de
rechos y acciones, nombre y apellido de la qual se uocon mi her-
mana unica por no tener herederos por mi universal he-
rencia para que lo haia, que y se ponga, y lo que uocon
para siempre firmo. Por el cual se haia un lo de por au-
to a ningún talon de escritura, qualquier teniente o de cam-
biado de aduano que anexo a que haia hecho por creacion de
lata, u en otra forma que ninguno que no g. talpa u albo e-
presente que que no se crea por mi ultima final y voluntaria
voluntad en aquella via y forma, mas haia ligas en dha
En sus testam. au talpa y de go. anexo el d. 7 de mayo
que lo fueron d. Juan Natanson, Manuel Land, Juan
Jose Valdes y Juan Anagusa todos de esta villa de
de Villanueva el primero en ella y de los d. 7 de mayo
se ayen ochenta y ocho años, ha dha y quien se el d.
de fe conaco no firmo por no saber a ni talpa lo hizo uno
de los testigos a que se refiere la dha.

lectos y a dha

Agustin Espino
y Naugaxde Antem.
Damián Zamora

POAMEX



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Don Juan Maximiliano de la Cruz
Ante el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Se elaboren para el Sr. D. Juan de la Cruz
Chorro al D. Juan de la Cruz
aba, lex. v. a. ~~...~~ el Sr. D. Juan de la Cruz
quien el Sr. D. Juan de la Cruz
y siendo así de luego y bajo la Cor
donor a cada una de las, hago por tanto
en toda la Obispa de este D. Juan de la Cruz
S. Juan de la Cruz y en cada una por
tanto

Ante el Sr. D. Juan de la Cruz
por tanto se mandó en el Sr. D. Juan de la Cruz
para el día Catón al Sr. D. Juan de la Cruz
me alq. tres en un baxo por el Sr. D. Juan de la Cruz
me confiere q. erde Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Don Juan Maximiliano de la Cruz

26 ON

me y a octubre se me hicieron cuenta y ocho años el S. de
 D. N. Juan Gonzalez Roxora Abog. de los R. Comeros Alc. maion
 de ella, y D. Juan Juan. Buelga y Emilia Alm. de las Rentas de
 la Exma. S. Marquesa de Villena H. mi v. Remitiuieron
 en las carnes de D. Alonso Cano fern. vesino de esta villa que
 tienen posesion grande a la plaza publica a efecto de celebrar el Remate
 de los derechos del Duermo por sea la ora llegada en que orden
 combocado los veing por pregones; y para ello Miguel Melleda
 de la dicha plaza hizo traer la portura de dicho derecho para
 si hai quien meprase acuda; y estando por Christobal Mañica
 de dicho a cinquenta y seis rs. por Tuagun Rodriguez de esta
 veindad remepraron en un Real, que quedaron en cinquenta y
 siete rs. de publico y Christobal Mañica mepró un quartillo en cada
 calera Tuagun Rodriguez, lo mepró hasta sesenta rs. cada calera
 de; Christobal Mañica hasta treinta y quartillo, lo que se publico por
 viniendo el Remate y aungue dezia y cosa se sacó al meprador.
 Cha ultima portura por no haver quien meprase se dispo a la
 una, a las dos, a la tercera que es Buena, que es Buena, que
 es Buena y Valencia Buena pro se haga al portor de ella
 con lo que quedaron Rematado dicho derecho en el expresado
 Christobal Mañica por los dichos sesenta rs. y quartillo cada uno de
 los del Duermo, quien al tanto presente aceptó el Remate, y se
 obligo a la paga y condiziones de el, y lo firmo con el D. Juan
 fern. siendo testigos D. Alonso Cano fern. Mar. de Villena
 fern. y Juan. co. Roxora vesino de esta villa.

D. Pedro de ...

Christobal Mañica

Juan Juan. Buelga

Emilia Alm. de las Rentas

Ante mi

Damian Zamora



POAMEX

Señor Marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

En sus testimonios ari lo digeron y juraron siendo testigos Pedro de Arame Man. to con Juan Sabido y en la dicha villa, y los otros que aqui se refieren al efecto de lo que se firmaron =

Juan de Manzanera
Rodríguez

Antonio Rodríguez

Barcelon

Antoni

Damian Zamora



1881

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Manuel...
...
...
...



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

inte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Juan Fran. Bavelga y Emix. Com. de este Estado
Com. mar. ayaluzar ante Dios digo: ser para el Estado
operario para la renta del Puerto de Bellota de los
Estado y para que este se venifique en la forma que
fuerit a los señores de U. S. con dno. de la pública Substancia
y para que los dichos señores condegnaran lo que dia para su re-
mota librando a los señores de los pueblos cacumbes para que
cada uno que presiniere acudir de los dichos que adha fuerit que
de los montañas y riberas haciendo sus cosas y mejoras con pro-
tección de que los veran admitidas con el que se ha de pagar a la
dona de las pnes para ello haye el edicto que se ha de general
en Justicia que pido suyo.

Otro sin sup. a Dios se sabe regalar el dia diez y seis
del mes de abriera de este año de mil setecientos ochenta y ocho
en atención a la eracion, y experimentarse con la venida a tierra
el nuevo puerto Calores que se piden suyo.

Juan Fran. Bavelga y
Emix.

Otro de para inteligencia del Puerto de Bellota
de los señores de U. S. que se ha de regalar a las Dofinas de
la de Navarra para: Azebuhe: Alcorrocal: Carabos: Erina-
llos: Jassuio: Jura: Jaquezari: Zamarrin: Moncaestre:
Socuenca: Tiera: Algarbes: Ricos: Riquillos: Lapan: Leade-
nar: Arenosar: J. Minori: pido de supra.

Juan Fran. Bavelga y
Emix.

Por presentada. Fize el edicto, y libe el despacho heg.
señalando en uno y otro como especifica. se señala para el re-
mate el Puerto de Bellota de las Dofinas que enuncia el sep.
Dofina de Navarra

Se maravedis.



SELLO QVARTO, VELITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Yo D^{no} Juan. Gonzalez, Teniente Abogado de D^{no} Juan. Com.
señor Alcaide de esta Villa de Vitoria el Reino que se refiere el
infraescrito en. da y hace fe =

Alor. v. Gobernadores, Alcaldes mayores, Ordinarios
y otras Juntas de Justicia de esta M^{te} (D^{no} Don) y
todas las Ciudades Villas y Lugares donde esta mi Des-
pacho fuere presentado Hago saber, Como por pte
de D^{no} Juan. Gonzalez y Cronica Abad. de las
Iglesias de la C^{ta} S^{ta} Marqueria de Vitoria
este Estado se ha presentado pedim^{to} solicitando
la Subasta el suato de Vitoria en el presente año.
de las Dehesas llamadas Namura Vasa, Arrehuche, Al-
cornocal, Carbaso, Encinalico, Barriera, Fica, Porque-
ras, Zamarra, Moncaiche, Setecientas, Liera, Algar-
ves, Trincon, Trinquillo, Lapa, Cerberas, Arenosa, y
Trincon, que se señalará día para su remate, y li-
brarse Requincois a efecto de hacerlo saber a los
Pueblos inmediatos para que el que quisiere hacer
postura acuda, a el qual provei como lo pedia

Contra esta y puestas p. fee y diligencia
debuelvan a el Conductor para que viga
su ruda. Lo mando el Senor Vicente Beni
tos Alcalde Ordinario p. su estado C^{al} de
esta Villa de Alcom. por esta q. firmo en ella
a once dias del mes de Octu^o de mil setec^{os}.

Se

Ochenta y ocho años =
Vicente Benitos

Ante mi

Joseph Tona

Fee y dilig.

Quep Incontinenti estando en la
Marca pp. de esta Villa p. la voz de Juan Ma
lvera Leon pp. se hizo notorio el Controvento al
antecion espontaneo, y amaron abundam^{to}
se fijo en el rollo vicio acostumbrado expre
siva Zedula, y para q. asi Conue Yo el or.
lo pongo p. dilig. q. firmo de q. day fee =

1
Oto. 5. 6^{ta}

Se

Joseph Tona

Impedimento de la V. en a que a
mis V. de esta Villa. que a
en el vicio acostumbrado de esta
peon variando expresion bastante
el contrato de la Requisicion que
antecede y arobado por d. l. p.
debuelvan al Conductor. El No. B.

Quinto maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
gale ordinario de esta villa
quea de unyas lo de nro y firme
en olla como se oltubre año de
mil setecientos ochenta y ocho

Juan de los Rios
de Medinaceli

Ante mi
Juan de los Rios
de Medinaceli

Dillo a sobre y inmediata de fixe educe en
Edia de el sitio de un ymbreado de el
queon ha riondo notario el con
to de la amercion Rega de los

Pago de dos
reis de p.

Medinaceli

Ante de Senor Manuel Reina, Alcalde de la
re por sumageste potestad de general Represente
A sobre anterior, y por sumageste visto digo que
sin perjuicio de la real cusion que se caze seg
de y Cumplo y por el fecho de no aver poon en esta di
Se fixe y udula en el sitio de castunirado de

Se previene en el dicho p sobre Assi lo pro ve
no de sumageste en esta villa de ainos de los de un
mil setecientos ochenta y ocho que se fize = fize

Ante de Senor Manuel Reina

Manuel Reina
de Medinaceli



Para despachos de oficio quatro dias.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXII Y OCHO.

Alcaldes
de las
casas
reales
de
esta
ciudad

el fidel fecho fixa la cedula que se manda en las puestas de
las Casas Reales de esta villa de Ocho y Ocho
al que se refiere con
Consejo

Cumplase sin perjuicio de la Real Jurisdiccion ordi-
naria q. en Nro. Realta, hagase notorio por publi-
cacion de edicto, el contenido del anterior esvato, y acen-
ditado a continuacion de suel basele al conductor. Lo man-
do y firma Nro. Sr. D. Manuel Vicente de Al-
cantara Abogado de los Reales Consejos Nro. de la Real
Jurisdiccion desta villa de Oliba a dose de Febrero de
mil setecientos y ocho = Om. octu. Vale =
Antemi

Lic. D. Manuel Vicente
de Alcantara

Manuel de Ros. f
No

Immediatam. Ref. de Nro. Sr. D. Manuel Vicente de Alcantara
do, haiendo notorio el contenido de anterior esvato
to: doy fee =
Manuel de Ros. f
No

Por el conductor de
Nro. Sr. D. Manuel Vicente de Alcantara

Cumplase como se volunta en el esvato que

35

esta recinada y Dipos haria fortuna en el pueco
de Velloca de la Dehera de Zamara propia de la
Exma. ^{ra} Marquesa de Villena ^{ra} de esta ciudad
por el presente año en la cantidad de Dromel y
quinientos ^{rs}. 7. con las Condy. ^{rs}. 200. y los
firmos Domingo Zamora



Compuer. ^a de D. Juan Pan. ^{co} } En la Villa de Salamanca el per-
Panclga ~ ~ ~ ~ ~ } no a diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta
y ocho años ante el Sr. don. D. Juan de Torres
Pedroca Abog. de los R. Consejo de Madrid y de la
Compania de Juan Fran. Panclga Abog. de las R.
tas de la Exma. ^{ra} Marquesa de Villena H. mi
^{ra} y Dip: Que cuando para hix a subastar el pueco
de Velloca de la presente Montañera de las Deheras
de S. C. se le havia hecho presente por algunos foraj
teros que han acudido al pueco por suicio que expon
mentarian si el pueco se rematado de las Deheras
en la Cartera y recinado a sus puecos se tancaraban
por los verinos, y asi que para haver e ponerlos
fuere con la precisa calidad se tancar en el caso
concluido el Remate, para se tancar mas hix en el
rado o poner otras Deheras que no harian el
otro modo: se



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS - AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

util y beneficio a las Rnras e V.C. Suplica au-
tmd accediere a la presentacion mandando que asi se
publicare si lo tutuere por suco y lo firmo =

Por unms vta la Rnra anterior comparencia y
qui no admite la menor duda quanto en ella se ex-
pone asi en taron e lo forastero, como en utili-
dad e lo ynceres e V.C. mando que al principio
y ante e sacan a subasta la Dehera o Dehera por
las por forastero, se haya suer por pregon a lo
concurrieros, y lo mismo se pue e temada a p
se que todos los Vecinos lo entienan han se acudir
a tancaer concludo el remate, y lo firmo segund

per do Rnros e
Antem.
Damián Zamora

Porura y remate de la Dehera de Algraves } En la villa e villanueva el primero
} Diez y seis dias del mes de octubre mil

percusim^{te}. Concluido el Remate, y forma que
se inteligencianon se via circunstancia los con
currericy. Publicada dicha Botana Amefuno
por Juan Almada vezino de la 7^a Alconchel

en la Ciudad de Doquiero, en 7^o y entia vezias
pasa que por una via parte se yuieron ula
manence la Aldeha d. San. Salamanca

se puso en la Ciudad de Doquiero, en 7^o se pu.
se yuieron se yuieron se yuieron el Remate
no se yuieron se yuieron se yuieron Regis la tece

se yuieron se yuieron se yuieron el Remate, q
es Oueria, que es Oueria y vendada. buen ms.
vecho se haga al pora de ella, toda con la to.

se yuieron se yuieron se yuieron publico ha
se yuieron se yuieron se yuieron el Remate, q
se yuieron se yuieron se yuieron en la Ciudad

se yuieron se yuieron se yuieron que qui.
se yuieron se yuieron se yuieron, y por no haues con
se yuieron se yuieron se yuieron en dicha d. San. Salaman.

se yuieron se yuieron se yuieron se yuieron
se yuieron se yuieron se yuieron se yuieron
se yuieron se yuieron se yuieron se yuieron
se yuieron se yuieron se yuieron se yuieron

Lu. Peridat Du. Fran.
Juan de Salamanca
Damian Zamora

Ucar on la Dehesa } En el mismo oseo, admitida la pousa pael nom. de S. E. hecha
 Nicos. }
 fin. Ante. Coiano a la Dehesa de Nicos en la Caridad de Termis y ochon-
 to la V. y onteridos era para fructero Republico con esta circunstancia
 por el seor publico para si havia quien me fructo; y qñien tenca la
 acudiere; Spa Juan Almeda veneno de Alconchel, semestro en Doccen-
 tez m. por lo que quedo en quanto mil xx. Republico con esta condi-
 dad por fructero para el fin a tanca e ypuenda: Continuan on lo
 que sigue, una de ymas para fructuando el remate, y para no ha-
 ver que se me pida, fecha el ultimo de mayo quaxomil xx. an-
 tes por el pñe de la Dehesa de Nicos que le remata
 ala ma. alaron ala testera, que es la otra que es vana, que
 es vana, y valdiera, en esta parte de la pousa de ella, to-
 do con las suposiciones de ley y de ley, y no se pida alguna
 de los seor publico de la Dehesa de Nicos el pñe de la Dehesa de
 Nicos de Nicos en quaxomil xx. para persona fructera
 el veneno que para tanca de la Dehesa de Nicos, y para no haueu compa-
 xeris nadie ni dicho sobre ella, aunque se dio el tiempo necesario,
 se dixeron por a dicha Almeda, quien allan de pñe a repox el
 remate en fama, y oblia a exercitar, y lo mismo con el mismo, y lo
 ministrador siendo testigo de Alonso Cano fern, Juan de Nicos
 fuentes, y Alonso de Nicos de Nicos con. de la Dehesa de Nicos
 que sel y torpez

Por Pedro de Nicos
 Juan de Nicos
 Juan de Nicos

Damian Tamora

Publicar. A la Dehesa de Nicos en el mes de mayo de 1710

de la maraucoia



SELO QWARTO... VEIA TE
MARAVEDIS... AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

Dehesa de Lapis en sus ochientos y cinquenta y en la q.
admitido el nom. de S. E. y mando publicar lo que en efecto
furo el leon publico llamando quien me pare, lo que se re-
picio varias vez y por no haver quien mas diere redito por

dicho leon ala uera, alaido, alaterera, que es Buena, que
es Buena que es Buena, y alaterera que Buen proredo le haga

de las... con lo que finico dicho. En esta en el nombre
de don Alonso Cano fernandez, para allandose presento lo acepto en
forma y oblio con Complim. y lo firmo con dño. de. m. a. u. a.

don. r. e. n. e. d. e. t. e. n. i. g. o. r. m. a. c. h. i. n. r. o. d. r. i. g. u. e. z. f. r. a. n. c. i. s. c. a. d. i. e. r.
fueras, y Alonso Garcia dorans con. secretario v. u. a. e.

Don Pedro... Antonio... Juan... Antem.

Damian Zamora

Dehesa de Periquillo... Alas continus vaho a ribana buscando por
al juico de Selloca de la Dehesa de Periquillo y por Andono
druma venio se uo a u. a. h. i. n. a. p. a. g. i. n. a. e. n. t. e. c. e. y. e. n. c. i. a. y. n.
supaga y condy. recuilo la que fue admitida y mandada

publicas, y en efecto por el Leon publico a huro
coria dicha portuna presiniendo el Romate, variay
vare, y por no haver quien mesorare dip a la una pu
do, a la tenencia, que es buena, que es buena, que es bu
na, y valecira que buena pro le ha pa al poron de ella
con lo que Reais en dicho 3.º de mayo de Luna, que en dho
vno presente acapto el Romate y se obligo a escrivir
ran y guardan las condic. acotambria y lo mismo
con el v. Al.º maior y Av.º a rendo tesoro 3.º
Alonso Cano fern, Av.º. Nacion fuentey y D.

Juan de puros omate de esta ciudad se que dir

Siz. de puros

Marthias de

Sunay, Av.

Damián Tamora

Fortuna y Romate de la de hona
rica

En el mismo dia y fecha. Juan de puros
verino de puros, pero fortuna al pias de de hona de la
de hona de puros en tres mil 200.º pago y condic. acotam
bradas, se fue admitida y mandada publicar, lo que en
efecto hizo el Leon publico variay vare, llamando quien
mesorare y presiniendo el Romate, y por no haver habido
quien mesorare dip a la una, alon de la tenencia, y en
dho que esa buena, y valecira que buena pro le ha pa
al poron de ella, con lo que se fue en dicho
Juan de puros, Av.º. Nacion fuentey y D.

DE LA
DE BADAJOZ

acepto el Remate y obligo a executar, fue non teia q.
y. Nomo Cano Juan, Fran. Xavier y uence, y Tuachin
Rodriguez vejin a esta villa doife =

Lix. Pedro de San Fran. de Basdega
Antem.

Damian Zamora

Poraxa y remate de la Dehesa de San Juan de Villanueva en este dia y en el mismo año Fran. X. de
Cano y Maria de San Juan de Villanueva en el punto de Villanueva
de la Dehesa de San Juan de Villanueva, con el pago y condiciones, de que se
fue admitida, y mandada publicar, lo que hizo el Reon publico de
mando que se me fuese y presentando el Remate, yaunque vaxi
a ver, se publico quedando en la do, ultimam. por no haver
quien mas diera de la tercera, y me, de, que es de una, y con
Luis y Valera vena pro la haga al portar de ella, con lo q.
decaio dicho Remate en la escritura de San Juan de Villanueva
por los derechos
Dormit y sujecion de. y gallandore presente el nomina
do can. Fran. de Villanueva de Villanueva. de pro el Remate
y obligo con ella a la paxa de. y con lo que se conchuo con
dijo. Nomo de San Juan de Villanueva de Villanueva de Villanueva
y Fran. de Villanueva de Villanueva de Villanueva de Villanueva

Lix. Pedro de San Fran. de Basdega
Antem.

Fran. de Villanueva
Antem.

Damian Zamora

Poraxa y remate de la Dehesa de Villanueva de Villanueva de Villanueva

persona foranera para si algun vecino lo quiere tomar
o sueltos por el tanto deudien; Por Alonso Garcia de
no verino a estar. compasientos en este acto de si tan
deba la Dehesa de Ahera y en los tres mil y quatrocientos
xx. y. En seguida tambien compasientos Andres for
verino arimimo. se cito villa, si se tancreaba la Dehesa de
Terbera por lo seicientos xx. onque se ha Remando; a con
toy se les admicio dicho tanto, q'ace paron por estas par
te y obligaron al pago de d'ha cantidad cada uno de par
ve eicritunax y cumpla las condic. se cito: lo qual visto
por dicho Juan de Nordea d'ho: notarian penado pro pio
tancreacione para ocupar la Dehesa, lo que veria y valia
por to que k'omo dicho S. Alc. maion de la v'ca f'ho que
en no que f'ho se de algun verino auyg. no le turasen toda
tancreacione sea lo mismo pero que si era para foranera
beria justicia con to que se condujo el acto que f'ho

ye d'ho de media acapco el Reman de la Dehesa del Rincon
que a que d'ho se imp'aron y obligo a eicritunax pagar y
por las condic. se cito, fueron telego se cito Reman y
en el contenido S. Alonso Cano para, Nar. Justicia para
y Cristobal Diaz y otros se cito villa a todo lo qual d'ho

[Handwritten signatures and names]
Alonso de...
Andres de...
Damián Zamora &
Se cito



SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

D.ª Inora Gatta Voto mayor de la

Cl.ª Anca Cond. p.ª y digo ha qe

partura al futo de Bellaca en el p.ª

ano a la de hora al Cabayo propio

a la. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

en la Comidad de B.ª l.ª ma. l.ª ma.

Condicion a cada una qe en

el.ª de ad.ª l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

Rosa Gatta



Referencia y Com.ª de Enlarilla y Villanueva de p.ª no a d.ª y p.ª
d.ª y p.ª de Enlarilla y Villanueva de p.ª no a d.ª y p.ª
estando en el acto se celebran con Enlarilla y Villanueva de p.ª no a d.ª y p.ª
Nota de las Deberes y l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.
an par.ª l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.
del Mar, vesino a esta a.ª de D.ª Inora Gatta de esta Com.ª
dad y p.ª el p.ª de l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.
Villanueva de la Deberes y l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma. l.ª ma.

Ueiste maravedis.



SELLO QVARTO, VEI NTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Juan Albarez Moreno Comandante de la Villa, que ind como
mas aya lugar de halla cubriendo el fruto de
Villota de la presente Monnera de las Dehesas de este
estado y desde luego por haverme conveniencia, hago
postura en el coto de Dehesa de Alcornocal en cinco mil
y ochocientos vellon con las Condit. de dar fiador
a satisfacion del Alm. de su Ex.ª, hacia el pago en el
mes de Mayo de cada año primero de ochenta y nueve
de la Casa de su N.ª Mage.ª y las deudas correspondientes en
esta Villa de Villanueva de Cañia.

Sup. a V.ª M.ª de su N.ª Mage.ª que en esta postura por el
Alm. de su Ex.ª mandas publicarla y que se fende tra para su N.ª Mage.ª
que me haya saver; pido que en lo necesario se me ayude.

Juan Albarez
Comandante

En la Villa de Villanueva el primero de Mayo y residia el mes de Oc-
tubre de mil setecientos ochenta y ocho años, estando en el acto se cele-
braron los Remates de las Dehesas y su fruto y vellon y se.ª por el Sr.
Alc. mayor de ella y Alm. de las D.ªs y se dio cuenta por mi el Sr.
el Pedim.ª y postura antecedente hecha por Juan Albarez Mo-
rera verino secat.ª al fruto de Villota de la Dehesa de Alcor-
nocal por el precio de cinco mil y ochocientos y noventa y nueve

condiciony seccis, la qual, fu admitida y mandada
publicar para noticia de todo llamando me porante
que egecutio el Rey pp. vna y vna y vna y vna y vna
remate, yaunque expreso á la una y a la otra, pero no
por quien me sonan caio la excusa con la eplecion y
es buena que es buena, que es buena, y va buena buena
pero le haga al portor secca, con lo que fu rematado
dicha Dehesa en los diez y cinco mil y ochocientos un
allandose presente el dicho Juan Albaner Moraga
to el remate y obligo a un ppa exatuna y condicio
seccis y lo firmo con el Sr. Alca. maior y ten
siendo testigos D. Alonso Cano fernn Juachin
Rodriguez, y Juan. Co. Vasquez, fueros, y
dicha Villa seccis lo qual seccis:

[Signature] D. Pedro de Juan Figueroa
[Signature] Juan de Albornoz
[Signature] Antem
Damián Zamora

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

nis au lo digeron y otorgaron acoem el exaritano
 se su magister publico el Numero y Ayuntamiento de esta
 Villa y tenyeron en presencia que lo firmaron Juan de
 Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, todos vecinos de esta villa de
 Villanueva el fiero en ella y octubre diez y seis de mil
 seiscientos ochenta y ocho años; Los otorgamos aquiene
 Lo el exaritano el Numero y Ayuntamiento de esta villa
 se conace ambo lo firmaron segun tambien la dize con la
 qual nra. Real cedula

Juan de la Cruz - Juan de la Cruz

[Signature]

Antem.

Damian Zamora

1512

Capitulo de la Dicha Dicha, y se no cumple con esta condici...

... todas sus partes, como queda denunciada y por las equitas...

... que sea para poner guarda y se denuncie qualquiera...

... para que no se encierran en dicha Dicha para q' lo exijan las...

... penas establecidas

... que dicho fecho a Vellea, de la Dicha Dicha lo referido...

... me cuenta cargo y todo lo referido en el dicho...

... para que no se encierran en dicha Dicha para q' lo exijan las...

... penas establecidas

... que dicho fecho a Vellea, de la Dicha Dicha lo referido...

... me cuenta cargo y todo lo referido en el dicho...

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'ingitacion' and other illegible text.]

En dicha Dicha cosa deo parte a la Justicia para
que espere la pena correspondiente, y a mismo de que
no si de unore contrabentor al capitulo guantecada
Que concluya la montana para hecha ficia
y la Dicha m. grado se horden con lo que se ha
avicienda y que no lo fize en seme guita Domicion
por los Duenos de la Dicha y con el dho pena
Que el Dicho que pudiese quita si pudiese en pecc
almacen que por su que la obligacion qual al pago de
dicha Cantidad, y fama que no lo tengo por ven
En la Dicha m. pena m. en la m. de este verificha
la deuda: La p. de dicho condiciong. y a la m. apen
vano sin de unore Dicha m. m. al para sea con
penado, Ono, fomas que amara, por el dho de mi cuen
carga y peso, el dicho fueso de Valata haps la puel
obligacion, Cuya paga ha de ser para el dia diez del mes
de Enero el año que viene con el pago de ochenta
y nueve p. de diez y tres mil y quatrocientos y diez p. de
dicho Dho. en esta v. en ciento y diez y tres p. de
m. y de unore al tiempo de la paga en esta Dho. y
an no lo fize en seme guita ejecuta y en la m. de
Co. y el Dho. Dho. de quien fuere parte legitimo
sin otra p. de diez y tres mil y quatrocientos y diez p. de
Dho. Hallando presente el nominado. Si tuvier
p. de diez y tres mil y quatrocientos y diez p. de
por el primero con unore y diez y el segundo con
venta, em. Dho. de unore y diez y tres mil y quatrocientos y diez p. de
se qualquiera partes que sean para que se compelan
a p. de diez y tres mil y quatrocientos y diez p. de

tiba e fue competente contra lo ocupante dadas p[er]sonas
 cada comensada y no a selada p[er] el en autoridad de
 juzgada en que lo Reitor Bunician suplico fuere p[er] el
 con domicilio y vecindad de lei si comensada e Bunician
 ne onuir Judicum conoza la rama fue no y d[ic]o era
 faber y la rama de ella en forma. en d[ic]o testim. a uilodipe
 non occuparon y p[er]mataron a quien se les no de fe conoza
 siendo testigos d[ic]o Alonso Cano, Fran. Co. Zarien fern
 d[ic]o fue y, y Juachin Rodriguez veriny e eto vi
 no e Villanueva del p[er]mo en ella y oca die y seis
 mil setec. ochenta y ocho años y el d[ic]o aguan
 se les no de fe conoza lo firmo:

Alonso Rodriguez Zamora
 Baselga
 Antem.

Damian Zamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seu el d[ic]o de



Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Antonio...' and 'Juan...']

la lei de muerenete se Juridicione onuini Judicium
 con todas las cosas que se oyo y se oye y se oyer y se oyer
 sobre ellas en forma. En cuios testam. au los dize non
 o conqeron y firmaron aqueieng de el en. ^{no} dize con ordo li-
 endo testigo d. Alonso Cano fern. Fran. paueri fern-
 tey y Christobal Nary hediquen de. ^{no} deca villa de villa
 nueva del reino en ella y oida dig y rein. semil. etc.
 chencia y ochos años, del ^{no} deca y aquei de el ^{no}.
 dize con ordo lo primero = Cw = o = o = v = e =

Andres de Fonseca

Arcebis.

O cano

Bardeaff

Damian Tamora

Rejuntura marañon.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

92

an no lo fuiereny conuenting in solidum teno pceda
epecuas en dizeis de esta Co. y el jurant. e inoio se
queri fuere pauto legitima en esta pceda vale q. e
le reclamng con las cosas de la cobranza. Thallando se pcedi.
el nominado d. Juan Juan. Barolga, acepo esta en
encodas sus pcedas, y todo pauto q. uno dea no obligamng
Yo lauso dicha con mis bienes y de el. An. con las cosas
de mi An. y de el. An. con mi persona y bienes
todo hauidos y por haues y para su epecucion dea
pceda a las pcedas. y dea se. M. se qualquiera pceda
tes que sean para q. no compelan y apremien a lo que
dicho es como si fuera sentencia definitiva de Jues
competente conca no deo data y pronunciada conen
tida y apelada parada en au. hoidad de con. surgada
en que lo. An. Anunciamng mio proprio fuere su in
dizon domicilio y vecindad la ley de combencas de su
iudicore Onium iudicium con todas las cosas fuere
pceda de mi pceda y la q. d. dea en pceda. En que
tercin. au lo digenon, otorgaron y firmaron a que
nes de el. An. de se conca dea dea. Han dea
fueron, d. Alonso Cano y Juachin Rodriguez vejin de
villa de Villanueva el pceda en ella, octa dia y tercin
mi. dea. ochenta y ocho añ. Han dea. a que nes dea
en dea dea la firmaron =

Rosa Sata
Botomayer

Barolga

Christ. Maria
Rodriguez

Antem.

Damian Tamora



POAMEX



SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

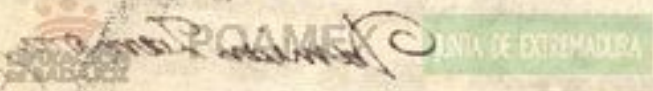
[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]



Diez y seis de Mayo de 1763



Diez y seis de Mayo de 1763
CINCO Y VAYTO VEINTE
MAREMEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or petition.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION

[Handwritten note on the right page: 'Clase p. este hecho']

renunciado el partido que en ella encuentran para que se les
exija la poca correspondencia

Los dichos puros se sellaron lo Reio a mi cuenta cargo y riesgo
ninguno por ningun caso por el o no por el o por el o por el o
rescuerdo, rebaja, ni negociacion alguna, pues lo Reio a fuer
sano en que dicho Abon. de pago que son en ello con algun

Los todos el ganado a Tierra que paxare o vollocarase
en dicha Tierra, sigue la obligacion jral vide ni paxa
de la especial ni por el contrario, lo hipotecado a la Regu
do. de este Arrendam. sin paxa de vender cambiar ni

enajenar hasta que no euen pagados y conyector los
dichos Dormil y quinientos 250. que paxara para el dia
dicho de Enero del año que viene a mi Recepcion ochava

puere paxa en Casa y paxa del Reio de Abon. en
ta villa en moneda vrial y coniente el tiempo de la
paga y si an no lo hicieren coniente se me paxa egecuta

en vnta de esta Co. y el juram. de vnta e quien
fuere paxa legimio con otra paxa sobre que lo Reio
con las cosas de la Cobranza. Thallandore presente el Reio
do S. Juan par. Pareda Admoro y acopto cuales

todas sus paxas, y ambo por lo que acata una boca obli
zon el dicho S. Juan par. Pareda las Reio, veru Abon
y el Juachin Padriqueton y persona y bieny hauido y por

hauer dicho paxa a las justicias y fue el S. M. se que
les quiera paxa que sean para que les compellan y paxa
enalo que dicho es como si fuere sentencia definitiva de

fue competente contra elly data y pronunciada coniente
y no apelta paxa en auerho y se conofugada en que
lo Reio, renuncian su propio fuero jurisdictione

alia y veridad de la reconvenioe y jurisdictione
onum iudicium conofugada las emoj fuero y efecto de

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMEX

supra y legial rella en forma. Enais testimoniaru
lo digeron y oregoni anemi el en. y feiapo que lo fue-
ron d. Alonso Cano fern, Fran. Xavien fuenes, y Alonso Pen-
cia. donano vesing x eta dilla x dillanuda el pemo en
ella y ocutre diei y ocho x mil x cexenta y ochenta y ocho años
y lo oregones y agueres. Yo el en. doife con nos lo firmaron =

Baselga

Joachim Rodriguez

Antem.

Damian Zamora

Ornina, cuya obligacion hago con las condicionez segun
que solo he de aprovechar el precio de Vellera de la comu-
nidad de Daba, con Ganado mio de Florida, que por necesidad
entra, y sin mas que el preciso para no causar perjuicio
por nada de lo que en dicha Daba para, y si mas en caso
se me pudiese denunciar y exigir la pena acordada, o que se
acordare = haciendo por esta quarta semi cuenta para dicho
precio de Vellera, que pueda denunciar en el tal precio
de esta villa para q. de los gastos las penas corresponden

Que al pago de esta obligacion de precio se pague
en que dicha Daba no por el contrato todo el ganado
de esta que en un año en dicha Daba, el que no puede usar
mientras no se le libere de dicha obligacion, y si lo hicier
sea nula la venta, y en un efecto

Que luego que sea concluida la presente montañera
sea hecha su fuerza de la Daba al Ganado de Florida, que
en libertad al dicho para que si ponga suelta, y si
lo hicier se pudiese denunciar al parado y exigir
la pena, y con ficada dicha salda que se devuelvo en

Contrato
Dicha cantidad de los cinco mil y ochocientos y noventa y tres
latas de oro en una sola paga y esta hacerse a la de
el primero de mayo de quince años que viene con el
trece y ochenta y nueve, puestas en esta villa en la
pase el precio de D. Juan de Parolga, en moneda
una y conviene al tiempo de la paga, y si no lo
conviene con el precio de quince años en un solo
en el primer de mayo de quince años que viene con el
en un solo, puestas de las que se debe en forma. Thales
de Parolga, el llamado D. Juan de Parolga, y
Carnes de Parolga en un solo, en un solo, y como
por lo que no toca a obligacion, de lo que dicho es, para
poder cumplir con el precio, y luego se da el resto

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

Tercio de Arcebis.



SELLO QVARTO, VEIN
CARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro de...']

hemos de poner p[re]sada en dicha De[n]uncia, y co[n]
denuncia el parat[er]o que enuencione en esta p[ar]te de la
parte la cosa dando p[re]sencia a la denuncia p[er]o que co[n]
ja la pena impuesta se p[er]tena el parat[er]o que p[er]
que concluda la p[re]sencia de la denuncia en un m[en]
p[er]tencia el parat[er]o, y uno lo h[ic]ieron y otro a p[er]tencia de

que todo el parat[er]o que colaciona en dicha De[n]uncia, ha[n]
quiere y p[er]tencia hipotecada a los p[er]os. Al[er]o, m[er]ito y p[er]
en un m[en]to. y p[er]tencia de la pena se enajenen haviendo en
saca p[er]tencia de la denuncia, y la pena de m[er]ito que
se h[ic]ieren sea a m[er]ito y p[er]tencia, y esta obligacion es p[er]
al no haber p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia.

que dicho p[er]tencia de la denuncia lo h[ic]ieren a p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia que p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia o no p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de

que p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de

para el dia diez de Enero de la d[ic]ha p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de

que p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de

con m[er]ito y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de
p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de la denuncia, y p[er]tencia de

esta e suz competente conca no ruy dada y pronuncia
 da consentida proapelada ptiada en auidad e conser-
 gada en quello Reizing Knunciado mo proprio fuero
 Jurisdiccion domicilio y vecindad la les se conuenie se
 Jurisdiccion de un iudicium con el de las e may fuero
 pny e mo faba y la y a la e ella en forma Encuis
 tercint. a nio digeron y conganon a nio e l. o. y
 tercios que lo fueron d. Alonso Cano pny Churobal
 nian y man. pny e xpianca, vecino a eia va e rilla.
 nuda el pmo en ella y oca die y nube semil
 pny. ochena y ochos a nio; No oca q. aguiene to el
 en. pny e conuo fuero el g. rupo y postagueno
 lo hizo uno e lhor teo au rupo.

Jose Gonzales

fran^{co} Gorder

Antem

Bardeall

[Signature]

Damian Lamora

[Signature]

[Faint handwritten text at the top of the page]



SELO QUARTO VENTE
MAREDES ANO DE MIL
SETECENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faint handwritten text, likely the main body of a letter or document]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

Uciure maranesis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

En el Ayuntamiento de S. Alonso Ca.
no para el punto de Villota de la De-
hesa de Lapa, propia de S. ~ ~ ~

Separe por esta publica C.ª obligacion
vixien por ella como Lo D.º Alon-
so Cano Jern vecino de esta V.ª de Lapa

por ella que me obligo a dar y pagar una suma de mil y quinientos
quinto a D.º Juan Jari.º Javalga y Crinia Rom.º de la Epoca V.ª de
que sea Villota J.ª mi tra vecino de esta dicha Villa, o quien su dho
representare con dhoer mil ochocientos y cincuenta y un.º de
los del Ayuntamiento de el punto de Villota de la Dehesa de Lapa, pro-
pia de S.ª sea en este termino y jurisdiccion, que salio a subasta
el dia diez y seis del mes de Agosto en mi como me for
ponen segun que asi consta de las dilig.ª que se hicieron en esta C.ª
y se trata de la forma que sigue

Aqui el Remate?

Declaro punto de Villota por la presente concha de la Refexiva
Dehesa me doi por contenido de lo dicho y entregado a mi volun-
tad y a unguis represente no parezco Renuncio tal de la entrega
dolo engano excepcion de la prueba de un.º de Lapa y ena el caso, la
qual Villota y Dehesa de Lapa concha concha y liguenas

Que en dicha Dehesa tengo y entran volam.º el ganado de Lapa
que pueda mantener, y en ninguna manera puecan el dho.
de Lapa la libre y esembaxada luego que concluya el punto, y
si asi no lo hiziere o el ganado fuere foratono se me pueda
renunciar y por ar

Que hee poner en quanta a mi satisficcion, y esta del paxen de
nunciar el ganado que en ella se allata para que sea episo
la pena establecida segun de la calidad que fuere, para que

Estas mientas uny se conceden otros,
dichos puros e vellea lo que se ni cuenta con
ningun riesgo por ningun caso pasado o no, pasado que
nada pueda pedir el Rey de dicha Cantabria, escueto, ni
miseracion alguna, pues lo que se a punto como de que
dicho Rey tenga que hacer, ni sea en el con alguano
de todo el que en dicha Dobra Vellea uny
la obligacion que se veia de que ni se puede la qual,
por el contrario de lo que todos el dicho genero de
ellos el que un podes lo vender ni enagenar ha
que no este hecho, y si lo contrario haieren la venta
enagenacion ha de ningun efecto

Con estas condiciones y las otras de dicho acortamiento
hecho el dicho puros e vellea por lo dicho, el cual
cuenta y cincuenta años e 7^{ta} que ha de pagar a dicho
minimados para el día diez e cinco del año que
na se mil seiscientos ochenta y nueve que con enula
y para en esta villa en moneda real y conuente a
tiempo de la paga; y por que no lo hiciera conueniente
pueda especular en vicio de esta villa e el juramento
por lo que fueren parte legítima de dicha villa
sobre que se debe con las cosas e la Cobranza. Hecho
dome presente el Rey don J. Juan por el Rey
acepto esta en cada un puros, y ambos se obligaron
por lo que acada uno toca al cumplimiento. Ello que
es, y para ello dieron poder a las juradas e señores de
e qualquiera partes que sean para que las cumplieren



En la ciudad de Mexico



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



POAMEX

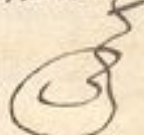
LIBRO DE EXTREMADURA

10000 data y pna nunciada consentida y no apelada pna-
 da en accionada y era juzgada en que lo recibimos y nunciada
 my mo propio fuere jurisdiccion domicilio y vecindad la
 lei si comenexa a jurisdiccion de uniu. Audiencia con
 todas las cosas fuere y no como fabor y lapso de ellos
 en forma. En cuyo testimonio asi lo digeron y concertaron
 ante mi el ^{no} testigo que lo fueron Juan Peña, Ma-
 nuel Chavez y Crisobal Rodriguez vecino a esta
 Villa de Villanueva el perno en ella y ocaí veinte
 e mil setecientos ochenta y ocho años, y los otros ^{se} aqui en-
 do se conores lo firmaron.

Pedronuñez

Ante mi.

~~Mateo~~
 Juan Peña y

Damian Zamora


[Faint handwritten text at the top of the page]



SELO QVARTO, VEINTI
TRES DE MARZO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA

[Faint handwritten text, possibly a certificate or official document, covering the middle section of the page]

[Faint handwritten signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or location]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten mark or signature]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Cleinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

venta en talia Fran. Rodriguez Clem... con Manuel Martin Cordero

Sepan quantos esta p... y enajenacion por p... en p... co-

Yo Manuel Martin Cordero venino a esta villa de... p... que vendo en venta tal perpetua... y para comprar a Fran. Rodriguez Clem... merde mi combeino para si quier quisiere es averer una carilla que tengo y pongo mia propia hauida y adquirida con sueto titulo qual es lo es fien al fin de la calle de Espiritu Santo a la d... como se va al casti... llo, linda a saliente y meridica con el se... Romero, Buencia salida que va al Castillo, y Torre p... de Juan Gonzalez Ramon la que se compone a lo mismo y un Cuarta, y compré a D. Luis de la Haza... gari deslindada y aclarada como dicho es... concedas su en... todas salidas, vios y combeinos d... y... quantos a... p... y p... se p... libu de l... Vinculo Capellanía... carga de miras ni de otra especial ni qual por que no la tiene en ma... nera alguna y por tal sea a requesta en el precio de trescientos y noventa y dos... que por ella el suso dicho me he dado, se que... me di por contestado pagado y enajenado a mi voluntad, y aunque la entera no parece a presencia que confieso se cierta y verdadera y renuncio las leyes de ella, de lo en que excepción de la non numerata pecunia p... se me heiro y enas el caro; Confieso que el sueto precio y verdadero valor de la expresada carilla son los dichos trescientos y noventa y dos... que no vale mas por el caso, y... mas valga o valor p... en poca o mucha cantidad que sea la ha... yo a dicho comprador gracia de non y donacion buena para... mera perfecta acabada irrevocable que el dho llama interito... con irrevocacion de la de lo qual renuncio la lei del due nam...

BOAMEY



Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata
las cosas que se compran venden o se mudan por más o
no de la medida, el peso precio y lo que se dio en ella
claro para su remedio y proveer a su daño, se ve
hoi para siempre, para que no se pueda mudar, y
to el dho. accion por el dho. titulo con y con
que haia y tenia a la dha. canilla y lo cede a un
traydor en dicho comprador y le da poder para que
nada se pueda judicial o extra judicialmente en la
ma que quisiere y por bien de suya, pueda en adelante
gañer la posesion de dicha canilla, y en el incaso
me cometiese por su Inquilino tenedor y precario por
dejar en su vida para la poner en ella, siempre que
la pida y como el tenedor me obligo a lo ovieros re
piedad y sanam. De esta cosa ental manera que
qualquier peticion o queja que sobre ella enalgun
po se fuere puesta luego que sea requerido por el
procurador u otra persona en su nombre a la dha. y
ferra latomase y se puse ante el dho. Audiencia
Audiencia y tribunales y no lo espere hasta se par
la quieto y pacifico por el y lo mismo haan mi
po. sereno y suplico, donde se lea para un
cava tambuena ental manera y lugar con
me. pong en ella, foy voluntario y necesa
pda. que se le ovieron a su o la dha. dha.
rido con el tiempo o el dinero et todo am
da. Haia cumplim. obligo mi persona y bienes



POAMEX

muebles y raices haviendo y por haver y para recepcion
 doi poder a todos los señores y Tituladas de D. N. e iguales que en
 partes que sean para que me compelan y apremien a lo que
 dicho es como si fuera sentencia definitiva y firme competente
 contra mi dada y pronunciada consentida y no apelada y firme
 en autoridad y con fuerza de en que lo heido renunciando y pro-
 pio fuere su jurisdiccion domicilio y residencia lo lei y como con-
 xito de Jurisdiccion de un Juicio, con todas las penas que
 yo y los de mi familia y de mis herederos y de mis sucesores
 ari lo dicho y otorgo a mi el en. y testigos que lo fueron Juan
 Pena, Antonio Rodriguez, y Joseph Sanchez, de la villa de
 vecinos desta villa de Villanueva el termo en ella y a los
 veinte y quatro de mil setecientos ochenta y ocho años, y el
 otorgante a quien lo heido no se conoce no sabe por no
 saber aun luego lo hizo uno de dicho testigos se que tambien
 doi fe

los señores

Antonio Rodriguez

Ante mi

Damian Zamora

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

pueda en poca o mucha cantidad que sea le hago adicho
pueda gracia como gozaracion buena para mesa por poco
acabada inelocable que el dño llama inelocable con inelocacion
lesca e lo qual conuenio la lei del ordenamiento del dicho
encorrey de Alcalá de Henares que trata de las cosas que se
compran venden e permutan por mas o menos e lances de
juicio pucio y lo quatro años en ella declarada para el dño
dio e padriera engaña; que se por en adelante para de
preparar cosa por el dño que yo paxto con el dño de
dicha suana tenera el dño adon proposita de dño tucio
con y pucio que tratam qm dñs de la cosa y pucio de
lo conuenio y paxto con dño comprador y dñs por
el que se requiere para que judicial o extra judicialmente
entafuere que pucio y por dñs dñs pueda en ante
mas y pucio de la pucion de dicha cosa y de el dñs o
de conuenio yo mismo por su inguino de dñs y pucio
por el dñs enu me para se poner en ella siempre que me la
pida; y como tal conuenio me obliga a dñs e pucio
y dñs. Reita dñs en tal manera que si qualquier
pleto o dñs que robe ella en algun tiempo se pucio
pucio luego que sea requerido por el comprador si dñs por
na alguna en su nombre, se debe a la cosa y se pucio la cosa
re y se pucio a mi dñs en dñs dñs dñs y dñs
nate; y no se pucio la cosa que qualquiera y pacifica por
on; y lo mismo se debe a mi dñs dñs y dñs
obligo; y si se pucio no se pucio se debe y pucio adon
comprador o lo dñs por el dñs dñs tal y dñs
na en ambas dñs y dñs con mas los dñs en ella
Cpñs dñs y necesario conas pucio que se le dñs



POAMEX

Chos dñs y necesario conas pucio que se le dñs

seguido y Reuicido el may valor adquirido con el tiempo
 o el dinero recado a su Errogencia. Suizo cumplimiento es obli-
 go mi persona y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer y
 para su execucion de por en alas Aduardias y Tueres de d. n. n.
 qualquiera partes que sean para que me compelan y apremi-
 en a lo que dicho es como si fuera sentencia de p. n. n. de Tueres
 competente contra mi dada y pronunciada consentida y no ad-
 pelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo heido re-
 nuncio mi propio fuero Jurisdiction domicilio y vecindad tal
 lei li comvenenit de Jurisdictione onium Judicium con todas
 las otras fueros y d. n. n. semi fueros y la p. n. n. de las en p. n. n.
 En cuyo testimonio a si lo d. n. n. y otros antes en el ^{no} y testigos
 que lo fueron S. Juan Mathias Tiozo de Luna, Antonio
 Rodriquer, y Juan Pena todos vecinos de esta villa de Villa
 nueva del Terno en ella y ocurbe veinte y ocho de mil se-
 cientos ochenta y ocho años; y el otorgante a quien se el
^{no} d. n. n. con otros no firmo por no sauer a su tiempo lo hizo
 uno de dicho testigos segun tambien le d. n. n.

Yo y ante:
 Juan Mathias de
 Luna

Antes

Dominic Zamora



Seinte març 4. 1719.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]

ficio ciencia y verdadera, Rnuncio las leyes e
dolo engaño e capcion e la non numerata pecunia
prueba e su Rnuncio y en el caso, y otorgo a fides
Comprador Cantar e pago y Rnuncio en forma. Rnuncio
y declaro que el suyo precio y verdadero valor de la
expresada tierra es de los dichos quatrocientos y cinco
entos. Y que no vale mas y si mas vale o vale por
dici en poca o mucha cantidad que sea pago adicho
Comprador gracia e donacion. Viena para me
perfecta acabada y irrevocable que es el caso de la
tercera con impenacion. Cesa e lo qual Rnuncio
le el ordenamiento real fecha en corte, e Ha
e Honore, que trata e la cosa que se compra e vend
e se mutua por mas o meng. e la mitad e el suyo pre
cio y los quatro años en ella declarados para su Rn
dio e pederencia e engaño; e se hizo para siempre
mas me despoceas e vino quito y a parte e el dño
e señorio titulo con y Rnuncio que havia y ten
adicha tierra y todo ello lo cedo Rnuncio y a
endicho Comprador para que como cosa suya propia
pore e enagen e auclabirio y voluntad; y se despo
el que por dño e Rnuncio para que judicial e
judicialm. con la forma que quisiere puer e ent
toma y asienda la posesion e dicha tierra, y
e el dño me comtario por su Rnuncio e ten
ya y puer e posesion e en unmo para le poseer

72
ella siempre que me lo pida y como tal vendida me
obligo a la escision equitativa y saneamiento. e esta hecha en
tal manera que si qualquiera pleito o diferencia que fue
ella en algu[n] tiempo le fuere puesto luego que sea requerido
por el comprador, si otra persona en su m[er]ced valdria
la cosa y persona la tomare y seguire ami corte en todas ins-
tancias audiencias y tribunales y no lo espere hasta que
se en quiete y pacifica poseion y lo mismo hanan mis
herederos y subditos, donde no le dare y daran cosa tie[n]ta
tal y tambien en tambien otro y lugar con mas lo
mejor en ella hecho voluntario y necesario con
fin que se le vbiere se p[er]ta el mas valora adquirido con el
tiempo o el dinero a todo mi escogencia. e esto cum-
plim[en]te obligo mi bienes y renta y herencia y por haer y pa-
ra su execucion doi por ratado lo v. Jueces y Justicias
de ella se qualquiera partes que sean para que me con-
jelan y apremien a lo que diere es como si fuera senten-
cia definitiva y con competencia con toda mi d[omi]nada y
pronunciada consentida y no apelada pasada en auto-
ridad e cosa juzgada e que lo R[ex] R[en]uncio mi
propio fuero y lei que como a mi p[er] me favorecen
la de si combeniente e Jurisdiccion omnium iudicium
con todas las cosas e medios en forma. En cuius testi-
monio asi lo di y otorgo ante mi el d[omi]no y testigos
impares que lo fueron. ^{no} ~~Ante~~ ~~Para~~ ~~Manu~~

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.

Carriais, y Josef Juanino, todos vecinos se actual
lla de Villanueva de la Jernia en ella se p
Robienbuquero en el fecho de ochenta
y ocho años; y la obra, agueri To el etc. do
conoce la firma = Em^{te} de entrecor = epa
valga = Ana Gata
y son mag^{os}

Saque traslado en selloguasco
Dia xii de octom^o de 1708 =

Damian Tamora

Tamora

Nota: En la en. copia de la antecedente se ha puesto la nota
quente = Por equitacion se han puesto en esta en.
veinte fanegas de cebada y treinta de trigo, y veint
y cinco fanegas; y para que asi como lo firm
de la dicha vendidora, y que se se anote en la origi
nora Gata = Damian Tamora =

Tamora



SELO MARTO, VENT
 AÑO DE MI
 SEVECIENTOS OCHENTA
 OCHO.

que prohibe a toda muger ex fiadora de
 toma al pura, se suso fuere realla encenada por
 racional y piedad, e lo el en ^{no} concionada
 dize la Rrunca, si que di fe y jura por di
 mo. y jura Cruz en forma de no e no o
 porre conda qdanto se macicase en vicia
 este. Pero por Jaron se su doc, ni otro me
 to por que le otorga se su exporaciona colu
 to y con en su calidad, y que se este juram
 no a pda, ni pda abolicion de su senten
 Nuncio Apostolico, ni otro pda que rela
 pueda y sua comenda, y si ematu proprio com
 da le fuer de ella no para para e para
 e caer en caso de maldad, y lex ante, para to
 to juram. cono concionare, y uno no para
 que rempre e pda. En uno, testam. lo otro
 are por fame ante el dolo, y yteligo
 lo son Juan Antonio de Merino, Bernardo
 Xano, y Josef de Sanche. Dada en la villa de
 dicha Villa de Tangua, en ella a once dias
 de mayo de se pte año de mil e seyscentos e
 quatro. Ha de noza de argente, agueni To
 rion Co, conico lo pmo de do de lei. P
 Michaela Perez y Mariano Anonim.

REPUBLICA
 DE MEXICO

POAMEX

la compelan y a premien dlo que dicho es como si fuese
 sentencia definitiva de los que comparece contra las sus ditas
 todas y pronunciada conentada y no apelada pasada en
 autoridad de cosa juzgada en que au me lo Reys de
 Y. A. T. nuncio su propio fuero juridiq. domicilio y vecindad la
 lei hiconveniente de las ditione omnium iudicium con-
 todas las otras fueras y otras se refabre la qual se
 ellas en forma. En cuyo testimonio asi lo dize y oye
 qd ante mi el en. y testigo que lo fueron don. Xavi-
 vier Barner., Sebastian Delgado, y Juan Salazar.
 de vecindad cerca Villa de Villanueva el fano en
 ella y Nobiembre siete de mil setecientos ochenta y
 ocho, y el otorgante a quien lo es. en su fe-
 condeco la firma = Pablo Cuello

Antem.

Damian Tamora

[Faint handwritten text at the top of the page, including the name "Diego magister"]



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
OCHO.**

[Faint handwritten text, including the name "Pablo de..."]

[Handwritten signature or name]



POAMEX

AYUDA DE EXTREMADURA

Diez y Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo el Rey...
Sepan por esta pp. que yo el Rey...
vezina y en villa...
presencia memoria y entendim. natural como Dios Nro. Sr.
haido fecho remedar. Dijo. que en el mes de Junio ultimo
de Mayo pasado de este año otorgue mi testamento ante
Juan de Ibanez Morano y Lepada Esr. de la Ciudad de Se-
villa, Caballero e incirino en esta villa, en el qual no es-
pore algunas Mandas que quando habora faces, y en on
la forma siguiente

Yo Mando a mi Sobrina Doña Juana hija de Dn. Juan Cuello
mi hermano la cinquena que tengo de esta

Yo Mando a mi Sobrina Doña Juana hija de dicho Dn. Juan mi
hermana el quinquena que tengo de esta

Yo Mando a mi hermano Antonio Cuello la cama con
toda la ropa que tiene colchones y paxerera y en que cuori-
segun y en la forma que se alla para mi testamto =

Yo Mando mas al rrodico Antonio de los Valerios el ay
mias suena de las de la Camara y otras que el tiene de suyas =

Yo Dijo y gallare al menos el cochero que hai y tengo en
Casa por lo que el me ha dado ante

Yo Dijo y Mando al rrodico mi hermano Antonio el
Paul paante que tengo rrecho para ponga en el su rrope =

Yo Mando a mi Hermana Manuela Cuello Donaba

Ciudadano don fe conuoco no feximo por no saueria
re luego lo hizo uno sedicho tercero e que tambien

lo don = teta = Capa = novalga =

tercio y azuepo =

Juan Antonio

Cumplido



Antem.

Damian Tamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
OCHO.



SELO QVARTO, VEINTE
 MIL AVEDES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

POAMEX

LIBRO DE EXAMENES

DELEGACIÓN

cis de Coca, ala dicha Antonia de Luna mi mujer, ³² y
 expresado Antonio Viera mi hijo, acodo y junto yacada uno
 y por el Insolidum para que luego que yo fallere a pasar,
 ven emisor bienes y elome por ellos vendan lo que fuere
 y sus valores cumplan y paguen con mi testam.^{to} y por adto
 do el p^o que en d^o se requiere y por el tiempo necesario.
 Ten el Remanente que quedare despues de sacado lo que en dicho
 mi hijo y la mitad la dicha mi mujer por haver caido
 al fuero del Realto establecido en esta d^o y en todas partes
 Universal creyendo a todo d^o y acciones y futuras subreio.
 ney al dicho Antonio Viera mi hijo legitimo y a la dicha
 Maria de Chauy por no haverlo y a la presente mujer
 para que lo haia dicho bienes que se lleve y use para siem
 pre fama con la vendicion de Dios y fama, y lo pido me en
 comient a Dios

Y por el presente testifico, anulo, do por nulo y ningun valor ni
 efecto deo qualquiera testam.^{to} o testam.^{to} o codicilo, o codicilo
 que antes de esto haia hecho por escrito y por labras, uen otra forma
 que ninguno quiera que valga salvo el presente que quiero
 ser enya por mi ultima fimal y elive toda voluntad en que
 haia y forma q. mas haia lugar en d^o. Cuius testam.^{to}
 ari lo d^o y otros antes el cr. y testigo que lo fue y testam.^{to}
 y Jose Gonzalez y Felix habio veing e vea d^o de d^o
 nueva el p^o en ella y d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
 de ocho años, y el d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
 Juan p. no vauer au luego lo hizo uno dicho y p^o
 de g. tambien la d^o

top anuego =
 Jose Gonzalez

Antem.
 Damian Zamora

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



VENITE
MIL DE MIL
Y A
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
OCHO.

En la villa de Villanueva el primero de veinte y ocho dias
del mes de Mayo. de mil setecientos ochenta y ocho años; estando por
los y congregados en forma de la villa los señores D. Juan Co
Gonzalez, Pedro Abog. do. el Sr. Comisario Al. de maia y ella
Juan Garcia Martin Al. orden. por el estado real, Man.
Chavez, Narciso de Coca y Fructosin Cuervo Xpidoes, y Fructosin
Person. por indices para todo con los y como en este apun
tam. por el y por los señores Ausente y en forma, y por
los que en adelante sean, por quienes se estan con y cau
cion de Tapes manent. para que estaran y pasaran
por los contenidos en esta car. y eman. comun inolidam
renunciando como renunciaron las leyes y la man. comun
nidad la autentica de dosos Reys y las enias elos que
se obligan juntos y eman. comun Dizean que se obligan
adan y pasan una y llanamente al Sr. D. Manuel Maria
y elopin don. de la Sr. Renta el papel sellado y otras
de la Sr. Hacienda venino de la ciudad de Badajoz mil quin
trocientos reales y doze reales y medio, el importe de
quatro pliego el sello primero, cinquenta pliego el seg.
treinta pliego el tercero, nuevecientos pliego el quarto
de veinte mil y cien pliego de opio, que ha remitido a esta
villa, el qual se dan trichos y por entregado, a toda su
voluntad, y renunciando las leyes y en entrega puesta en
recibo y eman. el caso: Causa cantidad el importe de esto

Delute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'Yo el Rey' are partially visible.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

46
por en alas jururias y fueres de D. M. e iguales que
partes que sean para que les compelan y prononien a lo que
dicho es como si fuera sentencia definitiva e fue con p^{er}sonas
te contra la ley de las ^{tes} dadas y prononciada comentada y no a p^{er}sonas
de p^{er}sonas en autoridad e cora surgada en que lo R^{ex} de N.
nuncian su propio fuero su jurisdiccion domicilio y vecindad la
lei si comenere e Jurisdiccionem omnium iudicium contra
das las leyes fueros y dias e uisuras y la qual e ella e p^{er}sonas
En via testam^o au lo digeron e oregon y firmaron
aquien y Lo el ^{no} do y se conoio vientos testigos d. Fran.
Contador, Alonso Casallo, y Mathias Cortacho vecinos a
esta villa e su anexo e el p^{er}mo en ella y Diciembre
veinte y nueve de mil setecientos ochenta y ocho años; y el 8.
de ^{no} lo firmo con dicho Aem. e que Lo el ^{no} do y se
conoio a ambos =

Juan Fran.º Bavelga y
Fran.º de Juerco y Quintano

En
Antem.

Damian Zamora



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Don Juan de Barba

Comisario

Alcalde

Se

Don Juan de Barba



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

94
sentencia definitiva de Tuz competente concia los su-
o dicho dada y pronunciada conentada y no apelada pa-
sada en auto deudo e cona susgada en que lo Reitor Ruen-
clan su propio fuero su iudicio domicilio y veindad la
lei si combenerit e Tradicione omium Iudicum cono-
das las demas fueros y oron. euy abax y la pial e el ad
en forma. En cuios testim^o ar lo digeron o organon y
firmaron aqui eney To el ca. do se conoco siendo testi-
go Andres Macarros, Juan Albare, Zaparros y Ni-
bro e luna todos señores de dicha villa; Hoy
organon aqui eney To el ca. do se conoco lo firma-
ron Antonio ~~Arriaga~~

Christina Macarros
Rodriguez

Antem.

Damian Zamora

que comian en el pedim^{to} oportuna a que se ven-
tan. Cuya obligacion y Rrazo se obligan a guardar
y cumplir sin que falte en cada el dicho año buena
buena Calidad, y si asi no lo hicieren con iusticia
se les pueda excusar en virtud de esta es^{ta} y el p^{ro}

mencos y rrazos e quien fuere para legitima de
esta prueba sobre que se tienen con la corte y el
Cobranza; y si para el pago sea quito de pacho
y se les pueda excusar y se den qualeso cientos m^{il}

es valan en cada un dia e lo que se p^{ro}ve en
Cedula e Carta y Decretos, y para lo que importare,
hayan y practiquen la misma delos que por el p^{ro}
por que se p^{ro}ve el v^o de los dichos Temo, que
son ochocientos cinquenta y tres y de los que se p^{ro}ve
por tercios, y por que se cumplan obligacion de

personas y bienes muebles y raíces, hauidos y por
haver y para negociacion de los p^{ro}ve. abas ju^{ri}
as y juere de la Magestad de España que en p^{ro}ve
que sean para que se cumplan y se p^{ro}ve en al^{to}
dicho es como se fuere de la Magestad de España e de los

compendios e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades
da con rrazos y rrazos e de las Magestades e de las Magestades
e cosa juzgada e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades

propio fue de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades
de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades
de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades
de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades

de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades
de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades e de las Magestades

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page]



SELO QVARTO, ANTE
MIL ANOS DE MIL
SIECIENTOS OCTENTA Y
OCHO.

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio Cortes' and 'Antonio Cortes' written upside down]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNO
Y ADUANA



Marca J



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.



DEPUTACIÓN
DE SALAMANCA

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Macho adici y ocho quaxtos y la e labra a caloria
quaxto: Est prim. y en. hauea el dia de Miguel
Sepre, y el resto de laño adici y en quaxtos con las em
circunstancias y condiciones que constan en el dicho Bmca
a que se refiere; toda lo qual se obliga en forma que
cumpla y obedea; y si por alguna causa o daron se
e haenlo, an en quaxtos a la obligacion del Bmca, con
en la paga y satisfucion del dicho Bmca el dicho dia
y quarenta y un. el dia que queda en el dicho Bmca
fueron para pagar se obliga a cumplir con uno y otro
en el caso de citacion, excusion y daron. El qual, ni
diligencia e fueron ni de dno) se obliga a que el men
nado Andrey Tarrone, no pagare los referidos dormido
uenio y quarenta y un. para el dia ultimo de las
año proximo, y cada el dicho año no hauea en el
el dicho y labra en la forma acostumbrada, por
poco e no ni tena biere, para aquello lo cum
ra y satisfaca incontinentia el otorgante, haie
de contar media y judicial m. de suficiencia, y con
que la dno que ocurran en este caso se contenten
el y se perjudiquen como se fuere e udon para el
pado para la satisfucion y cumplimiento. E lo que se
y se haenlo de dno, se caua en dno, en re
trada simple y adici. Tambon se obliga a no al cum
plim. e todo, obligacion su persona y bienes, mue
y haie haie y por hauea, y para nepea con
por las y m. de suficiencia. E de lo que se

43.

ta partes que sean para que les compelan a p[er]m[ite]r
 a lo que dicho es como si fuera sentencia definitiva de su
 competencia contra los demandados y pronunciada con en-
 da y no apelada por vía de nulidad y con fuerza en que lo
 recien renuncian su propio fuero, jurisdicción, domicilio y
 vecindad local si començen a su jurisdicción. Onum Judi-
 cum conceda, la em[er]g fueron y d[omi]n[io] su[os] y la p[ar]te
 xella en forma. Brevis tenent. au los señores de orga-
 non anemi el d[omi]n[io] y los señores que lo fueron Juan Alvar
 Zapata, Pedro de Luna y Andrés de la Cruz y otros
 et adichos, los demandados quienes, los d[omi]n[os] de
 conatos fueron el que sup[er] y por el que no lo sup[er] uno
 dicho testigo a su tiempo = Ent[er]o: como p[ar]te pagada se
 obliga a cumplir con uno y otro en sus citaciones, ex-
 sion e bienes del p[ar]te, ni otra dilig[en]cia. e fueron ni d[omi]n[io] = not =
 em = ca = ten[er] = y obligan = not = ent[er]o = con = v[er] = Macanno =
 Juan Antonio ^{testigo de un tiempo}
 Cumplido
 Juan Alvar
 Antemio
 Damian Tamora

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Yo Rey y yo Reyna el Numero 7. Juntamos con
esta Villa de Villanueva el preso de fe y testimonio de
Verdad que es el dia veinte y cinco de Junio de este a
ño en quito me porcion esta ^{nia} Esc. no se han otorgado
antes ni haia el presente may ^{ra} Esc. que las que conuene
en el Reino, el qual se compone de noventa y tres foli-
os en esta forma; En fe de ello lo firmo y firmo en
esta Villa de Villanueva el preso a treinta y un dias
del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho =

En testimo. de verdad

Damian Zamora &
B

SEDE CUARTO, VEINTI
MAYO DE 1808
DE LA MESA DE OCIDENTA Y
ORIENTE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...']



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TUNIA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ZONA DE EXTREMADERA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Partial view of handwritten text on the adjacent page, including the word 'Poes' and 'la M'.

En 2 de 1789

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Por la Villa para y En la Villa de Villanueva el primero de
la Mesta ~ ~ ~ ~
Cinco e mil e setecientos ochenta y nueve años quales el
no y testigo infanzoncos los señores don Juan Gonzalez
Pedraza Abogado de los R. Consejo Al. Mayor, Juan
Garcia Marten Al. Ordinario, Juan Ponzallo Regi-
dor de Cano, Juan Larios Cuello Regidor ambos por el estado re-
ble en deponico, Agustin Escriba y Juan Delgado Regidores
por el estado gual, y Juan Lopez Lora Indico qual se
esta Villa todo con voz y voto en su Ayuntamiento. y lo que
al presente le compete por estar impedido el Sr. D. Josef
e duvedo y Camacho Al. por su estado Noble, y dego
xon. Fue en este dia firmado y sellado con un despacho el Sr.
Jofe Guadalupe Alarcon Abogado de los R. Consejo el Colegio
de la Corte Al. Mayor p. su entrega a Mesta y Cavanas
dego Canadas Comisionado por el Sr. D. Jofe Gonzalez
Marques de Cameranos el Consejo de su en el apromos a
Castilla y Prudencia el onera Consejo de la Mesta para que
en el precuro terminara a segundos dias se presente en la Villa a
la Aguerre e Barga el Sr. D. Indico u otra persona en su
nombre con posesion de los R. Compares e tres testigos p. acia
con en las cosas el campo a ver los cargos que sobre su Comision
se haga dicho Al. Mayor entregado, y por el cargo, y
se feria que a esta Villa combino re, poniendolo en ejecu-
se un acuerdo y conformidad Organ dicho Sr. que dan y

ante la Villa toda el bien especial que pueda
por otro ser en el Caballero Juan de Borja
dico qual se ha, para que auno y se presenten
su deudo y otro parte a la dicha Villa de Segovia
e haiga y ante el Sr. Alc. mayor entregada a
la y Camara presente e cisco pedimento e peticion
de las causas e peticiones, testigos, inidaciones, testigos
Contradicion, Remanda, Quexas, protestas, juicios
conclusiones y todo genero de puestas en los cargos
haga a esta dicha Villa para ejecución y prisión e
barridos e embargos, venta de bienes e remate e abien
conferencia y amparo, oiga sus y e sentencias
tentaciones y definitivas, conienta lo favorable y
lo que no lo fuere a pello e suplique, segun las apel
donde con mas pueda e sea. Tiene el Sr. Alc. mayor
Cartas y otros expedidos e los tributos e y otros
que combenga, e los haga internar a las personas
tra quien se desian, Ultimamente olicito
trigue y agencie quanto a sus y otros juicios
e otras facultades e con ducente, hasta que inter
ce a esta Villa de toda que sea y cargo que relata
pa en el dho. dho. e entregada a dho. dho.
en que mas necessario sea para lo que es e en
en los Sr. Decano e al nombrado Sr. Sr. Sindico
plus y sin limitacion alguna, con libre, fran
y qual adm. obligacion y Relacion en la dho.
forma e dho. Actos cumplim. e obligacion
e guardante sus bienes e las Rentas e e de

ceso haviendo y por haver, con el Rocio de Trujas
 as y Renuciacion de ley, segun derecho. Encuo testimonio
 monio an lo digeron y juraron siendo testigos
 Sebastian Lerera Juan Rodriguez y Antonio Ro-
 driguez vecinos de esta dicha villa; y los v. ^{res} comparec
 aquerres Loel el. no. di. se conozco firmaron lo que se
 pueron y por lo que no lo hizo uno de dicho testigos
 su luego =

Juan Gonzalez
 Pedro de...

Co
 f. ro n Bostallo
 Juan, Bezon

Juan Lario
 Cuellos

testigo de luego =
 Antonio - Rodriguez
 Anterit.

Damian Zamora

laque copia en ello leg.
 dia e su otorgam. de fe.
 Zamora



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten scribbles or numbers.]

= equo

[Handwritten text, possibly a signature or name.]

[Handwritten text, possibly a signature or name.]

[Handwritten text, possibly a signature or name.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.



En la Villa de Guadalupe el veinte e cinco de Enero de
 mil setecientos ochenta y nueve años, ante mi el Sr. Jefe
 de la Real Audiencia de Granada, Alonso Rodriguez de Arana, Di-
 putado del comun de ella, Narciso de Coca, D. Alonso
 Cano Fernandez, Gabriel Martin de Arana, D. Juan de
 Vega Ocano, Juan Alvarez de Morales, Antonio Gomez de
 la, Sebastian Rodriguez de Cordoba, y Antonio Vazquez
 todos vecinos de esta dicha Villa, y junto e unidos
 unidos tenidos y obligados renunciando como ex pres-
 tamente renunciaron las leyes e estatutos de la
 dicha Villa, Reverendi e respetando la autentica
 presencia de su Magestad e beneficio de la
 dicha Villa, y escusaron de su cargo e responsabilidad
 por precio y en pago de la dicha Villa, para el qual
 se organo que se compusieron para cumplir e exe-
 cutar el que se dio de su Magestad, y es necesario para
 valer a D. Josef de la Cruz de la S. Chancilleria
 de Granada, para que en me de su Organice y
 representanda de su Magestad, y en su nombre
 de su Magestad, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre,
 y eleccion, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre,
 a encubierta, pareciendo para ello ante mi el Sr. Jefe de la S.
 Chancilleria de esta Ciudad, y en mi que con Dios pueda
 y seba haciendo, y haciendo, y haciendo, y haciendo, y haciendo,
 los requerimientos, y haciendo, y haciendo, y haciendo, y haciendo,
 menos, tachas, contradiciones, e haciendo, y haciendo, y haciendo,
 todas, juram. conclusiones, y todo genero de puestas.

Veinte maravedis.



VEINTE
SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and signatures.]

Recepcion para sus choros, lumbros y estracas, en inian
en pena alguna y quando el abate se le pida munda lina
lo abate y el maldito para su buelo y castido el am
forma

Excondicion que por el tiempo se este aviendo Reido dcha d
va se lumbros acas reigo peligo y acentura y etada

ma de an yonaria y de un paco de abate a la tierra por mada o impo
adecido o paxicabala que no ha de preceder sea

on mada de abate para que no sea que sea
de a quita mada de abate de un paco a quita

principal de este aviendo por los mada y comiera
en el paco de abate de que se aviene de la tierra

Excondicion que para el tiempo se este aviendo sea a quita
de a quita mada de abate de un paco a quita

pana y lo comiera a paxico y a quita y en mada algu
nicon mada de abate con canado de mada de abate

Excondicion que el abate que se aviene de la tierra de mada
de mada de abate y en mada de abate de mada de abate

de mada de abate de mada de abate de mada de abate
de mada de abate de mada de abate de mada de abate

de mada de abate de mada de abate de mada de abate
de mada de abate de mada de abate de mada de abate

de mada de abate de mada de abate de mada de abate
de mada de abate de mada de abate de mada de abate

de mada de abate de mada de abate de mada de abate
de mada de abate de mada de abate de mada de abate

de mada de abate de mada de abate de mada de abate
de mada de abate de mada de abate de mada de abate

de mada de abate de mada de abate de mada de abate
de mada de abate de mada de abate de mada de abate

quien fue en parte legitima su otra muerta que le
debe al Com. de esta ciudad en quien se difiere. Tentando pre-
sente el expresado Sr. Juan Fran. de Buelga Com. de R. en esta
ciudad bien entendido se lo que esta en. contiene otra que
acepta este asiendo y se obliga a guardar y cumplir al di-
cho Fran. de Salguero, con lo propio y rentas de esta Com.
de su cargo: Y lo el dicho Fran. de Salguero tambien me obli-
go a cumplir con mi persona y bienes muebles y rraze-
nables y por haver, y para su execucion de por ratos
de Sr. Jueces y Alcaldes de esta Mag. de qualquiera parte
que sean, y especial y señalada de Salguero y fueren en
cualquiera acuso fueren y suudicion me lo meo y a mi bienes
pena que me compelan a premiar a lo que dicho es como si
fuera sentencia definitiva de esta competencia conca mi
data y pronunciada consentida y no apelada para en
cualquiera de consurgada en que lo R. de R. de R. de R. de R.
pido fueren suudicion de mi lio y rraze, otro que se
nada garase la ley, si comberen de suudicion en
un Judio conca de la enca fueren y enca eni
fabor y la pual de lo en fabor. En cuios testam. de R. de
digeren y otorganaron en mi el ex. y de R. de R. de R.
fueren. Fran. de Guerrero de Salguero Fran. de Gomez Carna-
cal, y Fran. de Gomez de Salguero. de R. de R. de R. de R.
el primero en ella. En esta deca en mi de R. de R. de R. de R.
decaño; Y lo otorgance y aguienes de R. de R. de R. de R.
co lo firmaron =

Juan Fran. de Buelga
Fran. de Salguero
Antem.
Damian Zamora



POAME

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
NUEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

7

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años.

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años.

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años. Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años. Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años.

El caso que más valgan o valer puedan en poca o mucha
cantidad que sea de pago adicho comprado y gracia de
donacion buena pura mora perfecta acabada en sus
que el dho llama inenbido con ininuazon; Conca
qual Renuncio tal el otomam^{to} real hecho en
señala y Renuncie que para el caso que se compra
vender o permutar por mas o menos el mismo el
to pucio y lo quatro años en ella declarado para
Remedio y padecencia organo; Lo que hoy dia se ha
se esta ^{ta} para siempre jamás, me es por ende
quiere y a parte el dho accion propiedad renuncio
por y Recuso que haia y tiene adicho quanto pa
res, y esdo ello lo cede Renuncio y a parte, endicho
puedo para que como si lo por en verda y en
asu arbitrio y voluntad; y lo por el que se renuncie
para que judicial o extra judicialmente con la fama y
quiere y por bien testar pueda en caso de morir y a
de la por ende y adicho quanto se haia y en el
que no la toma ni conuicio por su voluntad y ten
may pascaia por herencia en su vida para le poner en
siempre que me la pida. Y como tal vendidora
obliga a la ciudad segun el y la ley. Lo que se
entabla manera que se qualquiera de pleito o difen
cia que sobre ella en algun tiempo se faga pueda
go que sea agenciada por el comprador si daga para
alguna exarumia valora de la ley y se forma later
segun amiconata en todas instancias Audiencia
tribunales y no lo separe nada que quede en qual
y pacifica posesion y como hanan mis heredes

Teinte marqués.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OSENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

[Handwritten signature or mark.]

[Handwritten signature or mark.]

[Handwritten signature or mark.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

[Handwritten mark or signature.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA Y
NUEVE.

En la V. de Villan^a de Maravédis a veinte y siete

de Enero de mil setecientos ochenta y nueve en

virtud de un Real Cédula de V. M. de diez y siete de

enero de este presente año, en virtud de la qual se

mandó a los señores oidores de la Real Audiencia de

San Juan de los Rios de Maravédis, que se acordase

lo que se acordare en materia de Real Cédula de

diez y siete de Enero de este presente año, en virtud

de la qual se mandó a los señores oidores de la Real

Audiencia de San Juan de los Rios de Maravédis, que

se acordase lo que se acordare en materia de Real

Cédula de diez y siete de Enero de este presente

año, en virtud de la qual se mandó a los señores

oidores de la Real Audiencia de San Juan de los

Rios de Maravédis, que se acordase lo que se

acordare en materia de Real Cédula de diez y

siete de Enero de este presente año, en virtud de

la qual se mandó a los señores oidores de la Real

Audiencia de San Juan de los Rios de Maravédis,

que se acordase lo que se acordare en materia de

Real Cédula de diez y siete de Enero de este

presente año, en virtud de la qual se mandó a los

San Juan Esp. de Notario con causa ovina
 ella y aparcare velar taler Keway. Como y que
 and. lepanca, Nambien contades. Que poden
 bapueda e obstaculo onuno, por omar Decusa
 dozer uelha N. Chamullena, Kbocon los obra
 tidos y otras venusto nombra de Parodo y aleba
 en forma, Acuso Cimplim. uelante on vixuid
 exede Poder veniere y obrare obliga el obagante
 sub persona y viera muebles y Narey arido y
 yff. aua conel poderio ve. turij. y Krunear. u
 deis ingundis on Luis Terim, ari ladiso y obago
 siendo Testigo Juan teni u Exponit Txar. Do
 xalla, Alonso deis y. uelca dha. y el otorgame
 aquien yo el Esp. de y. fe. y conozco lo firmo

Lorenzo de
 Barcanca

Antem.

Damian Tamora

+
 Saque copia en fello le cono-
 dia de uo otorgam. de y. fe.
 Tamora

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diez y nueve maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Yo, D.^a Rosa Gata Sotomaior de estado viuda y vez.^a de
esta N.^a ante Vn. conuo mas haya lugar en dia. parezco y digo
que en los nueve de Marzo proximo pasado de este año fallecio
Juan Antonio Cayero de esta misma N.^a de estado soltero
bando dexada disposicion nuncupativa ante un notario Celen.^{co}
y competente num.^o de legos. dexandome p.^a heredera vnica y
vniversal, de todos los bienes que quedaran p.^a su fallecim.^{to} en
vid. de la libertad en que se hallaba mediante no tener herede-
ro forzoso de las linnas, ascendiente ni descendiente y dexan-
do a mi arbitrio la disposicion de su funeral en calidad de
albacea testamentaria, caso p.^a el mucho amor q.^e me tenia
por haver servido en mi casa, la mayor parte de su vida
y haver adelantado en ella sus negocios domesticos, medi-
ante el buen tratam.^{to} q.^e experimento correspondiente a su
lealtad y buenos servicios, y por haverlo estado alimentando
en estos ultimos años por no poder trabajar, ya por su
avanzada edad, y ya por sus achaques de forma que sino
huiera sido este auxilio huiera absorbido quanto te-
nia y no le huiera bastado, en cuyo reconocim.^{to} hizo la
expresion que queda referida: y para que su dispos.^{to}

ultima, y baxo de que fallecio conste, y se pueda reducir
a instrum. publico que pueda producir los efectos de
tal =

M. Sup. se siua admitirne este Redim. y en su virtud
mandar q comparezcan en su juzgado los testigos
yo presentare y q. baxo de juram. declaron la dispo-
sicion testamentaria q hizo el Juan Antonio Ca-
yedo ya difunto, en el dia quince de Feb. de este
año expresando, los testigos y el notario que se ha-
llaron presentes al otorgam. y fho. mandar q
por el presente C. se reduzca a instrum. publico
y se coloque en el correspondiente protocolo

p. perpetua memoria y p. Resolver en su virtud
todos los casos q. puedan ocurrir: en suoti. que pro-
fuzo en forma y p. ello =

Para Gata, Manuel Marneduz

Antes de presentarse comparezcan los testigos a que
se refieren para la conformidad que otrese gan-
ciado traivase para en va. su. proces. dom. q.
mo el d. Juan Marneduz Alcalde ordinario

POAMEX
y nueve dias de mes de A. bu. de mill. de mil.

178

DE LOS REYES



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

*Leopoldo
me
Juan
hallat
mona
Souto
Quero
Verano
B. lo
N. de
son p
Buen
miedo
Villa
con tod
Vila
bravo
dispon
y ave
que lo
le es
mem
Alba
obedi*



POAMEX

LEVA OF EXTREMADURA

Legitimo, y de el Notario Público de este Obisdo en la forma que pudiese
me es permitido como en este día de la fecha fui llamado por arretrato de
Juan Antonio Calero de estado Soltero Nat. y 4.º de esta Villa el qual se
hallaba sumamente enfermo de Síropesico. Dize que sus bienes
memorias, que si viere por ultima voluntad le fue en la forma
siguiente.

Que es Hijo legitimo de Juan Calero, y de Beatriz Guereza difuntos
hermanos que fueron de esta Villa, y que confesaba ante todas cosas el Misterio
de la S.ªma Trinitad, y todos los demas Misterios que nos mandan creer
N.ªs Santos Madre, y como Catholico Christiano, que es, y que sus bienes
son quatro puecos grandes, y una marraña la que dexa asu sobrina Ana
Buena, y un marraño asu sobrina Ines Buena, y los quatro puecos con la
mitad de unca casar de moradas que tiene en la Calle portuguesa en esta
Villa, y de que la otra mitad corresponde a Juan Billeas su medio hermano,
con todos los demas bienes suyos que tiene dicho a Josef Guaningos arceobispa, y
raigos abas Casas de su Ama Doña Rosa Gata, y Seno Mayra abas que nom
bra, y es su unico, y universal heredero, y a quien queda encomendada la
disposicion de su Cauteray Mdsas por las muchas Obligaciones que le deve
y avex empleado la mayor parte de su vida en servir sus cosas en las
que lo arceobispa inuit por su enfermedad, y declara, que Juan Billeas
le es en deveni ochomora. Or. los que sino se viere apaxa buena
mente, lo excuse judicialmente esta su Alma, y heredera, y unica
Albacea por esta memoria amulla otra qualquiera que por
escrito o de palabra haia hecho, que no quiere hagan fe solo estas

por ser su ultima voluntad. Siendo testigos, Antonio G^o Poaxa,
Mateo de Alva, Josef Garza, Miguel Aguas, y otros criados de
la Casa de los Señores de esta Villa, los que concurrieron al Notario
day fee no firmo por no poder ni saber lo hizo asu excoo uno de los
testigos. En esta Villa de Villanueva del Fresno a quince dias del mes
de febrero de mil setecientos ochenta y ocho =

Antonio Gonzalez
Pedraza

Ante mi
Juan Mathias de
Luna

To el dho Notario Eccl^e por Autoridad Ordinaria. Verido de esta Villa
fui al Otorgamiento de este testamento con los testigos, y oyoarme que en
proua, y en fee de ello lo signo y firmo en esta Villa de Villanueva del
a diez y seis del mes de febrero de mil setecientos ochenta y ocho =

Antes de mi
Juan Mathias de
Luna

Veinte maravedis.)



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECCIENTOS OCHENTA Y

D.ª Rosa Gata Sotomayor de esta villa de Vega de... Va ante Vm. como mas ay a lugar paxerco y digo que en nuebe de marzo pasado deste año fallero Juan Anthonio Cayero Ver... desta villa de estado soltero vaxo la disposi.ª que consta enfor... ma e testam.ª en el papel que en debida forma presento de... andome por heredera unica y universal de todos sus bienes... medi ante noteria heredera forzosa y para el dho oha... disposi.ª e testam.ª legal por escriptura presente en nuebe de abril deste mismo año Pedim.ª ante Vm. y emperre a subministrar los testig.ª instrumentales que se hallaron presentes al otorgam.ª lo qual se suspendio sin saber y la causa y combiniendome que ohas dilix.ª no queden imperfectas y si que se examinen con toda prontitud los testig.ª por lo que pueda ocurrir de morarse o ausentarse para el remedio de todo =

A Vm. Supp.ª que haviendo por presentado dho papel se hizo en su consecuencia y deloque ba expresado mandada llamar el citado Pedim.ª y que se oia acerte y asi executado e examinar los testig.ª que presentare haviendo lo demas que en dho Pedim.ª se expresa que doi aqui por no producido y dele contrario omiso o denegado (que no espero) protesto los daños y perjuizos y de Repetir los contra quien aya lugar pues asi procede y es de Justicia que pido Duro lo necesario =

Rosa Gata Sotomayor

POAME

LA DE EXTREMURA

Por presentada con el papel

Auto:

jurare d[omi]no antecedente que eynera y adigame
para emu vicia proceer. El Sr. Juan Garcia Ma
Alc. ordinario por el escudooyal de esta villa e n
nueva el yerno arilo mando y firmo en ella y
emil fecho y ohenca y ohenca año e que da fe

Juan Garcia

Antem.

Damian Zamora

Olas.

En esta villa dia me y año arriba dicho Lo el Sr.
Alc. ordinario de esta villa e Manuella el yerno
ella y se preveine y rei emil fecho y ohenca y
ocho año de p. Que Da para esta coronacion por
lo decuyo que haviendo se declara sobre la coronacion
sui klaco y hecho se provelera y por esta quifio
sumd asi lo mando e que da fe

Juan Garcia

Antem.

Damian Zamora

no

En dicha villa dia me y año arriba dicho Lo el Sr.
noz hique el auto que antea de d. hena feta y
tomacion veuna e esta villa en un p[er]sona de fe

Declaraz. de Juan
Quadrinos

Zamora

En dicha villa dia me y año arriba dicho Lo el Sr.
la feta coronacion para el pretendida infamoy
preenco por tocupe a vian Guadinos e esta villa
ada e quien el Sr. Juan Garcia Alc. ordinario
ella por antem el Sr. Carlos fernan. por Dho
reña y una señal e Cruz que hizo como se
p[er]quien por el qual ofrecio emu verdad en



que supiere y preguntado le fuere, y siendo por el teniente
el papel presentado, y si es pariente el testador Juan
Antonio Cayero: Dijo: Estando yo presente con An-
tonio Ponzales Jovara, Matheo de Alba, Miguel Anguad
y don Juan Mathias de Luna Jefe todo vecinos de esta
dicha Villa, quando Juan Antonio Cayero expuso su
ultima voluntad, que es lo mismo que consta en el pa-
pel que se le ha leído, nombrando clara y distintam.
por su Unica y Universal heredera a doña Catalina
Vicentona que le presenta, y se ello hicieron al testigo
como a los demas referidos, lo fueron de dicha su ulti-
ma disposicion en la qual fallecio dicho Juan
Antonio Cayero en febrero de este año de quien en ma-
da es pariente el testigo. Que es la verdad a cargo
del juram.^{to} que me hago de decir en que se afirma
y en esta declaracion se ratifico leído que le fue
dijo ser de edad de treinta y tres años poco mas o
menos, no firmo por no saber lo hizo sumo de q.^o

Yo el esc. do. fee. em. de A. Valpa-

Antemi.

Damian Zamora



Diezete Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]



POANEX

LEYA DE ESTADORA

Compañía e Villanueva de Tamo a...

Antonio Cayero. ungrado alguns. Que es la nra
acordado el juramto que presento tiene en que se firmo
Geneva de la nra. Se ha por la ley que se fue disp
seca de treinta y ocho años poco mas o menos y la
firmo con summa equidad

Mattheo de Alba
Damian Zamora

Don Ant. Gonz. de la Cruz
En dha de la dha me jure en dha dha el am
na presento. preciso por testigo Antonio Gonz
fizera como se ella e quien dha presento el d
Recibo juramto por dha nra. y una nra. Claus.
jura como se requiere por el qual se dio curia
en lo que supiere y preguntare se fue y se
sobre el contenido del papel presento que se fue
leis enterado Disp. Que por el dha que en el reu
que llamado para testigo de la ultima disposi
de Juan Antonio Cayero como que fue e en
Villa, y en presencia, y lo. nra. que se el presento
endicho papel clava en el dha en el dha en la
sane jurio e pado quanto contiene dha nra.
su final y el dha nra. voluntad, y que el y
de la nra. lo. nra. y disposi. en el
cras de jura a quien se presento, non. nra.

POAMEX

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En su furio y memoria y en el dho. natural ey
so quavis conciere dicho papel de compra y venta
dada a todos se puen e pagada las mandas que en el
tan a D. hona dha que le pueren, diziendo a cada
fueren tercero e aquel testam. que es de los
En la forma que lo sup y en el concione; y a
ta disposicion fallecio: El qual no era por el
engrad alguns. Que es la verdad e cargo el juram
que puerada tiene en que se afirmo y en el dha
cion de N. dho. dha que le fue disp. e dha
benne y un poco mas omengacion no fuimo por no
lo hizo sumo de fee

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Damian Tamora

Hijo de Juan Matias de
Lana dho

En dicha dilla dia me y ano dho. e la misma
renaron parera por tertio D. Juan Matias de
na dho e dha, segun sumo dha de juram.
que hizo dho. sacerdote, puen
la mano dho. dho. de fecho y corona de p. sig



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE

al opecio eni verdad en lo que supiere y preguntado
lo fuere y veros en el contenido el papel, presentado en
forma de testam^{to}. de Juan Ant. Cayero como que fue
de esta villa y adifunto. Dip: Ajuicio al oorgam. de su
testam^{to} con lo testigo que en dicho papel se expusieron el
escrisio el declarante, y esta conforme el testam^{to} de dip y
expres, nombrando por su Credora ala D.ª Proa. Cata G.
lo presenta estando dicho Cayero en su sano juicio memo.
rio y encendim^{to} natural al tiempo del oorgam. de su
que ari la vision tody, aloque se le hizo testigo de dicha
diposicion vapo la qual falleio. Que esta verdad acargo
del juram^{to} que postado tiene en que se firmo y en
esta declaracion se ratifico leida que se fue de lasimo

Con su m^o de fer:

Juan Mathias de
Luna

[Handwritten signature]

Antem.

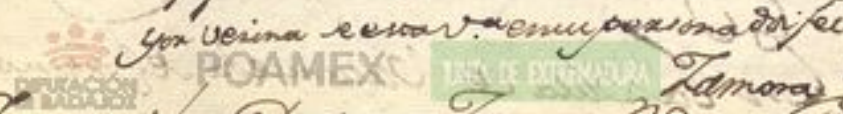
Damian Zamora

En la villa de Villanueva el fiero a
Auto

treinta días del mes de Enero de mil setecientos
ochenta y siete años. El Sr. Juan Garcia Maldonado
Alc. Ordin. de ella en su estado gual Difo: Que ha
tando concuerpemente por las aclaraciones recibidas
son ciertos el contenido del papel presentado por
D.ª Rosa Gata y comarion, y por ultima final y li-
berada voluntad de Juan Antonio Cayero vecino
que fue de esta villa, aclaraba y declara por testar-
nencia pacida del ruc dicho, dicho papel y por ex-
presa de la nombrada D.ª Rosa Gata; y mandaba y man-
do de rucounca a escritura pp. y protocolé en el registro
del presente en. donde se todo lo traslado que se pidi-
ere a los quales, y esta diligencia y concuerpencia en in-
terpuro su autoridad, y secreta judicial quanto pue-
de y por dho ruc y lo firmo a que dho fize

[Signature]
Antemir.
Damian Zamora

En dicha villa de esta villa y año dicho lo el en. no.
copia el auto q. antecede a D.ª Rosa Gata y comarion
por veina e esta ruc en persona dho fize
Lo el dicho Damian Zamora s. ruc. En el dot



King y Venozig del Sumo y Ayuntamiento de esta Villa de
Manaba el pmo presencia fui, y en se dello lo signo y
en ella a treinta e cinco de Mayo de 1580. Ochenta y nueve años =

Entertim. & de verdad

Damian Tamora &

Diezete maravedis.



SELLO DE VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CENTECIENTOS Y OCHENTA Y
IVETE.



Sobre cartas y otros despachos de los tribunales y oficios
que combenigan y los reza intimas alas personas condaque
se dirijan y metas apuro y abito e peccos y finalm^{te} solida
fructu que agencie quanto a auto y dolo y juicio y otros
diciales sean conducentes hasta la final a todo. Sea el
de que no se exceda sea para lo referido es en mudo
ta el Obispo de Salamanca D. J. de Ximenes val
del amplia similitud^{on} alguna con lize fianca y para
dominica. Obligacion y Relacion en buca de
x dno. Acuso cum plur^{to} oblig^{to} a persona y bienes
muebles y rai^z rai^z y para haver con el por
x dno. y Relacion de las segundas. Encu
testimonio au lo d^o y otros v^oto de
a quin Cuella Juan Cayero, Monio, Mancera to do y
esta dicha villa y el dno. a quien se en
de fe como lo f^omo:

Juan de Soto
Barron cas

Damian Tamora



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

EL SEÑOR DON JUAN DE
CABALLERO
DE LA REAL ORDEN DE
SANTO TOMAS DE
SANTO DOMINGO Y OBTENIDA
LA

Canca &
D

Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VESE.

N /



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

tos nulos y Cancelados los autos Obidos, euidita Tasm para que en
 tiempo alguno Obra e peca y como dno Reudicem subitudo nimo
 vido; y se obligan a obedecer eua biamia por, yano o porem a ella
 Reclamala ni inventar niuda aison e m a y obia aunque con
 el tiempo experimenten a paxio, y si lo hirieren a marenos
 sea vido, ni admicido judicial ni para judicial mencia, sino anoy
 bien comenado en corte, y para sumario y ma, paxual obrean
 ua se imponen Reciprocamente y por pena convencional dodi
 luy Ducado e multa en quier dia a dora, y con paxiung y con
 veady carensiblem, y queren se e paxar al infuacion tanoy
 quany verez total o parcialm. Reudion eua biamia nion
 y se le compela y paxime paxual dize no solo ala solucion e
 la pena que haze voban la paxia dodi dodi, sino alas costantia
 no que se le ocasionen, constam biam al cumplim. e cada lo
 paxiar, pax que se cotu dno la paxia dodi dodi. Re Reudion
 se haze voban paxia dodi e paxia e paxia, y haze e paxia y pax
 con esta ^{ra} e paxia dodi paxia. Y con que lo cumplimiento obligan
 el dno dodi e paxia dodi y dodi, y el dno dodi dodi obligan
 lo dodi dodi dodi y paxia dodi para su e paxia dodi pax
 con alas dodi dodi e dodi que se sus paxia o paxia y paxia dodi
 voban, para que se compalan a lo que dicho e como si fuera
 sentencia definitiva e fuer competente contra lo dodi dodi
 dada y pronunciada comenida y no apelada paxia en auto
 ridad e con paxia dodi en que lo Reudion Reudion e paxia
 pio fuere Juridion dodi dodi y dodi la Lei dodi dodi
 nexi e dodi dodi dodi dodi dodi dodi dodi dodi dodi dodi

SEMINARIO
 DE SAN CARLOS
 DE BAGO

O
 imen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

fueron y por su favor y la qual se otorga en forma
del expresado Sr. Antonio de los Angeles el Capitan
don de pedia obouaron y Alacionibz Encuso testamonia
Rodrigon Ouegaron y Juanaxon Aqueney so el en. de
comoro siete tiempos de Sr. Guerrero Galan, por
don Manuel Ferralla todo en un y en cada
Villa de que se hizo en Mexico a los 25 dias de Mayo
de 1799. Yo el Sr. Don Antonio Ouegaron
Don Manuel Ferralla

Antem
Zamora



POAMEX

INDICE ESTADISTICO

Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEIN TE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

testam. Pedro Chauy Volno } Inci Nomine Amen Episc
 por esta publica esp. de testamento ultima y tercia
 voluntad vixen por ella como Lo Pedro de Chauy Volno
 vecino de esta villa vuido de Trabel Pozallos
 quando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios
 Nro Señor haudo seido eme en poro en mi libre juicio
 memoria y entendimiento natural, creyendo como firme
 y verdadero que Dios y confieso el alto e infalible misterio
 la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
 personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo
 mas que crey y confiesa Nra Santa Madre la Iglesia
 Catolica Apostolica Romana Vasa de cuius se y recon-
 cia he sido y proceso vicia y moxia como fiel y catolico
 Christiano, tomando como tomo primer intercesora Abo-
 gada y mediadora a la Serenissima Reina e los Angeles
 Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra, con
 unisocacion la e los Santos y sepulcros Apostoly Angel
 e mi guarda y Santo emir Tombe y e mas Santos y
 Santos e la Corte celestial para q. todos queren mi al-
 ma por Carrera e salvacion; temeroso e la muerte
 que es natural a todo viviente Criatura q. su Oxa dudar
 seando que eua no me cosa e puereris Orogomi
 testam. en la forma y manera siguiente
 As primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro v.

POAMEX

quela Cruz y Redimio con el inestimable precio
de su preciosissima sangre y el cuerpo de
alabastera de cuius honor meo fue comprado

Yo Mando que quando la voluntad de mi hijo
dicha fuere servida y razonada esta presente y
lania, que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia
de San Juan de los Rios de Guzman en un sepulchro
de piedra que a baxo nombre, que nunc
tenga la ordenacion contra Nuevos y nias de
presente y futuro dea y fino al dia siguiente a los
dichos de la curia y sacristan

Yo Mando se digan por mi alma treinta misas
pagando por ellas y mis bienes lo acostumbrado

Yo Mando se digan y celebren dos misas por el alma
dicha mi mujer. Y que se digan dos una al
dicho y otra al v. de mi me, y las por penitencia
Cumplidas y congo satisfacion pagando por ellas lo
acostumbrado

Yo Mando se digan por mi alma lo acostumbrado por una
vez con que los dichos y pagados el dia que se dieran los
mis bienes

Yo Mando se digan a Diego Chavez mi hijo mayor pagando
de mi me y que se digan en la Capilla de San Juan de
los Rios de Guzman mi hijo que me fue al suyo dicho
dicha Capilla que se digan como llevo dicho en las Capillas

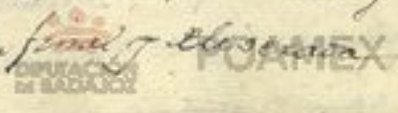
Declaro que yo abiendo a los dichos de mi hijo mayor
POAMEX
de mi me, para que yo tengo como Capilla

Y para cumplir y pagar cuantos testamentos y lo en el con



24
Nombre prima Albarca testamentaria a Juan Macho y
Luna hijo de Cecilia, agüend. p. a. y sucesor para qualquier
que no fallare enca y carne y edad, m. d. n. l. d. n. y d. n. e.
en Almoneda de su casa y de sus bienes, y para que
en el remanente que queda de los bienes de su casa y
universales, en sus y los de ellos a Macho, Eugenio, y Diego
Chavez mis tres hijos y de la expresada mi esposa miya y una
de para que los hayan de ver y gozar y gozar por su parte
con la vendición de Dios y lana, haciendo el dicho Diego
y Donueney y d. que le llevo legado en casa y por quanto
el dicho Macho Chavez se alla de bienes al Rey y a
el Regim. de S. Diego y los dichos Eugenio y Diego
y y e. d. d. e. mi voluntad que la penacion de mis bienes y de la
paga el dicho Juan Macho y Luna por la mucha sa-
tisfacion que tengo de sus notorios circunstancias y por el mu-
cho motivo que la tengo a mi en otra alguna o en o f. p. e.
ni aintancia y para d. n. e. a. p. u. e. q. u. e. r. o. n. a. e. i. t. a. p. o. u. e.
al p. u. e. l. o. e. l. d. i. c. h. o. y. e. s. c. o. n. f. i. r. m. e. a. l. a. s. o. u. e. r. a. s. i. n. t. e. n. c. i. o. n. e. s. y. e. l. l. o.
g. l. o. q. u. e. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. e. h. a. g. a. l. a. n. u. l. o. y. e. n. i. n. g. u. n. o. f. e. c. t. o. p. o. r.
l. e. n. o. p. u. e. r. o. a. c. e. s. a. m. i. v. o. l. u. n. t. a. d.

Por el presente he por anulo de por nulo e n. i. n. g. u. n. a. l. a. n. i. o. f. e. c. t. o.
de qualquiera testam. o. l. e. g. a. t. a. r. i. o. c. o. d. i. c. i. l. o. o. c. o. d. i. c. i. l. o. q. u. e. a. n. t. e.
e. s. e. h. a. i. a. h. e. c. h. o. p. o. r. e. n. c. i. a. y. p. a. l. a. t. i. v. o. e. n. o. t. r. a. f. o. r. m. a. q. u. e. n. i. n. g. u. n. o.
p. u. e. r. o. q. u. i. e. r. o. q. u. e. v. a. l. g. a. y. a. l. o. e. l. p. u. e. r. o. q. u. i. e. r. o. h. a. n. g. a. p. o. r.
mi ultima f. m. l. y e. l. o. s. e. n. a. l. a. s. v. o. l. u. n. t. a. d. e. n. a. q. u. e. l. l. a. n. i. a.





Quinte maravedis.



SELLO-QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Prima quema, para ligar, endos. Encarcelan
au lo d'is y otros anemi el ^{no} d'is y otros que
xontran. ^{no} Rodriguez Calvino, Daniel Alonzo
y Juan Machuy a luna. Los todos veung
era d'illa e lillanubas el f'ans en ella y
fou amil ^{no} ochentaynueve. y el organce
quien fo el ^{no} d'is. no se como no f'ans por no
au luego lo h'is uno ^{no} se d'is y por se que cambien

tuigo amuep:
Juan, Rodriguez

Anem

Damian Tamora



POAMEX

LINA DE ESTREMAZURA

le daremos y damos otra casa tal y tambien en cambray si no
 y lugar con mayor mesura en ella hecho voluntario y necesario
 con las y cosas que se les dieron egiendo el mayor valor adquirido con el tiempo
 del dinero de los dnos Escogencia. Acuso cumplimiento obligamos
 y tenemos personas y bienes muebles y raíces hauidos y por haues y a
 su execucion damos por excedido los dnos. Jueros y Testigos de dno. D.
 Equalesquiera partes que sean para que no compelan y apremien a lo
 que dicho es como si fuera sentencia definitiva de sus competentes
 con una no o por otra y pronunciada con sentido y no a pe la dha. parada
 en autoridad de cosa juzgada en que lo Rudio y Runtamos y nunciamos pro
 pio fuero jurisdictione domicilio y vecindad la lei de combray e de Tur
 ditione Civili y Canonica con todas las otras fueras y exco. e muer
 tro saboy la general de la ynfama. En sus testamentos ari lo
 dixeron y otorgaron a quien el escribano pp. El numero y gran
 ramiento de esta Villa y lugares que lo fueron Juan fernandez
 Espinosa Pedro Simon Sanchez y Manuel Lopez Rubio cada uno de
 esta Villa de Villanueva el primero en ella y febrero ocho de
 mil seyscientos ochenta y nueve años; e los otros dnos. e
 aquieney Lo el dicho escrivano do fe con oca lo firmaron
 e que tambien do fe =

Alonso Lopez y Antonio Gonzalez
 Antem.

Damian Zamora



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.



POAMEX

DE EXTREMADURA

Clave maravedi.



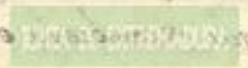
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Juram^{to} no tiene pedido ni pedira abolucion^{es} ni Clap^{to}
a Nro^{to} Nro^{to} S^{to} Padre, ni Nuncio, ni Nro^{to} S^{to} Rey, ni Nro^{to} S^{to} C^{to} que
se la pedia. Conceder y si emoco proprio se fuera abuelar
nara nella pena de perjur^o y se caen en car^o e men^o
valer y tanto Juram^{to} ha como abolucion^{es} e le pedia
Conceder y uno mas, a lo conclusion de si si jur^o y Amen
En cuido testimonio au lo dixeron y Organaron cana
mele^{to} el N^o S^{to} de la V^o y testigo qualo fue
Juan fern^o Espinar, Josef Sanchez B^oer y
Juan Rodriguez de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
Jern^o en ella y fern^o veina de mil e ochenta
y nueve any^o; Ni otro y a quien se el es
do se conoico no firmaron por no aver a Nro^{to}
damb^o lo hizo uno adicho testigo e queda
bien do se om^o Monaxo en quatro perces
testigos de xuego =

Juan fernan de Espinar y
Antem
Damian Zamora



POAMEX



Alfap. El Minato de Al. de S. de Castroguaque. Feb. 22 de 1789. C. 1. a. val

Señor maraño.

29



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Se obligan el acopio de sal
que originan Sebastian Torres. Canas
del y Sebastian Carrasco v. con
una sola ad. de 22 fanegas

Separar por esta ^{ca. ra} pp. en. nobli-
gacion como novatos Sebastian
Rodriguez Carrasco, y Bartolo-

me Carrasco voring e Encima sola sumo y eman comun
aion xuno y cada uno se no por el todo in solidum tenido y
obligado. Pnunciando como expresamente Rnunciamos las
leyes el amancunido de la e duobus. Pnunciando vol curjullandi
la autentica puerencia hoc hica e puerjullandis el beneficio e ladi-
vion y eracion se bien e puer acañly ontarion en puerio y
en pago de la xuna vapo de la qual. Desimo: Que con la
Junicia de curjulla e sindico hon y pueroneo hemoj apar-
tado y combido en que hemoj se traen de la dilla e Guelta aor-
ta las docientas ochenta y ocho fanegas de sal e en Encabera
correspondencia a el año corriente, la dilla e dionoj por el puer
de cada fanega de dion y ruerevi. V. media gilla por cargo y e. n.
to que especuaremo en cada el me. de lliit y lliat, vance y el
tiempo no lo permitiere anticipandonoj de que dinero auenta
luego que traigamos el primer viaje para hui socorriendo
ala gente de mis careo, y para ello se no ha de enajenar ni mismo
la dibranza de el Caballero don. e salina e lalica e para por

este traslado librado a favor del Rey y de la Reyna de España. Juan
en su nombre y de su oficio. Alon P. de Alcazar. Jefe de la Real Audiencia
de Sevilla. En virtud de lo que en el dicho traslado se contiene
que no obligamos a cumplir lo referido en que se contiene
al menor cosa, y quando por esta villa se oyeren o vieren
alguna falta o en el todo cometamos o executamos
juzgamos o en virtud de esta escritura, y el Tercero
de la parte de esta villa, en quien lo dijimos, y ha
bamos de esta parte a unque por derecho se requie
ra, cuyo beneficio renunciamos expresamente; Jam
cumplimientos y obediencia no obligamos con nue
stras personas y bienes muebles y raíces haviendo y ha
vieren, damos todo nuestro poder cumplido a las Ju
rias y Jueces de esta villa de qualquiera parte
dean y en especial a las de esta dicha villa a cuyo fuero y
jurisdiccion nos sometemos y someteremos bienes y personas
compela a lo que dicho es como si fuera verdadera y de
ta se fue competente contra nosotros dada y promun
da consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa
judada en que lo Reivino Renunciamos nuestro propio
jurisdiccion domicilio y residencia la de la villa de Sevilla
Jurisdiccionem omnium iudicium contra nos las de esta
villa y de su jurisdiccion y la que prohibe la gene
ral Renunciacion se ella en forma. En sus test
monios en lo dicho y con su consentimiento

El escribano y testigos imparciales que lo fueron Juan
 Rafael Parra Juan^{co} Maximo y Tuachen Rodriguez
 veing seita de San Villa e Ollamueda el dho en el ay
 de breno veime y dos de abril de treynta y ochenta y tres años y
 los dho^{tes} que dicho testigo dixeron con ellos firmo el que su
 yo y por el que no lo hizo uno dicho testigo que ari fe

Sebastian Carrasco testigo xxv
 Joaquin Rodriguez

Antem.

Damian Zamora

Diez y tres.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAREJOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.



Mano de...

Mano de...

Delute maza con.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Obligacion en favor del Sr. D. Juan
de 7.^a por Antonio Gonzalez
de 1255 r. 26 mrs. Juan An.
Cumplido 1200 mrs. y Juachin Cu.
de 933 mrs.

Se pare por esta p^{ta} obligacion
como forosay Antonio Gonzalez
Pera, Juan An. Cumplido y Ju.
chin Cuello, veisno deca villa de villa

nueva el ferno obligacion y contenga por ella, que no obligamos
adon y pagar al Sr. D. Juan deca villa, ya Alonso Carr Depoista.
rio del asauer Lo el dicho Antonio Gonz. Pera el donuen
to cinquenta y cinco r. y veinte y seis mrs. Lo el dicho Juan
Antonio Cumplido 1200 y quatrocientos r. y Lo el Juachin Cuello
nuevecientos y once r. que cada uno se pare no ha presentada
y entregado la Interbencion el conuente año para que con ellos si
ubiene necesidad se han de servir el pueblo, y lo qual cada qual
no damos por satisfecho y entregado, y en respecta cantidad ya en
que la entrega no ha sido con especifica y en moneda, ha sido real m.
ante el mesero en. de que pedimos e fe; y lo el en. lado e que a
na presencia y la de los testigos deca ev. don J. Interbentores e
ev. real D. Juan Gonzalez, persona Abog. de
los Reales Consejo, Alcaide mayor, Manuel el Chave Diputado, Juan
Peraon por Sindico, y Alonso Carr Lopez Depoistario entregaron
y recibieron lo suso dicho cada uno la cantidad de reales que se
especifica; sobre que amos abundam.^{te} Renunciamos las leyes
de la entrega de los enjans, excepcion de la non numerata pecu.

prueba del Reio y Enmy el caso y lo Organamos en
ma. Cua Canidad cada uno como lo Reio y todo lo
la hemy x volter al Reio el Reio dno para el
enque la Prominada interbencon no la pida, y si au na
lo hizieremg comiendo de Reobencon, cionon si daa
legencia judicial alguna, comenonmg pero pueda ex
En vista x esta eractuua y el Testamento de
Depositaris que es o fuerit, o x qualquiera de los
interbencones, en quien lo dixiermg y lo Reio
Una prueba aunque por dno se Requiera. Acuo cum
plurimero obligamg, x cionas Reio y tiene muer
de y faire, x cion y por haues, y para repecusion
amg por a las Tutorias y Curas, x de su Magestad
x qualquiera partes que sean para que no Compla
y a puen a lo quidit es como si fuerit encencia de
aba de Juen competente con una no vna dada y puen
ciada conentida y no apelada puda en autoridad eca
jugada en que lo Reio y Reuociamg sus pro
fuera, Jurisdictione domicilio y recindat la lei si combra
de Jurisdictione omnium Judicium conada las
fuera y de recho, x de vuestro fabor, y la pual el llo
forma. Encuo testimonio ari lo digeron y oxaron
ancami el exaitano, y otros imparecos que
lo fueron Juachin Rodriguez, Gordonimo



POAMEX

Meda, y Diego Escobedo veing seeta Villa de Millanue
ta el fiemo en ella y Febrero veinte y cinco emil seteg
enoy ochenta y nueve años. Hoy Otorgancey aquienej
el ^{no} d. d. de fe conoico lo firmaron

Antonio Gonzalez y Juan Gin Cuello

Juan Antonio
Cumplido

Antem.

Damian Zamora

En veinte y cinco de Cr. de
mil seteg. y nov. pasgal
depoitario Alonso Cruz Juan
quin Cuello sus mereceros
y onren. T. y lo firmo =

Alonso Cruz



Handwritten notes and scribbles at the bottom right of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA E
NVEVE.

Handwritten scribble

Handwritten scribble

Handwritten scribbles and illegible text

Veinte-maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Donar, que hare la ... D. Pedro Garcia ...
Sotomayor de ciertos bienes en favor de las ...
D. Isabel Garcia y toledo

En la villa de Villanueva el ...
no a veinte y siete dias del mes de ...
Febrero de mil setecientos ochenta

gnulo años ... y ...
D. Pedro Garcia Sotomayor, ...
y D. ...
que viene y pusiera ala ...
na nra ...
y ...
fecta ...
quienes

Primeram. las Casas ...
por las principales, y haren ...
y ...
en medio, y por la parte ...

M. Una ...
termino ...
Dono ...
los Conceden

M. Otra ...
esta villa ...
Comada ...

M. Otra ...
ambos ...
y ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

José Guaring, today residing in the city of Havana

Rosa Lara y Castellano Gada



y Solís

Antem

Demian Tamora



POAMEX

LANA DE ESTIBADORA

deu que estubieren de bienes, a rian de le a este fin de m
teranos, y en vno de esta facultad le cito a fin de que se
de en la Redencion de la que esta pronta, y poniendolo en equi
cion en la forma y forma que mas aia lugar en dho Otorga que
de en en este acto, el expresado Antonio Sierra de
quatasientos veinte y cinco m. y diez y siete m. m. m.
mil y ciento el mal, y los trescientos veinte y cinco m. y
en y setenta de diez pencones, menos quarenta y cinco
de que faltan al cumplimiento. El con. año entera, Ciento
Cientos de en quatro doblones y m. ocho anes
on, ha uenido buelta diez y nuebe y veinte y ochom
que conuado y suplado las faltas, lo imponenton de
entrega y recibo de se por ha uenido en su presencia
ly testigo en presencia, y como tal yo escribo. de
de ella en uoluntad, y en uoluntad de dicho
Antonio Sierra y su mujer, y sus herederos, y suces
res. Carta de pago, Redencion y liberacion de la parte
Capital, y abstruccion finiquito de sus Reales que auen
ridad combenga; y en su consecuencia de por estante
quitas, liberado y Redencion entera. El cual Ciento y
Nota, nula de ningun valor ni efecto y Cancelada la
En. primitiva de su Creacion y comission y por
bre y en el m. y de su Redencion y liberacion a la Redencion
y Censos de diez y siete y en el m. y en el m. y en el m.
afecto e hipotecado a ella que contiene la En. de
que se entregara luego que la encuentre cancelada
para que en ningun tiempo obra el menor efecto

la qual su proceso y contaduria de Obediencia y sumaria
 tey que combenga quereu se pongan loz eglorey competencies
 para que siempre corra de sus exencion y liberacion segun
 lo mandado por la ultima Real Pragmatica y algunas y ecclia.
 ra que la citada cantidad le ha sido bien pagada como parece
 legitima para su servicio y se obliga a sus herederos a no
 venla a pedir ni otra persona en ruma para el servicio de
 con mas las cosas. De amplio Poder alon. Jue. e. e. e.
 para que le compelan ala Obediencia de este contrato como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida en que lo recare, renuncia todos los fueros
 y privilegios de favor y la qual se sella en forma. En ciudad
 de Leon a veynte y tres dias del mes de Mayo de noventa y
 tres años. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Juan Lopez de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro.
 Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro.
 Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro.
 Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro, Juan de Haro.

Antem.
 Damian Tamora

la qual copia en ello sep. dia xiii
 de mayo de noventa y tres años.

Por la presente el tanto de esta
 en el oficio de Diputado y de Haro a
 cargo de Juan Gomez de Haro en
 el conito como la taron a quatro
 el con. de Villanueva el primero y
 Marzo siete de mil setecientos
 y nueve.
 Tamora



POAMEX

LEY DE EXTRANJEROS



De la ciudad de Mexico

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Para por la villa para cobrar los
suplidos alataropa que se supliere
en favor de Antonio Gonzalez

En la villa de Villanueva de Guzman
a primero de Mayo de mil setecien-
tos ochenta y nueve años: don V. de

Don Juan Gonzalez Texera Abog. del Rey. Corregidor

y Juan Garcia Martin Alcaide ordinario, Juan

Bernaldo, Juan Lario Cuella, Agustin Perez y Juan

Delgado Rejidores, Juan Pizarro Abog. del Rey, todos

Jurisdic. y Expim. de esta villa con voto en su Ayuntamiento.

Ante mi el Sr. que Dios asi sirva. Dize: Que asi pa-

ra lo que en el principio se usaba de esta sumaria para

alataropa por esta villa, como por lo que se ministrare

hasta fin del sea necesario dar lugar para rubros en

la Contaduria y Hacienda de Genicio y Vivores de la capi-

tal de Badajoz; en esta virtud unanimemente y conformemente

Otorgan dicho V. quedan y confieren bien cumplido y

pecial el que por Dios se requiere, y es necesario para que

se vea valer a Antonio Gonzalez Texera, y

Matheo Mendez verinos de esta dicha villa, a los dos y sin-

tos y cada uno se ponga en solido para que asi me

representando su accion y de se cobren

ROAMEX

las Catedrales e otras que se han de suministrar
y suministrar en por esta villa de la que se
en ella de Caballeria e Infanteria e sueldo
e Raza de Caballeria e como el Rey e may
galo precio conciencia que acciden los
extirpaciones que se son presentas con
suapores, Henerario y Reio de dicha
de lo que pericicionem y cobraren fueran
de Reio y Carta e pago que necesario fueran
y no siendo la entrega por que es que se la
de y renunciar la ley e ella sola engano coecepto
e la non numerata pecunia y como el Rey e
de apueban y ratifican como tales Capitulares y
ello y qualquier otro Reio que en la Taron con
de den an mismo este libro a los nombrados
Generales de Reio y Maestre e tener para que lo
con el tribunal y ante las Reio que con esta co
bre panca y para suministrar obligacion y
con en baranae prima e deo. Laque todo quando
de los copias de lo habian por prima y ratificas obli
los y obligacion los Reio y Reio e este Consejo
de las Tuercas y Tuercas e de la equitativa para
de para que se compelan a esta villa y obligacion
mi a euan y para por lo que contiene como se

EXPOSICION
DE BADAJOZ

POMEY

Sentencia definitiva e Tuor Competente conia los ocupan-
 tes dada y pronunciada conentada y no apelada para a or
 autoridades e cona jurisdiccion en que lo Reio, y conuenian las leyes
 fueron y son e se foyen y las que en interuenion competens
 a este Consejo y las de mayor penna. Asi lo ocuparon y fi-
 maron los que supieron y por el que no lo hizo un tiempo
 a su tiempo que lo fueron D. Alonso Cano fern, Juan Alta-
 rez Duran, y Juan fern Espinosa y los ^{res} ocupantes a
 quienes de fe conuenio firmaron los que supieron y por los
 que no lo hizo uno e de dichos tiempos a su tiempo fueron e
 cona dicha villa, e todo lo qual y conuenio e los ocupantes
 entos e los ^{res} ocupantes a quienes de fe conuenio firmaron
 con los que supieron y por los que no lo hizo uno e dicho
 tiempo a su tiempo = no valen =

D. Juan Gonzalez
 Juan Lario
 Cuellos
 Fran. Dixon
 F. Aruego
 Alonso Cano
 Fernandez

Antem.
 Saque traslado en fecho
 hoy dia de la fecha
 fecho en Zamora

Damian Zamora



Veinte maravedis.



**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

*[Handwritten signature or name, possibly 'J. O. R. G.'].
=*

*[Faint handwritten text, possibly 'J. O. R. G.'].
=*

[Faint handwritten text, possibly 'Camara...']



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE. 7

Acta para el suceso de una sucesion
que toqua Simon Bezon en su herencia
de Pedro

En la villa de Villanueva del Fresno a quatro
de marzo de mil setecientos ochenta y
nueve años ante mi el Sr. J. de la Cruz y de la Cruz
Simón Bezon vecino de ella, y D. Pedro de la Cruz como marido que fue de
María Martínez fernán, hija de Domingo fernán y María González
Bezon que fueron de la villa de Baccanota, legados por su hijo
legítimo y a la dicha sucesion a Simon Bezon, menor de los veinte
y seis años: a el qual por muerte de los dichos sus Abuelos, le toca y
corresponde el haber haues con los demas sus hijos el oficio de
cho, y a el correspondencia el oficio como tal de y legitimo administra-
dore de su persona y bienes; y para que tenga efecto en execucion
aque por su indisposicion no puede para adicha villa de Baccanota
otra cosa que da y confiere su bien cumplido especial el of.
por dho Sr. Requiere es necesario mas poder y exco. de si antes
no se ha de ver de esta villa para que au. me y representan-
do de misma persona accion y dho para adicha villa de Baccanota,
y para pe. c. y cobre, de los bienes que se paxen los dichos
nuados Domingo fernán y María González, la parte y porcion que
haia tocado y correspondido al dicho Simon Bezon su hijo, y
nieto de los dichos, y de lo que fuere de pe. y de esta se pago
por si o por ante mi. con se de entrega, o de renunciacion de ella
y demas el caso; pues para ello le da el poder que se requiere
amplio fin. de alguna con. libe. franca y qual administracion
su obligacion y de la dho en b. forma de dho; y con

facultad, e que pueda en su juicio penar y abitar
en el dho. en quien quisieren el dho. abitar y por
nombres que acoyda el dho. en su. Por que ha
por su parte quanto en su juicio obligo el
gante suprema y buena y noble y de su parte
rio e. Tercero y Rnunciacion e. Ley. e. p. d. e.
Cruis tenun. avilo de su. de su. y su. de su.
Toel et. do. su. conoico. siendo testigo. Ancon.
Eugenio Chauy, Juachin y Manuel Rair.
Uejino e. uca d. d. cha. Villa. secodo. Logual. en. su.

Simon Veloz

Antem

Damian Zamora

Agua. copia. en. dho. 19.
D. A. mu. d. organ. do. su.

Zamora



POAMEX

LIBRERIA DE ESTUDIOS

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
NUEVE.

Los J^{os} Organos, como si a ello se allaxon presentes,
el Poder que mas necesario sea para lo indicado en el
den al Empleado Sr. Juan Lario, Cuello, con libre fran-
quial, con obligacion y Rebaton de suante forma
de. Acuso cumplim^{to} obligan los J^{os} Organos y los
Propios y R^{os} de esta Villa, con el R^o de la Villa de Turis-
mision y R^o de la Villa de Segura. En lo con-

Los J^{os} Organos, con que se piden y piden algunos unidos
a su cargo que lo fueren. Antonio, Rodriguez,
don Cipriano y Diego Salas y, e esta r^{ta} de la
de todo lo qual se acordaron. E las partes de
En. Juan Lario, Cuello

Pedro J^{os} Juan Lario
fren Buxello Cuello
Diego paco de
Lechin Rodriguez

Antonio Rodriguez
Juan Bedon
Antonio
J^{os} Damian Zamora
Zamora

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POANEX

LIBRO DE EMPLEADOS

ó dispensacion de ella, y si admite y tiene al otro
ganar por su esposa y familia, la vida y otros que
su me por su esposa y muger, pierda ahora la que
otorga, y tiene por tal, a prueba y tácita el matrimo-
nio que en la forma se pide se celebre, para que to-
ga la misma validacion que si por si propio lo solen-
nizara, mediante comparecencia con libre deliberacion
no, e intencion, sin fuerza, ni violencia, y
obligacion reclamando con pacto alguno, ni
causa que sea acuso fin confiere el matrimonio, y
con todas las facultades que para el caso se requi-
eran al nominado Don Manuel de la Cámara, ya
cumplimiento de lo que en su virtud practique ob-
ra suprema y firme, presente y futuro, de el
competente alon de Tercera, goberna causa de
honore conforme a lo para que a esta le compe-
tencia como por venerancia de finicida, dada contra el
por su competencia, concurrida y no apelada
sada en autoridad seora, juzgada en que lo
renuncia su propia y su jurisdiccion, admision
y vecindad la Ley y concordancia de Jurisdiccion
suavem. Judicium conceda, de enq. se repa-
y general de ella, en forma. Causa de finim
nion, ari lo de p. y otorga siendo testigos Flo-
cis Sanchez, Pizarro y Antonio Poma
POAMEX
Leven y Juan Gonzalez de Jimenez, etc.

Dicha Villa, y el Obispo que aguan ^{no 12} Toledo. de fe co-
nosco no fimo por no aver aya luego lo hipuno
dicho testigo se que tambien ladris

Testigo anuegoz

Antem.

Antonio Gonzalez
Perez

Damian Zamora

lo que copio en bello h
dia de la Obispa m. da

fer Zamora

3

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.**

Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...'.

Large handwritten initial or mark, possibly 'D'.

Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

fectar a esta C^{ra} para siempre todas mediana
no visto quito y apoco el dno dion proprio ad
no titulo de y Reuoc que haia y tenia de la lon
todo ello lo cedo Reuoc y para para endicho Compro
para que como vna lafona y sea para siempre
(y sea hoy dia de la fecha de esta C^{ra}) y sea por el q
pndio Reuoc para que judicial o como judicial
en la forma que quisiere y sea bien tabese pueda enuoc
tamen y apierer lafona de dcha Casa y en el inter
que no lafona me comiteuo por subrogacion tenie
y precario por dcha en su me para lafona en ella
empie que melajida y como Real cedula me obli
ala obicion leguista y vancam. de esta Reuocacion
manera que qualquiera pleito o diferencia que
bre ella en algun tiempo lo fuere puesto luego que
sea Reuocido por dicho Compro u ova persona en
nombre de la dcha y persona lafona y Reuocacion
Compro u ova y imonias Audiencias y tribunales y
de parte lafona de parte en quietud y pacifica posesion y no
no hasan mi hijo e hijos y sucesores y otros de
dcha casa tambien y en tambien dcha y leguista
mas lo me sea en ella hecho voluntario y precario con
y dno que de obicion leguista el no vald de quito de
el tiempo del dno de todo au. Exogencia. Reuocacion
obliga mi persona y bienes muebles y raiz hauidos
y por hauidos y para su execucion de por de acodo
los J^{tes} y Justicias de D. M. e qualquiera po
tes que sean para que me compelan y apremien a lo q
dicho es como si fuera sentencia definitiva de J^{tes}
presente contra mi dada y pronunciada con silencio

no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada



En que lo heas renunciado ni piasis fueras ^{46.} Tundición de
milis y veandad la lei y non bonerit de Tunditione
onum Judicium contado lanema fueron y don xerifaboy
layral xelloy en forma. En que testimonio are lo dip y don
dncemi el escudano de su sumero y testigo infraes
cizo que lo fueron el v. Juan Garcia Maestro Al
calde ordinario, Juan Rodriguez Acevedo, y Sebastian
an Rodriguez Lerena veriny xerifaboy de Villanue
ba del Terno en ella, y Maso veinte y dos
de mil setecientos ochenta y nueve años, y el
otorgante a quien lo escudano don fe conores lo firmo
mo don fe = ental = y es a hoy dia de la fecha xerifaboy
es = no valga =

Juan.º Antequera

Antemi.

Damian Zamora



Uelate marañon.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']

[Handwritten text, possibly '= noval =']

[Handwritten signature and text, including 'Juan de la Cruz']



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

Se por esta p[ar]te. Escritura se hizo como Lo D. Maria-
no Antonio Mamo y Samaniego Caballero Maestrante del
Real Cuerpo de Maestranza de la Ciudad de Salencia vecino
de Villa de Torrecilla de la Sierra, y por ahora actual el Ma-
yazgo que fundo el Sr. D. Diego Mamo segun el presente C[er]-
tifica: Ocho govierno y confiere todo mi Rey cumplido
amplic g[ra]l y bastante el que vedado en tal caso lo que en
es necesario mas pueda, y sea valer a Sebastian Diaz vecino
de la Villa de Sabanera especial para que en mi Rey y repre-
sentando mi propia persona pueda administrar, y adminis-
trar y goviene la Cabana de ganado Mexino, Lanar y labris
brashimante que tengo poro y poros como propios y privados
de dicho Mayorazgo en la Provincia de Guadalupe don-
de hacen su Merced con sus esta Villa y otros pueblos
donde pastan o pascen se goviene no buscando y arrendando
para su manutencion conservacion y aumento las Dehesas
pagos Quintos y Valdes que fueren precisos, y necesarios para
el Sr. Don legua) como se qualquiera Comunidad, con los
Otorgados, y otras personas que quisiere, la pueda conseguir
Otorgados en su honor, las Comunas, y arrendamientos, y
obligaciones conducentes a favor de los D[omi]nos, con quienes se
y pasare en la forma y distacion de el tiempo y arrendamien-
to, y pagos que estipulare, y tubiere por convenientes, con las

clausulas condicione, fusuras, fimesas, sumisiones
y renunciaciones, y de que para remision de las dhas
negocias procurando encodo el maior aumento de
beneficio de dicho estado; obligandome en todo como
luego me obligo en virtud de este Instrumento con
persona y bienes a ella y suya por dichos es circunscrito
y no ha ni concierta en tiempo alguno sobre ni en
forma. Asimismo le confiero especial poder para que
compra y compre, el traye leuante, rebata acoue y rem
de paxa y otros que sean necesarios para la manutencion
de dicho estado y su familia, acou y abana y su legacion
de que para hacer dichos compra y aueritar la dha
de labana en las dhas y otras cosas que fueren necesarias
buscar dineros, lo pueda hacer y haga el dicho leuante
Maximo por via de compra o de otra forma oblig
dome a su paga a los plazos que circulan con los paxa
y diere el expresado ganado, y asimismo le doi y concedo
al poder para que en los paxa, por donde se paxa en dicho
de pueda apaxar las Caudales que legitiman con el
paxa por laon y adeudo y con las posesiones que son de
de el referido estado lo quisiere en su dha dha
paxa de la dha lo pueda Reclamar paxa de remanente
y amparo auctas justicias que combengan hasta con
la pacifica posesion y la rraquencia de los dhas paxa
de lo expresado y en su y con licencia de la dha
ministracion de dicho ganado como para admitir y de
paxa de aueritar en tiempo que euenen otras
de compra y confiere al dicho leuante Maximo este



PODERES

para la sujecion de sus personas, libran de ellas
tasas y cobranlas. Para que pueda el dicho su
de subarrendar en las dhas. personas y las personas
que fueren arrendadas y en sus arrendamientos a las personas
y personas que por bien tubiere obligando formalmente
contal que alor que admitiese no sea mas que su
embrenamiento y que no pueda para su persona
dicho subarrendando, y lo mismo para su persona
dicho que arrendare en sus personas para venidero
Nou. Non se quanto dicho es fueren necesarios con
enda. e juicio lo haga el dicho D. D. de la R. e. en
su persona de ante el D. de la R. e. que con el
presentando toda clase de Pedimentos, Memorial
suos y Protesas, Comendamientos, y allanamientos, y
Cuciones, Pisiones, Soluciones, Embargos, y Remates, y
biere suvenen trance y Amate, y en su obra o fueren
ella haga la Conducente, Contente, y otros documentos
Contradiendo lo que se encontrare redigere, y no
alegare, oiga Auto, y Sentencia, y en el auto de pro
by Comenta en favor y la de contrario a peley
plugu para ante quien condio, puda y sea. Tan to
Genes de despacho y lo haga leer y firmar y no
cas a las personas, contraguiendo fueren dirigidos y fin
pracion en favor de lo de contrario, quanto de lo de
lean Conducente para Comenta los fines, y que
rige en favor, el que le concien Comenta y sus in



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

El Num.º y Ayuntam.º de esta Villa de Villanueva el primer
de Agosto del presente que hizo Juan de Ovella y Marañón
deponer a mil setecientos y noventa y nueve.

Enteñim.º de Verdad

Damian Zamora

h. u.
Josef Escobar

Escobar

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.



PDAMEX

ANLA DE ESPAÑA

48
tad con renunciacion de las leyes de la entrega y piedad de
su reino solo engaña y empy el caso; En sus acciones sean
separadas y cumplidas las condiciones siguientes

Que dicho Duaranta y resmular de los hemores y pagas
en cada un año en esta forma en Vein y cinco millars de
este año una paga en oro talora el año de noventa oca
en oro tal el de noventa y uno oca, y en Vein y cin-
co millars de noventa y dos, de pagas para que se veri-
fique el ultimo que cumple el arriendo anticipado, y
todas las hemores se pongen en esta villa en la y por el
dicho Sr. Arz. en moneda real y corriente en el Rey
al tiempo de las pagas, para se ejecucion y con la co-
branza lo contrario haziendo

Que las Caballeros de dicho no. real, y por el
repleto de Sr. Alonso Salinas han quedado por especi-
al hipoteca a la república y satisfacion de este arriendo
por que en efecto se no hacen el pago al plazo explicado se
pueda hacer la misma se ejecucion en el repleto pasado
para de dichas cosas

Que los patron de aseros y quemar que causan paralisis
por de dicho Debera. Mando de la facultad que tiene para
da V. C. para este fin han visto el dho. no. real y
principal y amo

Que hemores se pongen en guarda necesaria, para custodia
de las cosas de los pucitados millares, y han de poner a mun-
ciar a las personas y ganados que a su mandado delinquieren y por
quiere las penas acordadas segun costumbre para no haver
encomendacion

POAMEX
Que los patron de las Caballeros de dicho no. real, y por el

Uelate maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Dicho Pedro Salinas haue por su carta de no por
lumbres, curacas y otros en el sitio que se los es
pudicho V. Hon^{ra}

Que el puto de Bellota que tengandicho, Millares
Excepco lo que sea Cooperado lo ha de puer aru
da en cada montanera de este arriero de Ho. C. A. Hon^{ra}
agueri quierene para ganado de Corda de la rre y de
no para Puerca y de Cria ni mas ganado que el puer
para el aproschamiento de dicho puto por el puer
Cinco de cada adicha, Carrañay

Que los Diezmos que cauen en las dhas Carrañay
mas puer en los referidos Millares lo hemon de puer
segun Cortumbria de C. y referido V. Hon^{ra}

Que cumplido que sea este arriero por los referidos
cinco años en el que esta para el puer no de
por el puer de un año principal, para no por
lo continuan, ni de C. ni dicho V. Hon^{ra} en un mes de puer
no adelo antes si mutuam^{te} quedamos de puer y de
uado una y otra parte, y lo mismo en quanto al puer
de Bellota que lo el Sebastian Marroño, ha go que
se en la montanera. El año de noventa y dos

Encada al de noventa y tres que todo es para

Que se a cargo las dhas y el otro puer de Millares

COPIACION
DE BARRAZA

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Y puesto a ballar elos referidos por el tiempo de este arriendo y ante emias partes a todo riesgo peligro y conuenciones y sea de caso fortuito y ocurrencia el cielo ala tierra, aunque no haya necesidad de un año o mas de esta parte, y que por alguno q. suocda, no perdamos ni cosa alguna ni moracionia ni esuentual alguno el y dicho quarenta y tres mil xx. Dn principal en cada un año de este arriendo, sobre que renunciamos las leyes y las ceteridades y otras que sobre ello hablan y damos aqui por expresas como si a la letra lo fueren.

Concudas condiciones hacen y este arriendo ante dicho mo principal y encargos referidos, y por el que se faren y se hacen como el pago de los dichos quarenta y tres mil xx. Dn. segun que va expresado al plazo referido en cada uno de los quatro años de q. cinco años o de bernadas conuenciones en ejecución y por las Cabanas y otros de mas partes en virtud de este ar. y su ameno el p. nro. Sr. Don J. S. que es ofuense en quien lo diferimos y celebramos y otra prueba aunque pro dno. e no que sea Cuius Beneficio Renunciamos expresam. Testando presente a esta cur. el dicho Sr. Juan Juan. Bardega como tal. Don J. S. de este estado y su cargo en cada uno de los quatro años de q. se obliga a guardar y cum

mas culpa o culpa pueda en poca o mucha cantidad de
sea le haga adicio y comprada gracia leno y donacion
Venera para meca por fecho acabado en ebo cabl que el
dno Konstantino y; cerca de lo qual Konstantino lo ha
ordenam. tal hebra en cony. e. N. N. e. N. N. que
toda las cosas que se compran venden o se mudan por
na o meno. El tunc precio y los gastos que
en ella se hacen para su remedio y pidiendo en gano
de se hoy dia de la fecha se ha en. para siempre, como
me en pido suyo quito y apuro. El dno. con prope
dad de nro. Señal de un y de un que ha un y en un adic
Casa y todo ello lo cede Konstantino y sus hijos en dolo. con
da para que como suyo propio lo pida y se pida a un
bitio y voluntad, y todo por en el que pido de N. N.
re para que judicial o extra judicialm. en la forma que
quiere y por bien suyo pueda en una forma y apu
da la posesion de dicha Casa, y en el interin me comita
por su inguano tenida y pido por en una
para se poner en ella y tiempo que me la pida, y como
Venera me obligo ala edicion de un y en un
lo. de un de un en la manera que de qualquier precio
ferencia que sobre ella en algun tiempo se pida
luego que sea requerido por el comprador u otra persona
en una y de un de un y de un. la manera y de un
ami con un y de un. N. N. y de un de un
no lo. de un de un que qual en quita y pida por en
y como han un de un de un, y de un de un
de un y de un de un de un y de un de un, en la manera
y de un de un de un de un de un de un de un de un de un



POAMEX

58

y necesario costas y daños que se le hubieren segun el ma^r
 valor adquirido con el tiempo, o el dñeno de todo amercogenia?
 Nacio cumplim^{to} obligo mi persona y bienes hauidos y por hauidos
 para supeccion de pceder a todas las justis. y fueres e. d. n. e.
 qualquiera partes que sean para que me compelan y apremien
 a lo que dicho es como si fuera concencia definitiva e. n. a. comp.
 berde concada mi dady pronunciada consentida y no apelada para
 da en autozilas e. n. a. s. g. a. d. a. en que lo Reio Rnuado mi pro.
 pio fuere su iudicio domicilio y recidos la lei i. r. o. m. b. e. n. e. u. i. a.
 T. u. i. u. d. i. c. i. o. n. e. d. n. u. i. u. m. T. u. d. i. c. i. u. m. concodas las e. m. o. j. fueres y d. n. o. j.
 e. m. i. s. a. b. o. r. y. l. a. g. r. a. l. e. l. l. o. j. e. n. f. o. r. m. a. Enciso testimonio
 ari lo d. i. s. o. y. d. a. n. g. o. a. n. c. o. m. i. e. l. e. o. y. t. e. m. p. o. s. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n.
 Alonso Castillo Juan Gonzalez Pamer, y Matthes p.
 vna veino e. n. a. d. u. i. a. e. n. l. l. a. n. u. e. b. a. e. l. p. r. e. m. o. e. n.
 ella y Mauro veino y n. u. e. s. t. e. e. m. i. l. l. e. t. y. o. c. h. e. n. t. a.
 y n. u. e. s. t. e. a. n. o. j. ; T. e. l. d. i. a. s. a. g. u. e. n. T. o. l. e. n. d. i. s. e.
 conoço lo f. i. e. m. o.

Arceob.

Juan de Maadocren
~~Procurador~~
 Damian Zamora



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a signature or official stamp, including the name 'Juan...' and 'Diputación Provincial de Badajoz']

Abri 13 de 89

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

D.ⁿ Antonio Oropesa Jur.^o de esta Villa, ante Vmdes. como mas aya tuya por parte, y dias hago peticion en los bozigos del dizeymo propio de la C^o J^a Marquesa de Villena de esta Villa a saber de y quatro p.^o v. cada uno con la obligacion de poco a ciertos de miquenas, y de pagar su importe para el dia diez de febrero del proximo venidero año de 1790 portanto.

Vmd. sup. de esta admita dicha portura mande ser notada para el remate, y que se publique esta forma acostumbrada, y si fincare en mi voto pronto a escritura puerari proceda de Jurisica que pido V.^o D.ⁿ Antonio Oropesa

Cominciando el Tom.^o de S. E. a publicar, señalando el remate para el dia caioce dias para el tres segund de Pasqua, y a numerar alas once de la mañana en el sitio publico acostumbrado. Lo mando y firmo el Sr. Sr. Mayor de esta Villa Villanueva el primero a quatro de Abril del año ochenta y nueve de diez.

D. L. de la Villa

Damian Zamora

POANEX. En dicha Villa dia diez y uno de Mayo de 1790. Le cler. que suon



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

por ser llegado el día y ora el Rmate señalado para los Ronegos el Diezmo de v.e. y haciendose hecho notoria la portanza por el Reon Público llamando quien me paxase, una y muchas vezes, no vto quien mandare que los treinta y quatro r. por cada Carrera que comen el pedim^{to} portanza sin embargo el numero de concurso e gente, y por dicho motivo y con la blem nidad el día, se dispo ala una, al modo y apercibido el Rmate. se volvió a publicar y por no haver quien me paxase Reo la tercera diciendo, que es buena, que es buena, que es buena, y valderna vuen pbecho leaja al portanza de ella, con lo q^o fueron Rmatado en d. Ant.º Ordeño a por los dichos treinta y quatro r. v. cada Carrera, quien allandose presente aq^o to el Rmate, dio por v. paxada a Juan Albas, Monera d.º de esta Villa, que admira dicho Reon.º de Jo.º fernando con un siendo testigo d.º Juan de fuenca, d.º Mathias Cortacho Juan fern.º v.º de esta Villa, et todo lo qual se fue =

Juan fern.º v.º
Pedro de
Juan fern.º v.º

D.º Antonio Ordeño

Ante m.

Damian Zamora

SEPTIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETO QUARTO, VEINTI



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



Uelute marauote.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE

Thomas Lopez de... e cura dilla ante... como may
aia lugar paxero y Dho: Que por tenerme combenienca
hago porura en el Tamo de flore propio de la Ex^{ma} Ma
Marquesa de Aulera Duena de cura dilla y por el pre
fente año en la cantidad de Dm^{os} xx. y paxero
en el mes de Enero del año que viene de 1790, en esta
atencion =

A Dho sup^{ta}. ferida comuicame dicha porura, y que se
me haga vada el dia del remate pag^o tocando en mi
doy pronto a en enfada del dho. pueran pro
ceer de Justicia que pido juro lo necesario y para ello
ya Thomas Lopez

Consintiendo esta porura D^o Juan Fran^{co} Panelga
dho. de este euado, se publique combocando me paxero
y presiniendo el remate para el dia que se el cariente
de la onre seu mañana en el vicio de quumbado lo
mandado y ferido el dia de D^o Juan Co. Gonzalez Pedro
de Abogado de la dho. Comesa. Alc. mauri de cura dilla
de Aillanueda el jumo en ella y Abul tray. Emil de
uente de lora y nuebe años =

En D^o de... POAMEX Damian Tamora

Despate maraucois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.**

El Tamo se fize en ...
separe por esta pp. en obligacion
viexen por ella como nos ay ...

de por Juan ...
remancanun a ...
tenido y obligad ...
la ley de la mancomunada ...
putandi la aueracia ...
ne fize de la ...
sacion por precio ...
my de ...
re que coize por ...
sona por el presente ...
cho ...
on que por parte ...
fueron ...
ta de la ...
tenon ala letra ...

Aqui las dilig.

cumpliendo con lo que ...
comunada ...
dicho ...
ordien ...
re el ...
nuegado ...
nunciamos ...
la prueba ...
pama ...
en casa ...
tiempo ...
cuando en ...

Grande Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page.]

[Signature]
Nomas Lopez

[Signature]
Antem

[Signature]
Juan patricio

[Signature]
Tamian Tamora

POAMEX

IMPRESION DE MADRID

April 14 1879 69

Certe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Relacion a favor de la Dignidad epis-
copal de H. Sebastian Rodriguez Clem.
Alonso Rodriguez de ano por tas
y puestas. n.º

Sepan por esta publica céd. e Obligacion
que dixeran por ella como notorio
Sebastian Rodriguez Clem.º y Alonso

Rodriguez de ano de ano de esta villa juraron y en comun
tenido y obligacion y renunciando como expresam.º Renunciamos
la ley e la mandamiento de la Real Audiencia de Lima de el año
de mil e setecientos e noventa e tres en que se mandó que el
beneficio de la villa y curia de esta villa se fuesen a favor de
esta villa por precio y en pago de la deuda de esta villa y
de mas que se renuncian lo que se obligan juraron y se
mancomen como en ella se contiene Orogan
que se obligan a dar y pagar la suma de mil e quinientos
pesos a la Dignidad Episcopal de la Ciudad de Lima, y
en su firme a D.º Matias Cortacho su Apoderado de ano de
esta dicha villa, son a saber tres mil quinientos e noventa e
tres e noventa e tres e noventa e tres e noventa e tres e
expresada villa y por solo el presente año, el que se ha sub-
stantado en esta villa y en esta villa en mi el dicho Sebastian como
mejor porra y en la referida cantidad; e como dño para
percevirlo no damos por consentido e ratificado y en esta
dada a mi Voluntad y aunque expresamente no parece Renun-
ciamos la ley e la mandamiento de la Real Audiencia de Lima
de mil e setecientos e noventa e tres e noventa e tres e noventa e tres e
pues en esta villa y en esta villa y en esta villa y en esta villa

Yo En forma. Cuius tenore el dicho traslado es
veintiocho xx. y la he por ratificada en una de las
para el dia quince de Diciembre. y este presente
pues en esta villa en la y para el referido de
thias Cortacho como tal Apoyado tom. y en
da sual y comienza al tiempo e la paga, y ha
lo hicierem, consentim, in solidum teno, preda
casas en virtud de esta en el juramento. En
dicho Apoyado que es ofuere sin sea y puen
sobre que le helemos con las Cortas y la Cobran
y hallandose presente a este conganienos el nom
do D. Mathias Cortacho como tal Apoyado de
referida Dignidad Episcopal en virtud de esta en
seculares quando compare la aposto, y no puen
ter y suficientes al dicho Sebastian Rodriguez
mente, y Alonso Rodriguez Loraño para la cla
cion de los cyrca y traslado y mudeciencia y
en que auto de nado el dia el presente se repi
y olier que por el presente año les sea ciento
seguro. Todo que al cumplimiento. El que dicho
gan sus cosas y bienes muebles y lares, ha
y no haen, dan por el al Justicia y Tueren
de agerda. Segualquiera parte que sean para
ter compelan y apremien como por tenencia
toda de sus compenencia contra los de agerda
y pronunciada comencia y no apelada para



PO...

autoridad e con jurada en que lo Reizen, Quincian
su propio fuero su iurisdiction domicilio y vecindad la lei si
combeniente de su iudicacion omium iudicium conca y las
emas fueros y otros reuofabos y laporal de la en forma.
En cuius testimonio an lo digeron y ocozaron an ceni el
C^{no}. y testigos que lo fueron el Sr. Juan Garcia de Maxim
Abt. Ordinario de Lorenca Sanchez Barranca, y Alonso
Maresca Vecino de esta Villa de Villanueva el p^{no}mo
en ella y Abail catorce de el mes de Ochoenta y nueve de
año, y los ocozaron a quienes lo el C^{no}. de fe conoza for
maron los que supieron y por el que no lo hero unode
dicho tiempo an fuego =

Alonso Rodriguez Lozano
Joven de oficio
Barranca

Antem.

Damian Zamora &



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script.]

mo van los Otorgantes al Excmo D. Jofe
 lio de Caceres Amplio sin limitacion alguna con
 Libro Franca y General Administracion obligacion
 y Alcabala en bastante forma y derecho y con fide-
 tad si que pueda tomar la Cuenta del dinero que
 le tienen remiudo de su dinero a D. Jofe Jofe
 Zamora y Conuegar Abogado en dha Ciudad de Zamora
 nada y al dicho D. Juan Jofe de Ab. si para que
 supiera alguno: Y tambien para que este fuese
 lo pudiese substituir en quien quisiere, de lo
 los substitutos y otros que de nuevo nombrare que
 a todoj Alcabala en forma: a cuyo cumpli-
 miento de quanto en virtud de este fuese
 averiguado obligan los Otorgantes sus Señores
 y Venerables Padres y por havia dan poder a los
 Señores Jueces y Justicias de dha Mage-
 stad qualquiera partes que sean para que
 compelan y apremien a lo que dho es como
 fuese sentencia definitiva de Juez competente
 contra los Otorgantes dada y pronunciada con
 fida y no apelada pasada en autoridad de cosa
 juzgada en que lo recibieren. Renuncian las dhas
 partes en forma en Cuyo testimonio as-
 digeron y otorgaron siendo testigos Ant-
 onio Rodriguez Jofe de la Fuente y Juan de
 nandez Espinosa Verinos de esta Villa de
 Otorgantes a quienes to el Excmo D. Jofe Jofe
 de Caceres y Ayuntamiento de esta Excmo villa
 asi fue conoico lo firmaron.

la que traslada en
 ello segundo dijo
 de su dia a su otro
 jam. de su fe

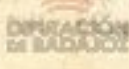
Zamora

3

Alonso Cano
 Jofe Jofe

D. M. Davila
 Jofe Jofe

Damian Zamora



POAMEX

LIBRO DE OTORGADOS

ESTADO GENERAL DE LOS REYES
DE ESPAÑA
AÑO DE MIL Y OCHENTA Y OCHO
Y ATENCIÓN Y OPORTUNIDAD

Manca &
30



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Mostrado maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.



POAMEX

AVDA DE EXTREMADURA

Dominio...



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CINCO CIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Yo Maria los Santos y Inés Tomine Amen: estan quando
esta publica en la ultima y por

primera voluntad vieren por ella como lo Maria los Santos y
por Antonio Lopez en segunda Maria y en primera y por
Gomez para veria de ella y cuando en fama en la
que Dios es y ha sido y meda por en milite suicione
Mexico y en un indio natural, creyendo como si me y venduram

Tanto y confieso en el alio e inefable misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tan separados y distintos y
un solo Dios verdadero y con todo en un y con una
Santa Madre la Reyna Catholica Apostolica Romana casto
e cura y por exercia episcopo y por exercis vicia y monia como fiel
y catholica Christiana, tomando como uno por mi Incomunicada
Abogada y medranera de la veneranda Reina de los Angeles y
santa santissima Madre de Dios y Señora Nra. Señora in bocaz
de los Santos Angel semi guarra Santo semi Nombre y
señal de la Corte del Cielo para que intercedan con su Divi
na Magestad que mi Alma por Caridad e Salbacion me
xora de la muerte que es natural acada y de la vida y ruina
duda, de cano esta no me cosa e espíritu de Dios mi teccam.

en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nro. S. que la
cario y Nro. S. con el inestimable precio de su precioso san
gre y el cuerpo mudo a la tierra de vida elem. fue llamado
Nra. Mando que quando la voluntad de Dios Nro. S. fue

señaló vacante de esta presente vida, mi cuerpo se
encomendó en la Iglesia parroquial de esta villa en el día
primera, con entera orden, se cura y doy Capellanes
comisa de cuerpo presente y fue se era y sino al día
te, y que al cumplir el año se me diga la misa, o sea
el cabo de año correspondiente

Mando se digan por mi Alma y de mi mujer y de
las que vacare, la que correspondiere a la parroquia
de mas se digan donde dispongan mi Albarca

Mando se me digan de canónico muy ma en el día
de quince de una p. el v. en mi vida. Dea por el Anger
mi guarda dea por Ma. v. de la Guad. y sea por
señora de los Dolores, y sea de se paguen mis bienes

Mas Mando por mi manda lo acostumbrado p. de
con que las aperturas de lo que pudieran tener en mi bienes

Declaro que en la particion que se hizo de los bienes
quedaron sin venderse, y se puse Mando, en un día de
mi quedaron. Lo no se incluso la semana, y que de uno
linis al para de se fenece, e sea por lo que la ma
es sellos que se fue agregada a la hipoteca, faterma, p
tambien que no tienen libras de ella, sea alguna

Mando a Maria Maria de los vana, matre en
Enagua de esta villa, y a Catalina Zambrana la llana
de su casa

Mando a mi hijo Antonio Tor, y el dicho mi ma
nido que tenen, de sus Matrimonios una Cochina
ma, con cinco quarrillo, que tiene

Declaro se es en el Mon. a Vicena. Abtes de mis par





SELO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y
 NUEVE.

Yo el presente Rocio anulo en por nulo en ningún
 ni efecto sea qualquiera certam. Otecamioy Cadditod
 rialo que any sece para hecho por escrito e palabra, o
 otra forma que nin puros quieros que xalpa salvo el pa
 tene que quieros seenga por mi ultima final y deliverada
 voluntad en aquella via y forma que mas aia lugar en
 Cnauio tedim. au lo dfo yong ancomi el. y
 pongulo fueron Fran. Rodriguez Delgado, Antonio
 Gonzalo Anguay y Daniel Alvarez y giron seces
 edullanuela del pemo en el day Abou' die y nueve
 mil setecientos ochenta y nueve años; Na de gancea
 To eler. di se conouo no fano pmo sauer au
 go lo hiro uno edichy testigo, sega tambien la d
 con la yoma por la yda de la d. Eph. = em =
 mi = e = x = m = mi = mi = todo y =
 tertio annuo =

Franco Rodriguez

Damian Zamora



POAMEX



Uciate maraueois.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAUEDE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Don Juan de la Villa y otros en favor de Don Jimen Sabido el prior en Granada

En la Villa de Villanueva el primero de venia dia del mes de Abril del año de mil setecientos ochenta y nueve años

ante mi el Sr. y testigo en presencia de los señores Juan Garcia Martin Alc. ordinario, Juan Borracho Regidor de Cano, Juan. Bexon Rde. Sindico prial y Juachin Rodriguez Sindico Leuano, actual y empleado en sus respectivos oficios, y tambien que lo fueron el año proximo pasado; Asimismo Juachin Cuella, y Manuel de Chate Regidor que igualm. lo fueron el dicho proximo año pasado en esta dicha Villa, y todos juntos se mancomunaron a los unos y cada uno de por si por el todo irrevocablemente y obligados renunciando como espresam. renuncian las leyes y la mancomunidad la autencia de duobus Reis la espresada y otras que se ven renuncian lo que se obligan se man comun como en ella, y cada una se contiene; No dicho Sr. Juan Garcia Martin par. Borracho, Juan. Bexon, y Juachin Rodriguez actual y capitular de esta dicha Villa, y por lo que en adelante la Compondran por quienes presenten con y caucion de todo lo que manene pacto se que evaran y pasaran por lo que en virtud de este Poder se hiziere obrare y actuare Dize: que esta Villa tiene la Regalia por sentencia de Vista y recibida dada en el R. Consejo de Indias el año pasado del Rey, leuanta y nueue se proponer personas de aley todos los años a la Co. de Madrid de Villena dueña de la suavia para que se ella elija las que

han e sabido los Condes e Justicia, sin que se a dicho
año haia salido el mayor numero de los propuestos, por
el Ayuntamiento. hasta el presente año que nombraron
la propuesta singular de Narciso e Coca Roldan que fue
dicho año pasado a Ant.º de Viera para Alc.º ordinario
y a Antonio de Viera para Regidor de casa, por el
ciudad Noble en Depsito, por cuyo merito y meritos con
la Real cedula se cede villa no se le dio la posesion el dia pro
ximo el año, asi como si se hizo de los demas que eligieron
con la mayor pluralidad de votos, excepto Florencio de
San Lorenzo, e leco para Alc.º ordinario en el poris por
el ciudad Noble, a causa de haverse opuesto en este año
Alonso Rodriguez de Arana, Alonso Cano fernandez y otros
veintitantos e atribuyeron el dolo al Sr. Alcalde
hauer sido propuestas por los e los Vocales, e se le
recompone el Ayuntamiento con el Caballero D. Juan de
Velas y Quintana Caballero el Sr. D. Juan de
Velas e Villanueva el Duero, hijo del Sr. D. D.º de
Luzvedo Caballero el Sr. D.º de Santiago Alc.º propo
te sin embargo e no laueron prestado su voto. En este
ciudad acudieron los dichos Rodriguez, Cano e Compañia
la Sr. Chancilleria exponiendo nulidad e dicho propo
ta, y obtubieron Sr. D.º de Viera e los Sr. D.º de Viera para que
ellos y los Conregales justificasen o diesen las justicias
que tubiesen por conveniente, en el tomo.º e cedula
como se may e dudo en el Sr. Despacho e Cometa
que se referien el que fue mandado al Sr. Alc.º mayor
de villa; y para poder salir y salir en cedula de
los dichos Alonso Rodriguez, D.º Alonso Cano fernandez
e han propuestas por una parte y por otra de la
villa e ciudad, y procedim.º. La dicha Esp.º de V.º de V.º



POA 100

sa de Villena en la uen elegida de un voto singular faltante
a ella y contumbrada Obervada y sentada en eua dicha Villa de la
de la maiori pluralidad Otorgan por si y por eua dicha Villa q.
dan y confieren todo su poder cumplido especial el que por dho se
requiere es necesario mas pueden y se vale ad. ^{re} D. N. Xim
Saluel D. N. on dicha Real Chancilleria para que anime y ordene
la Villa y su comu^{re} paxencia ante los ^{re} Presidentes y Oidores de ella
y pida subroga la propuesta hecha por los Vocales de el Argu^{re}
tamientos en la maiori parte de voto y que la nominado Ex.
D. N. Marguena de Villena p^{re}ciam. se supere a elegida de ella
lo que quisiere en su arbitrio, y asi mismo que para eua
proceda en su arbitrio valga y se la renuea el termino de las cosas
euya El maiori num. de voto, omittiendo lo que no lo tengan.
y a este fin se Relatin quanto los Contrarios alqaxen y propu^{re}
ren haga forma y presente pedim^{re} Requerimientos, Citaciones
oposiciones, testigos, beuim. inuicaciones, fados, peneros, e pueba
pache y contradiga la recontrais, ponga e manda, que e llo
protesca, juram^{re} Reuajone, yemas que combenga. E de ege
cujione, p^{re}uisione, embargos, se embargos, Venta tranco y Remate
e bienes con foracion y ampago Eane y obenga ^{re} D. N. Despacho
de los tribunales y ofiarios que combengan y lo haga intimar a la
personas contra quien se diuisan, y lleban a p^{re}uio e p^{re}ca
Oiga auto y sentencia, interlocutorio y d^{re} finitimo conueno lo
p^{re}uio y apencie quanto auto p^{re}uio y eua q^{re} eua q^{re} eua q^{re}
les sean conduronos hasta que se declaren validos dichas cosas
de y raga q. la referida ^{re} se a r^{re} se por e llo y a la maiori par
te de voto. Que el poder que mas necesario sea para todo lo
referido es mismo dan los ^{re} D. N. ^{re} D. N. por ligam^{re} se eua



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Ulla amplio sin limitacion alguna con libre franqueza y
necesidad de obligacion y Releuacion en toda parte y
ceda y por su parte se que dicho procurador lo pueda
hacer en quien quisiere Releuar lo Releuacion y Releuacion
de las que acada y Releuar en forma. Mas cumplido obligacion
su persona y bienes, lo Releuar y Releuar se esta con el
vicio y por hauey con el Releuar y Releuar y Releuar
con se leyes segun dho. Breues testam. au lo dize
y obligacion siendo testam. D. Juan Alonso Alonso de
ro y Joa. Rodriguez coning se esta dicha villa y lo
de obligacion y aquiene y lo el dho. de se como lo firmo
con.

Juan, Beron
Joaquin Cuella } con Borxello
Manuel de Charis }
Joaquin Rodriguez } Antem.

Segun basta en ello
kai da su obligacion
en fe. Zamora } Damian Zamora }

el dicho Fran. Antequera, y la oca para Cathalina
Antequera tambien mi sobrina, su hermana, hija
de la dicha Cathalina Macario y el Blas Antequera
para que ena los haia yore y exee para sus
presamas. Y por lo que se peta ala miera de
que le es dicho mi sobrino Fran. sea y se ent
enda para el y sus hijos si los tubiere, y en el caso
de falleres sin tenerlos, buelvan adicha mi sobri
na su hermana, y sus hijos y exee por, no todo
o el impoite que se ha visto en lo que se allena
el dia de su fallecim. que se le quedara en bienes
suficiente para reintegrar el total de lo que
se ha de entregar a adicha mi sobrina y sus
hijos, y quando no en la parte que alean
Declaro que despues de comprado dicho terreno
he aumentado un Cercado al sitio. El Cier
do es una suerte de tierra en las Alcañinos
y la Casa que he comprado este año adicho mi
sobrino, y en mi voluntad, que al que se le adha
que en dicho mundo ^{de la dicha mi} exee por, tenga la obligacion
de dar una miera por cada alcañ todo los años
perpetuamente y al que he dicho Cercado el Cier
do miera pagado por cada una quatro rs. 17. y 1/2
dicha carga es en mi voluntad o en siempre y quando
Enagenado y
Y en todo lo demas quiero mando y en mi voluntad

se pague cumpla y execute inbielablen^{te} y reboca
 ganulo dicho testam^{to}. en todo lo que fuere contrario a esta
 Cobdilio, y en todo lo que lo apuete ratifico y es en su
 fuerza y vigor para que se cumpla por mi ultima final que
 liberata voluntad en aquella via y fama quemas dia
 Uyar en dño. En auto testam^{to}. asi lo dize Ocho y ffimo
 a quien Es el dño. don Felipe Conrado Siendo testigo Fernan
 de Sanchez Parrancay Juan Ant^o. Cumplido
 y Juan elgado Reing desta Villa de Villanue
 va del p^{ro}mo en ella y Abril veinte y sei
 mil setecientos ochenta y nueve años = end^o = ei = e = a =
 q = v = ian = o en sus partes = U^o = ent^o = ex^o = don de dicha
 m^uliger = tambien = Valga =

Andres macario

Antem.

Damian Zamora



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA



SE LO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
VEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or account book entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Arrendamiento y obligacion
de los Guardas propios
de Estado en 1652 y 1793
Cumple en Maria de los Angeles

Segue por una publica en
arrendamiento y obligacion
como Notario Alonso Lopez Cur
pial, y Juan Lopez de fador, anby

Veinte y cinco Villa, jurato y emancomun adon de uno y cada uno
de los por el estado inofidum, tenido y obligado renunciando co
no expresamente renunciando las leyes de la mancomunidad
la de Duboy, ni de rendi del estipulandi la autentica presente,
hoy en el fin y usibus el beneficio de la dition y enusion
se bien en el para aduado en tasacion por precio y en pago de
la deuda de los quales y la ve mas que deben renunciando
que se obligan jurato y emancomun como en ellas y cada una de
ellas se contiene Otorgan: que se obligan adu y pagar una
llana de alm. y simpleio alguno a D. Juan Juan. Parel
ga y Camer. Com. de la Co. de Indiferencia de Villena
H. mi Venosa Duena de este Estado y residencia en esta Villa
son de acaen ochocientos veinte y cinco años. En cinco años
y pagar de acaen de cinco y cinco años. Cada una que la prima
za haieren en Maria de los Angeles de este presente año, y an
en dos tal dia hasta de cada año hasta el mil setecientos y
ochenta y tres, los quales proceden el arrendamiento de
Cercado que llaman de los Guardas rios en este termino pro
pio de este estado, que dieste D. Juan Juan. Parelga Com.

El Sr. me ha arrendado ami dicho Alonso Lopez
Cruz por los expresados cinco años, el qual me dió por en-
gado ami voluntad con condijon de que en ningun tiempo
sido cinco años y para se a poseer por su voluntad, y
ya ni en el año alguno por qualquier caso fortuito
xido, el dho alabieria aunque no haia sucedido en
tiempo alguno, por hia considerado qualquiera que aca-
siga en el precio principal de este arriendo, el que
llegado dicho dia de ^{ta} Maria de Agosto el expresado
año de mil se^{ta} ochenta, digo noventa y tres me dió
expedido, sin que aunque no preceda dho ni se
pueda el año a que se refieren las l^{as} ordenes
pueda comenzar may en el mes ya proximo de
dicho leuado. Dicha cantidad de l^{as} en cada uno de los años
sesenta y cinco z^{as} en cada uno de los años de cada
año y para el dia que va rematado, lo he me he por
expresado dicho Sr. que es o p^{er} en el dho d^o, en
reda y qual y cosa. a su tiempo y la p^{er} en el
y si no lo hizieremo, contentimo y molido me
pueda ejecutar por cada p^{er}, en virtud de esta l^{as}
y el suam^{to} de rigorio del expresado Sr. o equi-
fuese parte legitima sin otra prueba o que
relebam^{os} con las l^{as} de la Cobranza procesales y
personales (sin otra p^{er}). Tallando y presente a
otro p^{er} me he nominado. Juan Juan Co. Bonif
encerrado de quanto compramos en la d^o la d^o p^{er}
todas sus partes, y obligo a que se exalte y se p^{er}
el referido censo al nominado Alonso Lopez



78

Causa por los nombrados cinco años y precisos de lo que se
 senta y unida en el V.º en cada uno de ellos. Por que to-
 do lo cumplian obligan dicho ^{señor} don Juan de Sola y
 go y lo dicho Alonso Cayo, Juan Lopez, sus personas y
 bienes hauidos y por hauidos y para sus sucesores dar po-
 sea ala Tuita y Tuere de S. M. de qualquiera parte q.
 sean para que les compelan y apremien a lo que dicho es
 como si fuera sentencia definitiva de Jue competente
 contra los comparecidos y pronunciada con contenta y
 no apelada parada en autoridad de cosa juzgada en que
 lo Ruten Renuenian su propio fuero Jurisdiction domi-
 cilio y vecindad la lei si combenierit de Jurisdictione
 Omnium Iudicium contra los de mayor fuero y dion. en el
 favor y legal. de ella en forma. En vis testim. ari lo
 digeron y otorgaron Antem el ex. Juan y Andres
 Rodriguez y Fran.ª Perea de. de esta villa de Villanue-
 va el primero en ella y Abril veinte y siete de mil tre-
 cientos ochenta y nueve años; y lo otorgaron aqui en la
 el ex. de. fue con los firmaron: En tal com. = Sin
 otra prue =

Alonso Cayo
 Juan Lopez
 Juan Juan.ª Baralga y
 Enmisa
 Antem.
 Damian Tamora



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Nov 1789

Utiuse maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Conde de...
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Conde de...

Se puse por esta...
Enageneracion...
como lo fuere...

Cine de esta villa por mi...
y por quien se lo...
ha manera que sea...

El Regimiento...
y por quien se lo...

una de las...
braduna con ocho...
donde se hizo...

Diego Escobedo, ya...
da y declarada...
salida no y con...

semita ni se tra...
xa alguna y portal...
que el...

tenaces de...
de...
de...

77

parte en quietud y pacífica posesion y lo mismo han de mis hijos exe-
 cutos y subrogados, donados ledare y daran Oca tierra tal y tambue-
 ra, en tambuen sitio y lugar con mas lo que se o en ella hecho volun-
 tario y necesario, cosas y cosas que de lo fobiesen se quisio el mas valon
 adquirido con el tiempo o el dinero o todo a su conveniencia; sabe todo
 lo qual ha de ser executado en virtud de esta Carta y el juram. de ofi-
 cio de quien fueren parte legitima sin otra prueba alguna que la
 de fe. Acuso cumplim. obligo mis bienes y heredes y sucesores
 ha de ser por el atado los v. Tercos y Tercias de D. M. de qualquiera
 xapartey que sean para que me compelan y apromien a lo que dicho
 es como si fuera sentencia definitiva de Jue competente contra mi
 dada y pronunciada consentida y no apelada pasada en autoridad
 de cosa juzgada en que lo fobiese, Puncio ni proprio fueren su domicilio
 domicilio y vecindad la lei vicomercaria de Jurisdiccionne trium
 Judicium con todas las otras fueren y dno semi fobos y la general
 de ella en forma. Encuso testim. ari lo dno y otros antes el
 C. y testigos imparciales que lo fueren d. Luis Merca In-
 fante Pbro, Antonio Gonzales y Torib de Luna vecinos de
 Ciudadilla de Villanueva el panto en ella y mas pome-
 xo semil diez ochenta y nueve años: Y el comp. aqui
 Y el esc. de fe con esso lo firmo =

D. Juan, Contador Antem.
 Damian Zamora



Veinte maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]



POAMEX

JANA DE EXTENADURA

Maio 5 de 1789

Seiute mara

78



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Don Juan de Torres y Argandoña
Don Juan de Torres y Argandoña
Don Juan de Torres y Argandoña

En la ciudad de Villanueva del Fresno y
a las ocho de la noche del día cin-

co de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años ante mí el

no. de don Juan de Torres y Argandoña, Jefe de la Real Audiencia de Madrid,

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña, Don Juan de Torres y Argandoña

IMPRESION DE MADRID EN LA OFICINA DE ESTAMPACION DE MADRID

de ellos, y si adonice, Reize al Orogance, por su
poro y marido, la Reiza y Orogue, en suma por
exponer y muger, pues se le otorga la quime Orogue
Reize por tal, aprueba y ratifica el Matrimonio
que en la forma Reizada se le ha para que
pa la misma validacion que se por si propio lo ha
Tara, mediante contrato con libre voluntad
e intencion, sin temor, miedo ni violencia, y
ya ano Reclamarse con precepto alguno, ni
can este por, arado fin con feie elmas abdu
cipar con todas las facultades que para el caso
Requieren al nominado Personis Lopez. Tal
Cumplimiento de lo que en su dextro practique
obligo su Persona, y bienes presentes y futuros,
el competente de ^{re} Juan que se cita Cuana
bar Conozen con precepto ad eaccho para que a ello
compelan como por sentencia definitiva de Juan
Competente contra el Orogance data y pronuncia
de conformidad y no apelada, pasada en autoridad
cosa juzgada en que la Reize, Reuencio la propia
no jurisdiccion domicilio y vecindad la lei de
Veneno de Jurisdiccion Omnium Iudicium con
das las demas fueros y dno seu futor y la general
seclia en forma. En cuyo testimonio lo dize y
yo siendo testigo el Sr. Juan Garcia Marr
Alcalde ordinario de esta villa Tuagum



guen Penonero El Comun, Miguel, Rodriguez
y Curaqueo Carrasco todos vecinos de esta dicha villa y
el Organante aqui en Lo el ex. de fe con sus y los testi-
gos no fiamos por esta no ocaen au luego se fusis uno
ellos seque tambien de fe =

testigos arzueros =

Joachin Rodriguez

Antem.

t.

Caquetra lado en fello seg

de su Organante de fe

desp dia nueve de Mayo del

dieho año se ochenaynueve

de fe = Tamora

Damian Tamora

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de Villanueva del Tramo a Veis dias de mes de Mayo de mil Setecientos ochenta y nueve ante mi el Escriuano y testigos Infraescriptos parecio D. Juan Fran. co. Bardaga Adm. on y Apoderado de la Ex. ma Señora Marquesada de Villena y de este Estado de la mis.ª y Dijo que por quanto el poder que le tiene dado otra Ex. ma S.ª. es General p. toda Adm. on de sus Rentas y Pleitos movidos y por mover teniendos uno pendiente en este Juzgado con D. Juan de Inebido y Quintano y la Señora D. Juana Quintano Vecinos de esta.ª Sobre que traigan a Diego Manuel Lechones quando se haga el Pregunto de San Miguel para que venga a esta villa a la de Madrid otorga que doctuyese el poder de otra Señora su Abta en quanto a dho Pleito y no en mas en Fran. co. Xavier Fuentes Vecinos de esta otra villa con quien se entiendan las Diligencias como si fuere en su misma persona y a ello y quanto a dho se obligo los Vecinos y Pleitav a dho Adm. on le celebró segun es celebrado y otorgo doctuy. en forma y lo firmo siendo testigos Antonio Gomales de casa Fran. co. y Josef Gomales Vecinos de esta dha.ª y el otorgante a quien doy fe como lo firmo. = Juan Fran. Bardaga y Ermita

Antem.

Damian Zamora

Copia en el tomo de su Organ. de Zamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



ORDEN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



Main body of handwritten text, likely a historical document or report, written in a cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom center.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten text or signature on the right side of the bottom section.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



Debte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

na es ad quanto el 7 de mayo de 1799 con el fue de suplico
tenido en cada y mterias en la dicha causa que en
pues con mas la pena que como a cascuno de los impusiere
de el luego se da por condenado para que se pague lo que
es ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario sacar
non ni otra diligencia e fuere en todo con el dicho mandado
ni suscribiere cuyo beneficio. Anuncio expreso, y que la com
que en la sentencia dicha causa se hiciera contra el R. Excmo.
Excmo. con el ocupante y sus bienes hacienda, y por haver que
jo y que por ello se procesa por apremio y todo tipo de
Cuyo Cumplim. dio para las cosas que se han de cumplir
pecial alas que en dicha causa concurran para que se complan
quidicho es como si fuera sentencia definitiva de las compo
tra el ocupante dada y pronunciada consentida y no apelada
en autoridad de cosa juzgada en que lo R. Excmo. Anuncio y que
fuere su juicio domicilio y residencia la ley de combenir
dicionem omnium iudicium con todas las demas cosas y se exten
pura y literal de lo que en forma. En cuyo tenim. au todo lo que
siendo tenim. Pedro Canoy Animo, par. de la R. Excmo.
y el que el Malora de nos se en dicha villa. El que se
aquien. Lo el tenim. se con que no se como para no auen a
lo que uno de diez y siete seg. tambien la de. En cuyo
en la R. Excmo. de las. O. En cuyo. quanto el fin de
tempo amegs =

POAMEX
Damian Zamora

al Nueve con las mismas, y al sus con Oña & Pedro
pañon & lo tambien deca dilla

Toma tierra en dicho sitio de Cañada de Reñice y ocho
en Lombardura la que compré en una Huerta por
linda a debarca con tierra del Concejo de esta Villa, lo
de la ante dicha D. Alonso Cano Fern. & otros de
Antonio Suarez, y al sus Oña & Jofe Gomez
Obreros de esta dicha Villa

Lo qual es por sus propias haciendas y adquiridas con
procuradores sueltos, y con sus entenas y alios, no y con
digo y recibidumbre quantos ha y ha por este y por otro
para el fin y efecto referido y no otro alguno, las dono
de quacionam. al dicho D. Alonso Pocanegra

Rodriguez su Nieto con las condic. siguientes
Que los referidos bienes sean que forma este instrumento
sustando como se halla en la Compraventa referida para
abuelo de ellos se pueda vender dichos su Nieto, lo
de por el y sus sucesores por todo el tiempo de su vida, sin
premio de venta alguna, ni de cambio en manera al
na, y lo que se refiere en contrario sea nulo, e ningun
valor ni efecto

Que luego que fallere dicho D. Alonso Pocanegra
Pocanegra y Rodriguez que se disueta dicho fin
y vayan dichos bienes a su referida Madre D. Ca
na Rodriguez si le sobreviviere, y si no sus hijos, y lo
dego entorelo quales y quien los ha fuerlos repartan
y dividan por iguales partes

Que desde ahora por dicho tiempo se pague el fin in
de comensar. & expirar en dicho tiempo, y por
quita y parte del dicho fin propiedad de dono su
vo y curso que haiva y tenia de ellos, y lo cede

33
cia y tras pasa en el dicho su ^{trieto} ~~vecino~~, a quien le ha de gracia
Donacion, mefona o comagna haia lugar endio poulordio y
su vida Vuena, pura, mena, perfecta, acabada irrevocable que
El dho llama irrevocable, Cuius bienes son libes et dho grabamen
real perpetuo, temporal, especial, general taico, expreso, ni cono
alguno, y portales selon confiere, y da poder irrevocable con libes
franca y pnal adm. ^{on} para que los pntes y dho pntes non dependan
ni interuencione el otorgante, y para que el dho y a pntes e su
autorizado expedido en ^{ta} Real tenencia y potestad de los reles
copia autorizada seica de y con ella sin mas acto e apremion ha
e son vna y auenta torra e pntes y en su pntes de se, y en el
interuencione e dho ^{ta} pntes y pntes de se y pntes
pntes de se para se poner en ella siempre que melapida, y pa
ra que eia Donacion sea perfecta en todas sus partes Declara no
el minimo, que no necesita de los bienes dho, para que se que dan
los bienes para su dho manutencion, y que no es de los
quien en marabedus aureos que la lei non es. quarto dho
quinta pntes de se para donar sin interuencion: suple y que
se haia por dho a lo qualquier substancial e pntes que concen
pa eia ^{ta} y se obliga a no revocarla y se obliga a quien no se
de dho en pntes ni fuera de se y que para el mismo caso se adu.
to que eia a pntes y a pntes a pntes de se y a pntes y con
trato e contrato, dho lo qual conciencia sea pntes pntes
y para ello obliga a pntes y bienes muebles y raíces ha
y para haer de paz alas Justicias y Justicias de dho iguales.
quena parte que sean para q. e se compelan al cumplimiento de lo que
dho es como se fuera sentencia definitiva de Justicias competentes.
Contra el otorgante dada y pronunciada e comenzada y no ape.
lada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo Rele, Non

Del Rey Maravides.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

En el propio fin de su juicio de dominio y vecindad
de si combenice de su juicio de dominio y vecindad
la semey fueroy y con el susodicho y pagado de ella en fama
traxiendole oido y oyeudore. seica etc. el expresado
Alonso Boacregua Paracannas y Rodriguez que en
presencia de yo: que acepta en todo y por todo la Donacion que
seca: Estima mucho la mud que el mencionado Alonso Bo
Rodriguez donara su Abuelo lo ha hecho por lo que le tributa la
bida gracia y se obliga a que siempre que el el Rey y digno
de su obispo seica Donan, o su sucesor o sus sucesores aprouben esta
pura compra lo medon y aprouben con correspondencia para
en el estado de su condore. El si lo otorgaron y firmaron
rey lo elev. en fecho de cinco de mayo de 1799. D. Luis de
Infante Pbro. Fran. Guzman de la Cruz y Juan de
Zalor Pamer de la ciudad de Villa. No otorgaron
quien lo el etc. seica etc. seica etc. seica etc.

Yo el Rey. Vale. Test. D. Alonso Boacregua
que el Rey seica etc. seica etc. seica etc. seica etc.
Alonso Boacregua
D. Alonso Boacregua
D. Alonso Boacregua

Nota: En veinte y quatro de Mayo de 1799 seica etc. seica etc. seica etc. seica etc.
mud de su juicio de dominio y vecindad de si combenice de su juicio de dominio y vecindad
as. queda comada con el etc. en la Escudaria de su
PO... seica etc. seica etc. seica etc. seica etc.
de cada dia. Dada en Villa de Madrid a diez y ocho de Mayo de 1799. Ocho y
ve = Juan Gomez Lanzarot. Pbro. de la ciudad de Villa de Madrid.



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

separe p. esta pp. ^{ca. 7a} de obligacion vixen por ella como testigos
 thomas dopez, Juan Delgado y Jofe Pineda no coninos se esta
 villa; que junto y en comun *In solidum* terudo y obligados
 renunciando como expresam. Renunciamos las leyes e lamen.
 comunidad la de duby Rei xendi vel estipulandi la autenti.
 capresente hoc hua e fize y uorib; el beneficio de la dition
 y excusion e bieng; e terna a dolo en tauracion por precio y
 en pago de la deuda vata e la qual e obligam; que nos obli.
 gamos adan y pagar leui, llana Kalm; y sin pleico alguno al
 Sr. Don Alonso de Sotomayor y en un m. alor. de su Intencion
 son asauer Don Miguel de Sotomayor y Sotomayor. Et. procedi
 do e setenta y cinco fanegas e trigo a precio e treinta y rca
 de cada ma, que nos a vendido dicha Intencion al Sr. de
 Cuias setenta y cinco fanegas e trigo, su calidad, precio, vora
 y medida nos damos por contentos vato; fecha y entregado a
 Venie y cinco fan. cada mo, todo a nra voluntad, yaunque
 e presente no pareca que confesamos e e uerda e verda e
 renunciando las leyes e ella dolo en xano Cocepion. e la pue
 ba de su Reio y como el caso, y obligam; e llo; e la pue
 Reio y pago en forma. Cuias cantidad hemos de satisfacer a
 dicho Sr. Don Alonso para el dia primero de Agosto e en e.
 veinte año puesta y pagada en su Arca y adicho v. e la

IMPRESION DE MEXICO

Inca bencion en moneda usua y usacion, y para
hicieramos consentimos en solidum tenor, pueda ejecutar
vicio sexta et. y el p. am. de cionis sequitur, fue se
relegiama un dca p. ueta on qu le c. b. am. y. h. u. a. c.
obligamos mas p. am. y. b. i. e. n. e. h. a. u. i. d. y. p. a. h. a. u. e. r. d. a. m.
p. u. e. r. a. l. a. s. p. u. e. r. a. s. y. f. u. e. r. a. s. e. d. e. r. e. q. u. a. l. i. n. q. u. i. e. n. a. p. e. a. c. o. p. u. e. r.
p. e. a. q. u. e. n. o. c. o. m. p. e. l. a. r. p. a. p. e. n. i. e. n. a. l. o. q. u. a. d. i. c. h. o. e. c. o. m. o. d. i. c. h. o.
a. t. e. n. e. n. c. i. a. d. i. s. t. i. n. c. t. a. d. e. p. e. r. c. o. m. p. e. t. e. n. c. i. a. c. o. n. t. r. a. n. o. r. a.
d. a. d. a. y. p. r. o. n. u. n. c. i. a. d. a. c. o. n. t. r. a. p. e. l. a. d. a. e. n. q. u. e. l. o. p. e. r.
m. o. r. R. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. m. i. o. p. r. o. p. i. o. p. u. e. r. a. p. e. r. i. d. i. c. i. o. n. a. d. m. i. s. i. o. n. e. y.
v. e. c. i. n. d. a. d. l. a. l. e. y. n. o. n. c. o. n. c. e. n. c. i. a. d. e. t. e. r. m. i. n. a. d. i. c. i. o. n. e. d. n. i. u. m. t. e. r. m. i. n. a.
c. o. n. c. o. d. a. l. a. s. e. n. q. u. e. s. e. m. i. a. f. a. b. r. y. l. a. p. a. l. e. y. p. a. m. a. C. r. e. d. i. t.
t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. u. l. a. d. i. g. e. n. o. r. y. v. e. r. e. g. a. r. o. n. a. n. t. e. m. e. l. b. e.
N. e. u. e. g. o. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. A. l. o. n. s. o. C. a. r. y. A. l. o. n. s. o. B. o. d. i. g. u. e.
D. i. e. g. o. E. n. c. o. v. e. d. o. v. e. a. n. g. s. e. c. i. a. v. a. d. e. t. e. r. m. i. n. a. d. a. e. l. p. r. e. n. e.
e. l. l. a. y. l. l. a. i. a. q. u. i. e. n. e. e. m. i. l. b. e. c. o. l. e. n. t. a. y. p. u. e. r. e. N. o. r. d. e.
a. q. u. i. e. n. g. L. o. e. l. e. n. a. n. f. e. c. t. o. n. o. f. i. a. n. o. e. l. q. u. e. d. i. p. o. y. p. a. n.
q. u. e. n. o. l. o. h. i. e. r. o. u. n. o. e. d. i. c. h. o. s. p. o. r. d. u. t. t. i. e. m. o. s. =

Thomas Lopez

Señor Alonso Curi

Antem.

Damian Tamora



POAMEX

UNIVERSIDAD DE ESTADOS UNIDOS

al Sr. D. Alonso de Tordesillas
75 f. de la p. 372

ca. 12 85
separar por esta pp. en obligacion
vienen por ella como n. s. c. y Alonso

Lopez Cay, Juan Campredo, y Juachin Cuello coninos. e. c. a. d. i. a. g.
punto y mancomunado a Don Alonso y cada uno de nos por el dicho m. o. i.
dum tenido y obligado renunciando como expresan. Renunciando las
leis y la mancomunada las dos ob. y. r. a. s. e. v. e. n. d. i. e. l. e. n. j. u. r. i. s. d. i.
la autencia presente hoc hita e p. i. e. y. u. o. r. i. b. y. e. l. b. e. n. e. f. i. c. i. o. e. l. a.
d. i. v. i. s. i. o. n. y. e. s. c. u. s. i. o. n. e. b. i. e. n. e. e. s. p. e. c. i. a. a. d. a. s. l. o. g. o. n. t. a. r. a. y. o. n. p. o. r. p. r. e. c. i. o.
y e. n. p. a. g. o. e. l. a. d. e. u. d. a. d. e. l. o. s. q. u. e. l. e. y. d. e. o. n. g. a. m. o. s. q. u. e. n. o. o. b. l. i. g. a.
m. o. s. a. d. a. n. y. p. a. g. a. a. l. Sr. D. Alonso de Tordesillas y e. n. l. a. n. o. m. b. r. e. a. l. o. y.
y. e. l. a. p. u. e. r. b. e. n. c. i. o. n. e. d. e. l. D. o. m. i. n. u. s. e. t. e. j. e. m. o. s. s. e. t. e. n. t. a. y. c. i. r. c. o. x. i. i.
e. t. p. r. o. c. e. d. i. d. o. y. s. e. t. e. n. t. a. y. u. r. i. s. f. a. n. p. e. l. a. i. g. u. a. a. l. e. n. e. x. i. m. o. a.
c. a. d. a. m. o. q. u. e. n. o. h. a. v. e. n. d. i. o. a. l. p. a. d. a. p. r. e. c. i. o. s. s. e. t. e. n. t. a. y. n. i. e. t. e. d.
v. l. c. a. d. a. m. o. s. D. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s. s. u. c. a. l. i. d. a. d. p. r. e. c. i. o. c. o. n. d. a. d. y. m. e. d. i. o. n.
n. o. d. a. m. o. s. p. o. r. c. o. n. t. e. n. t. o. s. c. a. s. i. f. e. c. h. o. n. y. e. n. t. a. g. a. d. o. s. a. n. u. e. t. r. a. v. o. l. u. n.
t. a. d. y. a. u. n. q. u. e. e. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. p. a. r. e. c. e. q. u. e. c. o. n. f. e. r. a. m. o. s. s. e. n. t. e. n. c. i. a. y.
v. e. r. d. a. d. a. R. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a. t. e. n. t. a. y. e. l. l. a. d. o. l. o. e. n. g. a. n. o. e. x. c. e. p. t. i. o. n. e. l.
l. a. p. u. e. r. b. a. s. e. u. r. e. c. i. d. o. y. p. e. n. a. s. e. l. c. a. r. o. y. d. e. o. n. g. a. m. o. s. l. a. n. o. s. e.
p. a. g. o. y. R. e. c. i. d. o. e. n. f. o. r. m. a. D. i. c. h. a. C. a. n. t. i. d. a. d. l. a. h. e. m. o. s. e. p. a. g. a.
y. c. a. s. i. f. a. c. e. s. p. a. r. a. e. l. d. i. a. p. r. i. m. e. r. o. e. l. p. o. r. t. o. s. e. e. l. e. n. e. a. n. o. p. u. e. n. c. a.
e. n. e. l. l. u. c. a. e. d. i. c. h. o. Sr. D. Alonso y s. u. p. u. e. r. b. e. n. c. i. o. n. e. n. m. o. n. e. d. a.
v. n. a. l. y. c. o. n. s. i. e. n. t. e. a. l. t. r. e. n. p. e. e. l. a. p. a. g. a. e. n. e. n. o. s. p. r. e. c. i. o. s. y. s. i. a. t.
s. i. n. o. l. o. h. i. z. i. e. r. e. m. o. s. c. o. n. v. e. n. t. i. n. o. i. n. s. o. l. i. d. u. m. t. e. n. o. p. u. e. d. a. e. g. e. c. u. t. a. r.
e. n. v. i. t. a. d. s. e. c. u. d. e. x. i. t. u. a. d. y. e. l. j. u. d. a. m. i. s. e. i. v. o. n. i. o. s. e. g. u. i. e. n. d.
f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. s. i. n. o. t. r. a. p. u. e. b. a. s. o. b. r. e. q. u. e. l. e. R. e. l. e. v. a.
m. o. s. c. o. n. l. a. s. c. o. r. t. a. s. p. a. r. a. l. e. y. p. e. r. s. o. n. a. l. e. s. A. n. i. s. c. u. m. p. l. i. m. t. o.
o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. r. a. p. e. r. s. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. m. u. e. b. l. e. y. r. a. y. e. n. h. a. u. i. d. o. s. y.
p. o. r. h. a. u. e. r. y. p. e. n. a. s. u. e. g. e. c. u. t. i. o. n. d. e. m. o. s. p. a. r. e. a. c. o. d. o. r. l. o. s. r. e. i. s.



Valenc. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Tuery y Justicia de S.M. e qualquiera parte que
sean para q. no compelan a lo q. dicho es como ofensa de
tencia definitiva de Tuery competente conca no sea y dadas
pronunciada consentida y no apelada para el enaucta
dad se cora juzgada en que la recibiendo. Reuenciamos mi
propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad la lei de
Vencas y Jurisdiccion de unum Judicium conexas la
mas fueron y dion se no fabon y agual xella en forma. E
cua testim. au los pson y dion q. en unum el 11. y 12.
que los fueron thomas Lopez, Juan delgado y otros de
Antequera N. y. xera. de Millan y el pemo en el ay
to quene se mil let. ochenta y nueve. No se q. ante q.
ene y di. fe conca la semana =

Juan Antonio
Cumplido

Horacio Cruz

Juquin Cuellar

Artemid.

Damian Tamora



POAMEX



plenarios obligamos mas personas y bienes muebles
y raíces hauidos y por hauidos y para negociacion de
pax a las justas y tuercas de dios. e qualquiera parte
que sean presa que nos compelan y apremien a lo que dize
e como si fuera de conciencia definitiva e tuercas comp
tenes conuenciones dadas y pronunciadas conuenciones
no apeladas paradas en aluacion e lora sujeta en quales
Reisimos Reuenciones mas proprio fueas suuicidando
cilio y vecindad la lei e concordencia e tuercas con
Judicium conuenciones las emas fueas y dios. e mas sabido
gral e lora en pax. Enciso tenen en los dize
Orogacion conuenciones el ^{no} y teuigo que lo fueron Juan
Cumplido Thomas Lopez, y Juan el pado vecino de
Villa e Villanueva e lora en ellas. Maso quince
mil setecientos ochenta y nueve años; y los dize ^{tes} aqueles
e. d. ^{no} fue conuenciones no fueron por no ualera tuerc
todo lo fue uno e dicho teuigo e que tambien la
lora = Sin conuenciones = not =

Ante mi J. los dize

Amem.

Thomas Lopez

Damian Zamora

En 27 de En. del 790
fueron el dize e
e los conuenciones e
e. y con echa el mis
mo dia de xix del de
portauio Alonso Cau
quedo pagadas

POAMEX

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Magistrado Cuello Vecino de esta villa ante vno como me...
ava lugar sup que hallandose hecha la D... de de
Chonor montamenor correspondiente a la Ex.ª S.ª Marquise
de Villena y de este Estado y teniendome noticia de que se venden en
publica subhasta desde luego con las condiciones acorru-
nadas y conta de que su pago de sea para el dia diez del
Enero del año proximo de Trececientos y Noventa, ha de po-
tura en cincuenta y dos al. y medio por cada uno de dichos
Lechones que deducidos el no.º correspondan de Diezmo a su
C.º

co a vno se supva adunamente esta postura convenida que
sea por la parte de S.º y mandase publicarla en forma
Reservando el term.º de los derechos por obras por juicios
Señalando dia y hora de su remate que como hagava
ben pido Just.ª Tuvo en forma. ff.º

Magistrado Cuello

Representada y admitida la postura por sumo acaudalador
taz auerac el Sr. D.º J.º C.º y se suple encargado en el Cuidado.
publicarse por el Sr. D.º de esta villa, señalando el Brato para
el dia veinte y uno del cor.º mes alas diez de su mañana. lo
mando y firmo el v.º Sr. D.º Juan.º Gonzalez Pedrosa Ab.º
yado del Sr. D.º Consejo Alc.º mayor de esta villa de villa.
nueva del p.º en ella y Mais tres semit.º de Enero y
ochenta y nueve año de J.º

P.º D.º Pedrosal

Damian Zamora

En dicha villa dia diez y cinco de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve años.



Veinte maravedis. *Mais W 1780*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

ligacion a los dechones el Die...
el 28 de X. V. de 206 a 52 ray...
hecho por Juachin Cuello y Ysidoro...
para se dar venidas ~~~~~

Se pare por esta pp. ca. ra e obligar.
viere por ella como Nososos Juachin
Cuello venia a ser ca. ra e Ysidoro el

una tambien se va reciendo que juntos y en mancomun a don...
y cada uno se to por el todo solidum tenido y obligado. Rnunciam...
do como expresam. Rnunciamos las leys de la mancomunada la
adusby Rn. exendi vel exipulandi la autentica presente hoc.
hita e pue y uo xibuy el beneficio de la dition y ecurion e bened...
exora a dar los encavacion por precio y en pago de la deuda de los...
quales y. mas que se ben Rnunciam los que se obligan juntos y e...
mancomun. Depeson. Lue hauiendo salio app. ca. subasta los dechones
el Dnomo por pertenencia a la Ep. ca. Maria de Illera H. mi...
ira fueron puecos por mi dicho Juachin Cuello en la cantidad de cinqu...
enta y dos rs. y medio de cada Casera, y se Rnuncian por dicha can...
tidad solemn. el dia de hoy v. a las Cond. semi portaria, que
para que come. comienza el hazim. en esta ca. y se tena es al sig. te

Aqui lo Acordado y Remate.

Y teniendo aceptado y hauiendo lo nuevo. Dizeamos que no obliga...
mos a dar y pagar lra llana valm. y con pleco alguno a dicho Ep. ca...
ca y en un me ad. Juan Pan. de Baselga y Gomez de Apudato. Am. ca.
en esta lra de diez mil ochocientos y quince rs. Valor de Donaciones
de dechones que a hauido de Dnomo a precio de cinquenta y dos rs. y
medio de cada uno en que no hauido de Rnunciam; el cual numero
de dechones, calidad, bondad, y precio no damos por consentir uacifcho
teniendo sellos de una voluntad sin condicion alguna, y a unq. de
la entrega no pasare e presente que con firmamos e cierten y verda...

Escritura notarial

DEL SEÑOR DON JUAN DE
MAYAGÜEZ, AYO DE NUESTRO
SEÑOR DON ALFONSO DE
MAYAGÜEZ



Manca
B



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom right of the page.]



POAMEX

TEXA DE EXTREMADURA



Ciudad maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA, Y NVEVE.

Tunis 3 de Mayo 1789

Ex para pleitos por el Sr. Juan de Dios y Luincano en favor de Diego de Padafon

En la Villa de Villanueva el primero de mayo de Tunis recibí de V. M. el Sr. Juan de Dios y Luincano Caballero del Abito de San Juan Marques Visto de Villanueva de Guzman y de su dila. y Dip. de su dila. de N. S. P. de Villanueva el 1.º del 1.º y Supremo Consejo de Indias la reficha en Madrid a veinte y uno de Mayo pasado veinte años citanando al Cri. de N. S. P. de Villanueva de Guzman para testimonio de lo que en el 1.º de Mayo de 1769 se acordó y mandó y el plano y carta de la sal que en el 1.º de Mayo de 1769 se acordó y mandó y el remite dicha licitud de N. S. P. de Villanueva de Guzman que por licencia era de esta Real Audiencia y el médico cura de la villa por la ley y para cada un año y para cuando asido de los Comisarios, y en adelante se pueda ^{usar y gozar de las personas} dar y guardar y cumplir especial el que por dho. se requiere en necesidad muy puer y eso vale a Diego Cordillo hoi el Num. de la dicha Ciudad de Padafon para que ante el Sr. Oydor y Representante su mi persona accion y dho. pida lo conteniente acerca de lo que Remanda en dho. Provision; y asi para eso como para todos los pleitos causa y negocios que en adelante se puedan dar en dicha Ciudad, persona ante el Sr. Oydor de N. S. P. de Villanueva de Guzman, y Tribunal Eco. presentando pido menor Requerimiento Licencias oposiciones ^{interponiendo} litigios Remandas Licencias peticiones, juramentos ^{de Razon y de Fe} y otros penales y pueros; pida ejecución, Embargos Remates venta tramos y mate de bienes con

posicion yampans: Oiga auto y sentenciay interdictoria
finicida conienca lo favorable y eloquens lo fuera apelo y
que liga las apelaciones con sus pua y esta parte no se
sobre caros y otros xipacha, elor tribunales y o piamos que con
y los haga intemas a los personas conca quienes se dirija, y
mente practique y agencie quano auto y dicitos y judiciales y
judicial sean conducentes para su final extirpacion. Que

Porque mas necesario sea para lo referido excoimons de
V. Orogana al Copresado fion amplio sin limitacion alguna
con libe franca y oxal. An. obligacion y Relatorion
varanca forma sedis. En cuio testimonio au lo de p
y fano aquen. Lo el ^{no} de fe conca siendo testigo
total Maximo Procurador Alonso el Castillo,
Ano. Dom. 2.º de esta dichavilla. En el Corral de
20 de personaj = instrumentos = ⁷ de ^{en} ^{de}

Francisco de los Rios

Ante mi.

Damian Tamora



POAMEX

ARCHIVO NACIONAL DE MEXICO

En este punto de vista

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y COMERCIO
EXTERNO



Manuel

(3)



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

al Estado y Siempre foyen este Señal Dize y hombre para ser
E género humano, se empezó a peccar y morir en el davan
de la Cruz y resuscitando al tercer día no dio a conocer
A Misterio de la Resurrección, que sea Dios de el Juicio en
esta Señal a punir a los buenos y castigar a los malos; Como asimismo
Señal es el Santísimo Sacramento de la Eucaristia y con el
Bisbea de Dios Padre y esto lo cito con todos los Sacramentos,
que los Santos Scripturas y la Iglesia Santa me ha enseñado, para
encomendarse, ni encomendarse, por ser gozando, por Jesu Christo, y
El Santo Espíritu sustituido en quien se han depositado los
Culpas, y pena temporal siempre que el Cristiano llegue con
Sacramento de la Penitencia, y para poder morir como agui deo
en esta jornada de feo que lo debe lugar, a el Auxilio de Maria
mi Señal en cuya Esclavitud he vivido, y espero morir, como tam
en el Paraiso de Señal San Joseph y Anan el San Miguel y
San Pedro Apóstol mi Custodio y alz de los Santos y Señal de mi
agui que por el peccar de todos los Culpas, y que purificado
en el Purgatorio que también confieso la presente a la Magestad
agui desde ahora para siempre congo mi Cuerpo y Alma mi
memoria, entendimiento, y voluntad y todos mis sentidos sin que
Copa que lo que sea a voluntad.

Prometam^t encomendoy y mando mi Anima a Dios Nro Señal
lo cito, y recomiendo con el prestimable precio de su preciosa y
sua y Muerte, agui supplico que por los meritos de ella se sirva por
y lleve a su Santa Gloria, para donde fue criado, y el Cuerpo
de que fue formado.

Y quando la voluntad de Dios Nro Señal fuere servida llevarme a
presente vida, mando que mi Cuerpo sea sepultado en esta Parochia de
de Sta. San Juan donde estan todos mis Padres y Hermanos con asist
de los Señal mis Hermanos los Señal Cappellans como lo tenen de los

en todos los que hasta ahora han muerto en nuestro tiempo: y que se mande que
me hagan tres dias de oficio con todos los Capellanes con oficio de tres Lecturas
y Vestuarios como es recabado, y el ultimo dia que sea el quatro sesto de cada
año, y en este tendran mis Almozas cuidado de cumplirlas como a lo dicho, Asimismo
me vendra la Comunidad de los Padres de la Luz a asistir como es costumbre
pagandole su limosna acostumbrada, y si por algun acontecimiento no pudiese
venir la Comunidad mandaran mis Almozas que con el consentimiento de los Padres
Sigilios y Misas y se le pague la limosna acostumbrada. Asimismo mando
que todos los quatro dias se digan Misas de privilegio en el Altar de Nuestra Se-
ñora de el Carmen, por todos los Sacerdotes que se hallen en dicho pueblo pagan-
dole la limosna de quatro reales, por cada Misa.

Y tom mando se digan por mi Anima mil Misas de cada un año de las
para la Colegiata, y las diez partes a la disposicion de mis Almozas para que
puedan mandar de sus frutos, o de donde le pareciere respecto de que aqui no se
puedan dar tan pronto, por la escasez de Capellanes, y esto en la Colegiata pue-
da impedirse, ni mis Herederos, ni Prácticos, ni otros Personeros de ella, ni de
ninguna Almoza, para otras cuestiones de el publico, las misas que le para-
ca a la Colegiata, y las decimas con que dichos Almozas tomen los Incensos, Co-
respondientes de los Capellanes que los digan, escusados de tener nada con los libros
terceros ni Capellanes, ni en la Iglesia sobre los incensos, ni han de ser de los Capellanes
de la Colegiata.

Y tom mando se medien dos Misas de cada un año por mis Santos y Santa fe
en ciertos dias en estas fiestas, a la Virgen de los Dolores, y a la Patrona de los
y dos a la Encarnacion, y estas se paguen a el Sr. Conde la limosna acostum-
brada como Costuras.

Y tom mando se digan diez Misas por las Animas de mis Padres y Hermanos
y se paguen a el Sr. Conde.

Y tom mando se digan diez Misas por las Animas de mis Abuelos y Tios, pagan-
dole su limosna de cada un año.

Y tom mando se digan otras diez Misas, cada un año, por el alma de mi Padre, y
pagando la limosna de tres reales.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Y tom mando que si al tiempo de mi fallecimiento no hubiere con que pagar toda esta disposicion de mi funeral se este solo abo que se pague segun haya el caudal atendiendo primeramente a los deudas que tengo y que estuyeran pendientes a la hora de mi muerte y despues con la disposicion de mi voluntad como lora es presado y de lo que queda despues de todo esto conde...

Y tom mando a los mandos señores mandos lo acostumbrado por costumbre que les ayude de el derecho que padescan tener a mis bienes.

Y tom mando que los Hermanos de guerra Capitanes que son Monacho de San Amago y Amago.

Y tom mando que de los bienes que me pertenecieren en las Aldeas y lugares que agora se hallan al tiempo de mi fallecimiento y a el de cada uno de ellos que haiga y que estos de los lugares hagan cumplir con mi testamento y a los de mis herederos ve ofongan a cada uno de los partes por esta Señal y si alguno lo intentare por el mismo hecho lo declaro nulo y para el efecto de poder que para tales cosas quecaer y se ficiere el derecho contra mí de luego en mi casa y tomándose las llaves y cumplido que sea con el y deudas le entregaran a los de cada uno que haiga segun se van en dicho dispuesto; y Asimismo prevengo que por ningun acortamiento de los señores que se oia a hacer en este caso, así Capitanes, como Señores quando alguna cosa hubiere que hacer la padesca y se gane por mí y no de los señores por solo quecaer que ellos sean absolutos con todo lo que se oia y si alguno de mis herederos quisiera intentar no lo haga con de ello, y este abo que asistido lleve de lo que como me se padesca segun lo que se oia y no lo que cada uno quecaer.



SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIENTO Y NVEVE.

Item digo que para cumplir esta disposición de fincas y decimas que me diere do señor nuestro padre tengo los bienes muebles siguientes, paimosam^{te} tengo ochenta y cinco reales de año araba con mi huerca como es costumbre, y diez y siete reales y once denarios mantancas con la misma disposición de huerca y sonales que los señores Manuel Cayas de Luna

Item declaro tengo en el día nueve bucos de lana con huerca y sonales diferentes y tres novillos, vacas con mi huerca y sonal de los Gafes uno que ha hecho quatro años y los dos tres. Asimismo tengo en las bacas de Doña Juana Juana no tres bacas grandes una de ocho años en el día con un año de mi sonal y huerca y los dos hijas de esta una que hace quatro años y la otra tres pastores en esta casa

Item tengo en las bacas de comesa nueve bacas grandes y seis cañales los dos machos y quatro hembras y tienen diez años los dos machos y las cinco hembras dos de mi sonal y huerca.

Item tengo para el servicio de mi casa un caballo de quatro años y tres sumeros y en los dos de los sumeros.

Item declaro los bienes raíces que tengo libres tengo en esta villa de Alguero = Faim^{te} la casa en que vivo mis propios que la heredé de mis Padres, Hermanos y de ella tengo un pedregal que la compraron mis Padres aun cristo de Maestre de Portugal que aqui habian vivido y linda por medio día con casa de Sr. Jofe de Torres en la plaza de esta villa y por otro lado con casa que es de Sr. Antonio Linares y por otro de Sr. Juan Mancego Pico por medio con esta plaza y al Noriente con cañales que llaman de el Valle con un realdo que gado a otra casa con media fanega en sembradura, que también linda con casa de Sr. Jofe de Puerto con la misma figura y disposición que el mio.

Item declaro tengo otra casa que compré a los señores de Sr. Mateo y Maria Linares sus hijos al sitio que llaman de las de el Canal de la casa linda por el Norte con casa que es de Sr. Juan Linares y por el Sur con casa de Sr. Mateo y Maria Linares sus hijos y por el Oeste con casa de Sr. Juan Linares y por el Este con casa de Sr. Juan Linares y por el Sur con casa de Sr. Juan Linares y por el Oeste con casa de Sr. Juan Linares y por el Este con casa de Sr. Juan Linares

Espejo como consta de la Escritura, que se pasaron y estan en el Oficio de Juan Felipe de la Mata en el año de mil ochocientos y ochenta y quatro año mayor...

Y como declara que en el día de mi fallecimiento cada luego en mi voluntad que pase esta Casa a la Esposa de las Animas benditas; y que esta casa se arriende y lo que se pague de Juan de Albas aprecio de tres reales por las arrendas de mis hijos, Alvariz, Juan y Verónica. Casa no tiene asimismo alguna y manda que el Mayorazgo de las Animas que se funda en el dho de Animas, y ante esta memoria y de de luego se dejen las dhas y que memoria de dhas mi Casa, y solo si atendiere a que aunque alguno año no se ocupare para lo año de la Mayorazgo, y de de luego se dejen las dhas y que para que estando esta casa concurrida, para permanecer muchos años; y en adelante no en mi heredero, ni Alvariz, ni Justino, ni Felicio, y este mismo poderán en el dho año de cinco años que el que yo llevo dicho, y que de esta cláusula con el dho y mi testamento hagan mis Alvariz y Verónica un autómato y para que la Señora Verónica y de este testamento para sus herederos se archiven en el de esta Real Audiencia, y en el dho y Verónica, y en mis Alvariz, y Verónica, y de de luego se dejen de no hacerlo no se haga su dho, ni de más. Alguno se pueda esta mi intención, y que el Mayorazgo de las Animas que fuere de la quinta anual del dho Mayorazgo, y que de las dhas y bienes de dha Esposa.

Y como declara que tengo a dho que llamo de la melencía, y un pedazo de tierra de media fanega de tierra sembrada que antes era de dha, que es linda del dho dha parte igual a esta que fue mía, que es de la Capp. ^{mia} que Juan de Alvariz para su hijo Sr. Santiago, que ante le vendi yo años pasados, y al mediano tiempo de esta Capp. ^{mia} de los hijos de Alvariz de Carlos Barrantes, y de Doña Mariana, y al presente con la dha de Baldovinos de esta Villa, y al presente con el dho que viene dha dha.

Y como declara que he tenido, y tengo por fin, y muerte de mi hijo Sr. Antonio Lora que fue de dho de los Caballeros (como consta de su testamento) el que tengo los bienes que tenía en esta Villa, que he tenido heredado de mi hijo Sr. Juan. Matamoros hijo legítimo, y natural, y de dho Sr. Verónica, como consta de sus testamentos, y fue su voluntad que mi Verónica Doña María Campanón, y Lora entregara de estos bienes, y de lo demás por d mucho tiempo como de treinta años que si fueran voluntarios no obstante que en su tiempo se hizo el que esta fue la legación de dho de dho; y si en dho que yo dho Sr. Pedro Campanón, queda como Verónica de dho Verónica legítima de dho Sr. Pedro Campanón, y Doña María Lora, y esta ha de muerte de estado de dha con dho con todos sus bienes y dho.

adraz al alcaz que son las siguientes.

Prim^{ta} una suerte de tierra al sitio de las Alcañizas de Cavida de cinco fanegas en un
beduza con un casarón en el medio y linda al medio día con tierra de D^{no} Miguel de Truj
que fueron de D^{no} Juan^o Martin^o Barquero, al Naciente con la tierra que llaman
de las Alcañizas, al Oeste con camino de Marchel y al Poniente con otro camino por donde
siempre se hacen
y tem otra suerte de tres fanegas al mismo sitio por bajo de las que llaman las
Alcañizas, linda al Norte con otras Guatay y por poniente y Naciente con tierras de
D^{no} Joseph de Suedo.

y tem al sitio que llaman de la Pavaquilla otra suerte de tierra de cavida de diez y
veis fanegas, que linda al Poniente con la hacienda de Portugal al medio día con tierra
de Herrera Caspido y sus hijos, al Naciente con tierra de los Herederos de D^{no} Juan
Barquer Gata, al Oeste con tierra que dicen sea de Capina y no saben de quienes
es.

y tem declaro tengo otra suerte al sitio de el casar de las Animas en sitio de la
República de Cavida de nueve fanegas, que al Poniente lleva con otros hacienda de
Portugal, al medio día con hacienda de las Animas que es de Diego Sazaba Montea,
y por norte y Naciente con tierras de D^{no} Joseph de Suedo y en esta suerte tienen
los Herederos de D^{no} Juan Barquer Gata dos fanegas que dicen comparten su nombre de
dicho, pues esta suerte fue de uno D^{no} de D^{no} como un parte de la Escritura que
tengo en mi poder.

y tem declaro tengo en baldejudiz dos suertes de tierra de Cavida de diez fanegas cada
una que estas estan cerca una de otra que las tienen en el medio una de D^{no} Joseph
de Suedo y la otra de diez linda con casa de Juan Albarca Morera por medio día,
y de heja boial y lleva al occidente que llaman de la Bapada que es de Alonso Garcia
Lozano, y la otra linda con tierra de D^{no} Joseph de Suedo y el Terro de Elvira segun
la figura que tiene.

y tem declaro que al sitio de las maliteras en la de heja que llaman de Balde
tengo dos suertes de tierra que linda por poniente y medio día segun la figura
con tierra de Juan Albarca Morera y Norte y Naciente con tierra que es de D^{no} Juan
Becerra y la otra de Cavida de diez fanegas linda al Poniente con tierra de otro
Becerra, al Norte con tierra de Calvino y a de heja, al Naciente con tierra de
los Herederos de D^{no} Manuel Barquer Gata, y la de cavida de cavida de diez fanegas.

y tem declaro tengo dos suertes de tierra al sitio que llaman de Casafel cada una de diez y
de cavida de diez fanegas cada una de por si que estas tierras que la una de cada una con la otra



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Juan launoy valle de las Riveas de Alcañaches por Nro. y al Nacimiento con
que es de D.º Antonio Ortega Nro. y Fomento con tierra de D.º Agustin Baeza
y Lallaga que subdeca las tierras por Nro. con tierra de D.º Juan de Soto y
dece, y por medio dia con tierra de Juan Alcañache, y sus Nro. y Nacimiento con la
de esta Pasañochia.

Ytem tengo Nro. suertes de tierras de Nro. que llaman de el Puerto con tierra
de casida de diez fanegas cada una poco mas o menos que está la una linderada
con tierra de los Mendocagos Fran.º / de los Mendocagos, y Theresa Cuapledo, y por otro
con tierra de D.º Juan Bocanegra, y Nacimiento con Patron que dista con D.º
de Juestes y Fomento con comiendo de Patagal, y tiene un Capaen comiendo.

Ytem los otros dos suertes están juntas por la parte de el medio dia linderada con
de Nro. de Luna, Nacimiento con el mismo Patron ya expresado, y suerte de
Albano Morca, y al Norte con tierra de D.º Juan Bocanegra y Fomento
Comienda de Patagal.

Ytem al sitio que llaman de mombucí con tierra de casida
Tunas de casida de diez, y seis fanegas cada una poco mas o menos que alo una
las fuentes con bien conocida, y las dos llaman la fuente de mombucí que está
la sea con los otros dos por el lado de el Norte, y Nacimiento con tierra de D.º Juan
Comador, y otra de Juan Albano Morca, y descavan con tierra de D.º Juan
de Juestes, y al Fomento con D.º Favelo, y la Capp.ª de Villa Rubio, y linderada
con el camino de Balomista, y otras tienen unq. de laudarey con medio.

Ytem la quarta de esta es de casida de las más may de fanegas poco mas o menos
y está con la mano derecha de el Nro. del Nro. con tierra de Balomista, y linderada
al Nacimiento con tierra de la Capp.ª de Herman Pargual de la que es el Cap.ª de
D.º Agustin Caden Novarroc, que se dio a pure soluto. El D.º Obispo Mingo

no tiene otra ninguna allá, y por medio dia con asero que sale de la fuente con
tierra con tierra de D.º Juan de Juestes, y Nro. con tierra de Juan Albano Morca.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.**

Yo el Rey tengo una suerte de tierra al Ma de las Piedras de el Guiso de cañada de veinte
fanegas lindas al Norte con tierra de D. Luis Mexias Vizcaino Fijo al medio dia con
Suerte de Montano, y auaso de el Guiso, que la diste de alto abajo y Poniente con decha

local, y al Norte con tierra de D. Joseph de Gueredo segun su figura, que tiene
y tengo decha que tengo al Sur que llaman de Veneno un asiento de finca
de cañada de cien fanegas, que estan bien cercadas, puz lindan al Nacione en

tierra de D. Joseph de Gueredo; al medio dia con tierras que son de Juan Albarca Mera
ra, y esta finca de D. Fran. Monroy, cono de Alconchel, y al Poniente con la
tierra que va al arroyo que llaman de las Tapias, y Pasion, que las diste una suerte de

tierra de Lunas y otra suerte de Monariche, y otra suerte de la Fabrica, y al Nor
te con cerca de el Calmenal, que llaman, y auaso de el Guiso abajo hasta la lina de el
dax con las de Isidoro de Luna, y esta en las arribas cercadas, no tienen gran men
Alonso y asimismo en mi Abuelo D. Fran. Martin Lopez, y sus hijos y herederos
y mi Hermana Doña Maria Campanero, y lo que yo defuncto como heredera de

esta (como amista de mi testamento) en el goce de todas estas tierras en todo lo que a de este
siglo sin oposicion, ni de Justicias, ni de Partidos, ni de otros Partidos, ni de otras Personas
de qual quier estado que haia o oviere en estas circunstancias, puz mi Abuelo D. Fran.
Martin Lopez ya defuncto las heredó de su Padre el Veniente D. Fran. Martin

opez Lopez, y sus hijos como amista de su testamento, Escrituras, y Suplicas en que
hemos dividido en todo este siglo quieto y pacificamente; y esta tierra aunque ha
aquí puesta esta excitada para fundar una Capp. con que se pueda con
tra D. Juan de Bocanegra Colegial actualm.^{te} en Redován segun y en la

forma que en ella se expresara
Todo lo demas bien y haize, y como se expresara, excepto la Cañada
que de lo dicho tengo esta el Conde de Concep. y la tierra antecedi.

En mi voluntad que por ningun titulo aunque sea por deuda Real
ni otras de este Reyno, ni de otro alguno puedan ser vendidos, ena
perados, trasgados, ni cambiados en manera alguna, aunque haia su

BOAMEX

3.^o par.^o en primer lugar, y después de el dicho D.^o Alonso,
 y finalmente los llamamientos de los cinco llamamientos, personales
 entran al prelo los hijos de la dicha D.^a Isabel Doña Juana hasta el
 quarto grado de ella prefiriendo el mayor al menor, y el varón
 a laembra, y fenecida esta línea hasta donde es dicho, entran
 el mismo modo hasta dicho quarto grado los hijos de la esposa
 de D.^a Josefa de ella; Concluida esta Casa, entran los hijos de
 D.^o Antonio de la misma suerte hasta el quarto grado de ella,
 y después de los referidos D.^o Alonso y D.^o par.^o Bocanegra no si-
 guen la línea, entran los hijos de D.^o par.^o primeros has-
 ta su quarto grado en la misma conformidad que queda referi-
 do; y extinguida esta Casa entran los hijos de D.^o Alonso has-
 ta el nominado quarto grado de él, en los mismos términos
 y preferencias el mayor al menor y el varón a laembra,
 y todo en sus respectivos tiempos con la esposa de la Canga de la
 Doña Juana, en cada un año, y paga de los treinta y seis rs. de
 en lo qual no perdura ninguno respectos de los alapas de sus
 padres, que ellos ni sus padres tienen derecho a ellos si no los
 quieren dar; Y respectos de que ellos tienen otro medio hermano
 llamado D.^o Juan Bocanegra Casado y arcundado en la villa de
 Salbaleon, ni este ni sus hijos por ciertos motivos, y razón de he-
 cho a su padre los escluso intocum de la obtencion y posesion de
 vinculo por siempre jamas; Y fenecidos los cinco llamamien-
 tos personales, y sus cinco descendencias segun y como de re-
 ferido se sigue entran alapas en la Capata de las Ventas de
 su casa de ella para que arrendandolos el Mayor que fuere su
 producto se invierta en misa y diezmos de cada una, que se procura
 en primer lugar cubrir de la Casa para que permanezca, ha-
 ciendo lo mismo de lo que llebe de su casa y sobre la casa que es-
 ta al Corral. Al qual se da fin a que subsista esta memoria; Y si



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

Joa y Rodriguez mi sobrino supe a los dichos d. Juan Boanegra mi primo hermano y a D. Alcala su heredero para que los harias por en suata y harias por igual por parte con la bendicion de Dios mio y la mia, y las pid me encomienden a Dios

Y sin embargo se declara ya expresado en mi voluntad q la paxacion de los bienes que quedaren en el otro tray deuda dicho se haya extrajudicial por los Alcajales que es lo nombrado aqui en y facultad el que p. Dios se sigue y prohibo ala Juiz. a Real ni Eco. de su nombrada se oficio ni a instancia de parte de hazerla por ser esto mi conpeme a favor y alas sabias determinaciones de los señores para que no recomiendan los bienes que hacen falta al mismo heredero por ari en mi voluntad

Y Declaro que las Cuentas que pueda tener en pas o en conca comencan de ariento y vale, mandos se cobra de lo don y pague si lo oviere; Y solo si de dicho ariento multa de exome ariento a una Cona Maria Tames o sus hijos se les pordon lo que sea, y ari nada se les cobra

Y en mi voluntad se declara sobre en su caso se pague de lo que don en Caravindia de lo tray el en que se haga de mi exome, y sea lo que se alcajales de dicho mis Alcajales

Yo el presente N.º de auto, di.º por nulo y en nullo
 valor ni efecto todo qualquiera testam.^{to} o testamento
 Cabrulo o testamento que aya, xere, haia, heha, por ende
 e palabra uenida forma que nin pueno queno que
 culpa salvo el pueno que queno i tenga por nullo
 ultima final y uenida uoluntad en aquella uenida
 forma que mas haia ligua en dho. En cuios testam.
 nis ari lo dho y owa qe anemi el Co.º. El N.º
 y Ajuntam.^{to} de esta Villa y teryos que lo fueren
 D.º Luis Mesa Infante Abt.º, Vicente Caniano y
 Manuel Cayero e Luna Ojeda de esta Villa e
 Villanueva el pueno en ella y Junio dho. e
 mil setecientos ochenta y tres años. Febrer.º

Nota:

aqui en el dho. de fecho de lo pueno = se pueno
 ne que enao se treinta dia, en dho. fallecim.
 el testamento se haia uaca testam.^{to} el dho. pueno
 cas que quenan pueno con lo uenido, necisario
 y se haia para el oficio de depositario e ca
 cido en la Capitan e N.º de fecho, uenida pueno
 uenida para uenida en dho. la uenida pueno
 e uenida en dho. pueno uenida uenida
 e dho. pueno en Madrid a uenida e fecho de
 mil setecientos ochenta y ocho = en dho. dia = en dho. y
 en dho. pueno = tubicion = en dho. uenida = test.^{to} y honrosos
 D.º Pedro Campanero
 Lobato

Anconim.

Damian Zamora



POAMEX

Nota en unico e fecho de mil setecientos...

93
noventa e presento a nemi la copia el testam^{to}
antecedente con nota de haverse tomado la razon en el
oficio de hipotecas de Badajoz a dia diez y ocho de Cr.^o
proximo pasado de este dicho año por Juan Simon
Laneros; y para q^e conste lo suso dicho por di. de p^ondida
nueva dicho dia = Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LEIVA DE EXTREMADURA

ni comrad²⁰ y herencia ni cosa por una alguna = de
y claxo me pertenencia en posesion y propiedad, y sean libras
guabamen Real, perpetuo, temporal, ecclesial, general, o sea
p, y se lo hago este testamento con los llamamientos y con
siguientes

Primera. te para que aviene del Reparto Ordenar el
do D. Juan Co. Bocanegra Calzabal en el de Sanatome, de
y el que se sus dias si se subdividiese D. Alonso Bocanegra
su hermano lo pueda disputar si fuese sacandoco, y sino
que se pueden Ordenar los hijos que tenga D. Antonio de
ria Bocanegra tambien hermano, y si no los tubiere, o
quiere alguno ordenarse, pare a los hijos que tubiere
D. Josefa Bocanegra, y si tampoco los tubiere, o no quie
ren seguir por dicho estado, pare a los hijos de D. Trabi
Bocanegra todo, si un any y en el dia de mayo, y si no
no there hijos, o no quieren ordenarse, se incorporen
dichas tierras al vinculo que tengo fundado, y sigan con
el y sus llamamientos

Que el citado D. Juan Co. Bocanegra, y el mas llamado cada
en su tiempo ha de poseer y gozar dicha tierras con la obligac
de diez misas de campo rezada en el pueblo de cada una
nualm. te para que vayan por mi intencion

Que las mencionadas tierras se man a pueden de nul o ricas
ni engrosar, ni tampoco repasar ni dividir, ni quebrar total ni par
cualesquiera causa ni para ni para y no se o para incan. de
testimonio por que lo prohibo expresam. y quiero que con tiempo
incompartido, libre, y de guabamen mas que el expresado, y que
que no sean inapetible, indivisible, y que en los casidos se obed
lo que dispone el dno Canonico

Quia tierras con la carga de rezada las Cede Renuncio y sea
en el dicho D. Juan Co. Bocanegra para el efecto e precio de
30 dtes ecclesia gratuita y donacion buena para me
perfecta acabada irrevocable que el dno llama incanible con in
cion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En la Villa de Villanueva del Tramo a Catorce dias del mes
de Junio año de mil setecientos ochenta y nueve; ante mi
el Escriuano unico del Juzgado Publico y Trancam^{to} de ella y
testigos; parecio D.^a Maria Margarita Fuentes viuda de D.ⁿ
Joquin Blasco y Navarrete verina de ella y D.ⁿ Diego Ortega queda
todo su poder cumplido especial y bastante, segun se requiere, a
Juan Navia Fuentes su padre verino asimismo, con facultad
de subrogarlo, rebocar unos, y crear otros; para que en su
nombre, y representando su Persona y acciones; del rema
nente de los bienes que por fin y manera de su tia Thera
sa Fuentes por Difunta deessa que fue de la villa de S. Pedro
Guillem, ayun quedado; por via de sobre la Caserida de San
Simenton y circunstantes de vellon que los enunciada su
tia la deyo por via de Legado; como por menor consta de Clau
sula de Interhamen^{to} y asimismo disposicion murio: si dien
do Judicial o extrajudicialmente como combenga la venta
de dho. bienes de antea cumplida su disposicion contra
los Interdixos hasta conseguir el efecto pago del enuncia
do Legado, y conseguido otorgue, o de Carca de pago o reci
bo en forma confes; o renunciari^o de Leyer et Caro: si sien
do necesario parecer en Juicio para la obligacion a los In
terdixos a su cumplim^{to} lo haga en los tribunales, y ante
los Jueces que competan, y siendo necesario prevenga
edictos ponga demandas y Causaciones, pida Declaraci^o
Juradas, apremios, Provisiones, y Soluciones, embargos, desem
bargos, ventas y remates de bienes: haga informaciones, ci
taciones, fiobantias, protestas, Juramentos y renunciaciones,
fida y sobre costas, otorga **PODEMEX** y **certificas**, y lo haga

cumplir, practicando quantos diligencias, acciones
autos Judiciales y Extrajudiciales conduzcan ala con-
cion del cobro de dha Cantedad, Todo quanto la Orogan
hiciera siendo presente; que el Poder que me surge con
bastante el mismo le concede sin limitacion alguna
con libro Franca y General administracion sin ningun
limitacion: con obligacion y relebacion en Derecho neces-
ria: Taque la Orogan le abra todo por firma, obligacion
Viener traidos y por haver; Dio poder alas Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que
para que la compelan a lo que dicho es como si fuera
tenia difinitiva de Juer competente contra la Orogan
te dada, y pronunciada convenientemente, y no apelada, por
en Autoridad de cosa Juzgada; renuncio todas las
Leies, fueros, y derechos que dem favor hablan: en el
testimonio a lo dho y otorgo siendo testigos por
Cano Fernandez, Simon Sanchez Basabnicar, y el
nio Hermanos veros de esta dha Villa y la Orogan a qu
To el Escribano doi fee conores no firmo por no ser
aru xuego lo hizo uno de dha testigos a que tam
la doi.

testigo aruego =

Simon Sanchez

Antem

D Damian Tamora



POAMEX

AYuntamiento de Badajoz

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En Santa medea casa por Valentin Mendez y Catalina Couder a D. Josef e Coca y Onorio Pbro esta villa en 6002.

Sepase por esta publica en esta y Enagomacion perpetua Vienen por ella como notorio Valentin Mendez y Catalina Couder

esta villa precedida la licencia que ante todo pido y la susdicha al expresado Valentin Mendez mi marido para organizar esta en. Concedida por mi elvno. Ofendo que se nari pedimog a b. infraescrito en. de fe; y lo el en. ladi de qu am presencia, y ladi loy testigos se en. Intraum. la nominada Catalina Couder pido licencia para organizar esta en. al Ofendo Valentin Mendez mi marido, quien se la concedo expresam. y rella nando juntos y noman comun a los de uno y cada uno e por si por el todo Inol. duen tenido y obligado. Rnunciando como expresam. Rnunciamog las leiy e lanan comunas la e duobuy. Rnunci. Vel e capulan di la auencia presente hochita e p. y noubuy el beneficio e la dition y escusion e bienes e para de a loy entaracion por precio y en pago de la deuda cap. de loy quale. Organizamog que vendimog cedimog Rnunciamog, trayamog, damog en venta. Ral perpetuam. y para siempre jamas a D. Josef e Coca y Onorio Pbro e esta V. para sy quien quisiere e a suer media casa que no otrog. pa Vemog tenemog y posehemog nra propia, heretada y comunicada a mi la organizam. por muerte e Andrey Barrero y Balay mi segun do marido, pues la otra mitad era e Juan Gallego mi hermano e Josefa Maria Anuncia mi hija. y a e nra e bal. Anuncia mi pui

mixas de casa y todo ello lo cedemos y renunciamos y traspa-
 mos en dicho comprador, y le damos para el que vendio ve y quinien
 para que judicial o extrajudicialm^{te} en la forma que quisiere pu-
 da entrar tomar y apremiar la posesion de dicha metad de casa, y
 en el interin no comovamos por sus Inquilinos tenedores y pre-
 carios poseedores en su me para le poner en ella tiempo que nos
 la pida y como Reley vendidos no obligamos ala eversione.
 puidas y ranciam^{to} de esta renta en tal manera que qualquier
 pleito o diferencia que sobre ella en algun tiempo se fuere pue-
 ro luego que seamos requeridos in solium por dicho comprador
 si otra persona en su me valdremos alador y persona la comen-
 mo y seguim^{os} amia con todas instancias Audiencias y tribu-
 nales y no le sepamos hasta se parte en quietud y pacifica pose-
 sion, y lo mismo hanan sus herederos y sucesores, donde no le
 daremos y daran otra tal parte de casa tal y tambien en ambas
 en fidei y ligar con mayor forma y en ella fechos voluntarios
 y necesarios contra personas que se le vbiere segun el mayor valdora
 quinida con el tiempo o el dinero deudo con escogencia. Pate-
 qual se no pueda ejecutar en otro seuta en y el juram^{to} de eversione
 sequien fuere para leguim^{os} sin otra prueba que le Relebas
 mo. Acus cumplim^{os} obligamos lo el dicho Valentin Mener
 mi persona y bienes, y lo de dicha Catalina Cordero lo mismo
 todo hanien y probasen y para su execucion damos para a la
 justicia y fueren de su equal quiera justicia que han para q^e
 no compelan y apremien a lo que dicho es como si fueren entervia
 difinitiva. Sues competente contra nosotros dada y pronunciada
 comenada y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que
 lo Relebas y renunciemos mio propio fuere Jurisdictione domicilio y
 veandus la lei de comenencia de Jurisdictione Omnium Terrarum
 contada las emas fuere por el mio fecho y qual sellas

ROAMEX
 A LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE MADRID

Delat. marítima,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

no en el día de hoy de once de mil setecientos y ochenta y
nueve años y el Organice aguer. Lo el en. di. fe.
Honoro la fama:
Juan Luis castro Antem.

Laque copia en fella quaxia
dia xiii Organice de fe.
Tamora



POAMEX

LIBRO DE ENDEMPADRA



ay.
m.
su.
ber.
bra.
Suph.
pm.
im.
em.
of.
su.
Alco:
Alc.
fer.
ala.
Pen.
so.
tan.
Ay.
Cna.
qu.
res.
Publica

Mollena por su carta 7.^a Republica en lo que se trata
de la compra de ella lo por una y finalmen.^{te} de Honor
decaer; para que como lo pongo por fe y diligencia

Memoria En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y nueve
de Agosto de mil seiscientos ochenta y nueve años. Euan-
des de Guzman Conrde, Pedro de Alcazar, y Juan de Comellas
Alcaides de ella en el Oficio de mi el Rey para el Reino
de los Chinos del Reino de S. E. El con. año por el Rey
Mollena con pp. e hizo novicia la que ha de ser por
se la una llevada y señalada; Pedro Rodriguez de
veintidós los mepro en medio de cada Catera por lo que
quedaron en diez y ocho. y en su casa, pifa y sin
las que Eusebio Alameda y Pedro Rodriguez hicieron un
man. lo que puso dicho Alameda en Veinte y un en
Catera con la cond. e impedi. Le publico, una, dos, y
veze, y para haue quien mandien se dize la tierra
que es Vuena que es Vuena, que es Vuena y vale
que Vuena provecho se haga al por un se ella, por lo que
cais dicho Quate en el y pacato Eusebio Alameda por
dicho Veinte y un de cada Catera por la cond. e imp.
en el p. d. e imp. e imp. e imp. e imp. e imp. e imp. e imp.
y o seis por fideda a Juan Alcazar, Mollena e imp. e imp.
dado, quien se admira, no f. a. m. o. p. o. r. o. s. v. a. l. l. e. n. a. m. u. l. l. e. n. a.
lo hizo un tercio que lo fueron Juan de Espinosa
Alonso Conrde, y Juan Xarier fuenes, ve.
dicha 7.^a e todo lo qual se fe =

Yo Pedro Juan Espinosa
Yo Damian Zamora



Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Agosto 29 de 1780

Obispo de Chilo de S. E. Di-
como nuevo año hecho p. Juan
Alvarez y Juan Albaro
Alameda y Juan Albaro
esta villa de San Pedro de
Chilo.

sepase por esta ^{ca} ^{ra} obligacion
viene por ella como no se
Alameda y Juan Albaro
esta villa de San Pedro de
Chilo.

uno y cada uno de los por el todo sin dolo y obligado
Renunciando como es de derecho renunciando las leyes y la
mancomunada la de dolo y de dolo de dolo de dolo de dolo
ticia presente hecha y firmada el beneficio de la dolo y es-
curacion de dolo y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
la deuda, dolo y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
a la Exma. y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
at. Juan Juan de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
tor y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
en el congreso de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
que fue de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
que real y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
que para q. con dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo

Aquí las diligencias

Declaro de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
mos por dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
condicion alguna; y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
que con dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
nella dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
el dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
quatrocientos y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo
una sola para el dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo

mis hijos y procreta puesto en casa y para ser
 en esta villa en forma de paga y moneda sual y
 coxienca y a an no lo hizierem y conentim y no
 se no pueda especular en otras de esta villa y el sual
 no sequien fuera para leguerra sin otra pautada
 se hiciere con las cosas de la Cabana. Mas cumplim
 obligam y mis personas y bienes muebles y rrazes haviend
 y por haueu y para negecion dano por el alar
 y Tueres y d. u. de qualquiera parte que sean para
 que no compelan y apremien a lo que dicho y como
 fuera sentencia de pñiciada de sus competentes con
 notoray dadas y pronuniciada conentada y no apelada
 parada en autoridad de cosa juzgada en que lo hiciere
 renuniam y mis propio fuero jurisdiccion domicilio
 vecindad la lei de combonereu y Jurisdiccion onim
 iudicium conentada la de ma fuero y dno y mis fobes
 la pñal de las en forma. Encuo testim. au lo dize
 y por qm an qm el d. y testim que lo fueren
 Juan Fern Espina, Alonso Gonzalez, y Fran. de
 en fuere y veing de esta villa de Villanueva de
 pñmo en ella y Agoro veing y nueve semil de
 ochenta y nueve años. Y los dno q. aquiene de
 C. d. de se conocho firmo el que supo, y por el que
 no lo hizo uno de dicho tpo an luego tambien
 En fe con = una sola paga y = no =

Tercio Aruego =
 Juan Alborn
 Moroxa
 Antem
 Damian Tatom



POAMEX

AREA DE EXTENSION

Uchire maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Acuerdo manado y fecho en el conuenido nombre por mis
Alzades testamentario a Manuel y Juan Carrasco mis
hijos y en dicho mi primer marido platero sunco yacado
probidum para que luego q^o lo fallara sea por un setario
mis bienes, vendiendo los necesarios, y lo que produca por
quanto sea expresado, y en el remanente que quedare a cargo
los dicho bienes y acciones nombre por mis otros y herederos
los expresados e sean ellos alor Copreñady Manuel Carrasco
Juan Carrasco mis hijos y el dicho Donas Carrasco mis primos
para que los haian poseer y ejercer por qualquiera parte
con la autorización de D^o Nro Venor y lamia = Por el parte
de Neboco Anulo, de paxnulo y eningun valor ni efecto
qualquiera sea, e sea en el. Cobido de cobido que
e sea sea hecho por exercicio. Et alaba de en una forma
que ninguno que no que valga ni lo presente que
no se tenga por mi ultima fomal y elixata volunta
aquella sea forma que mara diatiga en dia. Encuistecama
a rulo d^o y o raga conueni el e. y t^o que lo fueron de
el Andrad, Manuel y Alonso y Manuel Acos vejun
esta villa de Juanueba el p^o en la y f^o raga vejun
y nute a mil set. ochenta y nueve años, y a o raga
quien lo el e. de amor no sea a por no vauera
que se h^o y t^o que se equ tambien la d^o de el e
el vorxon = se ha de = 0: v^e

te d^o paxnuegs =

Manuel azed^o Damian Zamora

POAMEX

Antoni.



Clemente fue llamado

Mi Mando que quando la voluntad de mi Dijo
y deia fueren vertidos sacarme de esta presencia
estancia que mi entera voluntad con asistencia
un Capellan y con misa de cuerpo presente e fuesen
ora y sin aldia vigiencie, encerrado mi cuerpo
la Iglesia parroquial de esta Villa en el Sacro
de esta encerrado mi hermano Manuel Cayero

Mando se digan por mi alma quarenta mi
las Oraciones, seis por penitencia, mal cumplimiento y
Caxpo e satisfacion = seis por el angel semiquien
da y ^{to} de mi madre por la alma de mi padre
doze por la de mi hermano Manuel Cayero, pagando
por cada la limosna acostumbrada y segun nueva
orden, de mi siere que asi es mi voluntad

Mi mandos personas mando lo acostumbrado
por una de, con que las aperturas e el dia q. prudente
nen amibien

Mando por una de a Fr. Maria Guerrero hija
de Jph Guerrero de esta de veinte una onças e en
tambre, una Camisa y Veinte e. ordineros

Mando a Clara Dominga hija de Jofe de
Verina e Alonchel de veinte e. ordineros por una de

Mando a Isabel Maria Gomez hija de Juan Gomez
veinte e. ordin. para un Tubon, ya tallado de
tan lancez la Berquina que tengo y acodo por me
encomendado a Dios

Declaro esto a Fr. Alonso Caceres y a Ant.

111
Rodríguez de esta veintidós treinta y ocho de y amine
de Juan Alvaré Durán veinte y quatro de y Pedro Chelón
Cisneros de una laca mano cada y pague
Y para cumplir y pagar este mandado mandamos y lo con
tenido nombre por mi Alcaide de la villa de Segovia
y Juan Rodríguez Delgado veintidós de esta villa y
alonso juncos y cada uno de ellos en el presente para que luego
que lo fallera por esta mi mandado ausencia, eieren y se
apacieren de mi bien, vendan lo que vieren y en pro
ducto satisfagan lo aquí contenido; Y en el presente
que queda de cada uno de los dichos nombres por mi omni
venal heredero por no tenerlo por esta de José López
Alonso mi mandado para que lo haya y goze por siempre
jama con la condición de Dios Nro. Sr. y la mía; Y para
el presente de todo, anulo todo por ninguno valor ni efecto
todo qualquier teniente que ante se este haya hecho por
escrito o de palabra, cobrando o cobrare voluntad, que nin
guo quien que valga salvo el presente que quiero ser
la por mi última final y última voluntad en que
hecha y forma que mas haya lugar en dho. En este
testimonio ante de mí y de los dichos ante mí el Sr. y testigos
que lo fueron Alonso Gómez Juan Rodríguez Delgado
y José Cuerneros, veintidós de esta villa de Villanueva
el primero en ella y septiembre primero de mil
setecientos ochenta y nueve años; Ha de comparecer
a quien de lo escrito se le conoza no pi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

no prano sauen am luego lo hizo uno el
dicho testigo se gu tambien do se enca com
gentado los emas que ti no e
testigo a ruego =

Fran^{co} Rodriguez Antem

Damian Tamara



POAMEX

SENA DE EXTREMADURA

para el Sr. D. Carlos de España
112



SELO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

Sebastian Rodriguez Clemente y Juan Anto
Cumplido Berinos de esta villa Albarcas.
Testamentarios de Francisco Rodriguez Cle
mente Berino que fue de esta villa ante
usted como mas conbenza parezemos y
dezimos que el susodicho en el año passa
de 1786 otorgo su testamento ante
don Fernando Felipe de Lamata escribano que
fue de esta villa presentando copia
de dicho testamento en esta atenzion
ante suplicamos se sirviera dar que el
presente escribano saque la dicha copia
del referido testamento y enos entregue
para el uso que nos conbenza pues asi
procede en su forma que pedimos su a
mos conbenzaxo. y paello

Juan Antonio
Cumplido

Deve la copia de testam. que se le dio

ta. Comandado y fueso el v. día de
Juan Gonzalez Pedron Abogado de la
Comesor y Alc. Mayor de esta Villa de
nueva el fieso en ella y Vir. Do. Am.

selección ochenta y seis que
do fe
Antem.

Damian Tamora
este como mas competente

Damian Tamora Co. el Rey Nro. Sr.
todas sus cosas, bienes y derechos el N.
mexico y Nueva España.

nueva el fieso en fe. fue en el fieso
que paxaron y se acordaron

de la Mata de Junco en que
fue esta dicha Villa en el año pasado

mil setecientos ochenta y seis que se compo-
ne de Docientas veinte y una poses, de do-

cientos diez y siete se encuentran un testa-
mento de Juan. Rodriguez de la Cruz

que tambien fue de esta Villa, cuyo tenor
da laa en el siguiente

Testam. In Dei nomine Amen. se par



quana
Juan.
Villa,
por
mo
fieso
Damen
ela
nos
cuco d
ma la
mana,
viden
do come
numa
Madre
elate
na Ma
fieso
dudona
este Co

Valga para el Reino de España el Rey Carlos Quinto 113

Seenta y ocho maravedis.



SEELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.

Yo Juan Rodríguez Clemente natural y vecino de esta
Villa, de estado Casado con Antonia Maria Celorino Can.
por la misma naturaleza y vecindad, estando enfer.
mo en cama de la enfermedad que Dios Nro. Señor
ferrido de mí, y en mi entera juicio memoria y enten.
dimiento natural, creyendo como creo en el misericordioso
y la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo
tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y
encodo lo demás, que tiene crey y confieso, y entera
mente Santa Madre Virgen, Católica Apostólica Ro.
mana, Vaso de su fe y creencia, he vivido y procezo
vivir y morir como Católico y fiel Cristiano, eligien.
do como elijo por mi mercenora y Abogada a la bene.
nísima Señora de los Angeles María Santísima
Madre de Dios y V. ma, y a todos los Santos y Santas
de la Corte del Cielo para que intercedan con mi Señ.
na Magestad me libere a gozar de su eterna Gloria,
Remitiéndome a la muerte que es natural, y su ma.
dada, queriendo estar presente para quando llegu
ese caso hago y ordeno este mi testamento en esta

forma y manera siguiente

Humiliter encomiendo mi Alma a Dios Nro.
señor, que la hizo Criar y Redimio con el precio infini-
to de su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra
y que fue formado, y cada y quando que sudara y a la
genida sea sentido facirme de esta presente vida
mi cuerpo sea enterrado en Abito de Nro Padre
San. y sepultado en la Iglesia parroquial de esta
en sepultura al pie del Altar de Nro Sr. Juan, y que
mencion no se haga por el Párroco, y todos los Cap-
laney con Oficio ordinario Misa Cantada y beatus
xix; Por el siguiente dia igual Oficio y misa que
me sea de cada año, y todo se pague como si fue-
re que asi es mi voluntad

Declaro por hermanos de las Copias de Ani-
mas, y Sr. Antonio, y suplico a los señores venerables
hermanos me hagan lo supragio q como a tal me co-
rresponden

Mando se digan por mi Alma e intencion cien
misas de cada año, dando la parte que corresponde a la
colectoria de esta dicha Parroquia, y las otras a
disposicion de mis Albaceas, pagando como viene
la limosna acostumbrada, que asi es mi voluntad

Mando que en el dia de mi entierro y siguientes
se celebre Misa por los sacerdotes de esta Parroquia
Sr. Mando se medigan las misas de cada año

siguiente = Al v. Angel semi guardado =

muca = Al vanto semi nombre de muca =

Alta vanto y vanto semi rebollar de muca =

Praxis Padre y semas de funcos ves muca =

Porlas Animas vendidas quatro muca =

penitencias mal cumplidas y cargo vata =

factorio dore muca y por cada una de pague

la limosna acorumbada e mis bienes, que

ari en mi voluntad

Mando que se le enterequen a D. Agustin

Nabaxete Pozo y colector de esta Villa, ci

ento y ochenta y tres. D. y los combienta en lo

que le se comunicado

Delas cosas por mi de las leguas y espas

ria Ceberino Campos mi muger a Fran. Co. y

thexera Rodriguez Clemente y Ceberino mens

ra de veinte y cinco año aunque maiores e ca

torce naturales de esta Villa, y por cada raron

les nombre se tercera Curadora y legitima ad

ministradora adicha su madre Antonia de

Benino Campos, y la Relebo e fianzas para q

en conformidad de las Reales ordenes con Juan

Antonio Campas mi compadre, y Sebastian

Indiquez Clemente mi hermano de esta
vecindad hagan la Inquisición de todos mis
bienes, y se dicha mi muger por haver caído
del fuero del Brivio en esta, su taracion
Cuenta particion, y adjudicacion entre dicha
mi muger e hijos; y asi executada la pre-
sencia con Edmundo de esta Real Justicia
para su aprobacion y protocolizacion, la q^{ta}
se ve ahora para entonces confirmo y ratifi-
co como si por mi se hicieren, y la citada mi mu-
ger Administre y gozarse los referidos
bienes de mis hijos, sin que por persona algu-
na se le pueda extorbar, y hasta que se pon-
gan en estado, lo que asi es mi voluntad
voluntad

Y que a mis dichos dos hijos se le ve su herencia
una casa parada que es de dicho mi hermano
compadre

Que lo que debo, y se me debe le cometa a mi dicha
muger, recobre y pague

Asi mandas forzosas, y dño acostumbrado con
lo que las apares y venio el dño zacion que
podian tener a mis bienes

Para cumplir y pagar este mi testamento
 y lo en el contenido nombro por mis Albaceas
 testamentarias menos ejecutores y cumplidores
 sea el alor referido Antonia Cebalero Cami
 por mi muger, a el Sr. Juan Rodriguez Cle-
 mentes mi hermano, y a Juan Antoniodum.
 pido mi compadre sea de cada alor qual
 y cada uno un almoron de paca y lo de cada
 pido el que por dho se requiere y es necesario
 para que luego que lo fallara se entien y apo-
 sara en mis bienes y hacienda y lo mejor y
 mas bien parado se ella cumplan y paguen este
 mi testamento, mandas y legado en el conte-
 nido, cuyo poder le dure todo el tiempo que sea
 necesario no obstante y sin embargo se que sea
 parado el año y dia del Albaceas que el dho
 dispone porque les porrogo el que mas necesi-

Tener
 Ten el Remanera que en mis bienes quedare de
 rrechos y acciones muebles y raíces y Remanencia
 puido y por raíces y se qualquiera otra justu-
 ras subreptory imitatio y nombro por mis Albaceas

7 Unibersale heredero exodon elly alonoty
Fran^{co} Genonimo y Theresia de nona hodie
Clemente Cebalino y Campos mi don Nifon me
nosy soltero naturaly de esta Villa y de la
Ciudad Antonia Maria Cebalino Campos mi
muger para que los hagan porer y hereder
por iguales partes y se les adpudique en la
particion por mi expresado dicho a poderado
se pudo me encomiender a Dios

Yo como yo nulo de por ninguno seringun valor
ni efecto todo ony qualquiera testamento
Cobdicio paceser para testar forma ultima
disposicione que antes se haia fecho por el
Cuyo epalabra uenida forma que ninguna
quero valga ni haga fe en juicio ni fuera el
el salvo esta que al presente otorgo que que
no valga por mi testamento por mi ultima y
patrimonia voluntad en aquella ley y forma
que mas haia lugar en derecho. En cuyo testam.
an lo digo y otorgo ante el presente C. de S. M.
Real pp. en su Corte Real y Senorio y el
Jurado publico Ayuntamiento y Renta de esta
de Villanueva el dia de treinta y un dia

El mes de Diciembre año mil setecientos 116

Ochenta y siete siendo testigos Rogado y llama-

do Juan Gonzalez Ramo, Josef Gonzalez Ramo y

y Narciso de Coca vecinos de esta dicha Villa. Y el

ocorgante que yo el en. ^{no} do. se conosco lo firmo =

Caracteres de la firma = f 0 0 7 2 = Antem = ^{do} Fern.

Phelipe de la Mata = _____

encuenda con el testam. ^{to} referido a que me remito, y en fe-

llo do el presente traslado en cinco fojas la primera el

segundo, la tercera, y esta en ella tercera, y las vicenueve

de comun, que signo y firmo en esta Villa de Villanueva

el mes de tres de Diciembre mil setecientos ochenta y

seis años = no consta en el original = Caracteres de la firma =

Extremum. & de veritate

Damian Tamora &
B

Utiare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

momentario tassazion y adjudicacion de bienes Quenoso
nos Juan Antonio Cumplido y sebastian rodriguez de
mente bezinos de esta Villa axemos de confor
midad de los bienes Quedo franzisco rodriguez
Clemente entre antonia zebexino Sumogea y te
russa lino rodriguez su. Ta unica que ande pa
ta por y qual es partes mediante a que todos los
bienes son al quitados durante el matrimonio y ab
fallezido franzisco rodriguez ebexino otro y lo que
costa por edero en el testamento des pues desuo
por gamiento y antes que su padre lo qual se equi
mos en la forma siguiente

Numero seis Doblones de oro y veinte y tres reales - 1720

- Una casa de Sumozada Calle de espiritu
santo Valuada en cinco mil - 5000
- otra en la misma calle iaxera
baluada en quatro mil - 4000
- otra en la misma Calle Contigua a la

Joseph Gomz esta vezinda en mil y quinientos - 1500

IMPRESION DE BARRACEN

120420

Otra Casa en la trabaça del Castillo en finca
de la viuda de Juan Gonzales e hijo

valuada en quatrocientos r^{os} 400

un Terçado a el Sitio de los tejares de
Cabida de tres fanegas que era de la viu
da de Alvertes valuado en trescientos
quarenta y cinco r^{os} 345

otro Terçado de Cavida de una fanega a
el Sitio de San Jnes valuado en dos
cientos r^{os} 200

una Fuente a el Sitio de los Caballos q^{ue}
era de D^{no} Fr^{nc} Contador de Cavida de
doze atreze faneg^{as} valuada en mil
doscientos r^{os} 1200

otras dos Fuentes a el Sitio de las al
cañizas q^{ue} era de D^{no} Fr^{nc} Geromimo
de Silva esta vendida de Cavida
de treinta fanegas en mil seiscientos r^{os} 1600

otras dos Fuentes a el Sitio de Rebuabe
de Cavida de veinte fanegas de la mism^a
señora q^{ue} le compra valuadas en mil r^{os} 1000

una masada a el Sitio de Rinon q^{ue} le compra
a Juan de Corta Anaza valuada en trescientos
r^{os} 300

170465

179465

SEPTIEMBRE, OCTAVO, NOVENO, DICIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NAVE. Ganados.

Bacas Porúdas siete valuadas a quatro
 zientos y quatro x^{ps} 2380
 Vacas de tres a arriba tres valuadas
 a tres zientos y veinte y su ymposte 9160
 Robillos de tres a quatro años a tres zien
 tos y sesenta x^{ps} 1080
 Exalas tres a dos zientos x^{ps} 600
 exales tres a dos zientos x^{ps} 600
 Añosos tres a ziento y cinquenta x^{ps} 0450
 Añosas tres a ziento y cinquenta x^{ps} 0450

{ Ganado de Herda }

Puerccas de Cría quatroenta a ziento
 y veinte x^{ps} 4800
 Puerccos de dos a tres años y cinquenta
 valuados a ziento y cinquenta x^{ps} 7500
 mananillos q^e Hazan dos años zien
 to y setenta y nueve valuados a ziento y
 sechones montanosos yerbizos sesenta y
 te valuados a quatroenta y cinco x^{ps} 03015

{ Viejas de Labor }

quatro valuados en quinientos y cada uno 2000

629400

Valga para el Reino de España el C. S. Carlos Tercero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE. Uottas 622400

Un Caballo de siete años valuado en ochocientos rs 8400

Un mulo de seis años valuado en seiscentos rs 6000

Un vaxxo de tres años valuado en doscientos y cinquenta rs 2500

Dos curras valuadas en doscientos rs ca vna 2400

Dos curranças valuadas cada vna en cien rs 2000

{ Grano }

Ciento y quatroenta y tres fanegas de trigo cada vna a quatroenta y tres y seis fanegas de Abena sesenta a peso de veinte y mil doscientos rs 25863

{ Apexos Completos }

Quatro Apexos Completos de todo a cincuenta rs 2000

{ Ropa blanca y de color }

Sabanas quatroenta y tres mudas a quatroenta rs 1720

Dos Colchas blancas a sesenta rs ca vna 1200

730753

Libro para el Reino de Chile el Sr. Carlos Tercero 119

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE. 739753

| | |
|---|------|
| Aparatos de Camas de vancos Yavlastus | |
| a diez y cada vna | 0030 |
| vna arca en quince y | 0015 |
| Dos mesas con sus cajones ascis y la vna | 0012 |
| tres mesas Pequñas otras y cada vna | 0009 |
| Vna Carreta con todos sus pertrechos | 0200 |
| Sillas de rea treinta y ocho ados y cada vna | 0076 |
| Tachas de Cortar leña dos ados y cada vna | 0029 |
| Dos Sierras a rín y cada vna | 0010 |
| tres Zuelas a rín y cada vna | 0015 |
| Vn martillo y dos escopios en ocho y | 0008 |
| vnas trebedes grandes en seis y | 0006 |
| tres Candiles a real cada vno | 0003 |
| vn Belon en diez y | 0010 |
| vn vano grande en seis y | 0006 |
| mas tres mas medianos ados y cada vno | 0006 |
| Seis ollas chicas de Barro a medio real | 0003 |
| Quatro tinajas grandes a quatro y cada vna | 0016 |
| Dos arrabas de Azeite a cinquenta y seis y cada | 0012 |
| Quatro Cantaros de Barro a real cada vno | 0004 |
| Diez arrobas de Charina a rín y libra | 0025 |
| tres sogas de reidas a quatro y cada vna | 0012 |
| Mas tres sogas de Cañamo ados y cada vna | 0006 |
| Vna quartilla y medio Almaz quatro y | 0004 |

REPUBLICA DE CHILE
DIRECCION DE BARRAJES

740965

Historia mexicana

LIBRO CUARTO VENTITE
TAVENES, AÑO DE MIL
TRES CIENTOS Y OCHENTA Y

LIVRE

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

SECRETARÍA DE EXTREMADURA

vna Capa de Poño / sin negro / axada en / elga — 0180
 vna Baxido de lora pelo negro en dos vueltas / sin 10 250
 Fundas de Almoadas ocho valuadas arinco x 2 — 0040
 Sexbilletas treinta y seis a sus x 2 — 0216
 Colchas de Color seis a sesenta / sin 6 2 cada — 0450
 vna — — — — — 0120
 Antecamas blancas seis valuadas a beinco x 2
 cada vna / cinco y veinte x 2 — 0200
 Diez toallas a parte x cada vna — 0224
 Almoadas veinte Tocho a ocho x cada vna — 0224
 tablas de manteses quatro a seis x cada vna — 0224
 otras siete tablas de manteses arinco x cada
 vna — — — — — 0035
 Junta de veinte varas de lienzo arinco x 2
 cada vara / importa seis vueltas x 2 — 0600
 Camisones de lienzo doce a doce x cada vno y
 porta cinco y quarenta y quatro x 2 — 0144
 ocho Sabanas de seruicio a seis x cada vna — 0048
 } Colchones linco }
 A setenta y cinco x cada vno — 0375
 tres vergones tres a veinte x cada vno — 0090
 dos amobas y media de lino a sesenta x 2 — 0150
 } Costales y Baldas }
 Diez Tocho Costales y seis Baldas a ocho x 2
 los Costales y las Vergas a quinse — 0234
 } Cucharas de plata }
 Catore y tres tenedores a beinco — 0340

LIBRERIA DE ESTADISTICA

780685

Valga para el Minas de S. el P. S. Carlos Guano

Setenta y ocho reales



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE

| | |
|---|--------|
| | 78968 |
| Platos chicos de estaño nuevos arúncos | 0280 |
| Mas quatro Platos de Servicio a tres | 0120 |
| Platos de Barro fino veinte y dos a real cada vno | 0022 |
| Ticaras del mismo Barro quarenta y dos amedio real | 0024 |
| Taxas de Barro tres a real | 0003 |
| Vasos de Cristal catorze a real | 0014 |
| Almirez tres amedio vno a veinte | 0060 |
| Calderos nueb de medio vno a veinte y un | 0025 |
| tres varias amedio vno una grand y dos queñas a ocho | 0024 |
| Saxtenes Grande vna ocho | 0008 |
| Y medianas seis a tres | 0018 |
| Caros vno Grande y tres mas medianos a unco | 0020 |
| Asadores dos a real cada vno | 0002 |
| vna chocolatera en seis | 0006 |
| dos Candeleros en seis | 0006 |
| } Cofres quatro } | |
| por setenta y un reales cada vna | 0300 |
| } Arca tres } | |
| por diez y cada vna | 0030 |
| yn porta este inventario y tassazion setenta | 798861 |

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

POAMEX



VEINTE MARAVEDIS.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y

ynuebemil ochozientos sesenta y un^o de bellon
el qual emos praticado con ynventen^o y apro-
bazion de antonia zebexino, por si y a nombre de
su^a t^{ra}essa Lionor su^a comadre
tuxi y guardoxa conbenzionalmente
y se p^uebiene que por egibocazion se a queda-
do en blanco la caxa de la o^a t^{ra}essa bu-
elta y por lo mismo queda rayada para
queno se pueda a t^{ra}essus de ella = y por qu-
anto la d^{icha} antonia zebexino es heredera
de t^{ra}essa Lionor no d^{ix}er su^a y esta
de su madre des deluego por ebitax traba^o.
queno viene a el caso a t^{ra}em^o a Judicazion
por mitad a cada una de todas las partidas
que comprende el inventario para que por el
si fuesse m^o zaxio se le de a cada una la que
la co^rresponde que son treinta y nuebe mil
nuebe zientos treinta y medio de bellon que

dandose por aora todo el caudal enpe
del adicha antonia zebexino segun dize
el testador que desierassi. y aberse conforma
en todo con esta partizion y inventario ta
sazion ya Judicazion firmada y testada
asurruengo por nos abeato ella arca con
qual nos otros los comissarios y Jueces
brados concluimos esta partizion que
echo anuestro Real saber y entender y
xmo el que supo i por el que mo lo izo un
tigo asurruengo en esta Bill de billan
del fuesno a dos de setiembre de mil setec
entos ochenta y nuebe años

| | |
|---|--|
| Juan Antonio Cumplido | Aruego por antonia Zebexino Juan de Sierra |
| Aruego por sebastian xio d'ariz clemente Antonio Sierra | |

Juan Antonio Cimplido Sebastian rodriguez
 clemente bezinos de esta villa i comissarios non
 brados por franzisco rodriguez para aver la
 partizion esta Juizial de los bienes que de Jo
 como costa de su testamento i antonia zebeuno biuda
 de dicho franzisco rodriguez por mi i anonbre de
 uessa Lionoz rodriguez qui su como sumadu
 tutor i guarda nonbrada en dicho testamento
 ante usi como mas ayalugax en derecho pa
 xeremos y dezimos que dicha partizion que pu
 sentamos con dize fecho de testamento Laemos eba
 guado amigable y esta Juizial mente como
 prebiene el testador i para cumplir en todas
 sus partes con su voluntad mediante como o fize
 se duda ni reparo alguno atendiendo a la con
 clusion de dicha partizion y a que yo Lauso di
 cha meallo de e da abanzada y con algunos azi
 dentes =

Fuste suplicamos Lo ai ardo por presentado y en
 subista por exle la aprobacion correspondiente y
 su consecuencia mandan serxi durca a escritura

Valga para el Reino de S. M. el Sr. Carlos Cuarto

Celute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

publica y que se protocale en el ofizio de dep
sente escribano de donde si fuere necesario
den Los testimonios que se pidieren in
poniendo a todo su autorida y decreto
dicial para sumario firmara validos
pues assi procede de Justitia que peder
Juramos conseruacio ipara ello N.

Juan Antonio
Cumplido

Aruengo porsebastia
Rodriguez clemente
Antonio Sierra

Aruengo porantonia

Zebexino
fran, e dezi enag

Acto de Aprobacion

En la Villa de Villanueva el fiermo a
tres dias del mes de Septiembre del mil se



Decorative flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

cientoj ochenta y nueve años: El Sr. Floren-
cio Sanchez Barrancas Alc. Ordinario de
ella por el Estado Noble en deposito, en virtud de la
particion, y pedimento que antecede por el que
como no tenen que decir contra ella cosa algu-
na, y que estan conformes en que se apruebe
y reduca a escritura publica Dijo la aproba-
da y aprobo quantos a lugar en derecho, y man-
daba y mando que en conformidad a la auencia
de la Antonia Ceberino por si, y ante se subieron
Theresa Leonor Rodriguez, y el Sr. Comisario
partidores se reduca a escritura publica y pro-
tocola en el Registro el presente ^{no} es el
qual seden a los interesados los testimonios
que pidieren y necesitaren de lo que contare
y fuere de dar, a los quales, y en su diligencia
interponia e interpuso su autoridad y se

creto judicial quanto puede y por el
cho de se, y lo firmo segun Lo el

doi fee =

S Lorenzo de
Benxarcan

Antem.

Damian Zamora

Notificar.

En dicha villa dia me y año arriba
dicho Lo el ^{no} lei notifiqué a hire
sauer el auto que antecede a Antonia
Tevenino verina de ella y viuda de Fran.
Rodriguez Clem.^{te} en su persona doi fee:

Zamora

Otra

En república dicho dia Lo el ^{no} lei
que el auto que antecede a Juan Anton
cumplido en su persona que es entexado y
a ello doi fee =

Zamora

Otra

En el mismo dia Lo el ^{no} lei
notifiqué

124
El auto que antecede à Sebastian Rodrig^z

Clemente verino de esta villa en rrupersona

quedo enterado de i fee =

Tamora



POAMEX

PAVIA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEV. 3. 1



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sept. 3 1789

Revisando almeriam... los bienes de Fran.º Rodri... hecha por los Comisarios nombrados... An.º Teberino sumiso

En la Villa de Villanueva el primero de mes de Mayo de Septiembre de mil

Setecientos ochenta y nueve años ante mi el Sr. y Jefe de la Real Audiencia de Sevilla don Antonio Teberino Viuda de Fran.º Rodri- guez Clemente por su yerno e heredero don Juan Rodriguez como su madre tutrix y curadora, y Juan Antonio Cumpido, y don Juan Rodriguez Clemente todos vecinos de esta Real Villa, y Poblacion de San Pedro de Macoris. Que el dicho Fran.º Rodriguez Clemente al principio de el presente año fallecio vago del testam.º que otorgo ante fernando Felipe de la Haza Cr.º que fue veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco el año proximo pasado de mil setecientos y noventa y cinco, estando dispuestos y ordenados en el que entre todos nosotros hubieramos la particion e inventario de los bienes que sepan la que concludida hubieramos e presentara a esta Real Audiencia para su aprobacion y protocolizacion como tambien que la dicha Antonia Teberino fuese madre tutrix y curadora de dos hijos que por entonces tenia mayores e menores años aunque menores de veinte y cinco, como asi se asunaba en dicho testam.º que se referian. Que habiendo en efecto hecho el inventario, tasacion y adjudicaz.º en la dicha villa de Macoris, e hisa por haber fallecio el dicho hijo mayor que es

118
fijos su madre, su presencia non con pedim^{to}
e jurgas ante el Sr. Florenio de ante, su
Alc. ordinario de esta v^a y con el oficio xpi et co. de
tando en Apoborion que le fue p^{re}sentada con fechar en
dia mandando Revocada a Est. ^{ca} se p^{re}sentolase y
aloy inveniendoy los testam^{to} que pidieren, segun que
ari Revocada de las dilig^{en}cias que me entaxen ante el
para que las inente en esta C^{iv}. como lo especa, y
el tenor siguiente

Aqui el testam^{to} Invenen^{do} tasar y
adjudicar todo sumo con las em^{en}das de

Y para que la mencionada p^{re}sentacion ep^{is}copal judicial tenga
vigor y firmeza y validacion que a p^{re}sentacion lo inveni
deongan para p^{re}sentar satisfican y dar por hecha p^{re}
fectam^{te} y con el xpi de arreglo la expresada p^{re}sentacion
adjudicaciones y todo lo em^{en}das que contiene, y eloy de
aplicacion acada uno, y a todo eloy la dicha Antonia
Tevenino feda por entregada y eloy a su voluntad p^{re}
siganse la dicha su hija obru que Revocada lo
lei de la entrega y p^{re}sentacion de su Reito, y obligo a tener
en su poder administrarlos y cuidarlos como los suyos p^{ro}
prios, y ena p^{re}sentarlos a la dicha Theresa Leonora Rodri
guitomare Civada, o salien de la menor edad; Y p^{ro}
que habran por firme civada y calenera en todo
emp^{re} esta Est. obligar los bienes de la dicha p^{re}sentacion
conest. a la dicha Ant. Tevenino, y los dichos

laxo de oxiganey los cuor hauidy 7 por haues; i para
suejecucion Obre xbanria y cumplim. Dan por acordada
las piasas y fueres de un igual que era paxce que sean
para que les compelan a lo que dicho es como si fueran ben
encia de fincitas e fueres compenencia con aaly otros.

axay pronuniada comeniada y no apelada para en
autoridad e con fuzgada en que lo Ruten Kruidan
todas las ley, fueres y otros en su paxce y la paxce en
na. Encius testim. an los dize y con paxce en na
el eor. y testigos que lo fueron Antonio fern, An.
Rodríguez, y xan. Rodríguez veing e citadichas
lla y los dize qnaxa a quien e lo eor. de su conoio for
maron lo que supieron y por lo que no lo hirs uno e
dicho testigos au xueco e que tambien la vi =

Juan Antonio
Cumplido

por axueco =

Antonio fernandez biera

Antem.

Damian Tamora



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

para arrendar p. el 7.º de
Car. de Lueves

En la Villa de Villanueva el 1.º de
 mes de Setiembre de mil Setecientos ochenta y nueve
 año anterior el Sr. D.º Juan de Lueves y Quintana Caballero el Sr. D.º
 Juan Marques, Viso de Villanueva y Ducos de
 no seita dicha Villa y Dicho Ocorpa queda y confiere
 todo su poder cumplido especial, el que por dho. Sr. D.º
 Juan Marques, es necesario, mas puede y vea valer al Sr. D.º Juan
 Quintana Caballero el Sr. D.º Juan de Lueves y Quintana
 Coronel de los Reales de S. M. y vecinos de la Ciudad
 de Lueves y Caballeros para que anuden y represen-
 tando summa persona acasen y dho. hacienda de
 para labor y velleta la mitad de la dehesa que llaman
 de la Ciudad propia
 Sr. D.º Juan Quintana Brigadier de los Reales de Lueves
 to de su y vecinos de la Ciudad de Badajoz, tratandos
 con dicho Sr. D.º como la persona que su bien tubiere, y
 el tiempo, precio plano, pacto y condiciones que qui-
 sieren y su bien tubiere; y lo que asunare tratarse
 y combinare pueda Ocorpa y Ocorpa que amfaba, y en
 ante el Sr. D.º Ocorpa la Sr. D.º y obligacion correspondi-
 ente, obligando a la paga yemas estipulada, con las
 clausulas y condiciones y sin embargo necesario y al caso con

POAMEX

In dei nomine Amen: Egan quanto esta pp. ex. e. testam. illa
 may pora in eua rounca dixerit porcellatoris. **Teberino** Teberino
 Campo Verina deca Villa Viuda. e. Fran. **Teberino** Teberino
 se indispueua alla salud aangu suua el amo. pora en milada suicio me-
 moria y estenim. **Teberino** Teberino como firmis y verdad nam. exco y
 confieso en el alto e inopile misericordia e la dextima lumbada **Teberino** Teberino
 e expicua sanco tres Personay dntingay y un solo Dyo. e. dntingay y enta-
 do lo demoy que tiene cor y confieso mia. **Teberino** Teberino la catholica apo-
 tolica Romana, vato e tua se y exeterna he sisidoy y protecco se de
 gmoia como fiel y catolica Christiana, tomada como tomo pora mi in-
 temora **Teberino** Teberino y medicionena ala dextima heina. e. loy teberino
 e Dyo y venona mia para que inceda con sus dntingay **Teberino** Teberino
 e mi culpa y peccay, imbecia como imbeco al obispo. e. mi guarda
 sanco e mi su y eua vamo y eua, e la lora dextima para que todo
 quien mi pora alma pora canera e valdacion. **Teberino** Teberino
 que es natural a cada dntingay e. y e. dntingay. **Teberino** Teberino
 nome e. e. y e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la forma y manera de

lo primero en comiendo mi alma a Dyo. **Teberino** Teberino e. la forma y manera de
 con el inexcusable peccay e. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 dntingay e. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 e. mi Dyo y eua fueren verda vacante e. e. dntingay. **Teberino** Teberino
 que mi lora e. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 pultado en la Iglesia dntingay. e. e. dntingay. **Teberino** Teberino
 don e. e. dntingay. y que mi e. e. dntingay. **Teberino** Teberino
 dor lo. e. dntingay. con opio ordinario. **Teberino** Teberino
 y en el siguiente dia igual opio y. e. dntingay. e. e. dntingay.

Ita. Mando se medigan por mi alma cien misay. **Teberino** Teberino
 pel e. mi guarda y. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 cia. mal cumplida y. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 una: al 3. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 ou oca dor. **Teberino** Teberino e. la
 dor: por el alma e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 pagaran. e. mi dntingay. **Teberino** Teberino e. la

Ita. Mando que el dia e. mi e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 todo lo. e. dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 e. mi dntingay. **Teberino** Teberino e. la
 Fran. **Teberino** Teberino e. la
 pague e. mi dntingay. **Teberino** Teberino e. la

Utiare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE. t

En ydad por el V. D. Juan de
los Caballeros el Avico e
en favor de Pedro Carrasco.

En la villa de Villanueva el
freno a diez e Septiembre el
mil setecientos ochenta y nueve años

Antesmo el Sr. de su Real y teniente en su Real y señorio de
S. D. Juan de los Rios e Villanueva Caballeros el Avico e
Juan Marques Vidor e Villanueva e Duero regno de
ta dicha villa, y D. D. Ortega que da y confiere todo su poder
cumplido especial y general el que por dho Sr. Requiere, e
necesario mas puede y vale a Pedro Carrasco vecino
de la Ciudad de Mexico e los Caballeros su Capitan, para q
en ma el V. D. Organice y representando su misma persona
accion y dho Administracion y govierno su casa, labores y ha
cienda y todos ganados que tiene en esta villa y cubie
re en otras partes; Para que pueda a su cargo y Revisar
los, e repartirlos tomar las cuentas, cobrar los alcavales, y por
partes a lo que se le requiere. Para que alme por acomodo
de los Ganados e todas cosas ari e ncas de esta villa como
fuera de ella pueda a su cargo y a su cargo de heras e hu
tos labor, o vellota, Rincos, ceras, lecas, y valdros e las
Villas, Comunidades o personas particulares que fueren
por el precio, plazos y condiciones que quisieren y prohibieren
bien haciendo y cumpliendo la execucion, o en el obli...

POAMEX

Correspondientes obligando en ellos al Sr. Oroy
al cumplimiento de lo que tratare y estipulare y for-
mas si fuere en publica subasta para que pueda
pagan y vender todo genero de cosas y otros precios
pudiere y se pudiese, y lo mismo los conatos que
segun sus clases merecieren para su ^{manutencion} servicio. y si
compras fueren a plazos o para la ^{me} Oroy. y obligo
Vales y Resguardos que le pidieren y en que fueren
venidos. para que pueda pagar todo quanto a fueren
y se obligare, y cobrar lo que al Sr. Oroy se le entu-
den e biere y e biere en adelante por qual quier
genero causa, o razon que sea, dando de lo que pudiese
de Ratos, Cuentas de pago y finiquitos, por si o por
ante el ^{no} segun la caridad y caso lo permitieren
con fe e su entrega o renunciacion de ella; y para que
sien Razon e quanto va expresado en esta o para
fuere necesario para su servicio, lo haga ante qual
Dio legu tenore e en el Rey e Supremo Consejo, y
mas tribunales superiores e inferiores que ean
fuero conserua haciendo y presentando en el man-
do de fe y pedim^{to}. Requerim^{to}. incozum^{to}. citacion^{to}
o ponicion^{to} de rigor y todo genero de puestas. sin ex-
cion^{to} pacion^{to} embargo e embargo de lance y
mas e biere con pacion e amparo. Oroy a
sentencias incozum^{to} y ponicion^{to}, conueno



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Yo Cavillo, Alonso Cruz, y D. Mathey contactado
a esta dicha casa, y el Sr. Cruz, a quien se le dio
como lo fiamos en el tiempo, y manuscrito
en este de la casa o parte de...

Fran. de Luereoz, Juntano

[Large decorative flourish]

Antar

La que traxeron en hilo seg^o
ria con Cruz. Infu

Lamora

Damian Zamora

[Small decorative flourish]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE SEVILLA



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

Es pan quanto esta en ^{ra} venta de ven como de Antonio
Gomez Viera vecino de esta villa de Oropesa por ella que por mi y
a mi mis hijos herederos y sucesores vendi cede renuncio y tras-
fero en venta real perpetua y para siempre jamas a
D^{no} Diego Labrador Montero D^{no} de esta villa para si y quien
quisiere es a saue una fuente de tierra que tengo y poseo
que compru alos de Oropesa de D^{no} Manuel Pita de la vida de
veinte y cinco fanegas para trigo en sembradura, racion
termino de esta villa y rios que llaman los de Oropesa, lindan
a Saliente con el Arroyo que viene de la Cañada que llaman de
los Linaxes, tierra de la villa hasta entrar en el de la Nueva
donde entra el agua que llaman de la fuente que llaman
de las Escalas, Norte con tierra del comprador, Oriente tie-
ra de mi el vendedor y de D^{no} Josef Quevedo corren sus
lindes por esta parte por la cumbre que da vista a la Cañada de
Valcerimon, Meridiana con tierra de Juan Alvarez Moxera
y asi de lindada y de la parte como dicho es de la venta con rion
de encada y salida, no con rion de rion y de rion de rion
quanta ha y haue de rion y pondio se peate nece, libre de
censo, Vinculo Capp. ^{nia} Capa de rion ni de rion especial
ni rion por que no la tiene en manera alguna, y por rion
de la arroyo en el precio de setecientos y cinquenta y de
arraron de treinta y rion por cada fanega en que no he no
de rion y com rion, lo que el rion de rion me rion y en

POAMEX

tragedo, se que medor por convenir y pazado ami volu-
tad, y aunque la enuega no parece e proe enuega
confieso hauey sido cierta y verdadera, Quiero
las leyes seella de los enganos e excepcion e la non
merata pecunia prouida e en el dho y en el
caso y otros a su favor el mas firme y seguro y
canta e pago que aru dho y satisfacion combeny
confieso y declaro que el suco precio y resaca
los e la eppreada viente setecina con los dho
setecientos y cinquenta r. v. y que no vale mas
e enconrado quien mas me e por ella, y en el caso
mas valga, o valea pueda en poca o muchalantido
sea le hago adicho comprador, gracia, cenon y don
viena suya mera por fecho acabada e irrevocable
e dho llama interdicto con inrienuacion; Conca dho
al Rnuencia la lei del oxamari. Tal hecha en
e lcala e Henarey que mata e la cony que se compra
o se mutan por mas o menos e la mudo e el suco precio
quatro año en ella e el dho suca su Buedio e pa
za engano; Y en el dho e la fecha seita en su
presamas me e por dho dho, quico y pazco e el dho
on propiedad de dho licito con y Reuano que haue
tenia adicha viente e tierra y la dho Rnuencia y pa
e dho comprador para que como suya la pira y dho
am arbitrio y voluntad, Y en el dho e el dho
Requiere para que judicial o extra judicialmente
forma que quisiere y por bien tubiere pueda en
toma y a pme e la pme e se la, y en el interior

132
me conuenio por su Inquilino tenida y pacaxio por he
domeña mi para le poner en ella siempre que me la pidio yo
mo tal vendida me obligo a la evicion. Equidad y averm.
se esta renta en el manera que se qualquiera pleito o de
rencia que sobre ella en algu tiempo se fuere pueco luego
que sea requerido por dicho comprador u otra persona alguna
en suma valora la voz y efemia la tomare y seguiré
ami conta erada y instancia Audiencia y tribunales y no
lo a parte alta e parte en quiete y pacifica posesion y lo mis
mo hazan mis hijos execeros y subreiones de me no lea ni
paxan otra buente de tierra tal y tan buena entambuen
titio y super con mas lo meson en ella hecho voluntario
y necesario, vicio y dano que se le vbiere en equivo el man
lo adquirido con el tiempo o el dinero u otros auer copencia. Au
lo cumplim^o obligo mi persona y bienes muebles y raiz ha
vido y por haues y para su execucion dar paxa a todas las
justicias y Juezes de d. n. e. qualquiera parte que sean
para que me compelan y punien a lo que dize y como si
fuera sentencia definitiva de Juy competente con d. n. i
dada y pronunciada con entada y no apelada, para que en
autoridad u otra surgada en que lo Reido Renuncio mi
propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad la lei si con
venere y Jurisdiccion omnium iudicium con toda la em
fuero y excoho emi fabor y la paxial de ella en forma, en
cuis testimonio arilo dize y otorgo a uenir el en. y tes
tigo que lo fueron D. Alonso ano tan etudiano
De la d. n. y Juan de la Espina de la d. n. y de la d. n.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

Ullanuda el ferno en ella y septiembre de
teyuno emil. bete. colera y me ro año; se
Ovragante aguen To el. v. no. p. se con ro los
mo. Onac. Uamar. nor. On. mi.

Antonio Gomez

Artemi

Laquashado en sellos.

Da. x. u. de. p. do. se =

Tamora

Damian Tamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En la Villa de Villan^a del Terno a doze dias del
Mes de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años
se me el C^{no} y Testigos pareció el D^o D^o Juan Pinazo
Melio Titular de esta Villa y Natural de la de Alguar
de en el Reyno de Valencia, y dijo: que por quanto el D^o
D^o Silvestre Collado Cura que fue de esta Villa de These
sa en el propio Reyno, y Obispado de Segorve ha falle
cido ab intestato sin dexar herederos legitimos, y por lo
tanto, y ser el compareciente su primo hermano, como
tambien Juana, Inaquin, y Gregorio Pinazo sus hermanos
aquella de estado viuda viuda de la Villa de Moya, y es
dos de la d^{ha} de Alpuente hijos todos quatro de Joseph
Polas Pinazo ya difunto hermano de Angela Pinazo tan
bien difunta madre del expresado Cura, por cuya razon
son legitimos herederos de los bienes, que goza fin, y mu
erte han quedado, y le deban tocar, y corresponden, y me
dianza a que por la distancia, y empleo del compareciente
no le es caui acudir a percibir lo que en d^{ha} herencia le
corresponden, y legitimas de persona, si fuere necesario, pa
ra que aya persona que practique las diligencias correspon
dientes a lo que en d^{ha} herencia se requiere, mas que
especial el que por derecho se requiere es necesario, mas que
de, y deve valer a D^o Antonio Carrasco Pro, y Cura del cu
gar de Compalba Jurisdiccion de la d^{ha} Villa de Moya pa
ra que a nombre del Organico, y representando su misma
persona, accion y derecho comparezca ante la R^l Justicia
de d^{ha} Villa de These, Tribunal del Sr. Provisor de la d^{ha}
presada Ciudad de Segorve, y demas superiores, e inferiores
que en ambos fuerd conuenga, y legitimando la persona
del Organico, aya y gerencia la accion de herencia que

por otra razon se conuenga como vno de quales
detores al expresado abindistado y si sobre esto, y de lo
se precisie que aclarar algunas dudas en que por ellas
pueda ocasionar litigios podria transigirlos, ajustados
y convenidos en el modo, y forma que te valiere, de
que legitimamente quedare assi en muellos, como en
el lo haya, y gerencia, tanto de esto como de lo que
gergo por di. o por ante el, no que de fue. Si sobre lo
capal de la herencia y cosas particulas es, que oca
siere necesaria pareca en tal caso lo haga ante el
que Dios y señores acd. y el supremo Consejo de
enueo, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de todo el
no, haciendo, y presentando por testimonio, de quales
Citas, o peticiones Testigos, instrumentos, demas
questas, Partidas, protestas, juramentos, y todo genero
de pruebas: tenyse Tercos, y Notarios como
cuando se parezca, y de agarde de ellas, se lo hallare
conueniente, pida ejecuciones, prisiones, embargos
desembargos, venta de bienes, remate de bienes con
por y amparo, diga autos, y sentencias interlocutorias
y definitivas, consiera lo favorable, y de lo que oca
se agde, y suplique, siga las apelaciones, donde el
derecho queda, y deya, que R. provisiones sebrun
y otros de quales de los Tribunales, y Oficinas, que
venga, y los haga insinuar a las personas contra que
se mandare hacer llevar a quao, y de los efectos, y fin
mente de lo que, practique, y agerue, quanto auto, y
genias sueltas, y Excomuniones sean conuenientes
a la vltima determinacion de todo, que el poder
mas necesario sea para lo referido contra cosa, y por
este mismo dia et Orazante al expresado D. N. Alonso
Cavallero con libre franca, general administracion
obligacion, y delevacion en baxa forma de de
y con facultad de que lo queda lo mismo en quales
biere, sebrun los Testigos, y para de nuevo nombrar
que a todos lleva en forma, y porque havia por
estable, y de lo que quando en virtud de este poder se
de obligo sus bienes habidos, y por aver da poder

134

Juzgado, y Juezes de D. N. de qualesquiera partes que sean
para que se comparen, y aprehendan al cumplimiento de lo
que dho es como si fuera sentencia definitiva de Just. com-
petente contra el otorgante dda, y denunciada con ven-
tosa, y no agrada pasada en autoridad de cosa juzgada
en que se lea de remoción su propio fuero, y las demás leyes
de su favor contra general de ellas en forma en cuyo testi-
monio así lo dize, y otorgo siendo Ferrn. Juan Ferrn. Alar-
ca Manzano, y Juan Gonzalez Gaspar Velasco de esta dha
Villa, y el otorgante a quien yo et el no doi fe, y conozco
lo firmé

D. Juan Pinazo

Arce

la que traslado en ella
sep. dia a su otorga-
m. doi fe

Damian Tamora

(3)

Tamora

Quatre mará 2516.



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

se esta citada don Juan Juan. Co. Buelga para que
siente publicarla por el peon publico por viniendo
mate a dia catorce el cor. ^{de} me y ora a la diez de
mana. El P. dir. don Juan. Gonzalez, Sedora Abogado de
Comeson y Alca. maior se esta Villa de Villanueva el fin
el 10 de octubre de mil setecientos y nueve en la
mando y firmo a que di. fecz

Liz. R. Cortes

Damian Zamora

n.º Incontinenti do el ev. no lei y notifique el auto y pedim
qui antecede a D. Juan Juan. Buelga Com. se esta citada
enterado de su comencia la portura y remate, dize y ora
do para el remate; y para que comee lo ponga por se y di.

Zamora

Otra. Enseg. do el ev. no se sauer lei y notifique la admis.
tura y dia finalas para el remate a Josef e Luna en que
sona di. fecz

Zamora

Se se Repon. Doi. fe. Lele. no que en cuedia entre el cor. me y
ocia por Miguel Mottera peon se esta V.º de publico en la
sicion acostumbrada y nella la portura y finalam.º de dia
remate que antecede y para que comee lo ponga por se y di.

Damian Zamora

Remate
En la Villa de Villanueva el finmo a catorce de
octubre de mil setecientos y nueve estando en la
y puentes principals el P. dir. don Juan. Gonzalez



POAMEX

Proxora Abog. de los R. Comijos de este Reyno de Segovia
 y esta ciudad, D. Juan Fran. de Paredes y Camis. Adm.
 de esta Ciudad y Poblacion con otras personas, siendo Negociado
 lo de la ydia señalado para el R. Mate. e dechacion, el dia
 que toca ala E.ª Señora Marquesa de Villena R. mi. R.ª
 se hizo notorio por voz el R. con publico daban sentençia
 en R.ª por cada Carrera e lechon el Dia de ayudo de R.ª
 el año proximo venidero de R.ª. noventa, para si hauid.ª
 meso.ª e p.ª.ª que se le admittia: se publico muchas
 veces con toda solemnidad y como haues quien meso.ª
 se dió ala una al y dia de la tercera, que es viena
 que es viena, que es viena de la casa, que viena pro le
 haga al R. con ella, con lo que finco el R. mate en
 Josef e huna de esta Reyna de ayudo de R.ª
 V.ª cada Carrera, que en estando presente lo acepto, o p.ª.ª
 por fiador a Josef Calabaro de esta Reyna, que le admittia
 el R. con Adm.ª para que se le otorguen la R.ª
 obligacion luego q.ª se entregue las Carreras y lo firma
 con siendo testigos Alonso Gonzalez Ramon, Sebastian
 de Serexa y Man. Cayetano Guerrero vecinos de esta
 ç.ª.ª a todo lo qual dió fe = em.ª = Juan = R.ª

D.º de Paredes

Juan Fran. de Paredes



Josef de Luna
 POAMEX
 Damian Admora



Teinte marateois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Veinte maravedis.

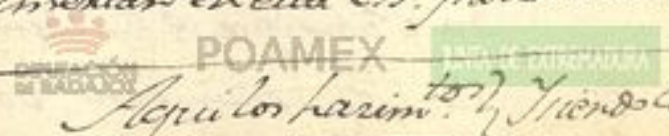


SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Alcazar N.º 7137 xx.º V.º por
J.º Luna y Juan Calabaro
de 117 lechones y 12 cerdos
65 xx.º cada uno

Se pase por esta pública
y obligación vieren por ella
como doncejos Josef e Luna

Juan Calabaro vecino de esta villa que junto y reman
comun molinum tenidos y obligados renunciando como
expresam.º renunciando las lech. e lamas comunidad
la aduobay de se vendi vel enajenandi la auentura
presente hoc lica e fue yurozbu e beneficio e ladri
non y escusion e bienes e pax a dazlo enca non por
precio y en pago e la suya v.º p.º e los quales y lamas
mas que se den renuncias los que se obligan juntos y
eman comun de rimos que hauiendose vacado a publi
ca subasta los lechones y el Diermo correspondiente
ala Esma.ª Marquesa e Duquesa N.ª mi v.ª Duquesa
señe e uado se quien es Señ.ª D.ª Juan Fran.º de
paz e mix, fueron rematados en mi dicho Josef e
Luna como me son poros en serencia y un xx.º v.º cada
cazera segun se asuta e la dilig.ª e hacim.º que pax
que comte se virentan en esta C.ª.ª que tenon alabona
es el sig.º
Aquí los harim.º y siendo core.



pondencia a fianza cuenno diez y siete lechones
que a hauido a dicha diernua que llamamos
cuquel a Taron a seuenta y un ^{rs}. e cada uno
el uno como pual y el otro como fador pual pual
los vras a dicha mancomunidad Orogunoz
no obligamos adas y paga los llanos Kado
y sin pleito alguno a leopuado Adm. ^{rs} Die
mil cieno treinta y seaca ^{rs} que en por
los dicho cieno diez y siete lechones a seuenta y
un cada uno; e lo quale no damos por contenta
ni fecho y enrigado a nra voluntad por haue
recuido Kado y veridicada m. ^{rs} y a ungu a pual
te no pareren Knuciamoz las leie e la enta
pueda seru Kado y ama e el caso y Orogunoz
a fador e relacionado Adm. ^{rs} Kado en forma
Cua Cantidad hemoz e vacifacex en una vala
paga y plazo en moneda nual y coniente en
cua Kado para el dia diez e enera e lais que
viene e mil ^{rs} y noventa pueca en casa
paca e dicho Adm. en esta villa; y si ari no
hizierenz consentiruz inoliduz Ant. pueca
egecuta en virtud e eua ^{rs} e el su xam. ^{rs}
orio e quien fuere parte legiama ni dca p
ora sobre que se Kletemo con las contoz e la ca
za. Acuis cumplim. ^{rs} obligamos necitaz per

134
nos y bienes muebles y raíces hauidos y por hauer y
para su execucion damos poder a todos los Jueres y Jui-
cias de M. e qualquiera parte que sean para que nos
compelan y apremien a lo que dichos como si fuera sen-
tencia definitiva e fue competente contra nosotros dada
y pronunciada comentada y no apelada pasada en autori-
dad e cosa juzgada en que lo Reivindico Rnuicamos nu-
estro propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad la
lei si combenierit e Jurisdiccion omnium Judicium con-
todas las cosas fueros y dias e miso fechos y la qual se
elley en forma. En cuios testim. au los dize non y otros
paxon Antemio el r. no testigos que lo fueron don
10 Gonzalez Ramo, Sebastian Perera y Manuel
Cayexo Guexero vecinos de esta Villa e Villanueva
el ferno en el day octubre de nonre e miso Rejenero
ochenta y nueve años; y los otorgantes aquiens lo el
C. r. de fe conores firmis el que ripo y por el quero
lo hizo uno e dicho testigos a su ruego e que tambi
en la do =

testigos de ruego =
Josef de Luna
Man. Lm. Ramo
Antem.
Damian Tamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

para el Reino de S. M. el Rey Don Carlos Quinto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE. +

M. Juan Fran^{co} Barcega y Esma^{do} Adm^o de las R^{tas} de este Estado Comisario para la guerra ante S. M. Diego es llegado el tpo para la Venta de Fruto de Bellota y de las dehesas del estado, y para qd este se vendiese en la forma mas olemne, y util a los intereses de S. E. conviene se vaque ap^{ta} sabida y fyan^{do} para ello p^o el libro conveniam^{to} de dia p^o su vtome, librando requirien^{do} a los Pueblos de donde para qd en el q^o se presenten acudan los Porteros que ante Fruto quisieren mostrar e a yrme^{ntes} hauidos de su p^o y mejoras con prouiso de q^o se dexen adm^odas con tal que las hagan acrey^{tas} y justas, y para ello se haga el pedim^{to} mas util, y necesario en Turuila que pide su^o V^o de Ota^o de a Ym^o de se vayan vendidas para el vtome el dia 18 del Cora^o de por vez el tpo estubo y mandan se libe^{re} como libro dho el requirien^{do} y para que se ynteligenzien a las dehesas que crehan se subastan y con las siguientes

- Meconcal. Pata. Porqueras. Carballo. traxura. Erina.
- lito. y caueras Moncacho. Zamora. tusa. Alguero.
- Risco. Parquillo. Lapas. Zorera. Arenas. Rincon.
- Arauco. Ramia. Aza y Yaga. y Vax de Per^o. A Ym^o de se vayan prouea como libro pedida, pido y v^o de

Juan Fran^{co} Barcega y Esma^{do}

6
por presentada y lo pide a S. M. de S. E. de castro

to e vella en las deperas que expira al dia diez y ocho de
 con el oxo de las diez y su mañana: Jpasa que con el lo ponga por
 dilig^a: 120
 Damian Tamora

a. Don febe el ca. no ppe edico en las buxas de la Audiencia
 x esta 2^a con expreion el conenido el auto que antecede y
 para q. con el lo ponga p. dilig^a
 Damian Tamora

Vuestron enq. se haze pferencia

- | | | |
|--------------------|-------|--------------------|
| Villa de Alconchel | ----- | La Higuera |
| Almendral | ----- | Tainos |
| Arechal | ----- | Oliva |
| Villafanica | ----- | Valencia y Bombuey |
| Barcarrota | ----- | |

emplase el conortario que precede Jpasa su Noto-
 riedad public que se Jivando edicto en el tolla de la Plaza
 de la 2^a Silla áco rumbado con expreion en dar de
 hevar que conitene Soldia y Jra de su Remate y
 Puerto por Dicho 2^a conortario al Conductor pague
 Jiga suarata Donand^o y Jivimo en la Villa de
 Alconchel el 2^o de Jua. D^o Manuel. Nameda Abo.
 gado de la R. Conveor. Al 2^o de Jua. at tres dias
 de Jueves 2^o de octubre del 2^o de setenta y nueve años

Manuel Nameda

Joseph Jona

Desp. y conitene en el estado en la Plaza de la
 2^a Sepablico el Dicho que en el anteciso Auto se prohibe

Para para el Remate de su el S. D. Carlos Tercero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

El arrendamiento el exortatorio p. su notoriedad. y el edicto amaya abundantemente en el Rollo vras acordado. conuacion. de las Dehesas. y el dia y ora venida para su Remate: Doize

Passo por dias
S. D. N. S.

Toma



Cumplase en pre fuero, si se edicto en la
aconcombrada de las Conuencion de las Dehesas
y en la de repues de Petora, y dia de m. de m. para
si alguna Lesion q. uisiese hacer por una Cuellas Compa
ca el m. de S. D. N. S. Requiere; y acordado p. se p. se
buerta de Conducta: lo mando y firmo el S. D. N. S.
Bernardino de la Cruz de Aranda p. su oficio de
notario. de el m. de S. D. N. S. de octubre de 1789

Bernardo de Aranda
Aranda

Aranda
de Aranda

Si en el edicto... la expresion que se manda en el Arto. Cumplase p.
anuncio, al que se da en quinas que se man, si no p.
y acordado de m. de S. D. N. S. de octubre de 1789

Passo por dias
S. D. N. S.
Cumplase y Publicarse por los dellos en...

Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En su Plaza pp. Vicio acostumbrado y acoustado por el
a continuation de bulbase al conductor para q. Viga a la
Comando y Jomo sumo el Sr. D. Alonso Salarr. y Murillo
Alc. ovin. por ell y Noble Estado de la d. de traubalacion
cede oca. de mil setecientos ochenta y Nuebe por ane en
el 17.º de agosto de 1799 =

Alonso Salarr,
Murillo

Juan Juan Carrasco

Publico por Ver del Regi y amayor Abordam. que
da laon de la dehera q. se tematan para q. se edite en
este dia de agosto =

Caracas

En su Plaza pp. Vicio acostumbrado y acoustado por el
a continuation de bulbase al conductor para q. Viga a la
Comando y Jomo sumo el Sr. D. Alonso Salarr. y Murillo
Alc. ovin. por ell y Noble Estado de la d. de traubalacion
cede oca. de mil setecientos ochenta y Nuebe por ane en
el 17.º de agosto de 1799 =

BOAMEX

en la Republica de Comercio para dar a publicar
viva por un del am q. a. de unap. para serio que
en d. de ... al ... para que ...
una y lo como se ...

D. **Gonzalo Josef**
Bacay de ...

[Signature]

[Signature]

... que ...
... de ...
... de ...

[Signature]

[Signature]

Cumplare in perjuicio de la Nal ordinaria ...
que su mdo se ... Lo mudo y firmo el ...
quin ... de ... de los Nales ...
por de esta Villa de ... en esta a diez y ...
del mes de Octubre de mil ... ochenta y ...

D. **José ...**
de ...

Doy fe y o el ... se puo ... por ... y ...
en el ...

[Signature]

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

Cumplare in perjuicio ...

Señal maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEBECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Edicto en el dho. Alotumbado adespacio apen con expresion de las dehoras, dias y hora en que verubarian. Como Rezonar el dho. Dun por auer a los Jueros Ordinarios Serra P. Comday primo en ella adier y seis de Oton bre. Anillo de los ochomaynueve

Prim y Antena

Juan de la Cruz

Alondras

Edicto y Immediatam. Tive edicto en el dho. Alotumbado con la expresion correspondiente y lo primero

Alondras

Edicto como dho. y papeles

Simponficio de la Jurisdiccion de esta V. Cumplarse como se previene y finese Edicto Exp. del Contento del Edicto q. da por cas. en el dho. Alotumbado y puesto por dilig. de buelto al condicacion p. que siga su rupa. Lo mande y firmo el dho. Domingo Vega de la Cruz unico por su estado de Zahin a diez y seis dias del mes de Oct. de mill y ochomaynueve de

Domingo Vega

Antena Joseph Rivera

Immediatam. To el dho. Jure el Edicto q. remane



POAMEX

LIBRO DE EXTENSION

en el sitio pp^o acostumbrado esta v; y pornal q^e conuen

lo pongo por dilig^o q^e firme =

Dios Seis r^o vello

Reverend^o

Q

implase sin Perjuicio uenta a^o Turis^{en}; y Para q^e
ved^o u^o enta^o r^o tengan noticia del motivo q^e q^e de la
ta, fiores^o Coiuro Co^epreito en la Plaza Publica
enta Referta^o va y acreditado q^e Dilig^o debuelte a e
Conuenir Para q^e diga su Aupra: Lo mando, y firma
q^e doct^o. Damiens Gil C^ole. ordinario q^e S. r^o. u^o enta^o r^o
el oliba en ella a Diez^o siete u^o oct^o. uemil de
cientos ochenta y nueve =

Benito Gamero

por su entrada

Juan Cesario
del tano. S

En oliba dno dia, mes, y año: lo et con^o forme el
to q^e se manda en el Orde^o etu^o Co^epreito del
q^e enta^o q^e cavera, y lo fise en la Plaza Publica
ya Para^o entedig^o el u^o vea. y Para q^e Conue
firme =

Pago et Condena^o u^o
tod^o d^o r^o Seis r^o von

Toro S



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Remate publico de certiduras segun costumbre
en favor de la ^{on} y lo primero siendo testigos
don Alonso Cano, Juan, Alonso, Ponca, y
Sanchez Veiga, de esta dicha Villa de Cordoba
al 7o del mes de mayo que siendo presente con dichos
tes
S. que firmaron de este modo

Don Pedro de S. Joachin Gomez
Juan Fran. de S. Joachin Gomez

Remate de las Dehesas
de Namiza Alta y Baxa
de las

Damian Zamora

Acto continuo se publicaron el presente
de Melilla y las dehesas de Namiza Alta y Baxa
de las propias ^{de Melilla} en concurrencia y conveniencia
y por suerto por Joachin Gomez en mi villa de
na Quintana llamando quien me ofreciere; se
hicieron varias ofertas, el precio de Melilla y dehesas
de las Dehesas en la expresada cantidad y precio
montanera; y por no haver quien me ofreciere
dijo el señor don Alonso, que como un poco de tiempo
volviese a publicar, y expusiese a las do. se por
otra forma de volverse a publicar, y por no haber
quien mas diese se dijo a la una, a las do. a la
tercera, que es buena, que es buena, que es
buena, verdadera, buen provecho le haga al p

toa y ella, con lo que fizo el Rmate en el Expre-
 sado Juachin Gomez, quien al tiempo presente lo
 acepto y obligo en forma de escritura segun estilo y
 costumbre condicho venores siendo testigos D. Alonso La-
 no fernandez Andrey fonsaca, y Arçobispo Gonzalez
 Verino, se esta villa y que lo es el es de fe = Ent =
 se este estado = Valga =

D. Pedro de

Joachin Gomez

Juan Juan.º de las Casas

Antem.

Damian Zamora

Emate el futo y vellota de
 Deheras y de las, Trinquillos
 Tamaxxa en 1900 h.º.º.

Endicha villa diame, y año
 dicho continuando el acce se

publico estan hecha fortuna en el futo y vellota
 y las Deheras y de las en dos mil y doscientos y x. El de
 Trinquillos en mil y trescientos, y el de Tamaxxa en
 quatro mil y quatrocientos, toda y trece setecientos y nue-
 venientos y x. las quales puse Pedro Carrasco en mi
 D.º. Juan.º de uesedo en Año venoso se esta villa
 llamando quien me pona se. Se publico varias veces llama-
 do portoreu y por no haver quien mas diere se dio alarma
 subreivam. se volviéron a sacar al publico por vez
 el don publico, no hubo quien mas diere, y se dio ala
 segunda; se aperuio el Rmate y volvio a publicar
 y por no haver quien mas diere Cayo la tercera diere



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Lo que es Vuena, que es Vuerna, que es Vuena y...
Vadera que suera pro le paga al portor de la...
lo que fino el Remate del fues de Vellota y de...
rey de herey y presente Montañana en el día...
Pedro Canas por lo cooperado y seiscientos y...
cientos y setenta y tres, quien alandare presente accep...
Remate, y obligo a executar en forma con las con...
ciones de este, y lo firmo siendo testigos D. Flo...
so Cano fern. Andrey, Torrea y Antonio Torral...
veing y esta villa, tambien firmaron dicho...
y que lo el ex. do. fer

[Large decorative flourish]
D. Pedro... Juan...
Antem.
Damian Tamora

Remate de la Vellota de Alpin...
de pueya p. D. Alonso Cano fin } En villa nueva el freme...
en 7800 rs } via diez y ocho de octubre...

Ello continuando la subasta el fues de Vellota...
estas pueya el de la D. herey de Alpin por D. ...
lo Cano fern. esta vez en seiscientos y ochenta...
to y setenta y tres por voz el sup. oneros...
Mollera llamando quien me fuese; Vaxia...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Se publicaron por una y para dicha D^{na} de Vera e Alcazar y primo haer quien la mesorare caso la una; se saca en Ver al pregon y por no haer q^{no} mesorare caso la segunda se presino el remate, y valiendo a publicas, como no haer mesorare caso la tercera, diciendo que es buena que es buena, que es buena y verdadera, que buena no se haga al poror de ella, con lo que finio el remate del puco de Vellota de dicha D^{na} de Vera e Alcazar por lo expuesto siete mil y ochocientos y tres. en dicho D^{no} Alonso Cano fernandez, quien allandore presente acepto el remate, y obligo a exercitarlo segun costumbre, y lo firmo con los Sr. Alcazar y Sr. de Vera. siendo testigos Andres Jimena Antonio Rodriguez J. Agustin Viera de ying e esta dicha Villa e todo lo qual se el Sr. de Vera.

D^{no} Pedro de Alonzo Fernandez
Juan Fran. Borja
Damian Tamora

Continuando la subasta salio al pregon puesta por D^{no} de Vera e Alcazar y soli v. de veralilla el puco de Vellota de la D^{na} de Vera e Alcazar en tres mil quatrocientos y cinquenta. y por que se prepono a veralilla buscando quien mesorare no

personas persona alguna, por lo que y con todo
formalidad se dio el señ. publico ala rra, a la rra
a la tercera que es Uuena, que es Uuena, que es Uuena
y valdiera Uuena pro lo haze al pto. y ella pto.
que se hizo dicho, pues se velean en el expresado
Josef Guasco y solis y para allase presenten a
Sanchez v. de esta dilla talapada de un m. a cejos el
mas en lo dicho tres mil quatrocientos y cinco
v. de. fueron testigos del D. Alonso Cano, J. de
D. Aquilino Viera y Ant. Sanz. de esta dilla
y dichos J. lo firmaron

Juan Fran. de Bardega
L. de Pedro Sal Miguel Sanchez
Acem.
Damian Tamora

Y mate la Dehesa Azeuche } siguiendo la dilig. y
ent. en Aquilino Viera p. a los d. } hecha fortuna p. J. de
ra pto de esta dilla en el pto de xellora de la Dehesa
Azeuche en mil y cinquenta. se puzo por el
señ. publico buscando quien mestrase, y aunque
tío esta diligencia vanos veres no tbo quien la
pase por lo que y con esta formalidad y para y con
diendo se dio ala rra, algado, presenten el señ.
y cais la tercera diciendo que es Uuena, que es Uuena
que es Uuena y valdiera Uuena pro lo haze



POAMEX

107

porra xella por lo que fmo dicho Rmate en el
 nominato en Apurim Viera quien allandro fue
 pence lo accepto y obligo a escritura y escritura ya
 papan dicho ~~...~~ y lo fmo
 siendo testigo y ~~...~~ fmo Simon
 chey y Anonnis Gonzales ~~...~~ secundario
 villa tambien ~~...~~ P. Equidifer
 Juan Juan ~~...~~
 Juan ~~...~~

Emate el fmo de Relloca
 Carbajal en 3200 R. por
 Drey fonieca ~ ~ ~

En Villanueva el fmo dicho
 dia diez y ocho de octo de setenta y siete
 ta y nueve por Andrey fonieca veino xella x fmo
 tuna al fmo de Relloca ala Dehera de Carbajal en la
 cantidad de tres mil y doscientos y un. R. lo que se notio
 cio al publico por voz el fgo no llamando q.
 mejorar y por no haver q. pufare sin embargo que se
 publico x una vez, de la ala ma, alado, pua riel
 Emate y caio la tercera dij. que en vuna que en vuna
 que en vuna y valera vuna pro letaga al potox de
 ella, con lo que fmo dicho Rmate en el expresado An
 drey fonieca quien allandro pence lo accepto, y obli
 go a escritura x dicha cantidad con las cond. e escrito
 fmo con el R. Tuz y Administrador hien

de testigo Dn Alonso Cano Fernandez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Ante. Gonral y limon canche vesing
cua dicha villa etsolo lo qual dize =

[Signature]
Don Pedro de Montano

Andres Fonseca
Autentico

Fortuna y Amate el las de he.
say se tenen y a tenen en
2300 rs. amby por Juan de
Almeida de rino y Alcon del

Damian Tamora
Provizion de el acas de
re. Mo. maior y nom. de
hecha por una por Juan de

de rino Alameda y Alcon del en el, paco y fello
dey Alameda y Tenen y Tenen en la cana de
Donmil y Tenen y rs. amby para con Montano
se publicaron por con. el con. publico para q. si
seguen quieren me para la cana; e si por cana
verey y para haues quien me diere, se publico al
una, aland, se presen el Amate y la y la tenen
diciendo que es buena, que es buena, que es buena, de
y la letra buena para se ha y al por con. de la con lo que
fino el Amate de dicho paco y Alameda dey y
y de y de en dicho Donmil y Tenen y rs. de
quien allandore presente lo a cepe y obligo a con
tura con lo con dy. e certilo y lo fino con lo





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Venores y siendo testigos D. Alonso Cano fern, Ant. Gon-
zalez, y Simon Sanchez Veg. x cecaricho dilla se
quido fe =

Juan Juan de Paredes

Juan de Alameda

Antem.

D. Pedro de

Damian Zamora

Don Juan y Remate de la D. P. de

Manina Vasa p. Antonio Ro.

Vega en Bosca. 7.º

En seguida dicho se cecando he-
chaptura en el puto de Bellota

del Millar de Manina Vasa p. Antonio Rodis. Vega verino
ceca dilla en la Ciudad de Mil y quinientos xii. Reman-
do asi se pregonare y en efecto por el Reon publico asi se hizo
llamando quien mesorare, y aunque se Repico varias y pau-
sadas veces, corrio la una, las dos, presins el Remate, y
caio la tercera viniendo que es Buena que es Buena que es Bu-
na, Buena pro se paga al puto de ella, como qui fino el Rema-
te dicho puto en el expreso Antonio Rodriguez Vega
quien allandose presente lo acepto, y obligo a en. por lo
dicho Mil y quinientos xii. con las Condicioney acallo, y
lo firmo con el D. Al. mavor y Adm. siendo testi-
go D. Alonso Cano fern, Antonio Gonzalez

Simon Sanchez Veriny a esta Villa de Toledo

Doñez Juan Fran. de las Casas

Don Pedro de Sandoval

Antonio de las Casas

Fortuna y remate el puero de Vellota de Pong. por Trabel Grande

En Manizaba el pensamiento

Dia diez y ocho de octubre de diez e ochenta y nueve e cuando hecha portura por Trabel Grande de esta de ciudad de Toledo y Vellota de Pong. por Trabel Grande

lois mando se publicase, y en efecto por Miguel de Herrera, con esta villa se hizo notoria esta portura

llamando quien quisiera comprarla; Varios se repeticio puero de Vellota y precio, y nadie comparecio por lo que disp. al Sr. D. Alon. de Sandoval

tercera que es Buena, que es Buena, que es Buena, para lo que se paga al portor de ella, por lo que finca el R. en el expresado Trabel Grande quien al tiempo de publicacion

lo acepto y firmo con dicho Sr. Alon. de Sandoval y otros siendo testigos Sr. Alonso Cano Jim. An. de las Casas y Simon Sanchez Veriny, con D. de los Rios de las Casas

en quarenta y dos dias de octubre de diez e ochenta y nueve

en quarenta y dos dias de octubre de diez e ochenta y nueve

Don Pedro de Sandoval

José de Luna

Fortuna y remate el puero de Vellota de Pong. por Trabel Grande

Continuando la subasta cuando hecha portura por

Porral y Grande Buena e cita de ciudad en el puero



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

de un cinco mil y quatrocientos y diez. quien allandose por
lo acepto y firmo con dicho Sr. siendo testigos Sr. Alonso
Simon Sanchez y Ana Gonz. Exera de. de esta. de
Juan Fran. Baselga

Lit. Pedro Sal Juan Alvarez
Mozera

Portura y remate de la Dehesa de Alcornocal p. Juan e flore de la Higuera en 1000 rs. v. } Cuando hecho portura por
e flore v. de la Higuera en el

to de vellota de la Dehesa de Alcornocal en quatro mil
ante publico e hionotario p. el Sr. D. Juan y muchos
cer llamando me por un y p. no hauey quien mandare
dijo ala uya, alador, p. vino el Rmate, y caso later
que es buena, que es buena, que es buena, y de la era, que
prole ha pa al portor de ella, por lo q. furo el Rmate en
Juan e flore, quien allandose presente lo acepto y ad
a exiencia de dicha canitad. e quatro mil y diez con la
cedido, y lo firmo el Sr. Al. Maion, y Sr. M. de P.
de testigos Sr. Alonso Cano fern, Simon Sanchez
y Ana. Gonzale, vecinos de esta villa. et do logue
y se no hauey hecho portura ala era de la Dehesa que
tan el requisicionis alomeng q. furo e admindado

Lit. Pedro Sal Juan Fran. Baselga

POAMEX
Damian Zamora

... el ganado o personas que se pieren hacienda de
... cuenta de la Real Maestranza de Artillería la pena de
... Su dicho fisco de Real Maestranza de Artillería de
... como cuenta cargo y recibo, ni que por ningún caso piedad
... piedad que suelta tenga espere su cuenta Real Maestranza
... gura, pues lo tiene a fisco, ni que en ello tenga que ha
... ten. con alguna

Fue todo el ganado que se colocare en dicho día de
... y quedar fuera de ella el último día. El con el año
... mente y uno au no lo fueren el primer día de año
... se puesta por arrendado; y sin que la obligación que
... que ni perjudique a la especial ni en aquella ni por
... El ganado que se colocare en dicho día de Real Maestranza
... piedad de mil y trescientos xx. d. en lo por arrendar
... cas ni enajenar en ninguna alguna hasta que no sea
... fecha dicha cantidad, cuya pena ha de ser para el día de
... Enero del año que viene a mil se. Noventa, piedad
... esta villa encara y para el referido. Vayan para
... ga en moneda Real y conviene que sea Real; y para
... sición comento sea ejecutado en dicha villa
... para el referido. Equien fuere parte legítima o
... piedad o obra g. de Real Maestranza de Artillería
... ra en su necesario de piedad personal de dicho
... de Alconchel se comigro y señaló quatrocientos mil
... no en cada un día de lo que se ocupa en cada un
... ta y por lo que importare hora y practica de la
... dilig. que por el prial, cerca de lo que el Rnuncio la
... piedad y maera de Alconchel, para q. no me de la
... veche en manera alguna. Acuso cumplim. de
... persona y bienes muebles y raíces, hacienda y



POAMEX

131

y para nepecurion de paxa acodol on tuzge y p tuncia y exu
 e qualquiera paxa que sean paxa que mecom p la nalo que di
 cose como si fuera vnaencia de finia na e lora Compeceat conca in
 dada y pronuniciada con vntica y no apelada paxadae. autorada. e
 cona juzgada on que lo Reio Rnuncio mi proprio suao paxa diuion do
 nullo y vntica de la lei vntica de la Reia de Tuxidione on una Tudi
 cum con todas las. dny suao y dno. vntica y lapial. e lora en forma
 Oncau testimonio auido de y otros auicomi el Co. y lora y gualo su
 ron D. Alonso Cano pin, Anonio de saalen y Simon Vancher ven.
 e lora de Villa nuiba el pemo en ella y octu diei y ocho de
 mil. seziens y ochenta y nuebe años, p lora. ag. dy. se connoe lo
 fiamos =

Juan D. M. meda

Artemi.

Damian Tamora



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Uelate maraleois.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

lxxx

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

Sepan quantos viera^{ca} ^{el} ^{ya} ^{de} ^{esta} ^{veces} como yo D. Josef de
Sueres y Canseco Caballero del Rey e de la Orden de Santiago, y vecino
de esta Villa de Villanueva del Reino de Toledo: Que para la compra e la
grangeria de mi Casa, de las Casas de las Indias, y para los pleitos
que se me fueran o pudiesen hacer he nombrado mi Capataz a Juachin Rodriguez
y esta vez nombrado para dicho fin; Encarga de las cosas que se me ofrecieren
en ejecución de lo que me fuere o fuere necesario y el que en adelante me correspondiere
de lo que quedare todo mi poder cumplido el que se requiere, y en ex-
tremo a el Rey de España Juachin Rodriguez mi Capataz para que
a mi nombre y representando mi propia persona y derechos administre
toda mi grangeria de mi Casa, de todas las cosas que se me ofrecieren
de las Indias que se me ofrecieren por las Indias y tiempos que asistieren
y haciendoles los pagos a los tiempos que se me ofrecieren, y haciendo uno
y haciendo otro, y haciendo con sus Indias y haciendas, y en mi
nombre haciendo las oportunas Remesas y haciendo e haciendo, de las
tasas en los precios y plazos que se me ofrecieren, y cumpliendo los plazos
que me ofrecieren y obligandome a mi pago a los tiempos y plazos que con-
tatare y con la sumision que combiniere; Y asi mismo para que
de todo lo que se me ofreciere o qualquiera otra cosa que correspondiere en el fin
de mi Casa y de las Indias como para la cobranza de lo que se me ofreciere
por qualquiera Indias, e morada que se me ofreciere y con que se me ofreciere las

Encomendados por ante el Sr. que se le las confiere y Peruano
 le es de ella, y de que las cosas se pague y finiquite su
 con Chancelacion y pague a las obligaciones hechas y hechas
 pueda parecer y por cosa ante el Sr. que Dios quize y
 de sus R. Comendados Audiencias Chancillerias, pague y
 cias ordinacion y pague de pedim. ^{to} ^{2o} ^{3o} ^{4o} ^{5o} ^{6o} ^{7o} ^{8o} ^{9o} ^{10o} ^{11o} ^{12o} ^{13o} ^{14o} ^{15o} ^{16o} ^{17o} ^{18o} ^{19o} ^{20o} ^{21o} ^{22o} ^{23o} ^{24o} ^{25o} ^{26o} ^{27o} ^{28o} ^{29o} ^{30o} ^{31o} ^{32o} ^{33o} ^{34o} ^{35o} ^{36o} ^{37o} ^{38o} ^{39o} ^{40o} ^{41o} ^{42o} ^{43o} ^{44o} ^{45o} ^{46o} ^{47o} ^{48o} ^{49o} ^{50o} ^{51o} ^{52o} ^{53o} ^{54o} ^{55o} ^{56o} ^{57o} ^{58o} ^{59o} ^{60o} ^{61o} ^{62o} ^{63o} ^{64o} ^{65o} ^{66o} ^{67o} ^{68o} ^{69o} ^{70o} ^{71o} ^{72o} ^{73o} ^{74o} ^{75o} ^{76o} ^{77o} ^{78o} ^{79o} ^{80o} ^{81o} ^{82o} ^{83o} ^{84o} ^{85o} ^{86o} ^{87o} ^{88o} ^{89o} ^{90o} ^{91o} ^{92o} ^{93o} ^{94o} ^{95o} ^{96o} ^{97o} ^{98o} ^{99o} ^{100o} ^{101o} ^{102o} ^{103o} ^{104o} ^{105o} ^{106o} ^{107o} ^{108o} ^{109o} ^{110o} ^{111o} ^{112o} ^{113o} ^{114o} ^{115o} ^{116o} ^{117o} ^{118o} ^{119o} ^{120o} ^{121o} ^{122o} ^{123o} ^{124o} ^{125o} ^{126o} ^{127o} ^{128o} ^{129o} ^{130o} ^{131o} ^{132o} ^{133o} ^{134o} ^{135o} ^{136o} ^{137o} ^{138o} ^{139o} ^{140o} ^{141o} ^{142o} ^{143o} ^{144o} ^{145o} ^{146o} ^{147o} ^{148o} ^{149o} ^{150o} ^{151o} ^{152o} ^{153o} ^{154o} ^{155o} ^{156o} ^{157o} ^{158o} ^{159o} ^{160o} ^{161o} ^{162o} ^{163o} ^{164o} ^{165o} ^{166o} ^{167o} ^{168o} ^{169o} ^{170o} ^{171o} ^{172o} ^{173o} ^{174o} ^{175o} ^{176o} ^{177o} ^{178o} ^{179o} ^{180o} ^{181o} ^{182o} ^{183o} ^{184o} ^{185o} ^{186o} ^{187o} ^{188o} ^{189o} ^{190o} ^{191o} ^{192o} ^{193o} ^{194o} ^{195o} ^{196o} ^{197o} ^{198o} ^{199o} ^{200o} ^{201o} ^{202o} ^{203o} ^{204o} ^{205o} ^{206o} ^{207o} ^{208o} ^{209o} ^{210o} ^{211o} ^{212o} ^{213o} ^{214o} ^{215o} ^{216o} ^{217o} ^{218o} ^{219o} ^{220o} ^{221o} ^{222o} ^{223o} ^{224o} ^{225o} ^{226o} ^{227o} ^{228o} ^{229o} ^{230o} ^{231o} ^{232o} ^{233o} ^{234o} ^{235o} ^{236o} ^{237o} ^{238o} ^{239o} ^{240o} ^{241o} ^{242o} ^{243o} ^{244o} ^{245o} ^{246o} ^{247o} ^{248o} ^{249o} ^{250o} ^{251o} ^{252o} ^{253o} ^{254o} ^{255o} ^{256o} ^{257o} ^{258o} ^{259o} ^{260o} ^{261o} ^{262o} ^{263o} ^{264o} ^{265o} ^{266o} ^{267o} ^{268o} ^{269o} ^{270o} ^{271o} ^{272o} ^{273o} ^{274o} ^{275o} ^{276o} ^{277o} ^{278o} ^{279o} ^{280o} ^{281o} ^{282o} ^{283o} ^{284o} ^{285o} ^{286o} ^{287o} ^{288o} ^{289o} ^{290o} ^{291o} ^{292o} ^{293o} ^{294o} ^{295o} ^{296o} ^{297o} ^{298o} ^{299o} ^{300o} ^{301o} ^{302o} ^{303o} ^{304o} ^{305o} ^{306o} ^{307o} ^{308o} ^{309o} ^{310o} ^{311o} ^{312o} ^{313o} ^{314o} ^{315o} ^{316o} ^{317o} ^{318o} ^{319o} ^{320o} ^{321o} ^{322o} ^{323o} ^{324o} ^{325o} ^{326o} ^{327o} ^{328o} ^{329o} ^{330o} ^{331o} ^{332o} ^{333o} ^{334o} ^{335o} ^{336o} ^{337o} ^{338o} ^{339o} ^{340o} ^{341o} ^{342o} ^{343o} ^{344o} ^{345o} ^{346o} ^{347o} ^{348o} ^{349o} ^{350o} ^{351o} ^{352o} ^{353o} ^{354o} ^{355o} ^{356o} ^{357o} ^{358o} ^{359o} ^{360o} ^{361o} ^{362o} ^{363o} ^{364o} ^{365o} ^{366o} ^{367o} ^{368o} ^{369o} ^{370o} ^{371o} ^{372o} ^{373o} ^{374o} ^{375o} ^{376o} ^{377o} ^{378o} ^{379o} ^{380o} ^{381o} ^{382o} ^{383o} ^{384o} ^{385o} ^{386o} ^{387o} ^{388o} ^{389o} ^{390o} ^{391o} ^{392o} ^{393o} ^{394o} ^{395o} ^{396o} ^{397o} ^{398o} ^{399o} ^{400o} ^{401o} ^{402o} ^{403o} ^{404o} ^{405o} ^{406o} ^{407o} ^{408o} ^{409o} ^{410o} ^{411o} ^{412o} ^{413o} ^{414o} ^{415o} ^{416o} ^{417o} ^{418o} ^{419o} ^{420o} ^{421o} ^{422o} ^{423o} ^{424o} ^{425o} ^{426o} ^{427o} ^{428o} ^{429o} ^{430o} ^{431o} ^{432o} ^{433o} ^{434o} ^{435o} ^{436o} ^{437o} ^{438o} ^{439o} ^{440o} ^{441o} ^{442o} ^{443o} ^{444o} ^{445o} ^{446o} ^{447o} ^{448o} ^{449o} ^{450o} ^{451o} ^{452o} ^{453o} ^{454o} ^{455o} ^{456o} ^{457o} ^{458o} ^{459o} ^{460o} ^{461o} ^{462o} ^{463o} ^{464o} ^{465o} ^{466o} ^{467o} ^{468o} ^{469o} ^{470o} ^{471o} ^{472o} ^{473o} ^{474o} ^{475o} ^{476o} ^{477o} ^{478o} ^{479o} ^{480o} ^{481o} ^{482o} ^{483o} ^{484o} ^{485o} ^{486o} ^{487o} ^{488o} ^{489o} ^{490o} ^{491o} ^{492o} ^{493o} ^{494o} ^{495o} ^{496o} ^{497o} ^{498o} ^{499o} ^{500o} ^{501o} ^{502o} ^{503o} ^{504o} ^{505o} ^{506o} ^{507o} ^{508o} ^{509o} ^{510o} ^{511o} ^{512o} ^{513o} ^{514o} ^{515o} ^{516o} ^{517o} ^{518o} ^{519o} ^{520o} ^{521o} ^{522o} ^{523o} ^{524o} ^{525o} ^{526o} ^{527o} ^{528o} ^{529o} ^{530o} ^{531o} ^{532o} ^{533o} ^{534o} ^{535o} ^{536o} ^{537o} ^{538o} ^{539o} ^{540o} ^{541o} ^{542o} ^{543o} ^{544o} ^{545o} ^{546o} ^{547o} ^{548o} ^{549o} ^{550o} ^{551o} ^{552o} ^{553o} ^{554o} ^{555o} ^{556o} ^{557o} ^{558o} ^{559o} ^{560o} ^{561o} ^{562o} ^{563o} ^{564o} ^{565o} ^{566o} ^{567o} ^{568o} ^{569o} ^{570o} ^{571o} ^{572o} ^{573o} ^{574o} ^{575o} ^{576o} ^{577o} ^{578o} ^{579o} ^{580o} ^{581o} ^{582o} ^{583o} ^{584o} ^{585o} ^{586o} ^{587o} ^{588o} ^{589o} ^{590o} ^{591o} ^{592o} ^{593o} ^{594o} ^{595o} ^{596o} ^{597o} ^{598o} ^{599o} ^{600o} ^{601o} ^{602o} ^{603o} ^{604o} ^{605o} ^{606o} ^{607o} ^{608o} ^{609o} ^{610o} ^{611o} ^{612o} ^{613o} ^{614o} ^{615o} ^{616o} ^{617o} ^{618o} ^{619o} ^{620o} ^{621o} ^{622o} ^{623o} ^{624o} ^{625o} ^{626o} ^{627o} ^{628o} ^{629o} ^{630o} ^{631o} ^{632o} ^{633o} ^{634o} ^{635o} ^{636o} ^{637o} ^{638o} ^{639o} ^{640o} ^{641o} ^{642o} ^{643o} ^{644o} ^{645o} ^{646o} ^{647o} ^{648o} ^{649o} ^{650o} ^{651o} ^{652o} ^{653o} ^{654o} ^{655o} ^{656o} ^{657o} ^{658o} ^{659o} ^{660o} ^{661o} ^{662o} ^{663o} ^{664o} ^{665o} ^{666o} ^{667o} ^{668o} ^{669o} ^{670o} ^{671o} ^{672o} ^{673o} ^{674o} ^{675o} ^{676o} ^{677o} ^{678o} ^{679o} ^{680o} ^{681o} ^{682o} ^{683o} ^{684o} ^{685o} ^{686o} ^{687o} ^{688o} ^{689o} ^{690o} ^{691o} ^{692o} ^{693o} ^{694o} ^{695o} ^{696o} ^{697o} ^{698o} ^{699o} ^{700o} ^{701o} ^{702o} ^{703o} ^{704o} ^{705o} ^{706o} ^{707o} ^{708o} ^{709o} ^{710o} ^{711o} ^{712o} ^{713o} ^{714o} ^{715o} ^{716o} ^{717o} ^{718o} ^{719o} ^{720o} ^{721o} ^{722o} ^{723o} ^{724o} ^{725o} ^{726o} ^{727o} ^{728o} ^{729o} ^{730o} ^{731o} ^{732o} ^{733o} ^{734o} ^{735o} ^{736o} ^{737o} ^{738o} ^{739o} ^{740o} ^{741o} ^{742o} ^{743o} ^{744o} ^{745o} ^{746o} ^{747o} ^{748o} ^{749o} ^{750o} ^{751o} ^{752o} ^{753o} ^{754o} ^{755o} ^{756o} ^{757o} ^{758o} ^{759o} ^{760o} ^{761o} ^{762o} ^{763o} ^{764o} ^{765o} ^{766o} ^{767o} ^{768o} ^{769o} ^{770o} ^{771o} ^{772o} ^{773o} ^{774o} ^{775o} ^{776o} ^{777o} ^{778o} ^{779o} ^{780o} ^{781o} ^{782o} ^{783o} ^{784o} ^{785o} ^{786o} ^{787o} ^{788o} ^{789o} ^{790o} ^{791o} ^{792o} ^{793o} ^{794o} ^{795o} ^{796o} ^{797o} ^{798o} ^{799o} ^{800o} ^{801o} ^{802o} ^{803o} ^{804o} ^{805o} ^{806o} ^{807o} ^{808o} ^{809o} ^{810o} ^{811o} ^{812o} ^{813o} ^{814o} ^{815o} ^{816o} ^{817o} ^{818o} ^{819o} ^{820o} ^{821o} ^{822o} ^{823o} ^{824o} ^{825o} ^{826o} ^{827o} ^{828o} ^{829o} ^{830o} ^{831o} ^{832o} ^{833o} ^{834o} ^{835o} ^{836o} ^{837o} ^{838o} ^{839o} ^{840o} ^{841o} ^{842o} ^{843o} ^{844o} ^{845o} ^{846o} ^{847o} ^{848o} ^{849o} ^{850o} ^{851o} ^{852o} ^{853o} ^{854o} ^{855o} ^{856o} ^{857o} ^{858o} ^{859o} ^{860o} ^{861o} ^{862o} ^{863o} ^{864o} ^{865o} ^{866o} ^{867o} ^{868o} ^{869o} ^{870o} ^{871o} ^{872o} ^{873o} ^{874o} ^{875o} ^{876o} ^{877o} ^{878o} ^{879o} ^{880o} ^{881o} ^{882o} ^{883o} ^{884o} ^{885o} ^{886o} ^{887o} ^{888o} ^{889o} ^{890o} ^{891o} ^{892o} ^{893o} ^{894o} ^{895o} ^{896o} ^{897o} ^{898o} ^{899o} ^{900o} ^{901o} ^{902o} ^{903o} ^{904o} ^{905o} ^{906o} ^{907o} ^{908o} ^{909o} ^{910o} ^{911o} ^{912o} ^{913o} ^{914o} ^{915o} ^{916o} ^{917o} ^{918o} ^{919o} ^{920o} ^{921o} ^{922o} ^{923o} ^{924o} ^{925o} ^{926o} ^{927o} ^{928o} ^{929o} ^{930o} ^{931o} ^{932o} ^{933o} ^{934o} ^{935o} ^{936o} ^{937o} ^{938o} ^{939o} ^{940o} ^{941o} ^{942o} ^{943o} ^{944o} ^{945o} ^{946o} ^{947o} ^{948o} ^{949o} ^{950o} ^{951o} ^{952o} ^{953o} ^{954o} ^{955o} ^{956o} ^{957o} ^{958o} ^{959o} ^{960o} ^{961o} ^{962o} ^{963o} ^{964o} ^{965o} ^{966o} ^{967o} ^{968o} ^{969o} ^{970o} ^{971o} ^{972o} ^{973o} ^{974o} ^{975o} ^{976o} ^{977o} ^{978o} ^{979o} ^{980o} ^{981o} ^{982o} ^{983o} ^{984o} ^{985o} ^{986o} ^{987o} ^{988o} ^{989o} ^{990o} ^{991o} ^{992o} ^{993o} ^{994o} ^{995o} ^{996o} ^{997o} ^{998o} ^{999o} ^{1000o}



POAMEX

PLANA DE EXTINCIÓN

155
presente siendo, me obligo con mis bienes y Rrazas, muebles
y raíces y Anobienas, haciendas y por haver, y por todo mi interés
cumplido de las Justicias y Jureces. El qual es por el fin para
que lo aqui contenido me compelan y a premien, no todo y por a
breve y dia executada, deuis fin lo dicho por sentencia pasada
en aueriguacion e cora surgada. Rnuncio todas las Rrazas, sueros y
dros semi, labo y laprial entama. Breuis testimonio an lo
digo y otorgo ante el presente Co. e. S. M. p. publico en su
cora Ning y señorio y el Juzgado publico y Ayuntamiento.
de esta Villa de Villanueva. El fienso ocho dias el mes de Ju-
nio año de mil seysientos ochenta y cinco, sendo testigos
Florenio Sanchez Barranca, Manuel Gonzalez
Perezera y Fern. Antonio Maria de la Mata corone,
de esta dicha Villa; y el v. otorg. que no es el v. otorg. de la
co lo firmo D. D. Felipe de la Mata = Fern. de Felipe de la
Mata = El do el dicho, Fern. de Felipe de la Mata es. e.
S. M. y de esta Villa presente, fu con el v. otorg. y testigos
a el otorgam. la Er. original. la que es copia la que
inerta con quien concuerda, y en el quida anotada con
saca y en mi Rrazas protocols e en el comienzo
pre y oficio a que me Rnuncio, y en fe sello, y expedir.
de la parte y para lo que se comenpan de el pre-
sente q. signo y firmo en esta dicha Villa de Villanueva
el fienso en ella en dicho dia y año de mil seysientos

Aquí el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

Jurado de dicho Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
prome en limiendo, Orago por la p... que obligo
Ch... mi Amo a... y... de la llana... y...
to algunos a D. Juan... y...
Exma... Marquesa... y...
Son... treinta y ocho mil y...
cedidos... y...
de Cabrad... y...
sola... que dio principio en...
propino... y...
dia de Pasqua Florida...
los y noventa;...
las y mas...
la presencia...
el corriente año;...
Vaso los pactos y condiciones siguientes

primera...
primera dehesa y dehesa...
satisfecho y entregado...
la entrega no pasare...
y...
cion... y...

que...
da y...
y...
que modo...
concluya el plazo...

el presente año y para el ganado...
de la lengua florida... lo ha...



POA MEX

137
char fuera de dichos Dehesas, y si sobre esso concubieren
seme pueda denunciar y pagar la pena que seme impiere

Que dichos Dehesas han de poner guardas y vecinos denunciar
el ganado o personas que hagan daño a las dhas.

para q. exija las penas.

Que dichos Dehesas, y villoray de Risco de San Juan de los Rios y

tierras sin que por ningun caso se nado, o no penado que acas,

ca pueda pedir dicho d. millano escueros Risco, ni maltraz

alguna para lo Risco todo a tres años sin que en ellos ten-

ga que sea ni hacer dicho. Tom. con alguna

Que los sacos y otros ganados que encazen en dichos

Dehesas han de poder cortar la lana necesaria p. lumbas y

estacas y choros al menos de lo que sea posible sin incurrir

en pena alguna

Que aunque este arrendam. no es mas que para la parte de

Uernada y Moncanera, sin embargo me doi por satisfecho

para otra, si antes no combenimos en nuevo ajuste

sin que la obligar. qual dize ni exija la particu-

lar, ni esta aquella sino que pueda usar de ambas aun mi-

no tiempo. Hago todo el ganado ari. e lana como a ser

da que partare en dichos Dehesas para no poderlo vender

ni enagenar sin que primero echen i satisfecho los dichos

treinta y ocho mil y quinientos r. v. y los q. hubiere en contra

no sea nulo y ningun efecto

Das el Rey. Cond. Risco dichas Dehesas y villoray de Risco de San Juan de los Rios y

tierras obligados a mi amo a pagarlos y satisfacerlos en

un solo plazo, y este ha de ser para el dia diez de Enero del

año que viene de mil setecientos y noventa, puesta en esta villa

en casa y poder del Risco de Tom. en moneda real y con

en elto. cinco, y si no lo quiere, lo pueda ejecutar en



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Virtud de un ^{to} *er. y el su xam. de unio se guen*
pura legitimo sin otra prauha sabu q. la ^{to} *de*
las conty. y la cobranza. Tallyando se presente a
Oroyam. de expresado ^{to} *de Juan Juan. de*
to en forma, y obligo a que por esta ^{to} *de*
montañesa le seran cion y segura las ^{to} *de*
Uota a las cinco ^{to} *de* segun queda expresado
obligo lo bien y ^{to} *de* su ^{to} *de* y el dicho ^{to} *de*
Gomez obligo lo bien y ^{to} *de* su ^{to} *de*
mo por el alar ^{to} *de* ^{to} *de* ^{to} *de*
lanalo q. dicho es como si fuera ^{to} *de*
de ^{to} *de* ^{to} *de* ^{to} *de*
conventida y no a pelata ^{to} *de*
da en que le ^{to} *de* ^{to} *de*
quia dicho ^{to} *de* ^{to} *de*
de ^{to} *de* ^{to} *de*
Judicium ^{to} *de* ^{to} *de*
ella en forma ^{to} *de*
anoni el ^{to} *de* ^{to} *de*
nand, ^{to} *de* ^{to} *de*
dicha ^{to} *de* ^{to} *de* ^{to} *de*

fimaron
Juan Juan. ^{to} *de* ^{to} *de* ^{to} *de* ^{to} *de* ^{to} *de*
Joachim Gomez
Antoni
Damian Tamora



POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En el día de 3 de Mayo del año de 1789 en la villa de Montaner de la provincia de Salamanca y de la diócesis de Salamanca y de la Real Audiencia de Valladolid.

Se pare por esta pp. ec. y obligar. Vieron por ella como do. D. Josef Saavedra y de la Capitan el Regim. de.

Vincial de Retaxa venino se en villa de Retaxa por ella que me obli go a dar y pagar una, llama Ralm. y sin pleito alguno a D. Juan Fran. Caralga y Crinix Am. de la Es. de San Marqueran de Villena y se en el estado con anuex tres mil quatrocientos y cincuenta y tres. El. procedido el juicio de Villota por la presencia Montanera de la Dehera de Montaner propia de este dicho estado, el qual valio a publica subasta el dia de diez y ocho de Octubre de este mes de Mayo de este año por medio de mi Capitan de Miguel Sanchez, como me suponen segun consta el Rnate que para que como se ementa en esta ec. y se tenon a la letra es el siguiente

Aqui el Rnate

El qual drepto dicho Miguel Sanchez y lo aprobando lo acepto a nuevo y se el vrande Rnate el juicio de Villota por el expresado precio y presencia Montanera de la Condiz. Sig. Primeram. que en dicha Dehera se ementa para el estado de la villa y se en el que pueda mantener y en ninguna manera fuerce y se en uno u otros me expedien a mi poder de un

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

sea denunciado y obligado a pagar la pena

de la dicha Dehesa hemor a pora pora guardada

de denunciar a los ganados que en ella se crían

lo denunciado a la Tercera para que los crían

que el día ultimo del presente año quando aca-

se y oca acabado la dhesa la hemor a se pora libe-

tembarada y si no lo hiciere el primer día del

no pueda denunciar

que si que la obligación que aya ni se pora la

al ni se el contrario sea aquella que se pora

lo que se pora en dicha Dehesa para no lo pora

ni en penas ni que primero sea satisfecha

la dhesa en la qual se tiene dicho puto de dhesa pora

de la manera que se dice en el dicho y de lo que

por ningún año pasado o no pasado que a cerca

pedir escueto de dhesa ni de dhesa alguna que

ano sin que dicho nombrado tenga que pedir ni

sa alguna: Cuya cantidad de los expresados se

debe pagar por el fisco de dhesa de dhesa de

no damos por satisfechos contenidos y entera

dad, se hemor a satisfacer para el día diez del

de Enero el año que viene en el dicho y no

pueda en pora de dicho nombrado en esta dhesa

usual y corriente en cada uno de los años de la

que no lo hiciere y contentos en el día de la

que se en dhesa de dhesa de dhesa de dhesa

quien fuere parte legitima en esta dhesa de dhesa

de dhesa de dhesa de dhesa de dhesa de dhesa

plim obligamos nuevas personas y bienes



POAMEX



Delate maraueolo.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**



POAMEX

TARJA DE EXTINCIÓN

INTE
MIL
TA Y



Deiure maravedio.

162

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En el día de hoy de 17 de Mayo de 1799
Yo el Sr. Alcalde de la Villa de Ateuche

Sepan que en esta pública e obli-
gatoria viene por ella como 69^{ta} que

en la Villa de Ateuche y Pto. de San Diego y digo que he visto
se saca a pública subasta la Falca y el Millar y el Correo
de Manguesa y Ateuche y mi Sr. el día diez y ocho del corriente
me fue y me fue llamado como me fue, por el Sr. D. J. de la Dehesa
y Ateuche en precio de mil y cincuenta rs. de 17 como consta el
pliego de Ateuche que para q. conice remover en esta villa y suena
a la letra es el sig. Aquí el Remate

Del modo que lo tengo aceptado y acepto como el Sr. D. J. de la Dehesa
y Ateuche con las condiciones siguientes

Que en dicha Dehesa he de entrar por diez años o setenta, y
ninguna manera de arrendamiento y si lo contrario hubiere o leen-
tarse me ganará que el que guarda mantenga como queda de enun-
ciación y se pida la pena según este establecido en esta villa

Que en dicha Dehesa he de poner guarda y de enunciar
el ganado de la villa y de lo que esta prohibido el entrar poniendo
la ante esta Sr. Justicia para q. las expisa

Que el ganado de la villa en esta Dehesa mil entres y he de
velar, pero en ninguna manera he de pagar el día último del
corriente año por el oximero el año veniente ya se podrá en-
mendar quanto se encontrare en ella

Que si que la obligación para el día ni exogre la expen-

cial ni por el contrario sino que aun mismo tiempo
haya poder una y otra hipotesis especial y especial
de el gamado. Sicutu qui vellocare en dicitur de
poco lo conde ni en apemas haica que no en a
el impore. Sicutu nil y en uenca a. y lo que en cona
hieren sea a ningun valor ni efecto

Lo dicho fueso. e allora selga modo por conca
satisfecho y encagado con Rumbia. e la lei. e la
ta de un Reino, lo Reino de mi cuenta cargo de go
y abenturaa sin que por ningun caso pensati o no
sato pueda pedir en cuenta cosa ni moneda, al que
pues lo Reino a fueso unno sin que el Rey. e R.
Juan par. Rumbia y Camia tenga que ver ni ha
en ello cosa alguna

Concuias condy. ha go encauendo por lo la lapre
monerera e la exporada de here e Acumbel
dicho. Nil y en uenca a. e. que pagare adicho
Juan par. Rumbia para el dia diez e cinco de
que tiene de mi Rey. y por en uenca en uenca
de en cuenta en moneda. e. d. m. unal y con
e. y. King, y si deo lo hieren coniento a me por
executar en virtud de esta ley. e. el Rey. e. R.
quien fuere para legitima sin otra prueba
que le Rumbia con las contay e la Cobama. Acuias
nuncio obligo mi bien y Rumbia hauidy y por ha
para su execucion de puer alor. e. Rumbia. e. R.
la causa y negocio e. d. m. conde para que me con
alo quidido e como si fueso sentencia de finida



POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Caracion a S. E. p. 32007 por
Andrey Tomeca y Christoval Man
lvaro de Vellota de Carbajon

Se pue por esta app. ex. e obligacion
como notorio Andrey Tomeca y Christoval
Manlvaro de Vellota de Carbajon

y emancomun a los de uno y cada uno de los por el todo lo referido
vidos y obligatos. Quenciamos como copuram. Quenciamos la d
leis de la mancomunidad, la de diobay Reis se vendi del ciapulandi
la autentica presente hochita e puyorobitu e beneficio de la
dicion y enunnon e dieny e yera aduio entarajon en pu
cio y engage de la duda de las qual y e mas q. e en Quen
cian los que se obligan emancomun como en ellas y cada una
se contiene. Por uno: Au hauiendose sacado por D. Juan Juan
Pavelga y Camer Adm. de este estado app. de la d. de la puer
Vellota puerca de la Villa de Carbajon, proprio de la Esp. de
Marquesa de Villena D. mi. 12.ª. Quena e de dila, e el dia de hoy
seis e lo conueniente, fue Rematado en mi dicho Andrey Tomeca
como mejor pitor, segun conta el Remate q. accepe, y a pte
de nuevo en la dila e de mis p. d. e q. para
que ari como se muestra en esta ex. y subtenordise a vi

¿ Aquí e el Remate ?

Hauiendose me oido por dicho Adm. la correspondencia ex.
e obligacion viendo se p. su presention por la puerca de
so a dicha mancomunidad. Otorgamos que Remate el puerca
Vellota de la Esp. de la Dehesa y por sola la presente dila
nera de la dila e de mis p. d. e q. para que ari como se muestra en esta ex. y subtenordise a vi

Dicha Dheya & Carbasos de lo como se enuncia para
& para Carbasos y de la m^o propia, y en unguen
nora forastero ni pueca y de la y de lo contrario
licencia, como pueca & enuncia, y pena de
establecida en esta villa


Que como se pueca poner guarda o guarda
la custodia de la Dheya, y como se enuncia de
penado que en ella encontrarse fuera el d^o de
la pueca, ante la pueca para q^o imponga y en
la pena establecida

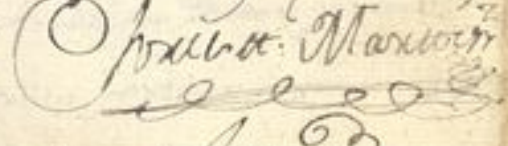
Que si que la obligacion q^oal vicio ni en
la especial, ni esta aquella vicio que a un tiempo
pueda dar de ambas hipotecas y en esta respectiva
mente todo el penado. El d^o m^o propio que de
be en dicha Dheya, sin pueca tener ni en
ningun pueca en esta fecha en obligacion, y
encontrarse licencia de la nula y en unguen etc.

Que dicha Dheya ha de guardar de ocupada el p^o
do luego que se concluya la Dheya, y cuando mas
el dia ultimo de su presencia año y de lo contrario
diaprimero el veniente no pueca la pena y en
cia en pueca la pena establecida

La pueca condicione, recibiendo dicho pueca de Dheya
la expresada Dheya por esta presencia. El d^o de
de nuestra Cuenta Casos y de lo, sin que por ningun
can penado o no pensad que acerca para no, pueca
de la Dheya en unguen ni en unguen alguna, pueca lo
vicio de pueca como sin que dicho d^o, tenga que
de en ello cosa alguna. Dicha Cantidad de lo

presado tres mil y doscientos y veinte. La hembrada satisface
 en un plazo y paga y esta adereza para el día de... e...
 el año que viene...
 esta villa casa y...
 nada...
 paga, y si asi no lo hicierem...
 pueda ejecutar en virtud de esta...
 e quien fuere parte legitima...
 velemos con los...
 pamos nuevas personas...
 y por haver y para su ejecución...
 y...
 no compelan y apremien a lo que dicho es...
 sentencia definitiva...
 y pronunciada...
 e confirmada en que lo...
 no jurisdicción domicilio...
 e Jurisdicción...
 y de hecho...
 Encueto...
 y testigos...
 Antonio...
 en ella y...
 otros...
 En...

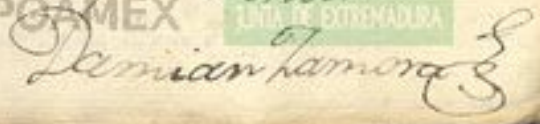
Andres de Fonseca


Obediente...




POAMEX

Ante mí

Damian Tamora




Teiute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ARTES DE EXTREMADURA

Señal de maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Nota, pero. En un modo ha de ser. El d...
de este año, que el número sea el contenido...
El por...
ATENCION Y COMENTOS
procurará cada uno como...
penas...
—

Que un que la obligación...
la especial ni por el contrario...
aun cuando tiempo...
de el... que...
pueda vender ni...
—

Concuerda...
entre y...
pena...
no...
que en...
ma; El...
grado...
Entrega...
citas y...
mil...
para el...
Amil...
Adm...
al tiempo...



POAMEX

RETA DE EXTENSIÓN

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NUEVE.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

por el Caballero de San... a S.C. e recibid y puestas... el punto de guerra el... dapan, Pringillo y Tamara... de los lares. Montaner...

separe por... en... vieren por ella... el punto de... Juan Marquis... de guerra...

ella que me obligo... a Juan Juan... a venir... en mil... que toda... a favor como... no, que para que...

y sustentos a la letra... Aquí el Romate

El qual tiene a cargo... expresado... que en ellos... que puedan mantener... que en...

POAMEX... [highlighted text]

partes que sean para que me compelan a lo que quisiere
 como si fuera sentencia definitiva de Tercera instancia con-
 xamada y pronunciada comentada y no apelada pasada
 en autoridad de cosa juzgada en que lo mismo renunció
 mi padre fuero su sucesión domicilio y renuncia la ley
 si convenierit de Tercera instancia con Tercera instancia
 lan emoj fueroy y dno eni fides y laporal de la forma
 Breve de curia. au. lodofo y ocaño anem el ^{no} v. y. de
 que lo fueron Simon Sanchez, Fran. ^{no} xavier, tur-
 tez y Josef Gonz. ^{no} Grande, pey. de la villa de V. y el
 q. ocaño. ag. ^{no} To el en. di. fe. con. de. lo. v. imo
 en Villanueva el mesmo y ocaño die, y nueve de
 mil setec. ochenta y nueve años =

Fran. de Guerrero y Quintana Intem.

Es

Damian Tamora



POAMEX

LIBRA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

ninguna manera pueras, seria, y a aquel
eres volunt. El que pueda mantener, y si
crederemos, hemoy a pueras se emuniciado y
que hemoy a pueras poner y a dno en dno
y a dno emuniciado a la Justicia la que le pueras
Exigiendo la pena al ordenado y

Quela de haza la hemoy a ocupar el pueras
uepo que se acate el fruto se sellota, y en ninguna
haz para el dia ultimo de este año, pueras el pueras
ro. el otro se pueda la mar y pena el que en
se emuniciado

Que si que la obligacion pual vicia ni a dno
pual ni por el dno especial, ni en aquella, ni
a dno se pueda haz a un mismo tiempo hipo
mortal el pueras y. sellota en dno. de haza
no por el ven a trocar a dno ni en pueras
que hize e contrario sea nulo y en ninguna
vaz a dno condijon y a dno dicho pueras
ta a dno a dno cargo y tiempo, ni que por hipo
caso pueras o no pueras que acerca pueras
a dno a dno a dno, alguna el qual
no por concen y a dno y en a dno a dno
ta y a dno a dno no pueras a dno
leia a dno de dno excepcion. El pueras
a dno y a dno el caso, y dno a dno
a dno pueras a dno a dno a dno
para el dia dno a dno el año que hize
a dno pueras, vicia en a dno a dno
El referido d. Juan fran. Baselpa, y



POAM



Valera maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

PAISA DE EXTREMADURA

Ganado mas tiempo que el que durare la Feltica
do may hasta el dia ultimo de esta presente año, y
el primero del siguiente de para enunciar el
ella y enunciar y pagar la pena —

Que en que la obligacion para que ni exa
la Imperial, ni esta aquella vino que a un tiempo
pueda ir a ambas hipotecas el ganado y el
velocidad en dicha Debera para no poderlo vender
enagenar ningun primero que vati, fecha esta
lo que hiciere en contrario sea nullo y en que
efecto —

Concuerda con el medi por en el grado de N.º de
to y el otro a mi voluntad, con Enunciarion de
a la entrega y prueba en el Reino, y Enunciarion
y luego de forma que por ningun caso, penado
penado que acaerda hec por el. En un caso de
exaño alguna parte de Reino a parte sano
dicho ^{no} tenga que hacer ni cosa en ello con
na; dicha cantidad de N.º de cinco mil y
cientos ^{no} de los he pagas y ratificas para el
dies de Enero del año que viene a mil ^{no} de
dies y noventa puesta en present el Españado
en esta Villa en moneda de N.º. M. Mual y Cor. y
no lo hiciere con efecto me pueda executar en
esta ^{no} y el ^{no} juram. esionio equien, hec por
legitima sin otra prueba sobre q. le N.º de con q.



POAMEX

ARCHIVO HISTÓRICO

Setenta maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
SEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



POAMEX

JARVA DE EXTREMADURA

El juram^{to}. de no ser de quien fuere parte legitima si
 otra parte sigue se releva con las Cortes y la Cobranza
 Ninguna obligacion p^{nal} vicie ni excoque la Especial ni por
 el contrario sino que aun mismo tiempo se pueda usar de
 amboz, de p^{ca} todas el p^{mo} que es de d^{ca} en d^{ca} por p^{ca}
 se se llama para no poder vacarlo. y de la de no ser p^{ca}
 ni en apenarlo ni en p^{ca} no es en d^{ca} de d^{ca} de d^{ca}
 mil excoque y excoque y excoque y excoque y excoque
 hiciere en contrario sea nulo y ninguno efecto. N^o cum
 plim^{to} obligo sup^{ca} y bienes muebles y raíces hauidos y
 por hauidos y para su p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 y Justicia de Sevilla. de qualquiera parte que sean, y espe
 cial y señalaram^{te} al d^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 fuero y su d^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 a lo que dicho es como si fuera sentencia definitiva de su
 competencia contra el demandado y pronunciada con an
 da y no apelada para que en autoridad se confuere en que lo
 recite y cumpla sup^{ca} fuero su d^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 vecindad la lei si comenereis a Jurisdiccione omniu^m Tutis
 cum contod^{ca} la ley fuero y excoque eufubon y la ley
 de las en forma. Enuiotem^{to} au lo d^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 a quien se el d^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 cansa se in man. Boenallo y thony Lopez veje
 ena dicha v^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca} de p^{ca}
 la firmo:

J. de la Cruz

Damian Tamara



Uelute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.



POAMEX

TIENDA DE ESTAMPADO



N.º 5

180

Diez y nueve maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Indei Nominis Amen: Regis per eam publica ex. & tacam.^{to}
 Ultima y por ultima Voluntad vixen, por ella como doctissima bu
 co vezina de carnia natural de la Reynera de Nungu hup de Be
 nico tinoco y de Maria Despada de fumen natural que fueron de
 Xerez de los Caballeros muger que en el buenio Nona, estando
 enferma de la que Dios Nro. V. hanto vixido se me dexa por en
 mi libe juicio memoria y entendim.^{to} natural creyendo como ver
 daderam.^{te} creo y confiero en el alto e inefable Jenerio de la
 Sancionatissima Eglise, Nro. y Espiritu vancos tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo que me que tiene
 crey y confiera Nra. V. Madre la Oplena Catholica apostoli
 ca Romana vasa e una fey catolica, prorepto suya y moua
 como fiel y catholica Christiana; invocando como invoco por
 mi Adopada y medianera ala serenissima Reina de los ange
 les Madre de Dios y Nra. ma para que interceda con su bendi
 tismo hup que mi alma por carrera de vobis y por nimo
 pido y suplico al Angel de mi guarda Santos e mi nre y de
 me y la Conca celestial; tenexora el amuezo que emite
 acoda fidente Criatura y nra dudosa evando que esta
 no me ca representada Ocorpo mi testam.^{to} en la forma y
 manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dio Nro. V. que



la casa y Redimio con el inestimable precio e suple-
rima sangre y el cuerpo mando a la tierra e que
fuerde

II. Mando que quando la Voluntad de mi Rey e Reyna
fuere de otro vacante e esta presente sea el
que mi cuerpo sea cubierto con ropa sencilla e que
no sea e que sea Capellany e cura e Coleccion con Oficio
misa e octava e cuerpo presente, y que fuerde
dia sig^{te} cuyo Oficio sea el ordinario e en el
que mi cuerpo sea sepultado en el arco e en medio
de la Capilla de los Reyes e de las pilas e aguas
ta hacia el altar mayor donde sealle p^{re}stacion

III. Mando e remediar por mi alma treinta mil
reales pagando por ella la limosna que se debe
y por penitencia mal cumplida e por satisfacion
de remediar diez mil e mas e a un mismo mando e
las misas llamadas e de Gregorio pagando lo todo
bien e

Declaro no ser ni merecer mis algunos que no
dicho mi marido

Mando a Elena Tenoco hija e Antonia una e
Blanca e a Manuela Tenoco un Teyon e la
que tengo a medio e a Maria una e a
eladicha Manuela una Mancilla negra e a
ria Tenoco hija e a Maria una e a la
ca, e a todas las pido me encomienden a Dios



Y para cumplir e pagar esta mi voluntad e voluntad
de mi marido

181
por las y acostumbradas agüenas, mando por un
lo que las corresponden y pague con ello el dho. que pudiesen
tener a mi bien) nombre por mi Alcaide de la ciudad
al dicho Antonio Tunes mi marido, y a don Juan Matheo
Luna de la Real V.ª al lado, juraron y acata uno e otro insu-
dum para que luego que lo fallera se pudiesen e mis-
bien, vendan lo que causaren en pública almoneda o para
señas y cumplan y paguen cuerni testam. y lo
en el contenido cuyo por se le dure todo el tiempo que fuere
necesario y se proroga el compece

En el presente que quedase de cada mi bien que en la
mitad de lo que hai, o hubiere al tiempo de mi muerte por
hauer casado al fuero del Baylio en esta Villa de Sevilla y no
tener hijo ni heredero forero, matriso y nombre por mi uni-
co y universal heredero de todo ello, presente y futuro, dho. y
accione al dicho Antonio Tunes mi marido para que lo
haya goze y posea como suyo propio perpetuamente y para bien
de fama: Y por el presente Revoco y anulo todo por nulo y
ningun valor ni efecto todo qualquiera testam. o testam. ab-
dicado o codicilo que antes se hiciera hecho por Excmo. e p.lla
o en otra forma que ninguno quiero que valga ni obre ni
señale que quiero tener por mi ultima final y definitiva volun-
tad en aquella via y forma que me fuere mas ligeros. En
cuyo testam. p. auto dho. y origo ante mi el Sr. y Excmo. D.
Infrascriptos que lo fueron Diego Taurano e Lector



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

Manuel Caro, y Antonio Delgado veing...
Villa de Villanueva el primer onellay Robien...
Ocho mil setecientos ochenta y nueve; y la...
aquien do el Sr. D. Felipe conde no firmo por no...
au luego lo hizo uno de dicho testigo equitativo

lado =

testigo Aruego =

Man. Lasso

Arueg.

Damian Zamora

183
lo favorable y el que no lo fueren a pe de y un pliego
siga las apelaciones dadas con diez y siete de mayo, y una
m. de provisiones, bulas, y cédulas, y otras expedidas
tribunales y otras que con licencia y sin licencia intimadas
alargaron y contra quienes se dirigen y se dirigen a su
voto efecto, Reuse fueren en ^{no} y notario con causa o sin
ella y se pague a ella como quando se paxiere, y
tengan ^{te} practique quanto dilig. judicial y caudal
dale sean conducentes para el mejor provecho y hon.
de las haciendas y otras cosas del Rey. Que el Rey
que mas necesario sea para los Reinos o terminos de alev.
prelado Miguel Sanchez, amplio y sin limitacion a su
ma tanto que por falta de clausula no ha de ser en forma
el obrar quanto ocurrriere y fueren necesarios al mejor
y mayor aumento de los Reinos, trato y prosperidad
con libre franquia y real administracion obligacion y
relecion en vna sola forma como. Confiscacion
de quiere poder lo pueda obrar en quanto a pleitos
y no en mas. Reobra los obreros y otros en vna sola
obra que atoda. Rebra en forma. Y por que habra por
prime estable y valdero quanto en virtud de este
se hieren obliga el Rey. sus bienes y Reinos haviendo
y por haver de poder a las justicias de M. y qual
quiera parte ^{te} sean para que le compelan a cumplir



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan los que esta pp. Escribiere como Don Antonio Gomez
 Chauy, vecino de esta villa de San Martin de Valdecañas y
 sus herederos, vendió a Don Juan de Guzman y a Don Juan de Guzman y
 su hijo, y para siempre jamás a Don Diego Casavieja Montano
 de esta villa para si y sus herederos, es un terreno de vides
 y tierra que tengo y poseo que compré en el año de mil y seiscientos
 y ochenta y tres en esta villa de San Martin de Valdecañas y en
 la Canada que llaman Valdecañas unidas que casan y se casan
 por el lado de la izquierda, lindan por el lado de la derecha
 con el Bandal y tierras de Don Josef de Guzman y el lado de la izquierda
 por el lado de la izquierda con Juan Albaron de Guzman, por el lado de la
 con las tierras de dicho Don Josef de Guzman y tierras de comprado, a
 el valiente con el mismo comprado, y en el lado de la izquierda
 como dicho es, de la vinda con los herederos de dicho Don Juan de Guzman
 y sus herederos, y para siempre jamás, y para siempre jamás, y para siempre jamás,
 y como vinculo capellanico de la casa de Guzman y de la casa de Guzman
 principal, porque no valieren en manera alguna, y para siempre jamás, y para siempre jamás,
 que en ambos en precio de Donmil ducientos y cinquenta rs. y en que
 no hemos convenido ya justado, que el sus dicho me habido y en que
 do, y aunque la paga no parece y presente que con fidei comision y ve-
 dades de Guzman las leyes de esta villa de Guzman no exceptan, y la piedad de
 su dicho y de mas de lo que se oyo en favor de la casa de Guzman y de lo
 en forma; Don fidei comision y de lo que el justo precio y de lo que el valor
 de dicho de vides y tierra con lo expresado Donmil ducientos
 y cinquenta rs. y que no valen mas y sin mas de lo que se oyo en
 de ser en poca o mucha cantidad que sea le hago a dicho comprado
 para la cenion y donacion.

laxable que el dho lama inter...
Cerca el dho Renucio laici el dho...
hecho... y...
de compra...
El juramento y lo que...
medio...
El dho accion...
havia y...
Renucio y...
sua propia...
de...
ex...
tubien...
dicho...
quien...
se...
dome...
Venta...
que...
Requiere...
de...
de...
ta...
mis...
do...
con...
con...
en...



POAMEX

...en el tiempo del dho... y...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Alcayal. n. de la villa de El Espel y
Estado para el año 1795 ~ ~

En la villa de Villanueva el

fiemo a Vcho de D.º. emil Rey. ochenta y nueve, en
tando fijos y comprados en forma de Causa loy.º.
de D.º. Juan.º. Gonzalez, Pedrora Abog.º. de loy.º. Con-
sejo y Alc.º. mayor de ella, Florencio Sanchez Barran-
coy y Alonso Borracho Alc.º. ordin.º. por ambos eucado
en depouito: Antonio Gomez Chaur y Juan Lario
Cuello Regidores primeros y segundos por el eucado
Noble en depouito: Apurcin Buey y Juan Delgado
Regidores por el gñal, Man.º. Borracho por vin-
dico en depouito, Alonso Rodriguez Diputado el
Comun y Thomas Lopez Vindico Sevionens, todos
jurorcia y Regim.º. de esta dicha v.º. por si ante
esta villa y loy.º. en adelante la Compondran
por g.º. preteran voz y Caurion en forma, Aman
Comun inolidum tenido y obligado. Rnunciando-
como expresam.º. Rnunciaron las leiy.º. e lamar
Comunidad de la autentica y duobay en la y fia

POAMEX

e dicho año e noventa, ya an no lo hixiesen
 en cada uno de dichos texos conuenien de le puerda q
 se executan en sus personas y bienes en virtud de cada
 una de las dhas. leyes. En virtud de lo qual se
 legitima de una parte de que se libran con
 las Cortes de la Obispana, si para ello fueren necesarios
 se paxan de una de dicha Ciudad de Badajoz
 de comynar y tenalar quatrocientos mis de salario
 en cada un dia de los q. se ocupen en verida cada y dia
 desta, y por los q. vijentate hazas practican a las
 mismas dilig. que por el pnal. proque se executan,
 cerca de lo qual renuncian dichos q. de la lei que
 prohibe q. no sea de los salarios para q. no se val-
 gan a prosequer en manera alguna. Acusos cum-
 plim. obligan sus personas y bienes y las cosas que
 Concesos todos hauidos y por hauer, y para su execu-
 cion para todos los ^{res. Juz. y Juz. de Ill. eguales} Juz. y Juz. de Ill. eguales
 quienas partes que sean, y especialm. al T. Inqu.
 pnal. de dicha Ciudad de Badajoz acuso fuero y juis-
 dicion se omeven y a los q. les sucedieren en su
 ples para que les compela y apremie a los q. dicho es
 como si fuera senten. definitiva e de q. no puen
 te contra los q. se omeven dada y pronunciada conen-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

*trday no apelada pasada en autoridad de
juzgado en que lo paxen Renuciacion suplico
no su jurisdiccion domicilio y vecindad de lei
necio de Jurisdiccion omnium iudicium con
las e may fueros y dno. en fabor y lagras
en forma. En auto testim. auto dize no
paxon y fimanon log. suplicacion y por log
no lo hizo en tiempo de su cargo a cargo
fueros d. pan. Procanegra Antonia
quier seja y relacion de su cargo y en
cha d. a. de los log. y con dno. de los log.*

*Don Juan Gonzalez
Alonso Borrado*

*Antonio Gomez Juan Lario
Cuellar*

*Don Juan Procanegra
Antonio Borrado*

*hecho en Toledo en el día de
día de mayo de 1799
Tamara*

Don Antonio Casares

Tamara Tamara



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En presencia de Juan Cozar }
 Ant. Tuxero y unal }
 eia x lo f }
 En presencia de Juan Cozar y unal, que
 poemi, jamie x mis hiso, excedo y subreio, x no y
 di en Venca Real perpetuam. y para siempre jamay a
 a Antonis Guerrero Conde y miconsejo para si y
 quien quisiere es aruex una suere eteina que tengo
 y ppoes confuso y en dero tuals qual cual lo y suen
 termino x eteilla y suso quellanman el terno x el
 Leon de Cauida x Venca fampun etigo en Venca de
 xa, finda alabance con oia x illanuel Borrado,
 por Brience con Andie y omeca y Juan Maxera
 Maxera, Noue cond. Lore f auisedo y Carrico, y
 por el mediodia con Pedro Campañon todonecia
 vecindad, y ari x lindada y aclarada como dicho x la
 Venca con todo y sus enciadas y alidos y no y contumbie dñ
 y fexidumbre, quany a y haux x x, y por dio lepa
 tenecce libre x lomo, Vinculo, Capellania carga eminy
 ni x dora especial ni pñal por q. no latiene en maner
 alguna, y por tal se la aeguro en el pñcio y quany a
 quadao ueia y x x. En qu no hem y combenido, y el cu
 lo dicho me habado, y en aegado, segun medid por conteneo
 y pagado a m... **POAMEX** ... la entuga no pua

de presente que confieso sea cierta y verdadera
renunciando la ley de ella solo en campo
claro numerada pecunia p[ro]ducta a cu[er]po
y en may el caso y d[omi]nio an[te]f[er]o en may
y Reio en forma. Confieso y sea que el
to precio y verdadero valor de la expresada
tierra con los d[omi]n[os] quac[ua]siengos x[ist]e
te por fangar y que no valen ni se encuentran
quien mas mea por ella y en el caso que ma
ya o vala pueda en p[ro]ca o mucha cantidad que
sea le hago adicho comprador p[ro]cial en un p[ro]
nacion buena pura mera perfecta acabada
irreversible que el caso llama inextinguible con
nuacion; Conca el qual Renuncio la ley de
ordenamiento Real hecha en Cortes e Reales
Cortes y que trata de las Cortes que se compran
vendido permudan por moy o meng e la ley
del suyo precio y los quatos a[un] en ella se
para su remedio si p[ro]ciera en p[ro]ca; y en
dia de la fecha desta c[er]t[ifi]c[aci]o[n] p[ro]via siempre
mea por eso sino que yo y a p[ro]p[ri]o el d[omi]nio
propiedad de n[ost]ro titulo con y Reio que ha
y ena adicha suerte de tierras y todo ello
Renuncio y ena p[ro]p[ri]o en dicho comprador
como si la p[ro]ca y d[omi]nio para siempre
y todo por el que por d[omi]nio e Reio, y en
judicial o extra judicial en la forma que
re y por bien eubiere pueda en may, y



POAMEX

189
premier la posesion & dicha tierra, y en el interior
que no la tome me comitatis, por su Inquilino en el
y precario por el edo en sume para se poner en ella si
Empu quemela pida, y como Real Venidome obligo a
la evicion seguida y vancom. se cumpla en tal
manera que a qualquiera pleito o diferencia que sobre
ella en algu tiempo se fuere puesto luego que sea
seguido por el comprador u otra persona en su mto
salvo alavez se pna latomare, y equinamidad
encodoy intan. Audiencias y tribunales y no lo
sean hasta se sean en quietud y pacifica posesion
y lo mismo hanan mis hijos execeros y suberores
donde no se dan y danan otra tierra tal y tambien
entambuen vicio y lugar con mayor mesora en ella
hecho voluntario y necerario cony y dan que se le
justicia seguida el mo valor adjuando con el tien
po o el din. etodo au exgenia, sobre lo qual me
hace por exequian en virtud de esta de. y el suran.
serorio se quien fuer parte legitima su dca, pna
da sobre que se pleto. Acioo Cumplim. obligo mis
sona y bienes muebles y raiz, hauidos y por hauidos y
para su execucion do se por a todo lo que se y Tuitiz.
& S. M. a qualquiera parte que sean para que me
compelan y apunien a lo que dicho es como si fuer
sentencia definitiva & Tuu competente con su mto



Uelute marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
NVEVE.

y pronunciada consentida y no apelada para
en auto de fe y con su juratoria en que los Reos
no ni propio fuero Jurisdiccion domicilio y
dad la lei y conueneria y Jurisdiccion
Judicium contodoy las emas fuero y digne
y la pñal x ellos en forma. Breuis testim.
lo dize y oyo en ante mi el en. y testigos
fueron Juan Gonzales Tamez, Antonio Rodriguez
Vega, y Juan Josef Salcedo Reynos. e en el
de Villanueva el pñmo en el mes de Diciembre
nuestro de mil setecientos y nueve años, yo
otorgante aqui en Toledo en diez y seis dias del mes de
noyembre de mil y novecientos y noventa y tres años
testigos y que tambien la dize =

testigos a luego =
Antonio Rodriguez Vega

Antemi.

Damian Zamora



POAMEX

INSTITUTO DE ESTUDIOS

participen lo extra y ella y sepaas etena
mandarí sobre ello para hacer ver es comund
Vina. Olygan, quíden...
quapra dno se...
Y A...
V. X. Terpa para g. amir...
mismas personas acción y dno comfuerca anuelo
Suis x fora x dichava y emar tribunale, que
aqueel Reino comberga y sea lo xpeida, y el mag
necessario sea comance adicho Reino...
origina, y para ello presente encias pedim^{to}...
incomunicay, tache y contradigizodo lo xcomuica
recuse juez, em. y notario, pida especuion y pua
embargo x embargo, venta trance y comate
ney comfuerca y an pua; que y obtenga...
pauco x lo tribunale que comberga x lo...
intiman a la pexio may comueg. x lo xpeida, y...
menoe hasta g. se comuega la pexuion x dichava
lo emag especio comueg, y el Reino xpeida
pauco y comueg, que haia hecho pua x un mag
e pua mienca y ha dno en comfuerca x lo...
x lo dno x pua que solite x pua que
dilig. x pua y x pua, x comueg
hasta la final x terminay. etudo; diga...
x pua. inco locuion y pua comueg
lo pua y x pua x pua y x pua
la pua. comueg x pua pua x pua



POA MEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Tomis Chauy y Fran. P. Bonallos vejiño
peta dcha villa por dno qnco aguen
Yo el etc. do fe con rco framo el que supo
pela q. no lo supo uno adicho te agio
Xruigo y q. tambien do fe =

Man. Lasoja

te agio con rco
Ano no cha

Amenit.

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Ciudad marañeña.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
NVEVE.

te contra los Organos dadas pronunciada como
da y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada
quels Reuere[n]do[n]s Señores Jueces de su Real Audiencia
domicilio y Verdad de la Real Audiencia de Lima
ne Onuino Eudicium concordar las dhas y para
su faber y lagrat e el Rey en persona. En quito testimo
an lo digeron y otorgaron en cencia el Rey y testigo
lo fueron Juan Albarez Zapata y Pedro de
y Churubal Juan Rodriguez vecino de
Diego Salas y los Organos, a quione se el Rey
concoro fimo el que sabe, y por el que no lo ha
uno se dio testigo en su fecho. e que tambie
Ladri = Antonia Rodriguez de Baza testigo de fecho

Christ. Mayor

Juan de

Juan de Tamora

Q

Ello que voluntad y condicion alguna que
quela entrega no pareca e por ende que confiere
verdad y certidura. Quisio las cosas de la
causa que se piden e la non numerada primera
era de diez y cinco reales y diez y cinco
mas prime. Quando se cobra e paga que a dicho
satisfacion contenga. Confiere y declara que el
juro pucio y verdadero de la ley es el que
son los dichos donados de diez y cinco
y que no vale en ni se encontrado que en mas
ponella; y en el caso que mas valga o valga
capoca o materia cantidad que sea la paga adicio
trader pucio. Como donacion que en su
por sea acatada irrevocable que el
dicho donacion. Cerca el qual quisio las
del ordenamiento. Real para en corte e
Corte que trata de la cosa que se con man
o permutacion prima o menga el amigo el
pucio y los quatro años en ella declarada
medio de pucio en engano; que se hoy de
sean para siempre para me e para exo e
to de pucio y para siempre y libremente el
no pucio de donacion. Con y quisio que
y para adicida. Con y todo ello lo que
ta para en dicho donacion; y para exo el
por no se quisio para g. judicial o
dicho. Con y para g. que en y para bien



POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Por el presente el Numerero y Contador de esta Villa de Villanueva
del Terno de Jerez y testimonio e fecho que en esta Villa
año que acaba a mil setecientos setenta y nueve no se han
dixgado mas en el presente publico que los que constan
en sus Cuadernos Reales el qual se compone de ciento no
venta y siete folios sin otra cosa; En fe dello y cumpli-
do como es mandado por el presente que se hizo y fecho
en esta dicha Villa a veinte y tres de Diciembre
de mil setecientos ochenta y nueve en el P. Ocho de Villanueva

Ententim^o de Verdad

Damian Zamora

Escrito manuscrito

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MAYAVDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]



POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA

agüe se tiene; Thaviendo se pido la dila
cación e obligación con fador con el p
viendo se furo Orogon el primero que est
pa adner sacado este Pueblo todo el año con
te se Acete, Vino, Umapa, y en los dchos tagnu
treinta y siete. T. por dno e tendase, todo lo que se
roj y especies de buena calidad en que se han
tiempo alguno, y por lo precio que guardan de
rido, pena de excomunión, y otras; In por alguna
penado, o no penado favore al pual, el dicho O
total Man. Rodriguez sus fador se obliga a
por esta obligación en ddo sus pances, pena de
qual hace deudas y negocio ayeno sus propio
ambos en su respecto con conciencia de p
excoman en dntus de una Civ. y el p
torio se quien fuere parte de pima
ba de qual se obligan con las otras; y ambos
principal y fador obligan sus personas y bienes
muebles y raíces hauidos y por hauidos y para
excomunion y cumplimiento. dan pena a todos los
ley y Jurisprud. de S. M. e iguales que se p
tean pena de ser compela ya p
dicho es como si fuera sentencia definitiva
Juen Competente contra los ocupantes dadas y p
nunciada conseruada y no apelada pasada en

trinidad de cora suzpada en guelo Haden, Kruincian
supropio fuero jurisdiccion domicilio y veindad labey
recombenent a Jurisdiccion Oruion Judicium conedy
las amas fueron y ois xui fubon y la gual xellayen
forma. Encuis testim. au lo difexon y oronga
xon auenti el ex. y testigo, que lo fueron D.
Mathias Corbacho Tomacio Cano, y Juan fern
Espinan tody vey. xevadichad; Hoy dtop. agiu
ney do el ex. di fe conoico lo firmaron =

Christo Maximon
Antonio Rodriguez Begas ~~Rodriguez~~
Antoni.
Damian Tamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

al tener su vida una hija todo el començamiento

macho y labia alç pucion que guisan de fe iudic

si no se pedia por caso alguno otra scella, y que

e dnera calidad, y a guardan y camp in luy

condicion e pncipio que conuenia al Remate y p

merio e pncipio, y si aia no lo hicier e luno y p

suplica el dno començar se lo puen e pncipio

Ordo de esta Cr. y el juram. e rreio e equo

fuere por ce legitima sin otra prueba soba que

deban. Acuo cumplim. principal y hado obligan

suspension y bienes muebles y raíces, y por

hauer y para su egecuion dan por el dno

lias y Jueces de su Magestad de qualquier nra

quierean para que les compelan y apremien

abo que dicho e como si fuera i. enencia dñific

de que, competencia conca los organce, dada y p

nunciada conuenciada y no apelada pasada en

autoridad e cora surgada, en que lo recien, no

nuncian su propio fuero Juridicior domicilio y

vecindad taley si conuenciada e Juridicior

Judicior conuenciada las dno fuero Juridicior e

fabon y la general de ella, en forma. Enuio de

no auis dgeron y comparen ante mi el en

Testigo, que lo fueron D. Mathia Cordoba



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

LIBRO DE ENCOMENDAS

Indio de Adara, Antonio Rodriguez Vega

vecino de esta villa y de los Obispanos, agüene

no se le dio fe conico finis el que supo y por el grano

lo hizo uno e dicho, te agüene luego e que tambien

no se =

tercero anexo =

Antonio Rodriguez Vega

Christo Maximiano Rodriguez

Antem.

Damian Zamora

Diezete maravedis.



SELLO QVVRTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alcañices el primero de mayo del Rey el Rey
 e Reyna emitte deuenos y presentados ante mi el Rey y
 testigos parecidos a Isabel de Mayor verina e ella mayor e
 edad y que por su sola administracion, Rey bien y Disp. de
 ya queda todo su Poder cumplido especial ad. Chinto
 bal. Pabero verino y hon. e. Causa en la Ciudad de Terz
 Rey Caballero, para que en su Rey e representando su
 persona aca y dno, haca por cuenta y cobro de Juan Ro.
 ditiones verinas e dicha Ciudad muestre en su Rey e
 por empresario le eua e fiendo como contra e tale
 hecho ante fabro, dante Carta e papeo y Reido e Rey
 si fuese necesario paxce e en suiciale haya ante la
 n. Justicia de dicha Ciudad. e mas que necesario fuese
 presento dicho Vale, pedim. Requirim. citacione
 oporcion e testigo, y todo genero de pueba, pida e.
 condim. Declaracione, Embaxos e embaxos de
 cartana e Reate e bien con posesion y amparo.
 Haya oporcion, pame e mandas, y diga aca y sen
 tencia conueniente lo favorable y lo que no lo fuese
 apale y suplique, si palar a pelar, donde condio pueca
 J. e. n. Jane M. Procurador y otros Despachos Rey

ENTE
IL SE-

Trisee conoço no faino por no saunam

quego to h^o uns edicho testigo e que ta m

don la day

testigo de meoza

pan A. Co
H Costa

Ante m.

Damian Tamora

[Signature]

Maguacarlassen fello h^o

da e de Uoigam. de fce

Tamora

[Signature]



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TIENTOS NOVENTA.**



Teinte mara co

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOYENTA.

En la Villa de Villanueva el primero de mayo de noventa e
mil seysientos y noventa años en el C. y seysientos y noventa
escrito parecieron Licenciados Bartholomeo Carrasco y
Sebastian Carrasco vecinos de Arcina oblay jurados de man
comun y solidum tenidos y obligados renunciando como es pa
ramente renunciaron la l. de el amanco y unidos la auten
ca de duobus Re. la de Re. juroribus el beneficio de la d. n. in
jeruision de diez eys para cada uno de las d. n. en precio
y en pago de la renta de las d. n. que se dice. Dijeron que ha
viendo convenido con los C. Justicia de Cádiz y Re. m. de
esta d. n. Villanueva el acopio de sal de la d. n. en esta
de sal de Cádiz p. la Villa Nueva a precio cada fanega
de diez y nueve r. 7. m. libras de diez y nueve r. y mas que con
la d. n. se paga, Organ. p. precio C. y en las d. n.
mancomunadas que se obligan a traer y poner en esta Villa
las docientas ochenta y ocho fanegas de sal de acopio el
conveniente año en la Villa de Guelta por todo el mes de
abril a Mayo. del tiempo lo permite por precio cada ma
fanega de porte de diez y nueve r. 7. m. siendo de cuenta de es
ta Villa la medida para portar y llevar a los que los quieren
pagar, a quien en el primer viaje de sal se le ha de dar

algun dinero adelantado, y en el ultimo de
su estado; y porque cumplian por la general
de concilio de obligacion de dolo, ante toda la
Justicia el papel de entrega a dicha villa y
dimentos correspondiente, obligan sus personas
y bienes muebles y tales haciendas y por haver y
za su execucion y cumplimiento de por ende
de los señores Justos y Justicias de Bullago
de qualquiera parte que sean para que les com-
pelan y apremien a lo quidido es como si fuer
sentencia definitiva de Justo competente con-
tra los obligados de dolo y pronunciada con en-
da y no apelada pasada en autoridad de cosa ju-
gada en que la Real y en especial de la Justicia
de esta dicha villa acuso fueros y jurisdiccion de
someter y sus bienes, y nanciar de propios fueros
jurisdiccion domicilio y de donde la ley dice
venere de Jurisdiccion omnium iudicium
Conceda las de mas leyes fueros y derechos
de su fecho y la que prohibe la general



POANEX

LIBRO DE ENCOMENDAS

Trunciacion de ella en forma. Encuotes
 timonio a los señores y Organos de mi el
 no. el Rey Nro. A. en cada su Corte, King y eno.
 sig. el Numero y Ayuntamiento de esta Villa y de sus
 Infanciaes que lo fueron Antonio Gonzalez
 Perez y Ignacio Bascagan y Domingo Mor-
 tes Vecinos de esta dicha Villa; Hoy ocupante a
 quien es el es. no. en fee con el oficio el que su-
 po y por el que no lo hizo uno de dicho tiempo a su tiempo

Sebastian Carrasco testigos Arreuego

Antonio Gonzalez
 Perez

Antonio
 Damian Tamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio Paredes']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio Paredes']



POAMEX

JARVA DE EXTREMADURA

casas son los dichos quatrocientos y cincuenta
y quiero valemay ni he encontrado quien mas
de prella y en el caso que me vixen o vales pueda
poca o mucha cantidad que sea le hago adicho com
por gracia leion y donacion buena pura y buena por
sea acabada irrevocable que el dho llama inco
to con ininuiacion; le sea el qual Rnuncio tal
ordenamiento del hecho en ante; Alcalde de Crm
que es de la corte y que se compran venden o per
tar persona o personas el dho suao pueno y
quatro años en ella se lo pueno para su Rnuncio si
quiero en yano; Tese hoy dia del hecho e esta
para siempre sana y mecha por dho Rnuncio ya
el dho dho ante para el dho acion propiedad. Rnuncio titulo con
Rnuncio que ha via y tenia adicho casa y todo ello
de Rnuncio y tiempo en dicho comprado y lea por
el dho dho de Rnuncio para que judicial o de
dicial. En la forma que quierda y por bien tuvier
pueda en las tomas y aprensas la porcion de dicho
casa y en el inuenio me contruicio por las Anguilinas
benedix y pucasio por hean en mi me para le por
en ella siempre que me la por; y como tal vendida
me obligo a la evicion seguridad y saneam. e en
venia en tal manera que a qualquiera pleas o
ferencia que sobre ella en algun tiempo lo pueno
puea luego que sea Rnuncio por dho comprado
en u otra persona alguna et se pueno tal

IMPRESO EN
DE BADAJOZ

alo Don y refencia la tomare y sepuse como con
Pradas instancia Audiencia y tribunales y no lo espere
haya de parte en guerra y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran mis herederos y sucesores, donde no le den y dejen otra
casa tal y tambuena en tambuen sitio y lugar con mas
lo mejor en ella hecho voluntario y necesario con y
dando que se le usieren legido el mas valor adquirido con
el tiempo o el di.º estado an Progenia, si lo qual pue-
dan ejecutar en vna ^{tra} escritura y el suam.º en vna se qui-
en fuere parte legitima sin otra prueba ni quele Releto.
Actio cumplim.º obligo mi persona y bienes hauidos y
por haues y pasas su ejecución y por el acado los Tuzes
y Juuicio de M.º equales que en parte que se am para
que me compelan a lo quidicho es como si fuera sentencia
definitiva e suer competente conciamidad y pronunciada
comentada y no apelada suada en autoridad e confuzada
en quele Reio Nuncio mi propio fuere su iudicio domi-
cilio y vecindad la ley si conuenier de Jurisdictione omi-
um Iudicium conochoy la vna y fuere y di.º en iudicio
y aprial en forma. Cuius testim.º au lo di.º y otorgo an-
tem el en.º y testigo que lo fuere Don.º Nuncio Manuel
Lopez Rubio, y Andres Henriquez de la villa de
Manuiba el pemo en ella y en cada dia en el d.º y noten-
ta, y el otro q.º aguen Lo el d.º de se conocho no fuesen p.º
no sauen an luego lo his uno de dicho tiempo tambien
lado = tps a un ego =

Don.º de Nuncio

Antem

Don.º Manuel
Lopez Rubio

†

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

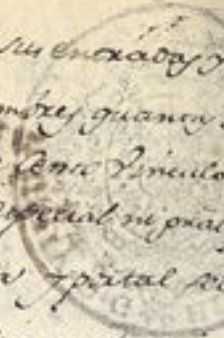


POAMEX

ANEXO DE EXTREMADURA

cho es solo vendo con todo su enxada y yunque
un cortumbre, dno y resaca mtoe, guancy a y
vendo y dando a ferre de la casa de la casa de la casa
pica larga y en un ni de la casa de la casa de la casa
no le tiene en manera alguna y para el solo
xo en el precio y cantidad a cinco mil y quinientos
xx. d. en que por todo ello el sus dicho me ha de
pagado a gu medio por centeno satisfecho y en
do a el y a mi voluntad sin condicion alguna, y
que la enxada no parece y presente que confiere
ciencia y verdadera Rruicio las leyes de la docto
pino excepcion de la non numerata pecunia puer
deu Rruio y de may el caso, y de go am adu caran
pago y finiquito en forma. Confieso y declaro que
el suso precio y verdadero valor el expresado con
lo que contiene dentro son los dichos cinco mil y quin
to y xx. d. y que no vale may ni se encuentra que en
me a por el; y en el caso q' mas culpa o va capula
poco o mucha cantidad que sea de pago adicho con
gracia de non y donacion buena para mena, por
cada iurebocable que el dno llama interdicta con
nuacion; cerca de lo qual Rruicio la ley de lo
Real heca en lo que a Rruicio de Enaxe que
cora q' se compran venen o permutan por may
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa
xado para su Rruicio y si padeciera en
suy cha de la casa de la casa de la casa de la casa
para siempre para

DE MIL SE.



POAMEX

82
me desamparado serito, guiso y apaxco. El día accion pro-
piedad señorio título von y Rucio qui haui y tenia adis-
cho Cercado y todo esto lo cede Rucio y traigo en dicho
Comprador para que como sus propios lo dice a di. puer y em-
pene am voluntad; y le da lo que perdido se Rucio
para que judicial o extra judicial. En la forma que sigue
y por vien tu bien pueda entrar tomar y apurax la posesi-
on adicho Cercado y en el interio me comituo por su ^{uno} _{ing.}
terredox y pucano por el dno en un m. para legon en ella
siempre que me la pida; Como tal vendida me obligo a la
ebition leguira y saneam. e esta tenca en tal manera
que se qual que sea, precio o diferencia que sobre ella en a
p un tiempo se fuer puer luego que sea Rucio por
dicho Comprador si otra persona en un m. valdr a la
von y a pma latomax y leguira ami corca en cada im-
tancia y Audiencia y Tribunal; y no lo. e pax hasta que
le enguira y pacifica porcion; y lo mismo hanan mis hi-
jos herederos y suberones, don. eno le dare y darán otra
Cercado tal y tam bueno entambuen. iorio y lugar como
lo meson en el pcho voluntario y necesario, corca y dan
que se le vieren leguira y Rucio el mas valor adguira
do con el tiempo o el dinero etodo a su enopencia, si
lo qual ha e pax e pcutax en dno se eua co. y el suam.
erisio e q. fuer parte legitima sui dno puer a q.
le Rucio. Actus Complim. obligo ni paxima y bien
muble y Rucio hauid; y por lauer, don. pax ad q.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Turricia y Thery Rd. U. e iguales que se p[ro]p[ri]a
que han para que me congelan y a p[ro]p[ri]a de lo que
e como si fuera sentencia definitiva e no se comp[ro]p[ri]a
conozami dada y pronunciada con tenida y prologada
pasada en autoridad de cosa juzgada en guelo R[eg]i[st]ro de
cion ni proprio fuero jurisdictione domicilio y vecondad
lei si convenere de Jurisdictione omniu[m] Judicium
todas las em[er]g[en]cias y exco[mp]e[ti]o[n]es eni fada y la p[ro]p[ri]a
ellas en p[ro]p[ri]a. Encio te[n]e[n]t[ur] au lo d[ic]ho y o[r]d[en]o
ni el e[sc]o. y te[n]e[n]t[ur] que lo fuere d[ic]ho de d[ic]ho
Fran. Xavier Barneo y Antonio Garcia todos
de esta villa de Villanueva de la Reina en ella y p[ro]p[ri]a
t[er]re eni te[n]e[n]t[ur] y no[n] eni. y el o[r]d[en]o
quien lo el e[sc]o. ni lo cono[n]co lo firmo =

Año de mil setecientos

Antem.

Damian Zamora

habe hauea Vasa de cueros ni maldad alguna por
ningun caso penado o no penado que acaera puer las
acordos deigo y a venidera producho precio y sin aumento
que los Reyes que importaren en el primer año y los do
sidos los han sacrificen al cumplirse cada uno, y sino lo
re fueran ezeuadas en Vicio ezeu ezeu. y el primer
no equien fuere para legatima, y lo mismo cabido
uega el mismo Sanado el dia que cumpla, o no equat, is
a fecos ni valor

Vaso el qual dicho Fran.º Navarros Rute de
Cateros y Sanado Cabrio y manana ezeu ezeu
pado de ellas a voluntad, y a ungu ezeu ezeu ezeu
cen confier su Rute solo ezeu ezeu ezeu
ba y ezeu el caso por que no han pasado y ezeu
repara contado y ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu
dicho Andres Macario dize que siempre que el nom
de Fran.º Navarros no cumpla con la ezeu ezeu
el do rite por Catero el primer año, y do y medio
segundo, y si no ezeu ezeu el dia que cumpla el an
dam.º la misma Catero y Sanado Cabrio ezeu ezeu
cie y tiempo q. cada una tiene o, o. ezeu ezeu ezeu
te condao todo lo banalio y mano siempre que
ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu Fran.º Navarros, y ezeu
xa por el penalo qual hace ezeu ezeu ezeu ezeu
suis propio. Y por que todos cumplian lo que ban ezeu
sado obligan sus personas y bienes muebles, y ezeu
uidos y por hauea y para ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu
cia y ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu
que los compelan y ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu
penencia definitiva ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu ezeu



OPOME
DIPUTACION DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

El caso; Tomfiero y elano que el suco precio
veiduo exo valor. La expresada casa son lo dicho
requisito y no se can. ^{En} que no vale may pa
encontrada quien may me e por ella, y en el caso que
valla o valea pueda en poca o mucha cantidad que
le haga adicho comprador gracia, señor y donacion
buena pura, mera, perfecta y acabada irredimible
que el dño llama irrevocable con irrevocacion. Cetero
el qual Renuncio la ley el ordenamiento. ^{to} ^{de} ^{la} ^{re} ^{real}
cha encoyete de Alcalá de Henares que trata
las cosas que se compran venden o se mudan
proximas o meno. El amito el suco precio, y
quatro años en ella declarados para su Redem
pension en pñs. Y en su día se la fecha de
ta ^{ra} para siempre jamás, me sea por ende
to quisio y apano el dño accion propiedad en
título voz y Renuncio que haia y tenia a la dicha
casa, y todo ello lo cedo Renuncio y trasparendido com
prador, para que como suya propia la posea y disfrute
por siempre jamás; Y todo lo que por dño
requiere para q. judicial o extra judicialmente
la forma q. quisiere y por bien tubiere pueda
tran tomar y aprenen la posesion e dicha casa
y en el interin que no la toma me comitatus pa
su Inquilino tenedor y precario por hedon en
nombre para se poner en ella siempre que me
la pida, y como tal vendedor me obligo a lo

EXPOSICION DE LAS LEYES

16

En virtud de la igualdad y saneamiento de esta sentencia entalmanera, que a qualquier pleito o diferencia que sobrevenga en algun tiempo o fuere, que sea luego que sea, que sea para dicho comprador o otra persona, en suma, valdada por el y referida latomana y segun amolista entodas instancias, audiencias y tribunales, y no lo espere hasta el fin de guerra y pacifica por el, y lo mismo hazer mi heredes y subditos, donde no ledare y daran oca para tal y tambuena, entambuen sitio y lugar, con mayor mesura y en ella hecho voluntario y necesario, con y para que se celebrasen segun lo que se ha de valer, y lo que se ha de valer con el tiempo o el dinero de todo con el consentimiento de todo lo que se puede ejecutar en virtud de esta sentencia, y el fundamento de esta es que si fueren para legitimas y otras prouidas, y de que se le hizo con la cosa, y la laboramos. Auio cumplim^{to}. Obligo mi persona y bienes muebles y raizes, hauidos y por haues, y para nequecion de paz en todas las jurisdicciones y Juzgos de M. y qualquiera parte que sean para que me compelan y apremien a lo que dicho es como si fuera sentencia definitiva de las competencias tramitada y pronunciada consentida y no apelada, y en virtud de esta autoridad, y en virtud de esta en que lo hizo y renuncio mi propio fuero jurisdiccional domiciliado y vecindad, y la ley y consuecumbre de Jurisdiccione omnium Iudicium conceda las cosas fueros y derechos, y en virtud de esta que se ha de valer la general renunciacion de ellas.



Teclar: maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En forma. Enciso testimonio a nro dho
otorgo ante mi el escribano y testigos que lo fue
Antonio Chauy Fran. Co. Pizar y Fran. Co. Alpu
Cering de uo dilla de Villanubla el pteso en
7 de mayo de mill e ciento e noventa e noventa
el otorgando q. To el en. dho. con dho. no framo
no sauer, an nro lo hizo uno de dho. testigos.

tercio annua

Damian Tama



POAMEX

AREA DE EXHIBICION

Laque copia en kila...
Tamura



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Esta Villa de Villanueva del Fresno a veinte y quatro
de Mayo de mil y setecientos y noventa años ante mi el
Esc. de su Mage. y Justicia de su Mage. D. Juan
Pablo de Silva Verina de su dicha Villa, Viuda de Juan
de Villanueva Matamoros, mayor de veinte y cinco años no sabe
ta a tuon curador ni de su persona alguna, y que por su sola
administracion sus bienes y los de sus hijos, manose, como
su madre tuon y Curadora y Dijo: que en la Villa de
Fresno distante de esta Veinte y dos leguas por una
tierra de caues cinco fanegas para trigo en sembradu-
ra con la carga de diez minas anuales, cuyo costo produ-
co que viene en renta un año, si y otro no con el pago
de dichas minas se que tampoco que para nada se in-
pues con indiana persona que recoja lo que produce
se alla en el caso como su madre tuon; y por ende
de un mismo on vinculo en Santa Ana distante de esta
Villa de Villanueva que todos los dias se tiene veint y
y tres y cada año se recibe cada año, con lo que
tambien venian otras cosas de buena calidad que
tambien en dicho V. Ana por libre suya propia

para unida de la tierra de D. Benito
en Vinculada a ungu no viene documento
ello pero es muy sentido que quien por el
uno por lo otro, como esto no lo pueda hacer
por si subrogando otras fincas y las otras
aunque le es en mucha conveniencia y para
ya sus dos hijos unica que tiene menor
edad que en ella, como lo que la subroga
poram. e han de ir en esta villa, o en S. de
donde han casa, y no en D. Benito por que
hai ninguna, a efecto de que se haga con la
malicia conveniente, Otorgada en todo
poder cumplido especial el que por dno se requiere
re es necesario may poder y se vale a D. de
Valde Carrasco vecino de la dicha villa de S. de
20 para q. ante la otra y representand
su propia persona a quien y dno comparecer
ante S. M. Digo que en su R. Camara
de Castilla, y en may S. Tuere, que con venga
colocando la R. Cedula de d. l. p. R. p. l. p.
correspondiente para q. se pueda vender
tierra de D. Benito y subrogar su impo
en otras alaf. en S. Ana por ser de com
do beneficio al vinculo de rulara y pro
p. p. y para ello presente la peticion, y el
to que necesario fueren, y coneguida dicha



lo haran e lo testigo y documentoy que se pa-
 liere y necesario fueren haciendo y practiando gu-
 antoy dilig.^{tes} Judiciales y extrajudiciales sean conda-
 cenoy hauray. E conija la Real facultad de ten-
 en dicha tierra; que el Rey grama necesario
 sea para lo referido esemimo de la dho. a el
 expresado Josef Valade Carrasco amplio sin
 limitacion alguna con libre franca y gñal admi-
 nistracion obligacion y Relebarion en la dho.
 forma e dho; y con facultad de que eue Rey
 lo pueda e obtuviera en quien quisiere Rebocon lo
 sobrenoy y dho. e nuevo nombra que arado
 Releba en forma. Acuis Cumplim.^{to} e lo que en u-
 virtud de huiere obliga la dho. ^{te} susbiere y dho.
 haido y por hauer con el poe xio e Tuit.^{te} y
 Renunciacion e ley segundia. En uis de m-
 an lo dho. de xio y fimo e g.^{no} de eley. a i fimo
 nois siendo testigo el d. florenio sancho
 Barranco Alc. ordin. Fran. Moreno y
 Fran. Xavien Barrero ver. secudichas. de
 todo lo g. dize =

Doña Fran^{ca} de Paada de silva *Armen.*



POPEY *Damian Tamora*

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA,**



POAMEX

TINIA DE EXTREMADURA

Donloz Jeter acumbra... de esta Villa haicn
do raves la portua anecest. el dia y ora. a su tenaz
para que con nelo ponga por su ydely

VERITE
N. O. D. N. S. E.
ETA.

Demian Tamara
Endo rita. dia me y ano de hly de lca. ni diguerava
qui anecest a lra chad. Alra enago y ora de puz

Emate

En la villa de Villanueva el pendo a once de febrero de mil
seiscientos y noventa y cinco los señores don Juan de Soria
Alcaide de Villanueva y don Juan de Soria Alcaide de Villanueva
donde se celebra el Emate
el Emate se hizo por la ley de el dia y ora por el
que el dicho Emate se hizo en la villa de Villanueva
ante el dicho Alcaide y por el dicho Alcaide de Villanueva
cuya leyenda es en las lenguas de castellano y de
en don mill y seiscientos, de lo que a publico y en el
puzas y de que dize que el dicho Emate se hizo en
namente se puso por el dicho Emate en don mill ochocientos
en el dia y hora y no hauea quien mandara ni que
fue ni embargo se hauea publicado ni que
se dio a la ma, al arde, a la tercera que es Villanueva
en Villanueva que es Villanueva y Villanueva Villanueva
pa el puzo se halla con lo que fue el Emate endo
don Juan de Soria Villanueva y en lo que se dio don mill ochocientos
diez y siete. quien allandore presente aca por el Emate
y opicio p. fido a Villanueva y a lura y se dio que
admitas dicho Emate y lo que se dio Villanueva y
se dio teirigo don Juan de Soria Villanueva y
matheo Alcaide de Villanueva y de lo que se dio

el car. infanz
Don Juan de Soria Villanueva
Don Juan de Soria Villanueva
Don Juan de Soria Villanueva

POAMEX
TANIA DE EXTENAD
Demian Tamara



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script.]

[Handwritten signatures and names, including 'Tomás López' and 'Juan de...']

POAMEX

Damian Zamora



En la Ciudad de Mexico.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

...tao por comocetate en mi provecho y utilidad, como
...nam. no tengo pedida ni qd. ni abolucion ni Nla favor
...a No. Mui. v. Lora, su Nuncio ni otro. S. Enc. Eic. q. a
...nela quida conceda y si. Emou. proprio me fuere abuelo
...no. Mas. x. ella. penare. por. jurar. y. ecaer. en. caso. em.
...no. vales. y. tanto. juram. to. hago. como. abolucion. q.
...puedan. Concede. y. uno. mas. ala. conclusion. de. q. si. jur.
...Amen. Encuo. testimonio. au. lo. de. p. e. y. de. q. a. r.
...Antoni. elec. y. testigo. qualo. juram. Antonio. Pad.
...Yega. Don. f. Sanchez. de. la. puente, y. Domingo. Mon.
...Ceano. x. esta. villa. de. Villanueva. el. primero. de. ella. y. fe.
...re. veinte. y. uno. de. mil. setecientos. y. los. Ocho. y. q.
...aguiene. Jo. el. en. no. te. con. no. no. juram. no. no.
...vez. ar. un. q. x. am. lo. h. p. uno. ad. h. y. de. q. a. r.
...que. cambie. la. do. s. Antonio. de. q. a. r. y. de. q. a. r.
...Arzulego. p. lo. Ocho. y. de. q. a. r.

Antoni

Dominic Tamoral



POAMEX





T. jare maravedis.



SELLO QVARTO, VENIT.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el Rey obligo en forma del ...
 Pondio de esta ... por Pedro ...
 de Pedro Gomez ...
 que confieso ... me obligo a pagar ...
 y sin perjuicio alguno al Real ...
 a Felipe ... su ...
 que ... de su ...
 Josef Sanchez ...
 dicho ... para ...
 medio por ...
 aunque la entrega ...
 cierta y verdadera ...
 cepcion de la ...
 mas el caso y otros ...
 dicho ...
 para ...
 to a este dicho año ...
 el pago en ...
 se dicho plazo ...



DELLA QUINTA DE MIL SE
MIRAVES, N.º 10
LICENCIOS NO. 10

[Large handwritten signature in cursive script]



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA

Sancti marcus

SELLO QVARTO. VEINTE
MAY VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



TE
SE

En la Villa nueva del freno atreze e Marzo de mil e
 setecientos noventa los señores Lizasoain. Conde. Pedro Alboq. A los
 señores: Antonio Gomez, Chaves. J. Laxia Cuello. Agustin Perez. y J. P.
 Delgado Rex. y Man. Borrallo Proc. Sindico gual. todos Justicia y Not.
 desta Chanc. en voz y voto ensuyunt. ante mi el Es. no. 9. sesel. ay.
 loí. fue. Dixerón que asi para lo que desde el principio deste año se ha
 suministrado ala Tropa p. esta V. como por lo que suministrare hasta
 fin de el se ha necesario dar Poder para su cobro en la Contraduria y
 Tesoreria e Exercito y viveres ala Capital e Badajoz: En esta oia.
 unanimes y conformes otorgan otros señ. que dan contieren poder cum
 plido especial el q. p. dicho se requiere yes necesario más puede y
 vale a Antonio Gonz. Perez y Mathio Mendez Ver. desta oia
 a los dos juntos y cada uno por sí in solidum para que asu nombre y
 representand. su ac. on. oia. percivan y cobren las cantid. e más q. e
 seayan suministrado y suministraren por esta V. ala Tropa que reside
 en ella e Caua. de Infanteria e Milicias asi epan para y rebada como
 las armas viveres y alos precios cor. q. acaerion los test. m. y certifica
 q. se deuen presentar con los Pasaportes y Teneras. y Recios e ha
 Tropa y de lo q. perciviere y cobrare puedan otorgar los Recios y cartas e
 pago q. necesario fueren y no siendo la entrega p. Ante Es. no. 9. de fe la
 y renuncie las leyes ella de lo engaño e excep. de la non numerata
 ocurria prueba e sum. cios y a mas el caso, pues todo lo aprueban y ratifi-
 can como tales Capit. y para ello y qualesquiera Recurso que en su
 razon correspondan dan asi mismo este Poder a los Nominados Antonio
 Gonz. Perez y Mathio Mendez para que lo sigan en el Tribunal y
 ante las personas q. correspondan con libro franca y oia. Adm. obliga-
 cion y relebar. en bastante forma e oia. y a que todo quanto hizieren
 e expresados, lo habran por firme y valedero, obligan los señ. otorg.
 la Prop. y rentas deste Consejo. dan poder alas Just. y Juezes de
 M. de qualquiera parte que sehan para que compelan a esta V.
 en su nombre a estar y pasar p. lo aqui contenido como si fue-
 ra senten. definitiva e fuer competente contra los otros. Poda y
 p. nunc. consentida y no apelada pasada en autori. e cosa juzgada
 aunque lo Recien Renuncian las leyes fueren y oia. de utraque y las que

POAMEX

integrum competere acerbis Consejo y las xmas en forma. Añade
 con y firmaron los que suscrieron y por el queno lo hizo un
 go que lo fueron Juan Albaro, Morena, Andres
 y Juan. ^{Car} Person vecinos de cada una Villa, y a los
 agüeros. Lo el esc. m. se conome firmaron los que
 ron y por lo que no lo hizo uno uideby agüeros
 que tambien lo di=

D. Juan Gonzalez Sizeniente
 Antonio Gomez ^{Pedro} Berrancey
 Juan ^{Car} Lario ^{Alonso} Borratto
 Cuello ^{Se} Carlos Amigo
 Juan Beaton
 Aquitranado en el
 de
 Zamora
 Damian Zamora



Clase maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

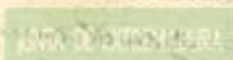
Yo Juan de la Cruz...
do jurar y jurada...
de y facultad para que luego que se fallare...
los vendan y rematen en el monedero...
pajues en mi tenencia...
dean, interese y nombre...
ello a las dhas. Alamos y Acacia...
expresado mi ruego para que lo...
pence con la condicione...
enden a Dios = El presente...
valor no se pda...
lito que antes...
na que ninguno...
hega por mi...
forma que...
go avenga...
Jesu Naranillo...
hanuda...
Ha Organice...
ven am luego...
terigo aruego =

A la dno meza

Amem.
Damian Zamora



POAMEX



Sonay particular y se cumplieren dichos. Paro
las Clauulas, condiciones, combenientes para su mayor
seguridad, por las caridades y forma y paga en que
de comendarse a su may y pidiere. Remate o portante
segun esta licitacion que fuere: Tu dize ahora pa
quando llegue el caso a prueba, lo confirmas y
tifica los dichos Contratos, y quien se permitie rean
firmes como si presente se allare, con el dize que
om. Ocaso para que siendo necesario pueda conu
ante S. M. (que Dios que) y venoxe, e su Sr. Con
so y otras tribunales fueren, e otros señores y
rio, pidiendo todo lo que con venga a la buena go
bernan y cuidado de dicha Cabana, haciendo lo que
lo y dilig. judicial y extrajudicial, que en
quien a unta haura y hacen podra presentarse
do el Organico que para cada cosa y parte de
cho. Rex. de Requiere, y es necesario, como
mo y deo tal. Toda y promete con sus incidencias
y dependencias, anesidades, y anesidades, y con libe
panca y qual. Am. y Relebasion en forma. No
clausula espiera de que lo pueda. Aditioin en un
persona, dos om. y Reboas los arbitrios y otros. En
Ceras que acado, lo Relebasion en forma. Pigo como dicho
y aqui abra por firme, citable y quanto en



POAMEX

se este. Para hiciere y otorgare que no llamada ni
 Contraria a dia, ni en tiempo alguno, para lo que obliga
 Superior y bienes. con lo que con el papeo de Tarragona
 Competente siendo testigos Pedro Prieta y Emerencio Po-
 mer Vecino de esta Real Villa, y Juan Pedro Otullo
 residente en ella; y el Conregante aquiendo el eu. de fe
 conexas lo firmo: D. Josef Dávalos = Anemio = Manuel
 de la Mata = D. Manuel de la Mata Civ. n. publico
 de el Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Tarragona
 xique y su tierra Cerdeña que fue traslado en conforma
 con su original que en mi oficio queda en el papel corres-
 pondiente aquiendo Remito, y en fe sello lo primero y primo
 en esta pliego el sello segundo dia, mes y año de su
 Otorgamiento = Encedamorio e verdad = Manuel de
 la Mata

lidos y verdades y conuerda con el traslado el sello original
 fue Exhido por Josef Dimeren aquiendo lo primero y primo en la
 En fe sello D. Damian Tamora Civ. el Rey Nro. e. en esta
 Corte de Nino y enoioy el Num. y Ayuntamiento de esta Villa de di-
 nista el papeo de el presente q. el primero y primo en ella a ocho d
 año de mil setecientos y noventa = Encedamorio = en fama = no selga =
 Encedamorio e verdad

Josef Dimeren
 Damian Tamora

COPIA DE EXTREMADURA

H

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



POAMEX

ANTA DE EXTINCIÓN

[Handwritten signature or name]

En esta Villa por el tiempo de cinco años que dice
 principio en S. Miguel a Septiembre de la presente
 pasado mil de seiscientos ochenta y nueve, y cumplido
 en la Villa de San Juan de los Rios que viene a mil de seiscientos
 ochenta y cuatro, y en cada uno de los dichos años
 de mill y quinientos y cincuenta y siete. Por el de Alcañices que
 es de mill y quinientos y cincuenta y siete y por el de Arguero de mill
 ochocientos y cincuenta y siete. Decimos que el de Alcañices
 y el de Arguero, se pague y libere a medida por el
 dicho consero y a su fecho a mi voluntad y a la
 ley de la enaega de los enanos excepto la puer
 y mas el caso; en caso de que se han de pagar
 cumplir las condiciones siguientes
 Que dichos Diez mil y quinientos y cincuenta y siete los he de
 hacer y pagar o quien tubiere el fecho de dicho mi
 o este en cada uno de los dichos años pagados
 en esta villa para el dia quince de Enero, que el
 primero ha de ser el dia de Agosto el pasado de cada año
 y el ultimo dicho dia de Agosto de noventa y cuatro
 los pague en esta villa y por el de Agosto de
 que es ofuere de S. C. en moneda real y en
 esta fecho al tiempo de la paga, y si aui no lo hicier
 o hicieren se pague y execute en virtud de esta enaega
 plida que se cumpliere con el juram. de la villa y que
 fuere parte legitima y buena de la villa



POAMEX

les Reles con las contos de la Cobranza

(30)

Que la Cabana de mi principal que parte de diez Millares
haya que dar como la quito se pudiese se pidiere ala equidad y
pago el qual se este diciendo para que no haciendo al Rele
dia señalada se pueda hacer especucion en ella vendiendo el Ganado
que vale para cubrir el plano y otra

Que heve poner los guardas pucos en dicho tres Millares
todos los años de este diciendo en sus respectivos tiempos que es
de S. Miguel a Pasqua florida en que pucos se cumplen
cada uno, los quales han de pagar en unia a las Señoras, Señores
y Caballeros que apuraran haciendo daño, y dar cuenta a un tal
Distribucion para que exista la pena establecida o que establecida

Que los Señores de la Cabana de mi parte han de contar la
tena necesaria para Lumbra, Estaca y Choro en los sitios
de las Señoras por los Guardas de los Montes, e C. mandado
por dicho Sr. que se haga al menor daño que sea posible sin
incurrir en pena alguna

Que el futo de vellota de los referidos tres Millares en
cada Montañera de las cinco que componen este trayendo
lo hade arrendar dicho Sr. a quien quisiere para ganado
de Terda de la carne y de vida y solo han de pagar entrar fuer-
cas de Cría en el de la carne y veinteyquatro careras: En el
de Alcomocal veinte y seis careras: y en el de Figueras de
dien y ocho, poniendose en cada uno en el sitio que dicho Sr.
distribucion, y lo o quien tenga el bien dicho ni qual dia
ponjamos para que ala Cabana se lo cause el menor perjuicio

[Este maravedí.]



SELLO, QUINTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL SE-
TISCIENTOS NOVENTA.

Para que por caso alguno pueda dicho mi p[re]s[en]te pedir
revisa de cuenta ni mixtacion alguna por esta Compañia
el precio de este arriendo con que se ague si uno año son
falta de Cabañas como son abundancia

Con estas condiciones hago este arriendo como mi p[re]s[en]te por los
expresados cinco años de viendo cumplir cada uno en Pasqua
florida y supaga en el quince de Enero, uno venido y
quatro por vencer; el qual y sus capitulos guardare y
dicho mi p[re]s[en]te satisficiedo y pagando dicho diez mil y ochocientos
por las Cortes e Cortes e Villares en cada un año
en el modo y forma que queda expresado. Testando present
te Yo D. Juan Fran. Co. Baselga y Benin Com. el Ex.
D. Marques de Villena D. mi Venor en esta villa de su Ciudad
y Mayordomo en ella enterado el contenido de esta Co. la
acepto y conviene en toda forma, y me obligo y obligo a dicho
Ex. D. mi Amo a guardarla y cumplirla en todas sus partes
por los cinco años que es este arriendo, sin que venia ni conca
venia a ello en manera alguna; y ague tener a cuenta
y seguros por dicho tiempo las Cortes e Cortes e Villares
en ella expresados por el precio de los diez mil y ochocientos

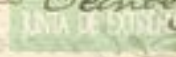
POAMEX

... en cada uno obligo los bienes y tenidos
... y para su ejecución damos a los señores
... y Justicia de su Magestad de
... que sean, y en especial a las que
... fueren de causas de su jurisdicción los
... especial y expresan. para que no compelan
... al cumplimiento de lo que dichos señores
... fueren de causas de su jurisdicción
... contra nosotros dada y pronunciada convenientemente
... no apelada para que en adelante se nos susgata
... que lo quisieramos, renunciando nuestro propio fuero
... y el de nuestros señores, jurisdicción de domicilio y vecindad
... de si comenxeramos a su jurisdicción en un punto
... con todas las cosas fueros y otros de más fater y de
... nuestro principal con la general de ella en presencia
... En cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron
... teni el escribano y testigos en presencia que
... fueron D. Alonso Cano fernandez, Juan
... Gomez Dil, y Juan. Gonzalez regeno asido
... de casa Villa de Villanueva el primero en ella

7 Mayo veinte y uno de mil setecientos



POAMEX



7 Toxencia, y los otorganes, aguerre, lo el
no
es. di fe cono la fuma non =

Juan Fran. / Barbera

Joseph Ximenes

Ermita

Antoni

Damian Tamora

Q



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Del Rey de España.



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el Rey en Villa de Villanueva de Arriba de Septiembre de mil se-
 cientos ochenta y ocho años en el Rey y Rey D. Sancho
 segundo Cruz y van dizenste vizinos de ella, Ferrn d'ensua
 sum. de vizinos y honrrano del Honrrado Consejo de
 ta, Difo, otorgas, queda y confiere q. puden tiene y legal
 m. se requiere a los q. ruiquel sombando vizinos de la d. d.
 de Villanueva de Cameros para q. lora m. y se presentan
 do supropia persona accion y dno, administrar, rifa y gober
 ne su cabano fimo trasumte de Sanados lamos, Cabano y
 Meguar, ala Probinia de Extremadura, y para manuten
 tion rados ganados, qno de otros pueda arrendar y a
 xiende las Encomiendas de pastos de labos, Deeras, Tuer
 tos, Pastos, Baldios, Donrequiler, y Canoniles, que hu
 biere menester, de la persona, Personar, conreptos sco
 mandades q. allare por con. por el tpo y cantidades
 quere pusiere a puxar y a los platos o platos que por bien
 hubiere, haciendo para ello la Breveuna o Breveuna
 de arrendam. mererarias con las clausulas, pactos
 y condicion. quere requieran para rufirmaza y en
 caso q. en las de penas, que arrendare haya a rbofe
 de Bellota o otro fruto lo pueda arrendare vender
 a quien por bien tubiere, y para rta lora an fardos
 y para dno administracion, y breve quando pue
 da admiran los Pastos Rabadanos Locales y per
 mar personar, que con temple re mererarias, o sur
 tandolos por mesa, dno en la cantidad, o cantidad,
 que allare a rgladar, y para rufirmaza y para,

NTE
SER

u,
y el dho Cabana, compre el trigo. aleya. y
tena y serena necesarios, y para ello se halla
falto de dinero lo busque a su nombre por dia
previo, y a la persona o personas de quien lo
haga la compra. En esta parte se dice quando y
obligando en ella al otorgante arropado, y por
do para su mayor firmeza dho su oamado, y que
ya venden y compran en Anias, mercados, y fue
y en ellos Carnes, Puerco, y otros efectos, que
bien tenga y en los Puertos reales de dho reino
neno las Cabelas, dho que tocaren. Y que pueda
mita, y purgan y liquidan quentas con quales
Personas y qual quien esado, y condicion que sea
cobrando y pagando de alcarras que en fa
d Encuentra resultare, y que pueda por si
brar todas las cantidades de dho que por dho
tener o otras vole tener deben por qualesquier
personas. Y Comunidades assi Cesteraticos, Com
cudares, y para ello encaer necesario praver el
tante Simultaneum que se requieran para le
la dccion aya por cepcion de dho cantidades, y
do efecto de cotramo, de las Cantar de pago fin
to y larto necesarios. y si la paga no pareiere
presente, remittie la Excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la Entrega y prueva su recibie
las Execuciones que por el dho Tercer Miguel de
tando fueren otorgadas en esta razon, tenen
la misma fuerza y validacion, que si el dho
las hoiden y otorgadas semanera q. por falto



POAMEX

OTORGADO

Clavos de Oro que en ella se menciona a unq. sea
 en las cosas que se refieren a tener cumplido efecto de enu binais
 obare. y que el dho. dho. ruiques de donde no pueda a
 usacion de las de ésar que actualm. se hallan anexas
 dar anni. Sabon años bien defendidos y gran tenon todos
 cada uno de los dnos. y posesion. en que se hallan ruiques
 ventenas con pda antigay ad quisiom. ad tra mi con
 y si por alguna persona. o personas. Comunidad o
 comunidades. se intentare perturbar la posesion de éllas
 perjuicio de su manutencion. se disponga a éllas y forme
 mandos. para su solitud. y se quim. se presente ante
 el dho. Señor. Jura. P. Consejo. y Señor. Presidente. del dho.
 Consejo. y de estos y de sus hijos. y herederos. que con
 ante los quales. y cada uno. presente pedim. se haga
 quim. citacion. protestas. embargos. ejecuciones. pda
 deudas. transas. y remates. y vienos. y tome pose
 de éllas pda conitar las pda y robe. y en pda
 la Competencia con todos. Instrum. de unq. fue
 C. y de rados. oiga años y venencia. inter lo
 rios y definitivas. Con riento lo laborable y lo ad ben
 apele y suplique siguiendo las apelaciones y suplicas
 todas istantay. hasta las con cluir y feneres oiga
 raciones y con rientos y firmas. pda que quanty
 rias Judiciales i Extra se requieran. y la dho. m. oiga
 el dho. J. oia presente siendo. pda para todo se
 el dho. J. oia pda sin limitacion alguna con todas
 rias y dependencias. amesidada. y conexas y
 rias y general admistracion y relebarion
 forma y expresa clausula de qualopueda ruiques

THEOPHILUS...
MILITARIUM...
DE...
MILITARIUM...

Handwritten text in a cursive script, likely a Latin manuscript. The text is arranged in several lines and appears to be a formal document or a letter. The ink is dark and the handwriting is consistent throughout the section.

Handwritten signature or name, possibly 'Theophilus'.

Handwritten text, possibly a title or a reference.

Handwritten text, possibly a date or a location.



POAMEX

ADVA DE EXTREMADURA

cadavm ano elor cinco en esta forma, doz mil
quatrocientos y quatro en el principio del mes
nuevo, y cada qual cantidad el dia de su nacimiento
allano yari cubren ^{te} hasta cumplirse, puen
y pagados en esta villa en casa y por el Refeitorio
ministrados, a quien haga un vece, en moneda
vival y corriente en cada King, yari asi no lo
ciere llegado que sea, qualesquiera plazo puden
Ejecutar en virtud de esta ley, y juram. de
rio a quien fuer porca legitima sin otra pro
ba de su que le Refeio con las costas de la Cobran
Encuso arrendamiento se han obrado y qu
das las clausulas y condiciones siguientes—
1.^o Que dicho mi parte la d.ª. Ramon Zapata, y
D.ª. Eusebio Sanchez Salvador tio elor doy han
poner los guardas necesarios para la custodia y
servazion de las deyas de los Refeio, Millares
el tiempo de este arriendo, y enunciar alas Re
ny y ganados que aprendan haciendo dano, da
guencia a esta M.ª. Juicio para que imponga
penas que allare por convenientes mediante ne
ver en esta villa oitranza

2.^o

Que dichas tres Cavallias han porca con las
paralumbre, eutajas y chorg en dicho Millares



POAMEX

sin incurrir en pena alguna donde señalare dicho
Año y sea al menos daño a los montes

Que el fuero de Vellota de Ramiza alta, Teroveia
Lapas, Alparose, y Novillerico, lo haie arrendaron
cada montanera el Reydo Añ.º a quien quisiere pa-
ra ganarlo e renda e vida y carne, y los buexapi e
cava, en Alparose veinte: en Lapas diez: En Teroveia
seis: En Teroveia diez: y en Ramiza alta quarenta, y
se han de poner en cada uno de dichos Millares en el sitio
en que nos comberpamos dicho Añ.º y lo comota el
apoderado a mi parte al menos por suicio que se pueda
causar a las tres cabanas, no habiendo e ncia a los
arrendadores de la Vellota en dicho Millares mas ga-
nado e renda que el precio para su provecham.º por
el perjuicio que de lo contrario se sigue a las Cabanas

Que si en dichos cinco años, y cada uno de ellos, con
arreglo a la facultad que tiene e ncia el Ep.º
Marques para Notar y quimar las Tazas e dicho
Millares, fuere necesario para el fuego hacen are-
xos han de en cuenta a mi principal y comone
los gastos que ocurraren, y digere el Añ.º e S.º C.

Que los Diezmos que causen las tres Cabanas Rep-
rida los han de pagar a dicho Ep.º e en esta Villa
Jamu Reydo Añ.º Que cumplido



Clasificación 1001.1



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DOS
TÉCIENTOS NOVENTI...

Los cinco Ibednaxos por que es este axiende
ami xedipa mi parte medoi por xepedido por
no por lo continuas sin hacer otro nudo, por
SE ni dice Adm. Obliga ami parte de los
re, si mutuan. ^{te} guda mo, xepedido y el sauro
dor mayora parte, si ningu pue da aiso de
año a noz, ni oca diligencia alguna
Conuia y condicione, pago este axiende en
x dicho mi prial, e los diez millares de
dor, sin xerba y fructo e xellora e los ^{dos} xeped
dor, por el tiempo y lanidad que queda de
la qual ha xerba y fructo y sin xerba y fructo
pues no hee poder ni mi prial, pedia e los ^{dos} xeped
ta ni mo xerba y fructo alguna por ningu caso, por
tado dno penado que acaera, por hea compen
en el precio de cada millar, y si lo inventare
sierto no se hoyga ami parte en suicio ni por

POAMEX = Hallandome presente Lo el dicho





Grate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

D.^{no} Juan Fran. Co. Barelga y Estrera Administrador
de este Estado Mayordomo de Casa Real
Marques de Villanueva mi tenor a cepto esta escri-
tura e anexos en cada su parte, y obligo adicho
E. S. a que le sea cierto estable y seguro al no-
minado D. Sancho Segundo Enrís y San Vicente
los expresados cinco años por el precio que va expre-
sado; y uno y otro obligamos los bienes y cosas de nues-
tra principal heredad y por haver, y unque la obli-
gacion general es de diez y cinco reales ni por el
contrario, sino que a un tiempo se pueda dar e ambas
heredades y el dicho Josef Miguel donbando la labo-
ra e Ganado de su propia e mi propia al seguro
de este arriendo para que no la pueda vender, ni en-
ajenar sin satisfacer el importe del arrendamiento
y lo que hiciere en contrario sea nulo y ningun
efecto; Tal cumplim^{to} y para la execucion de quanto
va expresado damos por cumplido a los Tenientes
que es de su obligacion e qualquiera parte de

lean para que compelan y apromien a uno para
jaley a lo que dicho es, como si fuera sentencia
firmada de sus competentes con el y cada y
nunciada con el y no apelada para en auer
del a cosa juzgada en que auer lo que se
cuando en propios fueros y jurisdicciones de muni-
cipalidades, tales y convenientes a la jurisdiccion onium
Judicium con todas las otras fueros y jurisdicciones
la general de ellas en forma. En cuido testimonio
ante los dichos y comparecieron ante mi el día y en
por que lo fueron Antonio Salcedo, Juan
Salcedo y Andres Garcia Sanchez vecinos de
Villa de Villanueva el primero en el ayuntamiento
vecinos y otros como el dicho y Noventa y
los dichos agüeros de los dichos y de los dichos

Sumaron = Josef Miguel
Juan Juan de Salcedo y Lomba
Emissario
Damian Zamora

Comode farto y laudo sea a Comunidades Eclesiasticas
y Personas Particulares que lo tengan administrado
Mas y Con las Condiciones qd se hicieren a paxo y
fuerza de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1764
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1765
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1768
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1769
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1770
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1771
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1772
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1773
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1774
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1775
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1776
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1777
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1778
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1779
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1780
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1781
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1782
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1783
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1784
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1785
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1786
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1787
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1788
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1789
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1790
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1791
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1792
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1793
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1794
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1795
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1796
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1797
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1798
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1799
y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1800

Utiat maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

que para este efecto me fue expedido por Juan Angel
Gaxia Arce para aguarlo e soldar y firmara su rei-
no en fe y sello de Damian Zamora Co.º del Rey y de
F.º Encodax su conde y Rey y de venonias el Nam. y
Ayuntamiento de Santa Villa de Villanueva el primero del
presente que se hizo y firmo en ella a don e Abuel e
mil seysientos y noventa

Entendim. de verdad

Damian Zamora

h.º el Rey.

Juan Angel Gaxia
Arce
Su conde y Rey y de venonias

En este momento

LIBRO O VARTO. VEINTI
MARAVILLA. AND DE MIL SR
TECTANIOS NOVENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Large, stylized handwritten signature or name]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

UNIA DE EXTREMADURA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CEREBRO QUARTO, VEINTE
MAYUDIS, AÑO DE MIL 88
TECIENTOS NOVENTA

Handwritten signature or initials in cursive script.



Teluse marancoto.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

LA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Arrendam^{to}. El^{ta} de herida
Rincon p. lino y bernada cada
no 3550 r. fecha p. Juan Angel
Vinegna O. e. lion negro p.
d. e. d. d. d. Antonio fern
Madon vecano de Villorlata

Cepare por esta publica es.
arrendam^{to}. Diez y por ella como
Juan Angel. Pavia. Vinegna vecano
esta villa de lion negro mayoral. p.

cedado el s. d. Antonio fern. Salazar vecano de la villa
de Villorlata obligado a satisfacer el Depim^{to}. de
Vizcaya de la Ciudad de Burgos. Santero barhum. y d. e. m.
el onrado concejo de la mesma como comun el d. e. que
metiene con fecho y d. e. g. e. d. e. d. e. a. u. e. n. i. e. z.
quatro de Julio del año proximo pasado x. m. lxx. ochenta
y nueve por ante Anonim^o de of. de l. e. u. n. o. p. p. el r. u.
mero y Ayuntamiento de ella, el que en cepto al presente para
que inrese copia del en esta ex. como lo egeuen, y utenon
ala letra es el sig. te

Aquí se firmo el d. e. x. }

De el usando que p. d. no estaxme redocada sup. no li.
mitado Digo: Que dicho mi principal tiene adquirida posesion
en las Jert. de Villorlata el Rincon r. e. o. e. r. m. i. n. o. e.
esta villa de Villorlata el p. e. n. o. p. e. o. p. i. o. d. e. l. C. o. v. M. o. r. g.
de Villorlata y haviendo cumplido el ultimo
arrendam^{to}. se tratado y convenido d. e. o. e. n. u. e. b. o. c. o. n. D.
Juan fern. de Salazar vecano de la villa de Villorlata y de dicho Ex. v.
en esta expresada Villa por lino y bernada, que dar

JOAQUIN DE SALAZAR
EXTREMADURA

principio en S. Miguel e segun el este presente
y cumplien en Laguna Florida el que vendra con
ciertas nobencias y cinco y en cada una a dicho
grados la misma Laguna Florida entiendo esto es el
Miguel e segun el anterior año y en cada uno ha
pagar dicho principal tres mil quinientos y cinquenta
y siete para el dia veinte y cinco de Mayo
lo en esta villa en la forma y por el Alcaide de la villa
al presente y a fuer en moneda real y con
en Reino al tiempo de la paga y si alguno o fueren
cumplida que sea el plazo pueda especuar el
nada que hipotecas Especialm. sin perjuicio de la
parcion general, en virtud de esta en el juramento
de fe que se quieren fuesen por la legima y
pueda obra que le deba con las costas y el
branza, y en este antecedente se han guardado
condiciones siguientes

1.º

Que dicho principal se ponga en guarda por
la custodia de la villa de dicho Miguel y que
de anunciar los ganados y persona que faltare
cientos duros y dar cuenta a esta pr. Justicia por
impugnacion y en caso de pena que se impusiere

2.º

Que los Panores que se allaxen con el
en dicho custodia y custodia de la custodia han



PO. de la Corca. de la villa de Laguna Florida y en

25
cay en el sitio que se les señale por dicho *Alm.*
Sin incurrir en pena alguna, haciendo lo al menos
daño que sea posible

Que el *Juro* de *Alm.* de dichos *Milites* que ten-
ga en cada *Montañera* de las cinco *Ibernada* se
este contrato lo ha de arrendar dicho *Alm.* a quien
quiere para ganado de *lana* y *carne* y *vida*, y lo
lo ha de pagar en cada ocho *puecos* y *Cua* que ha de
poner el arrendador de dicho *Juro* en el sitio que se
señalare el dicho *Alm.* y conformidad con miso o el
quien me suzeda en el *poex*, y no ha de encajar *marga*
nada que el precio para el *aprovecham.* de la *vela* con
por el *poex* *Juro* que se le causa a la *Cabana* de dicha mi
parte

Que los *Dierros* que cause la *Cabana* de dicho
mi parte lo ha de pagar según *costumbre* a *S. C.* y
al *expresado* *Alm.* en *suma* en *esta* *villa* *ante* se
salir la *Cabana* de ella

Que cumplido este arriendo de las cinco *Iberna-*
das *medor* *ante* mi parte por *expresado* para no poder
lo *continuar* ni *S. C.* y *Alm.* *obligado* a su *continuación*
sin *hacer* *otro* *nuevo*; *antes* *bien* *quedamos* *mutua-*
mente *expedido* y *renunciado* *una* y *otra* *parte* *sin*
que *preceda* *el* *año* *ante* *mi* *ni* *de* *alguna*
que dicho *arriendo* lo *haya* *ante* *mi* *parte*



H
Vallad. maravedin.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDA, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo Hernando a D. Antonio fernan salvador y
puedo en cada uno de los dichos tres mil quinientos y
quingenta. r. con sus bienes y tenor, y lo el dicho Ju-
an Angel Garcia Vinegra tambien oblige con el dicho
y dno. por el caso de los Jueces Justicias de la qualidad y sean
mi principal para que a ambos y cada uno los compelan
y ga premien a su cumplimiento como si fuese sentencia
definitiva de Juez competente contra ellos dada y pronun-
ciada, consentida y no apelada pasada en autoridad de
cosa juzgada en que lo hubieramos cada uno ante se su pna
renunciado sus propios fueros jurisdicciones domicilio y
vecindad la ley si comenexis a Jurisdictione omnium
Judicium, conceda las emas seu fabor, y la que prohibe
de la general de ellas en forma. En cuius testimonio
ari lo digeron y otorgaron autemi el di. de r. r.
pp. el Num. y Ayuntamiento de esta villa y leicigos
go infraescritos que lo fueron D. Juan Lina-
ro, D. Alonso Cano fernandez, y Fran. de il
vecinos de esta villa de Villanueva de C.

POVMEY Villanueva de C.

fiemo en ella y Abril doze e mil.

enoy novena; No ocupando aguer

do el ^{no} de la fe con que lo firmaron

entre = y damos por es lo que los Jueces y

truy de. u. equale guerra para que

an = Valpa =

Juan de... / ...

Juan de... / ...

... / ...

...

Damian Tamora



POAMEX

DATA DE EXTREMURA



Valor maravedis.

SELLO QVARTO, VALOR
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

Dicho es como si fuera sentencia definitiva
que competente contra nosotros dada y proveyda
ciada convida y no apelada para da en auerida
cora surgada en quelo Reinos y Encomiendas
fuero su jurisdiccion domicilio y vecindad de ley rrecom
xi e su jurisdiccion o num. Judicium convida la
fuero y oio e mo. falyo la qual dedia en pan
enciso testimonio au lo digeron y oio q non dedia
Lopez, Josef Sanchez de la Fuente, Juan Alar
Duan y Blas Pizarra, y otros de esta d. h. d. d. d.
lo oio q. aguieny de l. ex. d. i. f. e. o. n. o. s. f. i. m. a.
lo q. r. u. p. i. e. n. o. y. p. r. o. l. o. f. n. o. l. o. h. i. n. o. u. n. o. u. d. i. c. h. o. q. p.
a. n. d. u. e. g. o. =

Juan Antonio
Cumplido

Thomas Lopez

Alonso de la Cruz
Juan y Gutierrez
J. P. de la Fuente

Francisco
Demian Tamora

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Villanueva de la Sierra a trece dias del mes de
 Ab. de mil setecientos y Nov.ª. años. Nos. y Testigos y
 Fradescriptos parecieron Narciso de Caceres y Gabriel Martin
 de Cella y Juntes de mancomun Insolidum Tenidos y Obligados
 renunciando la atencion de duobus Veces las Fidejucias es
 beneficio de la Division y Enajenacion de bienes esperados en
 su favor por precio y empago de la Deuda. Dijeron que en
 virtud de lo que se ha acordado en la Villa de Villanueva de la Sierra
 en la Corte de Madrid, ala que todos los años y con
 anticipacion a el fin de proponer el Ayun-
 tamiento personas dobles para que ^{se lesa las} handerentia fueron don M.
 Ordini Quatro Regidores y un Pro. Sindico, asi se ha prac-
 ticado hasta aqui poniendo los en sus empleos el primer
 dia de el año. y en seguida se nombran Diputado y Sindico
 Personero; En fines de el pasado se hicieron las propuestas
 amig. discordes con el Ayuntamiento en ellas, y se re-
 mitieron adha Ex.ª.ª. quien hasta ahora no a ymbiado
 las Elecciones y Continuan sirviendo los empleos como
 mas que el año anterior, sin haber por lo mismo nombra-
 do Diputado y Sindico Personero; y respecto que en este
 empesficio el Comun. y es Consta. las Sabias de

dis.
 O, VE
 DE ME
 NTA.
 sible
 racion
 y me p
 y rion
 das lant
 y pam
 on rion
 Alca
 la villa
 fimo
 inge
 B
 21
 B
 09
 emi.
 oras
 B

terminaciones; para el remedio de todo; y que en
7.^a ha el Al.^e mayor de letras nombrado también
por cada Co.^a 5.^a Organos Jueces y Compis
su Poder cumplido especial a D.^o Jph. Cecilia
Castro Prox. & la R.^a Chancilleria de Granada
para que amé. E los comparezcan y representen
de sus personas acción y D.^o comparezca ante
5.^a & D.^o R.^a Chancilleria de Granada, y por
en primer lugar cesen los Al.^e Ordinarios y de
personas en sus empleos desampliando la Jurisdic.^o
Al.^e mayor y Estando los lemas, mientra
la Co.^a 5.^a nombra lo q.^e ha de ser su p.^o
de acia lo haga de personas sin tachar o
vicio legal segun se leviere manifestado se halla
en alguno de los propuestos; y para ello presenten
Requisitos, Requerim.^o, Citaciones, Oponiciones, Testimonios,
Tachas, Contradicciones & mandas para
procurar su am.^o, recusaciones, Conclusiones y
Terceros & Quarta; para execuciones, Revisio-
nary Embargos, Venta, Tránsito y Remate
& bienes comparecion y amparo: Oya auto y senten-
cias locutorias y definitivas consien.^o lo favorable y
queno lo fuere apele y Suplique, siga las apelaciones
donde con d.^o pueda y deba; sane R.^a provisiones
bre Cartas y otros Despachos de los Tribunales
oficinas, q.^e combenga; y los haga unificar a la
POAMEX
personas contra quienes se dirijan, hasta el fin

apuro y debido efecto; Y final m^{te} solicite y practique a gen
 cie quan^{tas} Diligencias Juridicas y Extra Juridicas sean con
 ducentes hasta la final Determinacion de todo. Que
 el Poder quemar necesario sea para lo referido en mis
 mocion^{es} por proq^{ta} a el expresado D^{no} Jph^e Cerilio de Castro
 amplio sin limitacion a lo que con libre Franca y qual
 Admⁿ obligacion y relebacion en bastante forma de
 D^{no} y con facultad de q^{ta} lo pueda enre Poder somer
 en quien quisiere rebocar los sobdichos y otros de nuevo
 nombrar, que atados relebamos en forma de cuyo
 cumplim^{to} obligaron sus Personar y Bienes con el
 poderio de Justicia y renunciacion de leyes segun
 D^{no} Encuyo Testimonio asi lo difenon y oregonaron
 siendo Testigos = D^{no} Alonso Cano Fernandez = An
 dres de Fonseca Ocano = y Juan Alvarez Morena
 y los otros^{er} a quien lo el C^{no} D^{no} Fee Conato lo firmaron
 en tres renglones = Clifa las que = talga =

Norziro & Co Ca
 E

Gabriel Maximiano
 Arceim.

Damian Tamora
 E



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Triente maravedis.

Sello quarto, veinte
maravedis, año de mil se-
tecientos noventa.

Recibido

Don Juan de...



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA



SEDLQ. QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

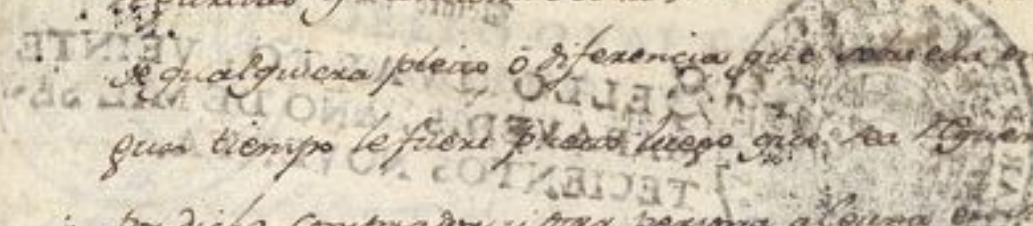
Yo el Rey, por esta pública es-
critura y en testimonio de ver-
dad, mandamos que el dicho
pedimento se cumpla y se guarde
y se observe como en ella es
contenido.

Yo el Rey, por esta pública es-
critura y en testimonio de ver-
dad, mandamos que el dicho
pedimento se cumpla y se guarde
y se observe como en ella es
contenido.

por concerta y perfecta y en xepada e lloq am
luntad y sin condicion alguna; y auq se lo ena
no parece el presente que confieso ser caxa y
daxa nuncio la ley, acta, do d'otempo co
cion e la non numerada pedente y nuda e m
yo y emai el caso y oroxo au f' abenlarca e p
y f' ludo en forma. Tor feio y nuncio que el
precio y vendadeno valor. Elai expues ady ca
son loy dichoz Quinientos y secenta m. y q
no valen mas y en el caso f. mas valgan o valen
pueden en peca o multa cantidad que sea, le hay
adicha Compadon gracia, ceion y domarion vna
pura pura pax, eca acabada irreocable que el
dno llama inscribitz con trinuari; cerca el q
nuncio la ley e l'ordenand. Hal hecho en l
ley e l'leata e l'branz que trata de loy cony que
compan lenden o paxmuras por may o meng e
mitad el p'uo precio, y lo quatro años en l
eclarado para v' l' madio y p' d'iciera en p
Tese hoy dia e la fecha e l'ca en. para v' r'emp
jama y med'apoxida de mto quito y apaxo el d
acion propiedad e l' d'io titulo con y l'ca
havia y tenia adichy Ca. y todo ello lo cedo
nuncio y traxo e l' d'io Compadon, y lo d' y p
ca el que por d'io se m' p' d'iera para que p' d'iera
o eoxa judicialmente en la forma que quisiere
y por bien tubiere p' d'ia e n'ca. l'ca y apaxo
e l'ca por eion de la y en el incipit me com
yo por su inguilitura benedicta y p' d'ia p' d'ia

ERRATA
DE MADRID

Doxa en sume para se poner en ella siempre que
 me la pida, y como tal vendida me obligo ala esicion
 seguridad y sufragio. sea de una o qual manera qe
 se qualquiera pleito o diferencia que se oviere en al-
 guno tiempo se fiere y se oviere luego que se lleguere
 por dicho comprador u otra persona alguna en su me-
 rito al dicho que se oviere la tomare y se oviere en su
 entera inmanera y Audiencia y Tribunal y no se sepa
 pasar de parte en questa y pacifica posesion, y lo mismo
 pasaran mis herederos y sucesores, dones se le diese y pa-
 san otras cosas tales y semejantes en tan buen sitio y lu-
 gar como las mejores en el Rey de Castilla voluntaria y re-
 cordada y con consentimiento de los señores legados y letrados
 El mas Valer adquirido con el tiempo del dicho estado
 auer en posesion de lo qual se han de ejecutar en
 virtud de esta Carta y el primer principio que fuere
 parte legitima. Sin embargo de lo que se debe
 con las cosas de tal naturaleza. Obligacion
 bienes muebles y raíces hauidos y por hauer y para su
 execucion de pades acodoy los señores Jueces y Jurados de
 iguales quiera partes que sean para que me compelan
 y apremien a lo que dicho es como si fueran sentenciada
 definitiva de Jueces competente con su autoridad y promun-
 ciada con entera y no apelada parada en autoridad de
 cosa juzgada en que lo Rato.



POAMEX

II

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

*Fuero Jurisdictione Realio y Vecindad la Ley
Com benesse y Jurisdictione anuim Judicium
la ena y fabu en aca mugere y apud el
en gdo on forma. Enuio testimonio an lo dip y
no se anemi eler. y teipor que lo fueron. no
tame fran. Aneguera, y Fran. e lora
uzing xcau. y Villaneta el pemo e
Chay. Itul laonce y mil teipor y roven
glabio. aguis. Lo eler. de fe comora
frans porra. aues an luego lo his un
y dicho teipor. y qui tambien ladi =*

testigo aruego:

Francis Cortez

Damian Zamora



11
Lima: mara teoio

SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]



POAMEX

ANEXO LE EXTENDIDA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SE...

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning names like 'D. Juan de...' and 'D. Pedro de...'

35

Rudio Campesino obligo me a los señores ruidos y a su honor y para
 su ejecución de poder a cada los señores y en la ciudad de Salamanca
 quessa parte que sean para que me complan y promitan a lo que
 es como se fizo a la merced de su señoria y a la conformidad de la mudada
 y pronunciada comendada y no se fize para en adelante a cosa alguna
 en que lo Rudio Rudio no se fize su señoria de comedio y se
 unida la ley y convenencia a su señoria en la ciudad de Salamanca
 a los señores y a los señores que se fize en la ciudad de Salamanca
 testimonio aui lo fize y otorgo a nombre el escribano publico el
 Numero y Ayuntamiento de su villa y de sus lugares
 que lo fize Juan de Morales Luis Rodriguez y Juan de
 Carrasco, coning todo a cada villa de Villanueva el fize en
 el ayuntamiento de su villa y de su señoria y de su señoria
 y la dize que a quien es el dicho escribano de su villa
 en fize coningo la fize en = con = fize = fize =

Rosa de Alvarado

Antem.

Damian Zamora



POAMEX

TARITA DE EXTREMADURA

[Lato mara...]

LO QVARTO, VEINTE
VEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA.



En la Villa de Villanueva de los Baños a veinte y quatro de
 Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años, yo el
 go. infrascripto, procurador de la Real Audiencia de Lima, veino a
 la Villa de Trabanera Mayor del Partido de San Juan de
 los Baños, y de San Mateo de Ica, y de San Mateo de
 Samaniego Caballero de la N. Magestad de Valencia
 de la Villa de Torrelavega de Camero, como cometa el
 que le dio y confirió en ella por ante el Sr. Felipe Jacobo
 de Vera y de la Cruz, pp. armador de ella a los veinte y tres
 de Mayo pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, y de
 Josef Ramon Escobar veino de la Villa de Camero de
 Camero Mayor del Partido de San Juan de los Baños, y de
 San Mateo de Ica, y de San Mateo de Samaniego, y de
 Josef Crespo veino de la misma, como igualm. cometa
 el que le dio y confirió por ante Juan Hernandez
 de la Cruz, pp. de ella y veino de la Villa de Laguna
 de la Sierra de Ayos de mil seiscientos y noventa y cinco, y con-
 tando a dos y dias, por las clausulas de que se enly
 poronny que se enly poronny de la Audiencia de
 Supratendido, el qual se enly poronny de la Audiencia

VEINTE
MIL SE
A.

POAMEX

en uno se p[ro]poniendo y sellas lo puedan Rele
mas pidiendo la manuscritura y p[ro]p[ri]o ante
las Justicias y p[ro]curacion hasta como p[ro]curacion las p[ro]
p[ro]curaciones y p[ro]curaciones e lo mismo
sin poder hacer e p[ro]curacion, con lo mismo p[ro]curacion
p[ro]curacion y sellas. Asimismo contiene dicho
p[ro]curacion las clausulas de que puedan p[ro]curacion
en juicio ante lo J. J. J. Audiencia, p[ro]curacion
de y tribunales competentes presentando p[ro]curacion
mismo haciendo p[ro]curacion y p[ro]curacion
contradiccion pidiendo p[ro]curacion y p[ro]curacion
p[ro]curacion embargo y venta de bienes de
de suposicion y p[ro]curacion, y en p[ro]curacion de p[ro]curacion
de ella p[ro]curacion y hagan la competente de
de auto y sentencias interlocutorias y p[ro]curacion
tribunales concurriendo lo favorable, y lo mismo
apelando y suplicando, siguiendo en p[ro]curacion
instancias y tribunales, ganando p[ro]curacion p[ro]curacion
ne, cedula, cedula y otras p[ro]curacion p[ro]curacion
de lo notario, cana quien se d[ic]e p[ro]curacion p[ro]curacion
Jueces Abogados e n[ro]s ayos Ministros p[ro]curacion
de lo causa y p[ro]curacion de sellas que se p[ro]curacion
que se p[ro]curacion; con la facultad en ambas
p[ro]curacion de p[ro]curacion y obediencia de lo dicho
Cautiva Max absoluta, y el e el p[ro]curacion



POEME

57

Yo el thamon Escolar en quanto apleio y no en ma
 rebocando uno y nombrando otro y celebrando lo acordado
 en forma, segun que asi y mas adelante con su dicho
 poder que a este efecto me fueron expedidos ante el
 Sr. Regue de se yague me Remo. Teniendo los
 dichos Sr. Mañana y thamon Maño, Sr. Mañera dicen
 se se contrae y Sr. Torref. Crepo poseionero de los m.
 Mañera y Aguetay Rayco sito en el termino de su
 dicion de esta villa donde se ha señalado el dicho pa
 ra las heredades de sus vecinos, teniendo posesion de se
 de dichos poseioneros para lo que ouiera en su favor jun
 to y emanaron in solidum tenidos y obligados sus prin
 cipales Oidores que para dicho efecto, y en quanto
 apleio y no en ma substituyen dichos sus poderes en
 Fran. y Torref. con tal de esta veindad al otro, segun
 sacada uno e por in solidum, celebrandole como
 ellos son celebrados obligando los bienes en dichos
 poderes obligados y comprados abdicacion en forma
 En cuius testimonio a lo que se oyo y acordaron siendo
 testigos Sr. Alonso Cano, fern. Antonio, Sr.
 Diego de Vega y Alejandro. Menes y Sr. Cecilia de
 Villa y los otros. Aguieny lo el Sr. de se con
 Sr. thamon Torref. Escolar Sebastian
 Martin
 Antem.

la que se las en las
 dia a un otro de se
 de se

POPEX
 Damian Tamara



Este es el original de

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX



generalis que magis vulgariter dicitur puerum in omnem
cantidad que se le ha de dicho comprador para la
compra de una casa para su casa por fuerza de la ley
el dho. llama mercaderes y mercaderes. Conca el dho.
nuncio la ley el dho. Real beca encaja y la
de dho. que para el dho. que se compran venen
mutar por may dho. el dho. el dho. pueros y por
ano en ella el dho. para el dho. y padicera en
Jene hoy dia el dho. de esta ley para el dho.
de dho. el dho. gusto y para el dho. acciones para el dho.
nuncio titulo de y Reuso que haia y tenia de dho.
ultima y todo el dho. de el dho. y tiempo en dho.
comprador para el dho. como su propia ley para el dho.
genera la voluntad; y para el dho. que para el dho.
para que judicial o sea judicialmente en la forma
quiere y por dho. tubiere para el dho. conca y para
de la porcion de dho. tenia y en el dho. necita
por el dho. de dho. y para el dho. para el dho.
para legon en ella y en el dho. que para el dho.
venen de dho. ala dho. de dho. y conca
esta tenia en el dho. que para el dho. de dho.
cia que este en el dho. tiempo de dho. para el dho.
sea dho. por el comprador dho. para el dho.
su nombre y alca de dho. y para el dho. y para el dho.
necita encaja y instancia de dho. y para el dho.
de dho. para el dho. de dho. y para el dho.
mimo para el dho. de dho. y para el dho.
de dho. para el dho. de dho. y para el dho.



POAMEX

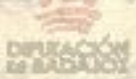
dicio y para con may lo mejor en ella hecho y voluntades y
 necesarias, con que y para que se libieren segun el mas baso y qui-
 zido con el tiempo o el dinero de las dhas. cosas, obediencia
 pudiesen espouar en dhas. dhas. Co. y el jurame. de ser o no que
 fueren parte legítima con otra parte de que los dhas. la dhas.
 dhas. cumprim. obligo mi persona y bienes muebles y raíces ha-
 do y por haer y para negociacion de parte a cada una de las dhas. y dhas.
 dhas. de M. de qualquiera parte que sean para que me compelan
 y apremien al quidicho es como si fuera e lencia definitiva de
 Tuz. competencia con dhas. dhas. y pronunciada consentida y no ape-
 lada pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo Reio, Reun-
 cio mi propio fuero jurisdiccion domicilio y dhas. dhas. de
 combenir e jurisdiccion onium iudicium con dhas. dhas. y
 fueren y dhas. dhas. y dhas. y dhas. y dhas. En cuius testi-
 monio ante dhas. y dhas. ante mi el Co. y dhas. y dhas. y
 don Mathes Parra, Pan. Valpueda y Juan San-
 chez de la fuente vejiu de esta villa de Villanueva de
 Ferno on dhas. Abril veinte y cinco de mil Regi-
 entos y noventa; y el dhas. a quien lo el dhas. dhas.
 con dhas. la firma e n. la y plena de dhas. dhas. dhas.

Donca. Simon Sanchez

Barrancas

Armen

Damian Tamora





El que matavedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL S
TÉCIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

(Ciento) maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS, NOVENTA.

El Figo, a cada...
15 lechones
a 50...
Alameda...

Se pare por esta...
obligacion...
Juan & Alameda...

Villa de Leon el qual y Fran. de...
Villanueva...
y sin precio alguno al...
y Ermita...
de...
que...
se...
re...
no...
se...
en...
go...
se...
die...
da...
die...

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOYENTA.

El Sr. D. Juan de Suedo y Quintana ad. Ju. Matruia y Luna. Sr. D. para sacar de Pila lo que alun Teresa de Leon Rodriguez

En la villa de Villanueva el primero de diez y nueve de mayo de mil setecientos y noventa ante mi el Sr. D. su Nuncio y testigos

enciclos parécis el Sr. D. Juan de Suedo y Quintano Caballero el Abas Sr. Juan Marquez Vives e Villanueva el Duero y vecino de esta dicha Villa y Dho. Era guisero en sex compañe de Pila elogue deie alun Teresa de Leon Rodriguez muger de D. J. de Luna que se alla encinta vecino de esta expresada Villa, y no pudiendo se verificar por tener que ausentarse por algun tiempo, para q. se verifique su caso saueda de su dho. y elogue en el caso le compare e subita y espontanea voluntad, Orogar dicho Sr. que da y confiere todo su poder cum.

plido especial el que pondrá se requiere
es necesario may puede y en el caso de
suas cosas y Luna. Pto de sus cosas
que ante el Sr. Oydor se representen
de suplica persona acción y derecho
ya en la Villa del Bañico lo que precede
ola vez de alura la expresada Theresa
Leonora Rodriguez, y haga en el acto la
diligencia y ceremonia que el Sr. Oydor ha
y hacer podría presente viendo y oír
que concuerda en rúbrica y emargue el
concurra formal y verdadero vacacion
pues para todo lo qual da este Sr. Oydor
el Sr. Oydor ante el Sr. Oydor D. Juan de
thia y Luna Pto amplis sin limit
varion alguna con libre fianca y en esta
Admiracion obligacion y Alcatraz
en Vastante fama se derecho. Encue
testimonio ante lo dho y Oydor y con
do testigos D. Fran. Contador, Fran
Francisco y Licenciado y Alonso Cruz veron



POAMEX

ANEXO DE DATOS

64
sea dicha villa; y el Sr. Obispo de quien
el Sr. Dn. se conoca lo firmo

Fran^{co} de Guerego

Adem.

[Large decorative flourish]

Juan Tamora

Laque tras los en ello
do dia a su obispo.

Di fe - Tamora

[Decorative flourish]



El inter mercantil.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

165

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En por D^o Juan Pan. Co. Bay
y Ermita a Juan Gonzalez
de Cobax

En la Villa de Villanueva el primero
de veinte y nueve de Mayo de mil se-
cientos noventa e siete años ante mi el Rey

teniente de las causas por el Rey D^o Juan Pan. Co. Bayles y

Ermita vesino de ella y Alcaide de la Ermita Señora Magdalena

de Villanueva y D^o Jue. Don Antonio Hernandez

de Cobax de la Villa de Villanueva de la Provincia

de Cordova residente al presente en la Ciudad de Badajoz

y Canadexo trahumante le es endovado de alientos veinte

y tres reales de plata procedidos de la venta que le tiene dada

de un año y otras cosas suplicas por, porque el suyo dicho

para irse a tierra no ha venido por esta Villa como se ha

de venir por dicha cantidad, antes si es de presente se le

tiene con animo de no volver jamás a esta tierra para

que se pague el cobro de dicha cantidad, y se repete en

dicha Ciudad mientras tanto caso que se ligar al mandado

de judicialm^{te} de otra que da en poder cumplido especial,

el que por d^o se requiere e incorra lo may puede y se ve

valen a Juan Gonzalez vesino de esta dicha villa para q^e

asume y representa summa persona de un año y medio

POAMEX

Veinte maravedis.



Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil se-
tecientos noventa.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Yo el Sr. Antonio de Aguiar, Indio de nombre Amer. sepase por
esta publica edic. de la ultima y portimera voluntad
de mi padre como Sr. D. Antonio de Aguiar, Indio y esta villa
natural de Tepic, y la villa de Tepic legitimo y legitimo
heredero de mi padre natural de Tepic y de la villa de
Ollamada del p. Capitan que fue de Aguiar, que fallecio
en Valencia de Italia en la guerra que tubo el año de mil
setecientos y setenta y tres con el Emperador de Alemania, y el
Sr. Don Juan de Borja natural de dicho Tepic y de la villa
tambien de Tepic en esta dicha villa el año proximo pasado
de setecientos ochenta y nueve. Quando en fono en la cama
de la que Don Juan venia indico en sus testamentos, pero en
milite suyo memoria y en su memoria natural, creyendo
como fono y verdadero. Creyendo en el alto e infa-
lible asistido de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espi-
tu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demas que tiene creyendo en la Madre y Iglesia
Catolica Apostolica Romana, y en la fe y creencia de lo
visto y probado visto y mostrado como fiel Catolico Chris-
tiano, para por el alcanzar el perdono de mis culpas y pecados im-
plo el auxilio de la Santissima Madre y de Dios
y todos los hijos de la Iglesia Catolica Romana.

con la preciosa sangre & su bendiccion libe-
raron Jeru. Churo; El & los santos y suplicas de
San Pedro y San Pablo, Angel de mi guarda, y una &
mi madre y Santa Santa y angel de la corte celestial
pueda que todo guie en mi alma por esta vida y sal-
vacion; temeroso de la muerte, que es natural accion de
de Cielos y su Oca Dolor, estando que cada uno me
seguir de Dios mi bendiccion en la forma que
xa siguiente

Lo primero entiendo de mi alma a Dios y a
que la Cielo y Redimio con el inestimable precio de su
ultima sangre, y el tiempo que me da la tierra & a mi
menos fue llamado

Yo. Mando y es mi voluntad que quando la de Dios
se me fuere dado de mi vida y de mi cuerpo
sea en el altar de la Iglesia de los santos y de los
que asistan todo lo que se ha de hacer, y cada uno me
rezo, y me diga misa, y cuerpo presente con un
yo. Mando y es mi voluntad

Mando que mi cuerpo sea para la Comunidad de
Comuneros de San V. y la de San Pedro de la acor-
do = Asimismo mando que mi cuerpo sea en el
altar de San V. y de San Pedro, y el de San V. y de San

Yo. Mando que despues del dia de mi enterramiento
gan tres dias de Oficio de San V. y de San Pedro y de San
cia de San V. y de San Pedro, y cada uno y la de San
nada lo de primero pagandola por el oficio de San V.
de San V. y de San Pedro, y cada uno, y el ultimo de San V.



POAN

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA,

Declaro por sabido al Sr. D. Juan de
Pareda Alcaide de esta Villa de Valencia y de
la que me tiene jurisdiccion = a D. Juan de Luna Alcaide de
esta y de la villa de = a D. Juan de Luna y D. Juan de
D. Juan de Luna Alcaide de esta y de la villa de
Juan de Luna Alcaide de esta y de la villa de

Las cosas que en el presente se pague y cobre

Declaro en Mayo de este presente año de
que lo que alcaide en la villa de la villa de
ni fallecim^{to} luego que se liquidare se pague al
pago de lo que se

Mando a D. Juan de Luna Alcaide de esta y de la villa de
no verina de. Olalla Donciento Ducado de. por
lo que se le han de cobrar en dinero

Mando al Sr. D. Juan de Luna Alcaide de esta y de la villa de
Josefa Orizgon de esta y de la villa de
cientos Ducados de. en dinero a cada uno de los
mil

Mando al Sr. D. Juan de Luna Alcaide de esta y de la villa de

DELEGACION
DE BADAJOZ



de Valencia & Albornoz

Mando a la dicha Juan Ramirez de la Cruz
que me yunguieran a su yerno por la cosa que he
que hai algun poco que onegare a alguno en mi con-
to nada le debo

Mando a Isabel Borrallomuxer de D^{na} Diego
tuoro mi prima hermana vejno e esta villa las Cas-
(sin los miedos) que se presente yo excluyendo la que
para Juan Sabrano, con la condicon que onellas habe
man un suero Albornoz Borrallo me tio para habitar
el mientra y vida, y luego que fallezca quedara por su hijo
Isabel o su hijo, escos es incorporado con la misma casa
tambien le lego yllando a la dicha Isabel Borrallo la
suerte de tierra que hai y tengo en los Cabildos, y lo
que linda con la tierra

Y para cumplir y pagar este mi testamento mando y
pago en el contenido nombre por Alcajeres testamen-
tales a D^{no} Josef Cocay Ordoiz, y D^{no} Juan Martin y su
fio e esta villa de los D^{nos} Juan y Jacinto de su
solida, aguieny de poder y facultad para que luego
lo fallera enter y se pague en todo mi bien y lo
van y rematen en almoneda y suena de ella, como
les dure todo el tiempo necesario aunque se cumpla
en el Alcajere. Abize que se pague el compen-
to del Coronense que queda e pague a satisfecion
Esta mi disposicion por dicho mi Alcajere nombre
mi Onico y Universal heredero. Conis bien



70
Dño y acciones de Alonso Bernaldo y Maria Bernaldo
tio vejiñ e cada dilla para que lo favian por un pñer y
Execen por iguales partes para siempre jamas, y en acciones
como acodo, lo demas que el dho beneficiado les suplicas en
comiencen a Dios

Y por el presente hecho anulo, ni por nulo en ningun valor ni
efecto otro qualquiera testamento o testamentos codici-
lo o abdisito, que antes se o haia hecho por escias se pla-
bra uien otra forma que ninguna quisio quida lga valto el
presente que quisio se tenga por me ultima final y elise-
rada voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar
en dho. Cuius testimonio asi lo dize y otorgo ancomi el
Escr. y testigo que lo fucion llamado y rogado el Sr. Flo-
rencio Sanchez Barrantes, Alca. ordinario de primer
otto, Juachin Cuello, y Sebastian Brena todos vecinos
de esta Villa de Villanueva el pñero en ella y Tunis
quatro de mil seiscientos y noventa; el otorgante es
quien yo el Escr. do fe conoico no firmo por lo agruado
e la enfermedad a su tiempo lo hizo uno de dichos testi-
gos se que tambien di fe es
testigo anuego =

Florenza de Hen

Antem.

Barrantes Damian Tamora

que traslado en sellos

de Villanueva de Tunis

el 7 de octubre de 1598



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 488
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio']

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco']



POAMEX

AYUDA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Se obligan a la Real
de la tropa de cavalleria por
el Sr. Don Felipe
nosotros sus señores

En la Villa de Marueca el primero de junio
de mil setecientos noventa y cinco años
el Sr. Don Juan de los Rios y Berrio
por su señoria Don Juan de los Rios y Berrio

Don Juan de los Rios y Berrio
nosotros sus señores
que hauiendo en su villa de Marueca
cuando el Sr. Don Juan de los Rios y Berrio
obtuvo la posesion de los visayes necesarios para la tropa de
caballeria e infanteria que hai asiento en ella por espacio de
seis años que han comenzado en primero de Julio proximo
de mil setecientos noventa y cinco años por la posesion que
se obliga a servir dicha tropa a todo lo visayes e necesari-
os como Armas, Casaca, Paja, Aceite, Leno y otras que sea
necesario e cita dicha villa los dichos seis años que han comenzado
en primero de Julio proximo y concluya en el ultimo dia del
mes de Junio del año que vendra de mil setecientos noventa y seis
de buena calidad, y a los precios convenientes que se acuerden
por los dichos señores representados ante esta Real Audiencia
para servir por tercios de guerra en quatro meses a la Obra
de lo que importare a la tropa e gastos en la Capitania
de Badajoz con condicion que en dicho seis años y por dicha
tropa e visayes para la Real de la tropa y otras que puen

POAMEX

En las Justicias y Jueces de el regualey guerra
 parte que han para que se compelan y apremien lo
 que dicho es como si fuera sentencia definitiva e su
 competente contra los otorgantes dada y pronunciada conien
 tida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en
 que lo Reiter Renuncian en su propio fuero Jurisdictione domi
 cilio y Reunida la Ley si canoenerit a Jurisdictione omnium
 Judicium conceda las otras fueros pro eufabry la
 general de ella en forma. En cuios testimonios asi lo
 dijeron y otorgaron siendo testigo Alonso Barrios,
 Florencio Priato, y Manuel Juan Guaning vecinos
 de dicha villa, y los de compare aguieny lo el do.
 Di fe conatos firmo el que supo y proveyo que no lo hizo
 uno dicho testigos asi luego se fue cambiando fe
 testigos axuego =

Alonso Barrios
 Florencio Priato
 Manuel Juan Guaning

Actem.

Damian Zamora



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

Sello quarto, de
maravedis, año de
tecientos noventa

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de la Cruz' and 'Antonio de...']



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL S. C. CIENTOS NOVENTA.

de p[ro]p[ri]o p[re]s[er]to o[ra]do p[or] Alonso Rodriguez Lorenz

En la Villa de Villanueva el primero de mayo de junio de mil e[re]cientos

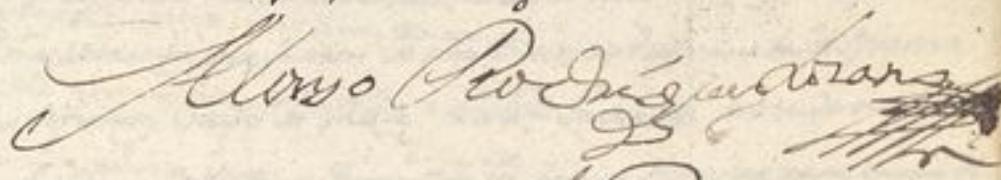
y noventa años en el ex[er]cicio de p[re]s[er]to p[re]s[er]to ~ Alonso Rodriguez Lorenz vecino de ella y de p[ro]p[ri]o p[re]s[er]to que da y confiere p[ro]p[ri]o p[re]s[er]to general el que p[ro]p[ri]o p[re]s[er]to se requiere es necesario ma[is] puede y es de valer a d. Tom[as] de Meneles, d. J[os]e Ibarra Cordillo, y d. Diego Travesa de d[omi]no p[ro]curador de el numero de la Ciudad e Badajoz atodo p[ro]p[ri]o y acade uno moludum p[ro]p[ri]o que am m[er]e y representando su misma p[er]sona y derecho le defendan en todo y en p[ar]te en las causas y p[ro]p[ri]o movido y por comen[er]ar que al presente tiene pendiente en dicha Ciudad y en adelante le puedan ocurrir con todo p[ro]p[ri]o e persona conceso y comunidad de asi civil e como criminal ya sea de mandando ya defendiendo y concesi[er]o p[ro]p[ri]o para lo uno, u otro ante el d[omi]no de Dios legue y no[re] e su m[er]e y p[ro]p[ri]o coneso e Castilla y en las tribuna[les] superiores e inferiores q[ue] con venga y enalad[er]m[en]to que hai en dicha Ciudad e Badajoz an[te] E[cc]l[esi]a como secular e de qualquier p[ro]p[ri]o e p[ro]p[ri]o que sean p[ro]p[ri]o e cada uno p[ro]p[ri]o.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

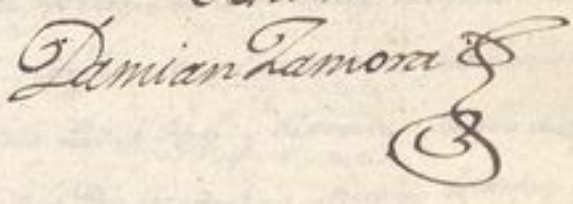
Requiemienos citaciones y oposiciones, testigos de
memoriales y memoriales, tachas, contradicciones, eman-
das, Luchas, protestas, juramentos, Reuocaciones,
Conclaciones, apelaciones, Suplicas y todo género de
pueda en quantas instancias se pidiere, y en par-
te de fuera de ella paga la que condega: pida para
menos de declaracion y remision, Contemp. por el em-
barzo de una traza y Remate e bienes, con prision y
amparo: hijos de auos y sentencias interlocutorias
y definitivas conientas lo favorable y elogio de
lo fuere apelari y supliquen en la apelacio-
nes donde condego puedan y elan; *Canon. l. 1. 200.*
nos sobre cartas, Reuocacion y pag. de pacho, el que
tribunales y oficios que condega y pagan cinco
mendado personas contra quien se dixen para
bando apuro y exido e fecho, y últimamente se
viaten practiquen y agencien guardas, auos y dili-
genias, puidicas y eiaa judiciales sean conducentes
ta la final extirpacion de todo, que el todo que
ma necesario sea para lo referido, e en mudo de
el oyo de cada y referido, fideusado y amplio
binicacion alguna con si se pidiere instancia y referen-
cia, ane pida y lonesidades y condice pancia y pua
Dm. obligacion y Relecion embaxante, fuma
Dm. *Canon. l. 1. 200.* *to* *quanto en virtud de*
hieren y eluieren obliga el noyance y referen-

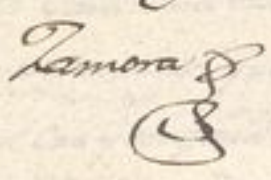


y bienes muebles y raíces heredados y por haber con el Sr.
 D. Xpoual de Sotomayor y su mujer doña Leonor Segura. Encar-
 go de testimonio asi lo dize y oyo yo el Sr. D. Diego de Sotomayor
 de nombre Antonio de Sotomayor de Sotomayor y Juan Torres
 salcedo vecinos desta dicha villa y el Sr. D. Juan de Sotomayor
 y el Sr. D. Felipe conraco lo firmo = En xpo. y presentan-
 do = firmos y execuciones = en d. p. = da. p. = t. = todo talgo =
 En xrecomad = lo p. x. = no valga =

Alonso Rodriguez de Sotomayor


Antem.
 163

Damian Tamora &


Tamora &




... Teinte ...
SEUDO QVA. O, VEINTE
MARAVEDIS. DE MIL SE
TECIENTOS NO NTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Setno maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTAS E OVENTA.

In Dei Nomine Amen. Sepase por esta pp. es. que yo
 Juan Lorenzo Espinosa natural y vecino de esta villa como lo
 soy Espinosa natural de Sabene a de Alcañices y de Juana
 Peña Verano que fueron de casa de un de sus antepasados el pater
 y difunto vido a su hija Juan^a Gallardo estando en preso
 en la cama de la que suplico a su hijo de media pesa en mi li-
 bre suya memoria y entendim^{to} natural creyendo como si me
 y vendiera a mi. Ciego y confieso en el alto e inefable misterio de
 la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo me perso-
 nar distintas y un solo Dios verdadero y encodo lo que me
 ne crey y confieso. Na. Santa Maria la Reyna Catholica
 Apostolica Romana. Pasa. Reina. fe y cerencia hechida y
 proteico vicio como fiel y Catolico Cristiano; tomando como
 como pa mi intercesora Abogada y mediadora de la Santissima Tri-
 na e los Angeles Santa e Dios y de su misericordia con su intercesioz.
 la de los Santos Angeles me guarda de mi que y me y de la boca
 celestial para que todo quien me alma pa la tierra e el ban-
 on y alcansen con su divina misericordia el perdón de mis culpa
 y pecados; temeroso de la misericordia que es natural acoda de su
 Criatura y su dia Judicia, siendo vicio como cosa de su misericordia
 de Dios me testam^{to} en la forma y manera siguientes
 Lo primero encomiendo mi alma a Dios y a su misericordia y

POAMEX

pedirio con el inestimable precio e suplicacion
Sangre y el cuerpo mandado a tierra como elemento

tomado

Yo Mando que quando la voluntad de mi D^{no} y yo
re serido vacarme a esta presente vida, el alma que

esto sea amovado con Dios al río de la vida
de en la Casa de Anima, enterrado en la parroquia

cuando en el altar de S^{to} J^o y de S^{ta} M^o y de S^{ta} A^{na}

proaxio con asistencia de los Capellanes que ha
cuando, cantando un oficio de tres lecciones, y mis

cuero presente si fuere era, y sino las tres lecciones
quando mi onciere, y la misa al dia siguiente

Yo Mando que el dia de mi onciere si fuere era, o
no al siguiente se digan misa por todos los vacados

para en esta villa en el altar de privilegio pagando
esto lo acostumbrado

Yo Mando se digan por mi alma con misa
por cada una de las misas que me cumpliere

misas de cada una = Al S^{to} Angel de mi guarda tres misas
al S^{to} de mi me de cada tres cada pagando lo acostumbrado

Yo Mando se digan por mi alma con misa
por cada una de las misas que me cumpliere

Yo Mando se digan por mi alma con misa
por cada una de las misas que me cumpliere

Yo Mando se digan por mi alma con misa
por cada una de las misas que me cumpliere

Yo Mando se digan por mi alma con misa
por cada una de las misas que me cumpliere

Yo Mando se digan por mi alma con misa
por cada una de las misas que me cumpliere





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Año, eus lo es en concencia, y lo lo declaro
para ex cargo de la mia,

Declaro mi dese de Juan Albaxé, Duxon quax
cuerny en. V. de la Taca que le vendi, con una miga
para en mi pax = El Reino de Phelipe, Taca
de die y sui en. Reina Albarda = Taca de
miga de Taca = Maria Guerra de en. a una
media y una Taca = Taca que se vende
ta a unen y apunacion, manta de en a los
que y cobre

Declaro que el Taca que hai de las de la
aunque no hai heca en. en. Taca. Taca
a quien de la tengo vendida y tomado su pax

Dejo y mando a Maria Carne, mi Lima
El quarto de Casa que se presente suro, con la
una misa Taca perpetua, de cada un año el dia
de Taca. El Taca viene de su obligacion, y
en tenga dicho Quarto de Casa poner dos velos en el
altar ni en ay de die la misa de cada un año
que se han de dar, y es

Yo Mando a Maria muger de Fran. Co. Salp
zo la mantilla que me due, y mando no



POAMEX



Señte maravedis,

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, NO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA,

Come

Mando a Maria Salguero hija de los ancedichos do
Pedro y de doña almsada

Mando a Antonia la fuente hija de la vicencia de Pe-
drillo y de doña almsada

Mando a D. Juan Ponce de Leon colegial de la casa
de los reyes para ayuda a unos años

Mando que la ma. v. de los reyes, que tengo de
ponga en el altar mayor de la catedral para q. tenga la
vida y veneracion

Declaro hai y tengo en bien a Catalina Men-
dana tabla de mando de gran y quatro pedrillo y lo
que se quedara en cuenta de lo que haian a haver en
su fin repundir

En mi voluntad que la Jaca que tengo de
Zafallera la cosa y sepa a se de Florenio
Sancho Carranza quien la llevara en cuenta de lo
que le es que si le caere, y sino van a el coero de lo
de mas mi heredes que en el nombre

Y para cumplir y pagar este mi testamento mando
que se pague en el concilio de nombre de mi albacea
testamentario a D. Juan de Dios Monoy cura

de esta Paranguiol, al dicho Florentino San-
Barranca, y al ordinario de esta Villa, y al dicho
Alonso Mancera alzate, para que cada uno de
ellos se obliguen para que luego que lo fuere
entren y se apoderen de todo mi bien, lo vendan
y libren en almoneda y fuera de ella, y cumplan
cumplan y paguen excomulgacion, para lo qual
leidoi todo el poder que se requiere, y por el
yo necesario, y los padrones el competente
Ten el Remanente que me quedare de todo mi
bien y acciones y sucesiones, y de todas mis
rentas, excomulgacion, fornos, intereses y promesas
tales, excomulgacion, a dicha Maria Gomez, a dicho
Remio Sanchez Barranca, su hijo, a dicho
Alonso Mancera, a Maria Mancera Mendez, y a
Ja Mancera Mendez, sus hijos de todo, por iguales
partes, y a Juan Gonzalez Gomez, Bartolome
Gonzalez, Ramon Gonzalez, y Juan Gonzalez
de los quatro hermanos de dicho Remio Sanchez
Gomez hanse entrado en los partes de la excomulgacion
que dividian entre ellos por ser mis parientes
unprado mas que que su madre y hermanos, los
que hanse por en y en con la bendicion de
gloria y de todo los que me encomien
a Dios
Por el presente se ha de dar por nullo

H

Trinta mara 1573.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

tenim. Mas diligencia al Sr. y Supremo
señor de la Guerra; para que se cumpla lo que al
de los compariencia con esta acencia, que va
tan los dichos nuytos, e mltamias, e de las que
y confieren todo su poder cumplido e especial
poderes e Requiere, es necesario mas poder
valer al Sr. D. Juan de Guzman y Quintana
Vallero el Sr. D. Juan de Guzman, Vique de
blanqueta de Duro, veino y Caidon e de las de
en esta dicha villa, para que por si y con nre el Sr.
Jany, y representando sumarias personas acca
gras comparsa ante el Sr. D. Juan de Guzman
e Sr. D. Juan de Guzman, y como
bunaly y ofiary que con esta, hacion y present
eracion podimery Requiere, e cacion, e p
teiny, inuamery e mandy, que el Sr. D. Juan de Guzman
meny, e cacion, e conclusiony, y suplica, e cacion
laciony, como tambien todo genero e puebla, e p
laciony paciony e embaxoy e embaxoy, e cacion
e cacion e bieny e cacion y amparo; e cacion
Sr. D. Juan de Guzman e los tribunaly y ofiary, que con
y los haga intimar a las personas con que quier
Jan y de las de Guzman y de las de Guzman; e cacion
e cacion a todo lo e cacion, e cacion e cacion
e ha para la que con esta. Diga auy y cacion
interlocuciony y definitoy e cacion e cacion
P. D. Juan de Guzman e cacion e cacion e cacion



PODRE QUE NO SE PUEDE A SELE Y SUPLENTE

80

apelaciones donde con dño queda. Finalmente con
 cise pñacti gñy apñcti guanz auzo y dñg. Juridico
 y extra judicial qñ son conducentes para qñ reconiga
 la aprobacion. E lo dñcho mñch. Amalari. qñ el pñer
 qui may necesario sea para lo qñ se hizo en mñ modo
 loy de pñer al ex pñerado Caballero dñ. pñ. e. l. l. l.
 deo y pñerado amplio y sin ningun limitacion
 con sñs incidencias y dependencias con pñdades y conne
 gñdades y con libre pñca y pñal Am. obligacion
 y obligacion entabancante pñma dñs. y con facultad
 que ecce loer lo queda subscritas en quian qñiere se re
 vocian lo subscritas y dñg. en mñdo nombra. que aco
 do de dñs. de forma. Tague habran pñ pñme. quan
 to en dñtud se este pñer se hiciere obligan loy dñg.
 supersonas y bienes con el pñ. exis. a Tutorias y Am
 cion de dñs. segun dñs. Enciso leuim. anil dñs. fe
 ron y dñg. pñerado dñs. tñt. pñ. pñ. Salguero
 Silveira Rodriguez y Juan Lazo vejin. e. e. e. e.
 chadilla, y eloy dñg. pñerado aguians. Telen. dñs. fe
 con dñs. pñerado loy que supñeracion, y pñer lo que no
 lo hizo uno. e. dñs. pñ. pñ. anil dñs. fe.

Andres de Fonseca
 Alonso de Ocano
 Juan de Torres
 Juan de Beaton
 Antonio Ramo
 Juan de Alarcon
 Juan de Moxera
 Juan de Macayo
 Juan de Arriaga
 Juan de Lasa
 Damian Zamora

REPUBLICA DE MEXICO
 INSTITUTO VINCENZO GUERRERO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

Acto: mandado



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

*Segun traslado de cedula
en el tomo de la emburg
de fe. Zamora*

3



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA



Teinte maravedíes

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Handwritten signatures and text, including 'Juan de...' and 'Antonio...'.

conduciendo hasta su final determinacion, del el pax
 que ma necesario sea para lo referido en unimo de
 de organos al nombrado de florensis cance, basianay
 am el de. angio y qumina, alguna de pax con libe
 pax y pal administracion de las y Relacion entente
 forma etas, Tague abran pa, tunc guano en vid. e ca
 Peda e aduare obligan loy de organos, lo de pax y
 pax e eue conceso haido y pa hauer con el de eue
 e Jurisic y renunacion e loy segun dno. En unio
 testimonio asi lo digeron y organizaron siendo testigo
 D. Alonso Cano, can, Antonio Chavez, y Josef Juan.
 el amon de pax e eta de pax dilla, y lo de organos
 agueny Lo el de. de se conoco pax amon loy
 que se pax y pal loy que no lo his uno e de
 testigo a unio de = fue e necesario fu
 man: no vale = ent = tanto en = valga

D. D. Juan Gonzalez
 Juanso parito

Joseph Zothher
 Juan con col

Antonio Gomez
 Alonso Rod.
 Juan de
 Juan Lopez

Juan Larig
 Cuello
 Juan de
 Alonso de
 Juan de
 Damian Zamora

P. AMEX



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL S
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio Gomez' and 'Juan Gomez', written in dark ink.]

POAMEX



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]

86
fueron en el año de 1537 y no dalemos, ni tenemos en conciencia
quien más no se por ellos, y en el caso que más valgan o valga
puedan en poca ó mucha cantidad que sea, lo tenemos adicho con-
prado gracia censo y donación Ovea, puma, y una por pieza a
cabecera de cabecera que el día llama inevitable y con un año en
Caxa, el qual renunciando la lei el ordenamiento Real hecho en
Corte de Alcalá e Henares que el año de 1537 que se compran y se
se compran por más ó menos el suyo precio y lo que sea
en ella se declara, para su beneficio y paciencia organo, y en
hoy día de la fecha desta Carta para siempre jamás, no se paguen
ni se pague, quitamos y quitamos el día acción propiedad heren-
tario título uso y tenencia que teniamos y teniamos adichos de
terrenos de tierra y todo ello lo cedemos, renunciando y trasparamos en
dicho día de la fecha desta Carta, para que como cosa suya propia la
pueda disponer y enajenar a su voluntad, y seamos por el
que por día se requiere para que judicial ó extra judicial
mente en la forma que quisiere, y por bien tubiere pueda en-
trar tomar y aprehender la posesión de dichos terrenos, y
en el incaso no contentamos por su voluntad y benedice
y precario poseerlos, en su fin para que en ella remi-
se que nos la pidan y como Rayes vendedores no obligamos
de acción repudiada y aneant. Sucesores en tal mane-
ra que si qualquiera pleito ó diferencia que sobre ella en
algún tiempo se fuere puesta luego que la hubiere
por dichos compradores y vendedores a la vez y se fuese la toma-
remos y requireremos ante toda instancia y audien-
cia y tribunales, y no lo estaremos hasta que hubiere en quietud
y pacífica posesión, y lo mismo harán nuestros hijos
herederos y sucesores, de ahora lo ducemos, y damos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Ora, do viente y treinta, tales y tambien en los
tambien vras y lugares con mayor mesor en el con
que voluntario y necesario cosas y danos que se
obieren segun y se xerido el mas Union adunidos
el tiempo o el dinero excedo an Experiencia, i obre
do lo qual puedan equar en vras de esta era
tura y el juramento de vras e quien fuese pa
te leguima vinda prueba vdr que la Real Audiencia
con las cosas. Tal cumplimiento e lo que dicho es obligo
my nuevas bienes y cosas muebles y cosas, haviendo
y por haver, y para su execucion de muy proceracion
los v. Tuery y Tuery, el D. D. equales quera pa
tes que han para guerra premia a lo que dicho es
si fuese v. sentencia definitiva e. Tal y conpacion
nada y data y pronunciada con vras y pro aplida
para en decencia e vras sujeta en que la Real Audiencia
Pronunciamos nuevas propro suero jurisdiccion de vras
los y vras de la ley, vras conencia e. Tuery de vras
Quem v. vras con vras, la vras, fuer y pro e
nuevas para y la que prohibe la vras Real Audiencia
on e. el vras en forma. y To la dicha Real Audiencia
ley amacion abundam. y pro la vras Real Audiencia
ley y auxilio el vras de vras Real Audiencia



COAMEX

100 MARAVEDIS

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el dicho Comulg. Antipua y no seray conuacion y ley
de toro de dadas y perdida y todas las otras que son y hablan
en favor de las mugeres de cuio efecto fui adbercida por
el presente Co. que me las explico y do de conuenir en forma
de que fubo de fe, y lo el Co. labri de que a presencia de los
testigos de esta Co. se ha expugue a dicho Rabel Tubia-
les y como sauedora de estas se aparta en un remedio para
que no le valgan ni aprovechen en manera alguna. Y
Tomo por Divorcio ^o y una final de lo que hagyan
nimanos de esta y no ha ni venia conca esta Co. por
razon de mi dora Axax bienes hereditarios adbercicio
profecio y ni para fernal, ni dize ni alegare que para
ocupa la heredo indidida reduida y menazada ni ocu-
morada por el dicho mi marido ni otra persona algu-
na en sume pues la hago y otorgo en mi libre y Esponta-
nea voluntad para conuencion en mi prouecho y utilidad.
Y x esse Tuam. no tengo perdida ni pedire absolucion
ni Relasior al Nro mui santo Padre, ni Nuncio ni
dora vno. Tuz. Co. que me la pueda conuenir, y si me oca
proprio me fuere abuelta no hare cella pena de perju-
da y se caer on las otras vales y tanto suadon.
hago como absolucion y me pueda conuenir y no

POAMEX

may, a la conclusion se do si fueso Am
Ercuo testimonio an lo dixeron y oirgan
antemi el ex. del Numb. 7. Apuntamien
se era Dilla y testigo in passinigo que
fueron Ansonio Rodriguez Vega, Alon
Masero y Miguel Mollera tido, veing
eica dilla e Ollanueba el pumo en el
Tulis die y siete emil saezeng y fose
Noz de ganez aguienez To el ex. Dr. Jere
noza fimo el que supo y por la que no
hizo una e dicho testigo an luego ag
tambien la dize

D. Diego fructoso

Testigo ante
Antoni. Rod. B.

Antem.

Damian Tamara



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

no Ame
y Orogau
tambien
que
ga, Alon
Decimo
en ella
y foden
Dr. fuen
que no
ego ag
po a nua
du. Bue
0.9
m.
7
amora
B

SE
MAYOR VEDADO DE
TECINTOS NOVIENTA



Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'C. L. A.' or similar.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.

no parece e presente que confieso hauea subscrito
verdadera Renuncio la ley xella dolo en su
en la non numerada pecunia puebla e su dolo
mayor e menor y otros vncidos y mas firme y
Carta e pago que a su dolo y vacacion de Comarques
fiero y exalto que el suyo precio y exalto de la
sado Cercado y otros dichos y otros y otros y otros
que no vale mas ni se encuentra quien tanto me a
en el caso que mas valga o vala pueda en poca
tidad que sea le hago adicho comprado y gracia
con Guerra para me a perfecta acabada e
que el dolo llama un rebido con inuencion
qual Renuncio la lei el dolo e
de Alcalá e Henares que trata de los
para vender o permutar por my o meng e
suos precios y los quales años en ella e
Remedio si padeciera engaño; e sea hoy
fecha e esta escritura para siempre y
por eso el dolo y el dolo accion
Renuncio titulo con y Recurso que hauea y
Cercado y todo ello lo cede Renuncio y
comprado para que como quis lo porea
y enagenar a su voluntad y lo que
Requiere para que judicial o extra
que quise y por bien tubiera pueda
a pueras la pueras e dicho Cercado
no la otra me constituido por su
precios y otros e en su me para
que me la pida y como tal vendida me



POAMEX



Teinte maravedis.

SELLO O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Manuel Guerrero todo vecino de esta villa de
nueva Al. como en ella y sus términos y jurisdicción
mil seiscientos y noventa y el orgánico a puer
Soledad. Dizee con sus la pino =

J. D. G. O. J. J.

Antem

Damian Zamora



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

en el presente; no hauen nombrado o elegido
Ex^{ma} S. Margueta de Silena duena de la villa
aguien se remitiere; y por ende, a que el
nombre lo que propuso un solo vocal que lo fue
Antonio Gomez, de la villa de Segovia, y primer vocal
de la villa de Segovia en el mismo han llegado a encantar
de la villa de Segovia a la R. Chancilleria de Granada
Narciso de Coca y de los Uscing de la villa de Segovia;
para evitar que en algun Despacho con relacion
a la villa de Segovia, y oponerse a quanto haian propo-
sito a vi el uso dicho como dicha Ex^{ma} S. Margueta
de Silena por residir en esta villa y ser con-
ueniente muchas y poderosas razones que exponen
a su favor y en contra de lo que se pedia hauea de
juzgado o alegarse. Otorgan que sean y confieren
todas las cosas cumplido por si mismos y Amos de
esta villa de Segovia especial el que por dho. R. Chancilleria
es necesario mayor poder y se vale ad. de la villa de Segovia
de la Infancia por el Num. 2 de la R. Chancilleria
de Granada para su villa y representacion
de sumimas razones accion y dho. Compasiva
ca ante lo ^{res} de dicha R. Chancilleria y
cando el interdicto Recurso lo pida y se opona
a el Interdicto y presentando para ello pedimen-
tos escrividos y papel Documentoy Requerimientoy
Citarioney Oponioney testigos instrumentoy tal
Contradicioney Remanday Quexellos, y promesas
jurament. Conclusiones y todo genero de papeles

24
sida ejecuciónes pusiones embargo embargo
venta transe y remate de bienes con posesion y ampar
no, Diga Autoz y sentencias interdictorias y puestas
consienta lo favorable y eloque no lo fuese a peley y apli
que lga las duplicas y apelaciones donde con dho pueda
y lga. Dase N. Despacho a los tribunales y oficinas
que combenga y los haga intimar a las personas conaa
guienes se dirijian y lletan apuro y a sus efectos. De
cure Juges e. ^{no} y Notario y capaxce a las Reun
ciones quando y como le parezca. Ofinalm. Soliite
practique y ayencie quanto a las y diligencias juridicas
y otras judiciales sean conducentes hasta que consiga se
areple la C. ^{ma} y ^{na} de Maiz. e lletada en las Regueles
al maior numero de los vocales, y a que queden libres e
indemnes los otros que se gualen en cargo que sobre
ellas se les haia formado. Que el Poder que mas neci
sario sea para lo referido es en modo de al nominado
D. Martin Infante amplio en lletada, alguna con
libre franca y pual adm. Obligacion y Relecion en
vauante forma de dho y con facultad a que eue bien
lo pueda sobiir en quien quisiere Releca los cot
titulos y otros a nudo nombra que a todos Releban en
forma. Por quanto en el año proximo pasado de dho
ciudad de Bien en fabre de D. Tor. Jim. Vabacel. D.
Alansima ^{de} Chancilleria para el Requir. Al
Recurso de Relecion y que pue ser Releca el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA.

Antonio Lopez

In diu Nomine Amen. Repue por...

ca. 100. A la vista de la ultima y poximera voluntad viera...
pueda como Do Antonio Lopez vecino e natural de la
Villa de Tarma en el Reyno de Portugal...
Cathalina de los Plazos y difunta, viuda de Juan de los Rios...
de enfermo de la gran Dignidad de Nro Sr. Padre de Santo Domingo...
en mi libre juicio Memoria y entendimiento natural creyendo como
firme y verdadero. Credo y confieso en el alto e inefable misterio
de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo...
noy distante y non solo Dios verdadero, y encodo lo amaguer...
ne crey y confiesa Nra Sra. Madre Virgen Maria Católica Apostólica Ro-
mana Vaso de su fe y gracia herida y preciosa roxa como
fiel y católico Cristiano, tomando como tomo por mi intercesora
Abogada y mediana a la Santissima Virgen de los Angeles...
ria Santissima Madre de Dios y Señora misericordia inobediencia...
de Santos y Sagrada Apostólica V. Pedro y San Pablo Angel de mi
Quanda, Santa emi mi y eme de la Cruz celestial pena que to-
do quien mi alma por Caridad se salta por tenero de la mu-
que g. es natural accidente Cruxana y ruda didora en-
ando eua romo coja el presente Orago mi testam en la forma

ymarexa siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la sea
y premio con el inestimable precio de su preciosa sangre y
el cuerpo manso de la bienaventura Clemente fue formado
Tercero Mando que quando la voluntad de Dios Nro S. fuere recibida

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'EINTE', 'AL 22', 'Lopez', and 'Romero'.

23
yocho ching = dos machos y una = dos cochinos, pueras
cada una con tres guarillos, otros seis guarros = un buco
y tres años = una buca = como viene yocho teroga
y diez = seis fan de cebada, y la papa de uno y otro grano,
al qual se va a pagar el diezmo de milla y otro
tambien tengo sesenta y un bucos

Declaro esto al Sr. D. Juan de la Villa, la Sal y el medico
lo que sea, y no tengo presente de lo otra cosa

Declaro me represento Exceder y aca de la Buca de Mill y
noventa y tres y que tengo vale = El obligado de Alon
chel me este de diez machos y cabris a precio de cinquenta
do y medio cada uno que ha de pagar el Domingo proximo
Mas el mismo cinco cabras al precio que se haian vendido
otras, y lo que se ha de pagar en cuatro y quarenta y tres que
el y lo vauemos

Alonso Luis de la Recindad me debe de diez y qua
renta y ocho rs = Manuel fonce de diez y ocho rs = Juan
Diez y treinta y seis rs = Juan Torres ochenta y dos rs = Pedro
Ninez diez y ocho rs = Antonio Boraceo veinte y cinco rs
Miguel Marguer noventa y seis rs = D. Juan de su
enoch treinta rs = Maria Carrasca diez rs = Juan Gomez ochenta
Gregorio tres ochenta la muger y Josef Malpica de rs = An
tonio Guaxero de rs = Man. Chay y un macho de cinco
rs = Diego Duran de otro veinte y dos rs = Josef Alparde me
debe de mando de cabre de dos y pague si alguno justificare
este lo deudor

Declaro tengo por mi hijo unico y heredero a mi muger
a Juan Antonio Lopez de edad aun no de diez años, al qual se



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

nombrado por tuor y Curador al dicho mi hermano
Manuel Manz, vecino en la Villa de Alarcos del
no de Alcalá, quien lo es en Cuanto, y le Relebo y
Zay algunos, el qual tiempo que lo fallerca en
reapoderana etado y mis bienes en que la jurisdic
ta se eno kua tenga incobencions en ello que se
prohibo y quiero que el sus dicho solam^{te} como que
natenos oos hiso reapoder^{te} de do lo Reja y top
como tambien a dicho mi hiso qui on una y uida na
haua que tenga la edad competente e poder nom
brar Curador, para todo lo qual leto^{re} de y^{re} y^{re}
lo que por d^{os} se Requirie

Yo ana cumplia y pagar este mi testam^{to}. y lo en el
conuenio nombrado por mis Alarcos testamentario
a D^{no} Jofe de Coca y Orosio L^{do} de Coca y
Narciso de Coca ambos se ena secindad a lo de lo
to y acatamos e por si Inolidum para que lo que
que lo fallerca entien y reapoderen e mis bienes
venan lo que vana en en publica almoneda
ofuena de ella y enu valor cumplan y paguen
mi testam^{to}. y lo en el conuenio, cuius Reen la



PCAMEX



Sello Quarto, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

todo el tiempo que el dho. se permitiere

Ten el Remanente que quedare de todos mis bienes
dho. acciones y futuras subreiciones imitadas y nom-
bro por mi unico y Universal heredero a todos ellos
al dicho Juan Antonio Lopez mi hijo, y a la dicha
Maria los Santos difunta su madre y mi mujer
que fue, para que los goze lleve y enoje para siem-
pre jamas con la venidion de Dios Nro. S. y la mia.
Ita: Declaro, que lo que le toco por legitima ma-
terna al copulado mi hijo con esta de ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
para en el oficio el presente ^{no} ~~no~~ ^{no} ~~no~~ lo qual esta
incorporado con mi caudal, lo que declaro a evitan-
duda

Por el presente Reviso anulo doi por nulo e ningun valor
ni efecto o tra qualquiera testam. o legacim. o cobdicia
o cobdicia que ayo se o se haia hecho por escrito o pala-
bra o en otra forma que ninguno quiero que valga salvo
el presente que quiero sea en mi ultima y final y a li-
berada voluntad en aquella dia y forma que mas

POAMEX
LINA DE EXTREMADURA

Laia ligan en dno. Erans lectimbris an lodi
Ocho anem el dno. y testigos en presencia de
fueron fran. Rodriguez, Manuel Torrella y
nie Capoverde y de con dilla y d. Manuel el p
no en ella y agora en y emil testigos y notari
ta; y el dno. a quien lo el dno. no se cono
fimo por no saen au luego lo hip una red
testigos se que tambien la di

testigo Arce
fran. Rodriguez

Damian Zamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

u lodyo y
o y que
della y
uella y
y y nota
e Conoco
uno Ady
6
Arzem
Lamor
8

F

SELLO REAL
DE LA
REINADA
ISABELLA
TERCERA



Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'M. C. A.' or similar.

Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.



POAMEX

LANTA DE EXTREMAZURA

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or reference mark.

R. y supremo Consejo de Castilla y pida el R. Despacho para que sean los expresados autos, y remítidos a la multitud de los precedidos sobre que se funda esta peticion y para que pasesen^{to} escritos pidiendo^{tos} requiridos^{tos} con otras Opciones, Testigos^{tos} Exum^{tos}. tachas Contradictorias mandas juexellas presentas^{tos} Juram^{tos}; Recusaciones divisiones y todo Tenere de Nueva: Otrora para que el efecto suspensivo se recurriere por parte de Diego Alonso exponiendo agravia su^{to} la Taracion de Fines de Velloza que ena mandado hacen en los boles que contienen las Fexas que interva acoran, reclame y Contradiga como tambien su p^{to}al p^{to}cion por las Raciones que se expresan en los autos y las que enuebo seledixan, alegando enudo p^{to}prop^{to}endo y Justificando quam^{to} Combenga, tachando y exadiziendo todo lo que encontrar^{to}, pida Contar las cuaciones Raciones embargos y el embargo por el Venca Trasm^{to} y Remate de ellos composicion y am^{to} diga autor y Sentencias interlocutorias y definitivas conser^{to}ta lo favorable y eloquens lo fuese suplique las Suplicas donde con D^{to} pueda y deha Sane R. Provisiones y otros Despachos de los Tribu^{to}tes y oficinas que combenga y los haga yncinar a las personas contra quienes se dixeran y llebar a p^{to} y el todo efecto, f^{to} final m^{to} solibre p^{to} y agencie q^{to} autor y diligencias Juridicas y otras Judiciales sean conducidas hasta la final de terminacion de todo; Fue el poder que mas nece^{to}sario sea para lo referido cada cosa p^{to} mismo dan los Oros^{tos} al expresado D^{to} Juan

línea de la Torre amplio sin limitación alguna con libre franquea
y p^{ra} el d^{no}. obligación y relevación en d^{no}. Forma de d^{no}
y aque habian por firme quan en virtud de este R^{ed}ex se h^uiere
obligan los obligados sus bienes hereditarios y por herencia con el
R^{ed}ex de Justicia y Remunición de leyes segun d^{no}. en
cuyo testimonio asi lo difieren y otorgan siendo testigos d^{no}
Alonso Cano Fernandez Antonio Acuña Vega, y Juan
Barquera d^{no}. L^{ta} d^{na} r^{ta}. y el d^{no} otorg^o quienes vo-
el es. doi fe con d^{no} F^{ra}mo el q^o supo y por el qual lo hizo
d^{no} el d^{no} testigo usu Nuevo =

testigo arriego = Andres Alfonso

Antonio Rodriguez Beza

Ocaso

Artemis

la que copia en el d^{no}.

de d^{no} otorg^o d^{no}.

Zamora

Damian Zamora

†

Elciare maracois.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text on the adjacent page, partially visible.]

caso y Diego asu fador. el mas firme Respondo
lanta e pays que ano dio y satisfucion comienzo, dize
so y dize que el que precio y cordado vale a lo que
lencado e el dho dicho. sus y reinencio no se y que
no vale may, y en el caso que may vale o valea puden
o mucha cantidad que sea le haze adicho comprado y
comprador y donacion viera para miera por teca acada
instituta de que el dho llama incedido continencia
lencado lo que el dho llama latic el dho llama Real
cozco y Alcalá y Navarra que trata de las cosas que
compran tienen o puden tener por may o menor el mismo
el justo precio y los quatro años en ella dho dize por
su medio si podiera comprar; dize y dize de lo que
e cura de. para siempre jamas, ni en parte ni en
guiso y partes el dho dize propiedad dho dize
dize que haia y tenia adicho lencado, y todo esto lo
dize y dize en dho comprado para que como con
sua propia la posea dize enageno y dize en el dho
vicio y solucido, dize por el que por dho dize
para que judicial o extrajudicialmente en la forma que
quiere y por bien su dize pueda en dho tomar y pagar
la posesion e dho lencado y en el dho no comencio por
su figura tenedra y posea por heredera en dho
xa se pone en ella siempre que me la pida, y como Real
dize para me obligo ala evicion segund y dize
dize dize en tal manera que a qualquier precio o
ferencia que sobre ella en algun tiempo se fuese para
que que sea dize para el comprado si dize para
alguna en su me salda ala dize y se fuese para



FCMEX

y repiure ami corta encorday invocancia Audiencia y tribunal
 y no lo a pare hasta que en quieca y pacifica posesion y lo mis
 mo haran mis hijos exieros y sucesores con el no de mi y de
 Das lexado tal y tambien en cambrer vico y lugar con may
 me fory en el, y en voluntario y precario cony y dano que ele
 Obisen sepudo y Reseudo el mas valia adquiero con el tiempo
 o el dinere etodo au Exigencia, sabiendo lo qual haue por
 egecutar en ^{ra} Dicho y en la ^{ra} y el juram. de sus sucesores
 fue y pare legitima sin otra prueba sobre que se debe con
 las cosas. Acuso cumplim^{to} obago mis bienes hauido y por
 haue y para su egecucion di poder a cada los S. Diego y Tuvio y
 Sim. de gualequiera parte que sean para q. me compelan y apremi
 en alo que dize q. como si fuera sentencia definitiva y fuer conpar
 te conca mi dadas y pronunciada consentida y no apellada pasada en au
 toridad y sea jurada en guelo modo de nuncio mi proprio fuere
 Jurisdiccion domicilio y vivienda la lei si convenencia y Jurisdiccion
 ne omnium Iudicium con cada las cosas fuer y dió semi fabre y
 que fabricen alas mugeres, con la qual de ella en forma. Exeuso
 testimonio au lo dize y origio Florencio Sanchez, Pexan
 ca y Alonso Bozallas, y Fran. Garcia Antera verinos
 de esta villa de Villanueva el peno en ella y otros onre
 semil de ceteros y noventa, y de la de ceteros aguer
 de elec. di. fe conno. Pro primo por no ruer au luego
 lo hie uno de dicho testigos e que tambien la di = en =

La = n = Valca =
 testigos arauero =

Florencio Sanchez

Antera

Damian Jimenez





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL S
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

TOTA DE ESCRIBADURA

[Partial view of the adjacent page, showing handwritten text and a circular seal.]



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

(En la 1ª de Villan. el Terno
 por Thomas Lopez Sindico) y Andres Fonseca
 en favor de D. Fran. } a veinte y seis de Mayo de mil sette
 Centos y noventa ante mi el es. y
 latoral de la Torre - -
 ventos infrascriptos parecieron Thomas Lopez Sindico
 Personero y Andres Fonseca Ocano desta Real Audiencia,
 y dijeron que habiendo pleito en este Juzgado entre por
 un lado el Sr. D. Diego Montano Saxaria Pbro de
 esta Real Audiencia sobre que se le acoto diez y quatro
 por el tiempo q. prescribe la R. Cedula de quin-
 ce de Junio de mil setecientos ochenta y ocho unas
 diez y quatro que presupone tener en termino desta R. A.
 y la otra para que no se ciese, o alomenos se les
 hoyga antes en Justicia el comparecien. Andres
 Fonseca y otros vecinos, a que ultimam. se adiuuaron
 los Srs. Man. Borrallio el compareciente y Thomas L.
 Lopez Sindico Gual. y Personero; en ellos con acuerdo
 se aseraron se dieron dos Providencias una en diez
 y nueve de Mayo y la otra en veinte y cinco de Junio
 deste año, de las que havia interpuesta apelacion
 para el R. y Supremo Consejo de Castilla q. de
 fue admitida en solo el efecto de Voluntad, y para
 poder dar nulidad a otros autos y otros anteriores
 a que se refieren los mismos, con los de mas q. com-
 benga en lo pnal. de los autos y sus incidencias oca-
 gan quedan y comparecen todo supodex cumplido Expe-
 dial y gual. el q. por otro. se requiere es necesario

mas pueden y el Sr. D. Juan. Manríquez
de la Torre Verino de la Corte de Madrid y de
de Encargación en ella para que ante el Sr. D.
gaxer y representando sus mismas personas de
ción y derecho desta ^{9a} y su comun e ^{10a}
compaxerca ante los S. ^{11a} El N.º y Suplen
señ. de Camilla y pida el N.º **Despacho** en
ra **Praxifue** valian los expresados autos, y demas
alego de nulidad de los providos sobre que sup
da dicha apelación, y para ello presente escrito
pedimentos requerimientos Citaciones Oposiciones
deorigo isonumentos tachas Contradicciones de
das Quexellas protestas Juramentos, Recusaciones
conclusiones y todo genero de **Praxifue**: Ocho pa
que si en el efecto suspenso se recurriere por
parte de Sr. D. Diego Montano exponiendo
quaxer sea la **Praxifue** El Fauto de Villena
que esta mandado hacer de los Autos que
contienen las **Praxifue** que intenta acotar, lo
me y **Contradiga** como tambien su **Praxifue** **Praxifue**
sion por las razones que se expresan en los
tos y las que **Praxifue** seledixan, alegando en
todo proponiendo y Justificando quanto **Praxifue**
tachando y **Contradiga** todo lo **Praxifue**
pida cosas egeuciones **Praxifue** embargo
baxos de bienes **Praxifue** **Praxifue** y **Praxifue**
Composicion y **Praxifue**, diga autos y Sentencias
Praxifue y **Praxifue** Consienta lo **Praxifue**
y **Praxifue** lo **Praxifue** Suplico, siga las **Praxifue**
ciones donde con **Praxifue** pueda y **Praxifue**, **Praxifue**
Praxifue **Praxifue** **Praxifue** **Praxifue** **Praxifue**
que **Praxifue** y los **Praxifue** **Praxifue**

Contra quienes se dirijan y lleban apuro y debido efecto, y
finalmente solite practique y agencie quanto aucto y dili-
gencias Juridicas y extrajudicialis sean conducentes hasta
la final e terminacion de todo; Fue el Poder que mas
necesario sea para lo referido cada cosa y parte, que mas
me dan los Orog^{os} a el Exprelado D. Juan. Maza e
la Torre amplio sin limitacion alguna con libe^{re} franca
y qual Tom^{on} obligacion y relebacion en baxam^{te} for-
ma e D^{no}. y con Facultad e que ere Poder copu-
da substitua en quien quisiere relebar lo substituo y
otros e nuevo nombra que a todo releba en forma
y a que habran por Firme quan^{to} en virtud de este Poder
se hiciere obligan los Orog^{os} sus bienes hauido y por
haber con el poderio e Justicia y Denunciacion e
leyes segun D^{no}. en cuyo Testimonio asi lo fize y otu-
paxon siendo Testigos D. Alonso Cano Fernandez
Antonio Medrigo Bega y Antonio Gomez Chaves
y nos desta Sta. Olla y los Orog^{os} quienes yo el Es-
criba^{no} Fee Conozco lo firmaron =

Andres Fonseca
Ocano

Thomas Lopez
Amorin

Damian Tamora

Laque traslado en ello sea
o a n Orog^{os} de su
Tamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DCC.
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint handwritten text on the adjacent page]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Quando se le ^{to} nombre y demar de la Corte de
 Terual. Temoroso de la muerte que emanar de
 biviendo en esta vida y su vida dudosa deseando que en
 no me cosa deprecando otorgo un Testamento en
 la forma y manera siguiente = Lo primero En comen
 do mi Alma a Dios mio ^{Or} q. la vida y vida con
 el inestimable precio de mi precioso ^{Or} y de
 cuerpo mando alla tierra de cuius elementos fue forma
 do = ^{Or} Mando q. quando la Voluntad de Dios mio
^{Or} fuere vacante se esta presente vida en la tierra
 que mi cuerpo sea cubierto y amovado con Abito
 de mio serafico Padre ^{Or} Fr. Francisco y enterrado
 en la Iglesia Parroquial de esta Villa y años del
^{Or} Sr. Josef con entierro de cuna Colacion quatro Cap
 y Sacristan y mira de cuerpo presente si fuer
 oxa y mio Aldea sig. ^{Or} Mando se diojan por mi
 Alma serena mirar ^{Or} Bradas pagando ^{Or} estar lo
 acostumbrado = ^{Or} Mando se diojan dos mirar por el
 Alma de mi Padre de p. la de mi madre ma al
 Ang. ^{Or} de mi guarda = Otra al ^{Or} de mi ^{Or} deir por
 Cargos de Conciencia pagando por ellas lo acostumbrado =
 Mando q. al vacando de esta ^{Or} q. pidiese cieno y ^{Or}
 de ^{Or} de sele enterey paraq. los distribuya en la forma
^{Or}

DIPUTACION
 DE BAHIA

POAMEX

ANO

que le tengo Comunicado = Alas mandas, forzoras mando
 acordado p^o vna vez conq^o las apaxas del dho
 que pudieran tener anniv vienes = Declaro tengo mand
 Con Juan Albarez moxera mi cuñado te esta
 que algo que diga por la mucha satisfaccion q^o tengo
 q^o le pagara anniv vienes = Declaro q^o lo poco que
 yo y si anni medviereen todo lo vale dicha mi muger
 pagara y cobrara lo q^o sea = Para cumplir y pagar
 que mi veniam^{to} y lo en el conuenido nombre p^o mi
 Albarez tornamencarios adho Juan Albarez moxera
 y a Josef Gonzales Ramo y a se una villa aldo de Jun
 to y cada uno inolidum para q^o de lo metoo de mi
 vienes los bendan y de su valor paguen lo q^o importa
 segun deso dispuestos; Y en el remanente que quedare
 miuis y nombre p^o mi unico y irriberrales he
 redoxon de todos ellos dho y acciones a Juan Euand
 Com^o y Catalina Gonzales mis dos unicos hijos y de la
 C^oproxada mi muger para q^o los usen y gozen
 por iguales partes con la vendicion de Dios mios.
 y la mia y les pido me encomienden a Dios = Por quan
 to los dho mis hijos son menores de veinte y cinco
 años conq^o maiores de Cauorae en mi voluntad q^o la
 p^ouision de mi vienes la hagan los dho Juan Alba
 rez moxera y Josef Gonzales en iudicial mi que
 la Jurancia de mi oficio ni a univenciar

BOAMEX
 LISTA DE EXTENSIONES
 DE LA JURISDICCION
 DE LA JUSTICIA

separare ahaucela pues lo propio y quiero lo que en la
 dho los quales luego q' la havián concludo la Reuizion a
 pp. ca para su Validacion = Y por el presente Rebozo amulo de
 por nulo de ningun Valox ni Efecax otro qualquiera de
 Otestam. cobdulo o codicilo q' antes se Ena aia hecho
 Escripto supalabra o en otra forma, que ninguno quiera
 q' Valga salvo el presente q' sea en dho p. ni dho
 final y a liberada Voluntas en aquella Via y forma q' me
 aia dize en dho = Asimismo nombro por madre y
 y curadora decha mnda hija ala Refrida Roa Tom
 la tesor ni muger y he estado aqui en p. la mucho sa
 facion que tengo la Rebo de fiamas: Enuio termin. a
 dho y otorgo a mierno el uno y temigo q' lo fueron, enuio
 creta, Amoni Fernz de Tac. Amecquera vez. de Ena
 de Villan. del Tierno en ella y Julio tres de mil dho. co
 ra y a uere años: El othorganue aqui en dho fee con
 no firmo p. no permitirelo he enfermedad a su lugar
 hno Mo decha los veg. tambien dho fee = lgo aruego
 tomo Fernz Vera = Amemi: Damian Zamora = en m. de

37
 Yo el dho Damian Zamora Erro del Rey nro S. en toda
 Reyno y dho del numero y Avuniam. de Extar. de Villan. de
 no presente fui con othorg. y Emtee de Ello y a que Conueida
 Oxi final Roy El presente q' signo y firmo en ella a ocho de Enero
 de 1570 y Robenual

Executim. de Extar.

Damian Zamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Dispo
 das
 los
 de cat
 de el
 que te
 que
 una
 ocho
 Joseph
 ma
 y se
 y fan
 otra
 otro
 lo
 on
 de
 rül
 prop
 quax
 ocho

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TIENTOS NOVENTA.

Juan Albarin Maura Joseph Gonzales
Ramos Albarcas testamentario q' Honor
Juan Gonzales Ramos Ja. difunto por su ultima
disposicion Como Costa e testamento J. Compliz sus man
das J. funexal. Valuar su caudal J. Harer J. Tuellas aru
dos hijos por su parte paterna a Juan Gonzales Ramos
J. Catalina Gonzales tocon esta menor J. queda xla lapas
re e la menor en poder e su madre tomasa tocon Asta
que tome estado o se amaripe q' asi fue su voluntad
que asi lo avemos practicado J. valuado p' primera mente
una Casa en la calle de espixita ranta sabada en
ochocientos J. setenta J. seis J. lindera con Casas de
Joseph Pedroso J. fin conrado - - - - - 80976
una Casa en dha. calle valuada en Noberient
J. veinte J. lindera con Cas e Andus maraxe
J. fin Alba - - - - - 80920
otra en dicha calle q' sirve de paja q' linda con
otto e Joseph Veluna y calle q' sube al casti
lo valuada en quinientos reales - - - - - 80500
Un Texcado Al sitio de la fuente de Concepcion
de oro con oro de Antonio Sierra valuado en
mil J. osientos J. - - - - - 81200
Ropa e Casa diez Tocho sabanas Nuevas
quarenta J. linos J. cada una Importan
ochocientos J. - - - - - 80850

POAMEX 80850

| | |
|---|--------|
| una Cacha de lana en ciento y veinte v ^o | 20 120 |
| dos Colchones en ciento y ochenta v ^o | 20 180 |
| dos mantillas una de seda en sesenta v ^o | 20 060 |
| una blana en quarenta y cinco v ^o | 20 075 |
| dos asquijas de lana en sesenta v ^o | 20 200 |
| dos Guardapiés de seda usado en ciento y veinte v ^o | 20 150 |
| un par de Guardapiés de Camelon en quarenta y cinco v ^o | 20 075 |
| un par de Napas de Chita en treinta v ^o | 20 030 |
| un par de blanda blanca en quinze v ^o | 20 015 |
| un par de blanda blanca en veinte v ^o | 20 020 |
| un Tubon de torripelo usado en treinta v ^o | 20 030 |
| otro Tubon de seda usado usado en veinte v ^o | 20 020 |
| otro Tubon de torripelo en sesenta v ^o | 20 060 |
| una Capa de paño de torripelo en ciento y quin quenta v ^o | 20 150 |
| un vestido de seda usado en veinte v ^o | 20 070 |
| un Casaca de paño de Resguardo en ciento y veinte v ^o | 20 120 |
| dos Cofres en ciento y veinte v ^o | 20 020 |
| dos Arquitas de madera en treinta y cinco v ^o | 20 035 |
| dos platos los seis chicos de peltre en veinte y quatro v ^o | 20 024 |
| los seis grandes en veinte y dos v ^o | 20 072 |
| dos platos medianos en quarenta v ^o | 20 040 |
| tres Calderos chicos en quarenta v ^o | 20 090 |
| dos varias chicas en diez v ^o | 20 010 |
| dos cajas y dos sartenes en veinte v ^o | 20 020 |
| seis sillas deenea en diez v ^o | 20 012 |
| dos mesas viejas en diez v ^o | 20 010 |
| una puerta en el esido de Abajo al sitio de los medianera con otra de fran ^{co} usado valuada en quinientos v ^o | 20 050 |

POAMEX

Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Parte de la viuda por la mitad del cau
 Dal tomaba tocon en las viñas siguientes:
 primera mente una casa en la Calle de espia
 situ Santo Lindeza con una de morada de
 andres macayo en Nobesientos y veinte 2920
 seis zientos v. en el zercado de la fuente por
 lamitad medianco con uno de antoniosi
 cxa - - - - - 00600
 treze savanas en quinientos y ochenta y
 cinco v. - - - - - 00585
 una Junta de vuies de la via en mil y
 setecientos v. - - - - - 01200
 quatro vacas zexiles en mil seis zientos v. 01600
 un Robillo vtrexo en tres zientos v. 00300
 quatro venexas de Mas deño en ocho zien
 tos ochenta v. - - - - - 00480
 onze Morranillos en mil ziento y zinquenta
 cinco v. - - - - - 01155
 cinco puercas Horras en setecientos y cin
 quenta v. - - - - - 00750
 tres puercas paridas en quatro zientos y ochenta
 v. - - - - - 00440
 treze lechones en quinientos y veinte v. 00920
 siete puercas paridas en mil ziento y cinco v. 01120

Un Jumento visto en ciento y cinquenta p.
 una Jumenta en doscientos quinze p.
 tres mil Doscientos sesenta y quatro p. contra
 ida por Dⁿ Jozep Salicio - - - - - 320
 quatro Almocadas de liento en San yseús 100
 dos wallas en veinte y ocho p. - - - - - 20
 seis servilletas en veinte y quatro p. - - - - - 20
 dos antecamas de lienzo en treinta p. - - - - - 20
 un Colchon en ciento y diez Colcha llamada
 en ciento y veinte p. - - - - - 60
 un Colchon en noventa p. - - - - - 60
 un Cofre en sesenta p. - - - - - 60
 Dos Arcaas chicas en treinta y cinco p. - - - - - 70
 una dozena de platos de peltre los seis chicos
 en noventa y seis p. - - - - - 96
 Dos peroles medianos vistos en quarenta
 Reales - - - - - 80
 tres calderos chicos en quarenta p. - - - - - 120
 Dos varas chicas en doze p. - - - - - 24
 dos Caros y dos sartenes en veinte p. - - - - - 40
 seis sillas de Nea en doze p. - - - - - 72
 Importan estos vñes a estaparte catorze mil
 tres cientos y cinquenta p. q^e con el pico redó
 do a los exceder son los catorze mil tres cientos
 y sesenta p. **POAMEX** por mitad. **Se los vñes q^e**
 se un encontrado y su valor



Juan Albores

Comisario de Joseph Comalen

REPARTO DE LA TIERRA DE
LA VILLA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LA SIERRA DE MADRID



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Eleonore matancolis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Handwritten mark or signature.]



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYAVEMIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA.

D. Juan Gonzalez Ramos letocan
 suete mil ziento ochenta y cinco p[ro]p[ri]e-
 tia paterna y por su valdicion en los va-
 nes siguientes p[ro]mexa mente vna casa q[ue]
 ve a p[ro]par Calle de espíritu santo callada
 q[ue] sabe al castillo lince con casa de Josep lu-
 na vna diente al edificio de Abajo sitio el po-
 zito en quinientos y p[ro]par y fuente - 1000
 en el Texcaco de la fuente tres zientos - 0300
 vna danta de vue y Baca Apexada en
 mil y quarenta y - - - - - 1040
 Dos vacas rezales en ocho zientos y - - 0800
 vn Mobillo vterno entres zientos y - 0300
 vn Puerco en ziento y sesenta y - 0160
 tres Puercas paridas en quatro zientos
 y ochenta y - - - - - 0480
 vn Jumento Castaño en dos zientos
 y diez y - - - - - 0210
 Se le cargan a la deuda contrada
 por D. Josep Patexo el Deposito q[ue]
 estava en supoder del difunto
 mil y quinientos y - - - - - 1500
 vna Capa en ziento y cinquenta
 reales - - - - - 0150
 vn vestido de larga en setenta y - 0070

POAMEX - INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

En Casacon e Resguardo en ciento y veinte
por medias vísas en diez y siete
En oval en doscientos y veinte
m lencas maxanillas en quinientos y veinte
lencas reales
Mas Pueras Hoixas en trescientos y
que Importan estos vienen los dho. lencas
mil ciento ochenta y cinco y en g^{ra} rede
quatro y por la valuacion se los pedera
madre e la su parte

Juan Melles
Moreno

Joseph Gonzalez
Ramos

Por el Sr. Joseph Palencia el Depósito q' estubo
en poder de su difunto Padre
quatro Amoadas de uetana en veinte y qu
atro r^o

Una Colcha blanca en setenta y cinco r^o

Un Colchon en noventa r^o

Una Mantilla de seda en sesenta r^o

Otra Mantilla de lana en quarenta y cinco r^o

Dos vascinas usadas en doscientos r^o

Un Guardapiés de seda usado en ciento y cin
quenta r^o

Otro Guardapiés de camelon en quarenta y
cinco r^o

Unas Naguas de chita en treinta r^o

Una paxamenta blanca en quinze r^o

Otra paxamenta en veinte r^o

Un Tubon de terciopelo usado en treinta r^o

Otro Tubon de seda usado en

Otro Tubon de terciopelo en sesenta r^o

Un Cofre en sesenta r^o

Que son los bienes que le tocan a esta Señora

la quarta parte del capital por su valor
que son siete mil veinte y noventa y cinco r^o

de los que el valor de esta parte en catorce r^o

de la parte de la madre q la dha se confina
por no andar con mas cuerdas

Juan Abreu Joseph Tomales
Uxorera Ramon



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the middle section of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower middle section of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



℞
Telute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



[Faint handwritten text on the adjacent page, including words like 'Lena', 'lo', 'tamb', 'con', 'art', 'bisa', 'mand', 'publ', 'reces', 'en', 'es ar', 'neces', 'Que', 'C', 'C', 'C', 'Vencio']

Quo vimpofuio fe qualquiera Agzavio o Equivo-
pueda haver orenulcar conusa los menores Juan Luis
y Catalina Gonzalez tocon hijos de Juan Gonzalez
y de Rosa Rodriguez en la paxucion de los vienes paxu-
la aprobava y aprobo quando ha luy en Dño y M
Dava y mando que para cumplir con la moner
tomador de Nueva a ENNA pp Ca y protocolo de
Nueva del presente Ene por quien cedara al
intercambio que pidieren los dños que los conteng
los quales dicha paxucion interponia en toco de su
ciudad y Decretos Judivales quando puese y con Dño
y lo pame su Mdo regne To elowm dos

Juan Gonzalez
Pedra de

Pedra de
Demian Zamora

Don E
Mtra^a via mes y año arriva dños Toelomo
y notig^o el auto que anacese a Rosa tomava fidei
tocon 1^a de la villa en que paxuona queda en auto
Doy fe =

Otra? C
Mtra^a dño via Toelomo notig^o el auto q
H

Recibe a Juan Alvarez Morena vez^o de Envia^{da} ¹¹¹ en su

porra que do oncedo doy fee =

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



En el mismo dia Yo el Sr. Notario publico el cual q amace

re a Jose Pomales Ramos vez^o de Envia^{da} oncedo

na q do oncedo doy fee =

Lamora &

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a notarial record or legal document.]



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



ca pp sel
tenor que
mubac
no chaze
bien
cvi
xora
tro
Daxor
sada
mon
del
Sema
Tun
lavo
en C
Ch
la C
Cox
lido
Cma
3 y
Usan

Para thomara Pedro^z tocon por sea enugeta ³³ ~~Remunio~~ las
 leyes de Alvario del beletano Junamano y todas las demas q
 favorecen alas mugeres para q no les dalgan ni apobechen en
 manera alguna. Enauio Tenim^t. Assi lo diron y
 otorgaron siendo testigos Anuenio Rodriguez sega
 Juan de Tesuraxamillo, y Juan Jose Salcedo segun
 se va dicha villa y los organos aqui eny. Lo el co. de pe
 conzo firmaron lo que supieron y por la que no lo fue uno
 de dicho testigo a un luego se gu tambien la dñ =

Juan de Albaro
 nozera

Joseph Gonzales
 Ramos

Alcaide Anuenio Rodriguez
 Beza

Antem

Damian Zamora



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



REINADO DE CARLOS III

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Sangre y el cuerpo mando a la tierra sacio obrence
fue formado

Ita Mando que quando la voluntad de Dios Nro
se veria vacante desta provincia de Salamanca que mudo
se hiciera se haga con asistencia de quatro Capellanes cano-
nicos Ordinarios y Aldea el cuerpo presente y faga el dia y
no al dia siguiente y en su caso en la Iglesia de San
Alcibilla en el Arco de Ormedo donde esta enterrado mi
Padre y sino pudiere en Allica

Ita Mando que el dia siguiente de mi enterramiento
ga un Oficio que me sirva de cabo de año

Ita Mando que digan por mi alma y de mi alma
yel xmi quaxda doz = al v. xmi me Oficio doz = Diez años
de mi dicho mundo quaxdo = En las xmi de diez quaxdo
por penitencia y mal cumplida y largos sacrificios y quax-
do = al v. o v. El dia que naci una y al de elongue
fallera una toda y Orada y largos y paguen xmi de
con la limosna acostumbrada, las quales sacandolas
vayan a la Colegiata de San Pedro y digan diez y quaxdo
Alfay q. abaxo nombran

Ita Mando que el dia de mi enterramiento se digan
sin el sig. de diez y Orada y en el altar
privilegio pagando lo acostumbrado

Ita Mando que se digan por mi alma y de mi alma
por una doz con que los apaxos el dia que se dixeran
nax años bien

POA MEX
Declaro que lo que se ha pagado, quaxdo, y lo
de ser y fuese esta sentencia y ademas lo que me hizo



de su Rañ que may el caso, y pongo en favor el m...
me. No quando y carta de pago que auide y de...
consergo, no fuese y declaro que el suco precio y...
valla a la. Exprestatay cany de los dichos de mil y...
re. y quere valer may ni se encienda quan tanto se...
y en el caso que may valgan o valla puden en poca o mucha
cantidad que sea le haga a dicho comprador gracia con y...
con buena pura mesa por fecho acabada irrevocable que el
llama inexcusable con insinuacion, lo sea de lo qual Renu...
laci del Ordenamiento del Reino en Cortes de Alcalá de
Henarq que trata de las cosas que se compran con...
prouisa o meny de la mitad del suco precio por quanto a...
ella declarado para su Rencido y pidiere en engano, Renu...
dia de la letra de esta C.ª para siempre jamás me obligar...
de esta guisa y aparezca el día de acción y propiedad de...
don y Rencido que haia y tenia a dichos cosas y todo ello sea
Rencido y sea para endecho de los señores Roderiquez de...
don para que como suya propia las posea, de su suco y compra
por siempre jamás con obligacion y voluntad, y todo por...
el que pudiese se requiera para que judicial o extrajudicial
menga en la forma que quisiere y poder tener y poseer
tomar y aprehender la posesion de dichos cosas y en el caso que
no la tomare con su suco por su voluntad y pidiere y p...
por ende en su suco para poner en ella siempre que...
lapida y como tal vendida me obligo a la evicion segun...
saneam. e esta venca en tal manera que qualquier para...
diferencia que sobre ella en algun tiempo se fuere para...
que sea Rencido por dicho comprador u otra persona alguna
en su suco saldre a la vez y se tenga latromen y segun...
amunonca encodoy insancion y Audiencia y Tribunal y p...
POAMEX

4

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA,

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

persona en sumo para se poner en ella ¹¹⁹ siempre me
lápida, y como tal vendadora me obligo a la cession segund
palmam. ^{to} deca venta ental manera que a qualquiera precio
o diferencia que sobre ella yorcho de aca en algun tiempo
se fuere pueco luego que se aya requerido por dicho comprador
u comprador a alguna en forma salda a la referida labo-
re y se puea a mi cona en cada una de las Audiencias y la bu-
naley, y no lo aya de haer a seke en quicun y pacifica posesion
de mismo hazer a mi hijo honerado y subdito, donde no le
dare y daran cosa cerca de tales y cambien enambuen rias
y lugar con mayor respeto en ello hecho voluntario y necesari-
o cona y aya que le obieren segund, el mas valox a quicun
do con el tiempo o el dia de seudo a mi exigencia, si es lo
lo qual puean equivar en vna de las ^{to} y el suam. ^{to} e-
cidio de quicun fuer para lo que sea sin otra pueca de
que se debe con la cona. Acio cumplim. ^{to} oblio mis bienes
haviendo y por haer y para recepcion de posesion aca de lo
S. Juges y Justicia de U. a qualquiera parte que sea
para que me compelan a lo que dicho es como si fuera a con-
cia definitiva de aya competente cona mi dada y pronuncia
da conentida y no apelada, parda en autoridad de cosa juzga-
da en que lo Rido Renuncio mi propio fuero Jurisdiction
Domicilio y vecindad local si comovexit a Jurisdiction
Onium iudicium con la cona que se aya en aly muger
y la qual se lla en forma. Enaio testimonio a lo de lo y
otro ante mi el C. J. J. que lo fueron Antonio
Rodriguez Vega, Andres Rodriguez, y lliques
Melena, veing. ^{to} de aca de U. ^{to} de Villanueva
el fiemo, en ella y septiembre de mil e



El día martes...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA.

mil trescientos y noventa; Na Ocorriente aguar
Lo el Sr. doñ fe conoco no firmo por no ver
an luego lo hiso uno y dicho testigo se gu
bien la doi = enaert non numerata pecun
Valga = Enaecomad = y o corra an fabe
mas fume Reguardo y casta e pags guara
a
dño y satisfacion conbenza = noo =

testigo aruego =

Antonio Rodriguez Berriz

Ante mi

Dominicus Latorre



POAMEX

ATA DE BARRAGEM



†

1570

Dieste martes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Juan Albarca en nombre de su Señoría el Sr. D. Juan de
como mejor proceda en derecho y ayo por su parte en los Chinos
del Diccionario de su Señoría correspondiente a la Excm.ª y Ma.
que sea de Villena y de su villa y de su término y tres mil
que cada Cavera pagasen su impuesto al día ochavo
Enexo con el vea.º de Obispa y D.º Fr.º =

El Supp. servida aminor dha. parura q. se fincase enmi el
Enmi. Enoy prouia a traer la Exma. de Obispa.º y Ma.
de Turisio que pido con cartas suyas lo necesario de =
Juan Albarca
Moxera

Se presentada Jamina de el Sr. D. Juan de su Excm.ª la portura
Anacesion de sup. en la forma ordinaria de racion de su Ma.
de para el dia ocho del Corriente mes de las diez de su Ma.
nava le mando yr a su of.º de D.º Fr.º Comarcal
D.º Alcaide maior de su villa de Villanueva del Terno en
esta a primero de su of.º de Obispa.º y de su Ma.º y de su Ma.º =

Diego Lopez



BOAMEX
Juan de Lamora
Incomunicado

11^{on} ti^o El vino nouisq^o he haze caber el auis
on a^o Fran^{co} Bavelga en la pante q^o le conuen
traie conuenio la postura y el remate para el
ya q^o Bavelgada y lo ferno de que doy
Terminar

Otra En segunda Yo el vino nouisq^o el auis q^o anuade
Juan Albaxer enoxera vez^o de Ema y en
fona doy fee =
Terminar

Yo el vino q^o por miquel en
seon pp^o de Ema y se pagon en los raij
brado de ella la postura que anuade
El dia y hora de remate y para q^o conue
lo pone p^o dilig^a que firmo =
Terminar

Remate En Madrid se viuauera del Ferno ocho dias
de sept^o de mil seiscientos y noventa el dia de
domingo Pedro de Alcazar en ella arriado el
Juan Bavelga y con el vino se conuino
los autos en la Audiencia de esta Villa
Escribo de ledoz. el Remate conuenio En
1576



Deiore maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA.**



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

obligacion p^a Juan Albar
uoxera estos chibos el Diezmo

Se pare por esta p^a Ca^a Enna
oblig^o Vieren por ella como yo

Juan Albarer uoxera vez^o en esta Villa, que por ella
me obligo a dar y pagar suya llama realmenae y im
pleas algunos a D^o Juan Juan^{co} Davelga Termin^o Adm^o
C^o de Enna s^{ta} marquesa de Villena D^a m^o ueno
ra Duena de esta Villa tres mil doscientos y noventa
y cinco vellon procedidos de cienas y quaxenaa chibos
que ha hauido de Diezmo en el presente año y oaque
en publico subasta como mejor parlor aprecio casa Ca
beza de diez y tres r^o y diez y siete m^o uen^o
como Comaa de las Dilig^o vedho romaae que se inuer
tan en esta Enna cuiu thenor es el siguiente

¶ Aquí el Romaae ¶

El qual tengo aceptado y azepto de nuevo y en
su Conuencionia medoy por Conuencion^o uainfecho y en
trezado anni voluntad vedhas cienas y quaxenaa
Caseras de chibos y chibos, que ha hauido de
Diezmo sobre que Romaae la Rey uela entrega

solo engaño excepcion de la prueba de su Real
 y cemas cul caro y othorzo a su favor. Dada
 forma. Dicha Causada de los términos de la
 y Novena de 1700 por lo que se acordó para el
 diez de Enero del año que viene sernt. de
 tor nobenaa y mo. en casa y poder suyo
 Fran. Co. Bavelga y en moneda Real y con
 en caso de no dar a tiempo de la paga, y si
 no lo hiciere cumplido que sea dho plazo me
 ade poder esequiar en virtud de esta Causa y
 el Juram^{to} de excois exquien fuere para el
 ma sin otra prueba sobre q. le relebo con la
 Contar de la Cobranza. Maso cumplim^{to} oblig
 persona y bienes muebles y raíces haídas y
 por haver dos poder alas Jurisdicciones y Juris
 ex. s. est. iguales quiera para el que sean por
 me Competan y apremien a lo que dho es con
 si fuera sentencia definitiva de Juez Co
 peante Contram^{to} dada y pronunciada con
 tida y no apelada, pasada en autoridad de
 Cosa Juzgada en que lo Rebo renunció su
 propio Fuero Jurisdicción Domicilio y Uer
 POAMEX
 Dada la Ley suombenoxit de jurisdiccioni

amib

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



POAMEX

123
nom judium contoday las demas freres y otros
con favor y la gral de ellas en forma: En cuius te-
timonio assi lo dize y othorzo a mi el Ermo y ter-
tigos que lo fueron Anthonio Gonzalez, Simon chez
y Josef Gonzalez Grande Sr. de la villa de Villa-
nueva del Fresno en ella y sepe oho con ve-
rencia y Notencia. y el othorzanue Aquien Yo el Ermo
Doy fee Conarco lo firmo =

Juan Abaxer
Procurador

Ante mi.

Damian Zamora

111
que dho ochocientos y diez y siete pagados En la forma q
xido han de ser en el siguiente caso m uideron
ningun caso q quaga se fexibilidad Pura de pax
Agua para omuichas m bba, comada q
lado del uelo dha Tierra Cocepto de dho
medias en no del dho q uedian con dho
doman q quedan curar En el dho y pax
do q q serora asi su bira mas fuerda amado

Queda Tierra han de Ena dho labradar y pax
parado remaneta q bair En aumento y no en disminucion
parado del caso las han de entregar en el año q
Harriendo Reparadas y todas las porualladas que se le
ja aquel traumen se han de Reducir repiedra y dho
dho ceses guatas y sus balanderas segun es costumbre

En Pueblo
En condicion que por Varon ex fexas Cibiles dho
se Reparare admas tierras al gura con adeseo
tas entre los dho organos y el dho redha Tierra
En condicion que un año antes de cumplir el dho
do han de abitar los dho organos al dho redha Tierra
para q dho organos de dho dho y En lo dho pax
El dho organo si sea que dho la quinta pax a dho
trado algun dia En el año del dho Harriendo

Quo redha Condicion y las domas ex En lo acostumbrado
hacen Ena dho dho como todos por En
Por las tierras y dho dho dho, dho
El pax dha dho redha dho como la
dho no cumplieron los dho organos con la pax
ochocientos y diez y siete poder dho dho dho



POAMEX

En dho de Ena Ena y dho

Nummo das leyes de ella solo Engano
Cesta non numerada por una pucha e
y terminas del caso y el otro con favor el mas prove
Quando y causa expago q' Abu dia y encasacion con
y comision y declaro que el punto precio y veridader
Cesta **C**oncedida en la Casa con las dhas gramen
xx. de 2^a y que no vale mas y en el caso q' en mal
obales pueda en poca omnia camidad que ha le ha
compracion q' sea cesion y donacion buena pura y
faca acabada y rotable q' el dho llama incohibitor con
signacion; Cesta de lo qual Nummo la ley de la
m^{te} de la pcha en la ley de Alcalas en Navar y
Cesta Cesta q' se compran venden o compraran por ma
omendo esta m^{te} de la ley precio y lo que sea
en ella declarados y vende of esta pcha de Ena Ena
Siempre Jamas m^{te} de la ley de la ley y q' sea
Otro accion y propiedad por una venozio vale boe y
lo q' havia y tenia esta mitad de Casa, y todo esto lo
Nummo y compran en dho compracion y les y pda
que p^o de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley
en la forma que quisiere y p^o bien rubido pueda en
lomas y apretender la posesion esta mitad de Casa
el incohibitor m^{te} de la ley de la ley de la ley de la ley
parendos en el nombre para leponer en ella siempre q'
lapida y como en la ley de la ley de la ley de la ley
Dad **ROMEX** en Ena. Venen en tal manera que sea
quier Pleuo odiferencia q' sobre ella en algo



REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

120
de ser puesto luego que sea requerido por el Compadre
o otra Persona en su nombre sobre esta ley de Defensa late
y seguirse ante toda en todas instancias Audiencias y
Tribunales y no lo despare esta de aqui en quicun y, por que sea, por
ser y lo mismo hazer con hijos, herederos y sucesores don
de no se laire y darán otra media casa tal y buena, entan
bien de lo y Eugam con mas la mejores en ella hechos volun
tarios y necesarios cosas y dadas q' ellos fueren segun el
man' Votos adquirido con el tpo del d'mora celda de un or
denia sobre lo qual ha de poder Ejecutar En virtud de una
Ley y el Juram^{to} de venicio equivo fuec^o por las Vecindades
sin otra prueba sobre que lo N'ro. con las Costas. Avisa
Cumplim^{to} de lo que mis bienes y Rrechos habidos y q' habex
y para la ejecución de q' poder atada los Juces y Jurisdic^o
de M. a qualquiera parte q' han para q' me
compelan y apremien a lo q' es como si fuera renunciado di
finitiva de Juris Competencia Concurram^{to} Dada y pro
nunciada convenida y no Apelada parada en autoridad de
Ley Juzgada en q' lo N'ro. Renuncio, mi propio, y en
Jurisdiccion Dominio y Vecindad la ley si combenit
de Jurisdiccion: omnium judicium contadas las Demas fue
ros y d'no en mi favor y la Real de ellas Embaxada
En vicio tenim^o con lo d'cho y otorgó anuam^o
Elcimo y lo q' lo p'ra. Antonio Padua
A



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el Sr. D. Juan de S. Juan, Obispo de Zamora, por el
todo Ven. de Dios y de

En ella y sobre fecha de 17 de Julio de 1790
en la y el P. de Zamora, a quien yo el Obispo de Zamora
co la firma =

D. Miguel de Andrade
y Albarado



Ante mí

Damian Tambo



ROAMEX

BOGA DE EXTREMADURA

H

U. i. i. e. m. e. r. e. d. o. a.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, NO DE MIL SE-CIENTOS AGENTA.

En obsequio y para que otorgaran
Juan Navarro y Juan Navarro
Juan Manuel Escobedo ma
y menor y menor y menor y

Maria y Juliana del
Ternero a veinte y dos de Sete de mil
seiscientos y noventa y cinco años
y menor y menor y menor y

Matarro y Francisco Navarro vez de Ella Principal el
primero y tador el segundo y el dho Matarro Diego Juan
en este dia Manuel Escobedo hizo de Juan Navarro en
vez de Juan Manuel Escobedo difunto Escobedo de Caucho años
y menor de veinte y cinco en fuerza de Mandato Ju-
dicial para que nombre Jurador quele Administras Cruz
viene lo hazia hecho en el que aprabo el Judicial min-
isterio con la qualidad que se hubiere notorger la Cor-
pondiente en la obsequio y prima sequencia y des-
pues de lo que se hizo saber de lo que el dho Andrez
Matarro en este mismo dia lo Acepto dho Nombramiento
que Comen en la pazacion Extrajudicial que se hizo
por enuevas de la Exprimada Beatriz Tomatez y Es-
te con Aprobacion Judicial en Mexico y poniendo en Eje-
cucion lo Mandado sabedor de su Dho y de lo que en
el Caso le Comete dho Andrez Matarro que

POAMEX Dho Andrez Matarro que
JK



Deire maravedis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

133
todas las demas fueros y ordens en su favor y lageneral
de ellas en forma. En cuyo testimonio assi lo Dixen
nos y otorgaron siendo topos Gregorio de Coca, Anco-
nio Loxiano Coca, y Fernando de Luna veuino y residente
en esta dicha villa; y los otorgantes aqui se le escribio da peo
nosco quino el que vupo, y por el que no lo hizo uno edicho
de uigo am tuigo.

Antes Aruego:

Andres Macarro

Fernando de Luna

Ante

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

VEINTE
MIL SE-



Teñete maravedis.

434

DELLO QVARTO, VENT'S
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

por Juan Albarez
Moxera a D. Juan de la
que Agente e negociante.

En la Villa de Villanueva el
fiemo a diez e octubre e
mil seçientos e noventa an-

tem el Sr. D. Juan Albarez
Moxera vecino de Villanueva y de D. Emacual el lugar
de Pumaros jurisdiccion de la Villa de Tormes Obispado de la
Ciudad de Salamanca en la Merindad de Salamanca e Principal
inmediato a Ciudad Rodrigo en cue de España, que
vino a esta dicha Villa habia el tiempo de cien e
veinte e siete años, que sin haer valido ni
valido en dita poca ni mucho tiempo alguno, haui-
endo casado con Maria Ramo natural de esta di-
cha Villa hija de padre de color de negro tambien de esta
vecindad habia el tiempo de cien e siete años, e sus
Matrimonio o tenemio de go tienemio actualm. de su hi-
jo, que el mayor es de veinte e siete e oventinuebe años
Nieto por linea materna de D. Juan Albarez
Moxera, y de Antonia Gil Ramo de difunto vj.
que fueron en dicho lugar de Pumaros, y durante sus
dicho Matrimonio se ha cobrado el todo Poxero por
medio de la labor e granjeria en tanto grado e bie-
nes temporales, que es la segunda casa de la villa, y gran-
jeria de esta dicha villa, an en labor contienemio pmo.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Alonso Cano Jern, Jernario, Cano y Jern
Jomeca Ocaso Alc. ordin. y Regidor de Can
de esta dicitad.ª y el otro de Toledo
de se conoio lo fimo en esta calga

Juan Mases
Mases

Arce

laque traidas en ello ter
via a su nom. Jomeca

Damian Tamora

Tamora



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Aquí se veis y en fee de ello doy el presente quesierno
En esta Dicha Villa de Villanueva del Fresno

de este Obisdo de Sevilla y de Huelva =

Entendimto de devezado

Damián Zamora





†
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint handwritten signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text from the adjacent page, including words like 'via de...', 'en Anuom...', 'antes de...', 'cator...', 'de e...', 'Vill...', 'ma...', 'Pov...', 'de...', 'Ore...', 'con...', 'paga...', 'en...', 'se', 'y...']

los otros mil y quinientos Sobre el Excedido
acciendo ex uno y sus otros Carta reduebo, y por esta
Nro Sr supremo del Consejo mas se Aprobado
Sion segun Carta y las Diligencias que Exibimos al presente
para que presto testimonio de las en esta Carta no se vuelva
Ultima la demaggon ella remanda las qualis testimonios ala
Ser en honor suyas =

C y Aqui el testimonio de las Diligencias

Quando esta sea que no es comedia y el Excedido
D. Diego de Padilla para la Emancipacion en esta Carta Tenida
y con un comen Tomado y obligado remitiendo Com. Excedido
Removamos las leyes de la muercomunidad la en dadas exp
debonde velletipulandi la autentica presentat hoc hica ex fide
secur el donopio de la ditione Emancipacion de dioner expon adu
Emancipacion por precio y en pago de la Deuda vana de las qualis
las demas quedelen Removiamos los que se obligan Tenidos y con
Comun y molidum dioxamos por nrore mismos y en nombre
de nro hijo heredero y subcesores que vendemo, Com
Removiamos Emancipamos y damos en venta ex. por dioner
heredero de nro hijo para siempre Tamas ad Removiamos
de los dioner de en esta villa para y quien quisiera las
dioner Casas de morada que de nro van deslindadas, y dioner
Com dioner de comudas no emezaga Salda y dioner comen
dioner y dioner dioner quana y ha y haber debon y dioner
dioner le puenencom Libres de Comro, tributo, carga de comro
Cappo, ma de otra Especial y general porque no la tienen en
nra alguna y poruales selas aragunamos en el precio y quana
ra de dioner mil ex. de dioner, que por ellos el h
dioner no hadado y Emmezago que no damos por satisfacion
y pagador ANNA voluntad sin condicion alguna sobre
que dioner damos las leyes de la Emameza, dioner



El año de mil setecientos noventa y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Amia Carta en todas las instancias de los
 y tribunales y no lo defraquen hasta de parte en quita y pague
 sesion, y lo mismo hazen nuestros hijos herederos y sucesores
 donde no ledaxemos y ledaxen otras cosas tales y semejantes
 en cualquier otro y lugar con mas los mejores en esta parte
 voluntarios y necesarios cartas y danos que de la hubieren
 quido y recienso el mas valor adquirido con elijo o el mas
 cuido asu Excojenia sobre todo lo qual puedan Excojenia en
 brevedad de esta Corte y el Termino de un mes en que para
 Excojenia un otra prueba sobre q le alegamos con las cosas
 cumplimiento obligamos. Yo el dho. Sr. Don Juan de Borja y
 ma y breves, y de la dha. N. S. de las Indias en las dhas. partes
 y por haber y para su Excojenia damos poder a los dhas. Jueces
 para q en su qualquiera parte que sea para q en las dhas.
 y apremien a los dhas. es como si fueran concurran difinitiva en
 Compromiso conra nros dhas. y pronunciada convenida q no se
 pasada en autoridad extra Juzgado en que la N. S. de las
 N. S. de las Indias nro proprio fuero Jurisdiccion Dominica y de
 la Ley si combenir de jurisdiccion hominon judicium en
 Das las cosas fueras q dho. nro fuero q la Ley en ella
 En forma. Yo la dha. N. S. de las Indias N. S. de las Indias
 y una de los que dice que la muger no pueda ser heredera de
 marido y q quando marido y muger obligados de mancom
 on un contrato condiccion se una como fadera en que no
 obligada a una alguna persona q de puelle adove con
 de



POAMEX

140



Celute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

la deuda en suprobeto y que Enano pague apropiada
 el que Experimentos no siendo celos cosas q' el mundo con obligado
 abato puer por elly amia Jo. queda y Tuxa q' Dio mas P. y una
 Sornal se cum segun d'cho que para otorgar una Carta no esta
 persuadida reduida con Oficia inuimada ni Violencia Duceca
 ni induccionenue p' el uado su uado mpor otra persona
 con Nombre y que coner vien lo otorga con Libre y Espontanea
 mea Voluntad y amdo lacausa impulsiva sig' secreta p' que
 sus Oficio se combraen en su Validad. Pueno tiene hecho Tuxa
 mismo con enaferran m'graban sus vienes ni conuxa Cre ni
 tuomenas protesta ni Reclamacion p' violencia persuacion manid
 lesion ni otro motivo mediane no conuicia ni abox precedido
 ni las hora y reparacion las N'otas y anula en teram^{te} desde
 ha hora. Que se Erat Juramentas coningun Prelado Catedral
 pidio m'pedica Abolucion ni Negacion y q' conq' se motuo
 propio le fuere abuelua no vana en ella pena de perjurca
 y exacer en caso venens' valer y tenes' Juram^{to} hace como
 abolucionen se pueden Conceder y no mas ala Conclusion Dico
 Assi lo Tuxo Amen En cuius Veniamonia assi lo Dico
 non y otorgaron Anuem C'vrisans y testu
 por que lo fueron: Florencio Sanchez Raxanay

POPMEX

Juancho Cualla, Gregorio e Coca veyna e casa Villa
Umanaba el primo, J. de la oca Emil Rey, y
ca; Non organcey aguieny To etor. Di feconnoy
E. El que sup y ponla que no lo hy uno a dicho
aru pcep e que tambien se fe = em = octubre = V =

Antonio Gonzales

Perez

Gregorio Coca

Amem.

Damian Zamora



Teiata maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En cuido testimo^o con lo Dicho: Por tanto Anselmo el
C^o no y testigos que lo fueron: D^o Agustin Bicia, D^o
Nunex, y Amadoro Rodriguez Bega de Embes, y al
Orthogante, aguen lo el Exmo do^o fex Conaco lo
mo

Don fernando efexa cita C^o

Lamora &
B

que en lo atti mexcer N^{ro} N^{ro}
Gracia de la gran piedad de N^{ro} N^{ro}

A los P^{res} de N^{ro} N^{ro}

Supp.

Antonio Gonzales
Pexrona

Auto } Por presentado, unase à los antecedentes que se hallan en esta secret^o. y traigase todo para proveer: Y visto por su N^{ro} N^{ro} d^{ho}: Que deparitandose por esta parte en Pexrona lega, Manana, y nada à satisfaccion del faxxoco de Namueva, y el Maiondomo de N^{ro} Señora de Momaxche, los un mil quinientos r^{os}. que ofrece para redimir la mitad de el censo de tres mil que tomò de d^{ha} N^{ra}, se le comede la cemia para que pueda vender la Cava que coprefa; y otorgando N^{ro}

113
critura de imposicion de los un mil y
quinientos rs . restantes, sobre el censo
hipotecado a su seguridad, se le entregue
nota y chancelada la primera Escritura,
poniendo la Nota correspondiente en la
primordial del Registro para que
conste: Y la dha cantidad que se depositare,
permanecera depositada interius haid
ocasion de emplearla en destino conven.
a la causa piadosa, en cuyo caso, se dara
parte a Su S. M. para proveer lo que
corresponda: Fue asi lo determino, y firmo
el Obispo mi S. en Badajoz a primeros
de Octubre de mil setecientos y noventa =

Fonso Obispo de Badajoz

Ante mi

J^o Juan Caballero
Ayerca
Notario

Se depositaron los mil y Quientos rs . en Manusc.

otorgamos Carta de pago a dha Señalada y finguio En forma p^{ta} la
qual nos obligamos y nuestros hijos herederos y sucesores a pagar a Re-
mos anualmente Almacén de que es oficio a dha Señalada y finguio que
tenia y año 17. de 17. que corresponden a dho Capital arraron
de diez por ciento segun la flama ex^{ta} Pragma de 17. de 17. Publi-
cada el año de mil setecientos cinco para el día Diez de octubre de
cada uno por los empujos en moneda Real y convenio en esta
flama de 17. de 17. que así no lo hubieramos ni en esta ni en de
nada y qual pasado que sea dho día pueda pagar p^{ta} el dho tomador
en virtud de una Carta y el Juram^{to} decisivo de la Real Caxa de Indias
ora p^{ta} sobre que se obligamos: Teniendo dha Compañia y ca-
sa de Com^o en las Regiones y Com^o de MEXICO, NROS hijos
herederos y sucesores y quicntenga y posea en Mexico Ciudad las
Condiciones sig^{tes}

Primera^{te} que dho Ciudad queda hipotecada al Excmo Prncipal, Com^o y
gremios de 17. de 17. y sus Nros no emor poder ni sus hijos ni sub-
cesores por a dho dndolo vendiendo trocanto, cambiada, ni en manera al-
guna empenada sin que se Nra dho Prncipal de Com^o y lo q^o encon-
trase se huiere sea Nullo y ningun Valor ni Genuo sin que pueda
transferir^{se} dho alguno a ninguna otra parte apoder en tercero, guar-
to y mas parhedores

Quela Ndenon se huiere Com^o se hase de ser en dha paga y Enuegarse
preciam^{te} el excmo dno q^o es oficio a dha Señalada y finguio de 17. de 17.
y quicntenas de 17. de 17. y las Nruas vendidas y en buena moneda en Plaza a
voto cuidando dar meses antes de la Ndenon para q^o en ella burque
nuevo empleo corriendo en el interin las Nruas

Quen en algunap^o p^o de 17. de 17. el Excmo dno tiene alguna carga
de 17. de 17. perpetua o temporal mas que la q^o se impone por una Carta de
Ndenon Com^o el Dueno de dha Com^o al comuaria con Ndenon
y enera solucion de su Capital y Nruas con el duplo empena de 17.
Engano y dolo que Com^o crea, pena de hase enuender con novo
trato y no se trascender ni ampliar alordemay Comuaria con
no q^o sean nruas herederos o poseedores con esta Ndenon.

Quel^o q^o parecen la hipoteca de dha Com^o la ande tener bien Ngrada



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Todo lo necesario de modo que siempre brava en aumento
y no en disminucion y auy en ella sueda caso foruicio de
otras de no por otro mpor otra causa se hade aver deservencia
deducion del principal y Reduio de este Comro
Quel por hedon y esta menudada por esta forma de renovar la obli-
ga y Reduio que Comro por embro auy poran por copra
Oxella Alogue y de unegra satisfacion de sus Reduio Comro
y danos q se son Reduio de omoxvidas reacionon al Comro
lista les ade poder compeler que se todo supia legal cada
Diez años de lo may largo danos si huviera nuevas Comro
y embregar copia autentica udho Reconocim^{to} un Comro de
el Comro lista danda de pasada por el oficio de ypothec. de
Capual de este partido

Omnia Calidades y condicione y con las demas Regularos de los Comros al que
tar quedamos aqui se vincular como si lo fueran imponentes y ha-
mos sobre nros Personar y bienes muebles y Raues de lo
y acciones presentes y futuras y los de los comarros que se
y sucedan endra y poteca danda amplio poder de lo
y Jurisica de. de. para que de lo no Comellan como se
Knia difinita de Tuz Compuencia pasada en auto de
Tuzgada y convenida q se tal lo Reduio de. de. no de
bre Reduio de todas las raes y privilegios de nro fecho y
la q proide su Real Reduio de en forma. y lo de lo
Comro Reduio de la de venencia y de lo de lo q de lo
Muger Reduio de Sen fiadora de lo de lo de lo q de lo
de y Muger de obligan de mancomen en M. de lo de lo



JOAMEX

XX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Como se ha visto de aquel no queda obligada a
 menor que se puede haber condecorado a la dicha en su derecho y q' enton
 tes pague a su costa del E. Excmo. no siendo ellas cosas q' el ma
 rido era obligado a ellas puer por ellas amada le queda. Nueva B.
 Dia 17 de Mayo de 1790 y un conde de su tal como esta q' para formaliz
 zar esta Contrata no fue permitida con fiducia invidada ni
 violentada ni el caso de marido ni otra Persona en su Nombre
 y q' antes vien la otorga cesa libre y espontanea Voluntad
 y siendo la Causa impubrica seg' se celebre p' q' sus Efectos se com
 plean en su Utilidad. Puro tiene hecho Juram^{to} de no Enajenar
 ni Otorgar sus bienes ni cosa que inman^{to} protesta ni Nula
 macion p' Violencia permanen marital, lesion ni otro motivo me
 diane No concurrir ni haber precedido para Otorgarlo ni la d
 ica q' si pareciere las Nulas y anula en su am^{te} desde ha hora.
 Que se este Juram^{to} a ningun prelado Colegiado pidio ni pedia
 Absolucion ni Nulacion y aing' expropi motivo velas Conceda
 no Vaya ni ellas para repeticion y para la maior existen
 cia de esta Contrata haie un Juram^{to} mas anobvorbando y me
 diane de sus Nulaciones p'udan verlas condecoradas. Vallandose presen
 te al otorgam^{to} se esta en su D^o Agustin Brea 2^o vez y esta
 como actual de la Nulada de su Imagen de N^{ra} S^{ta} de Roman
 de su nombre D^o la creaba y acepto en su nombre y su poder
 y en su Condecoracion daba y dio por enajenado a la cofradia de Ella
 y deponiendo nombrado los ml^{es} y q' en su nombre de 1790 mita^d

Handwritten initials or signature.

Olla Mencion de las tres mil que impuso contra la casa
queda libre, y cobrado y pagado en este interin^{to} con
tomo Pomales y Nabel mendea su suager y como Real
virtute de la Comandada ~~formada~~ con favor la casa
Casa de pago y Mencion en forma de la dho mil y quin
tas de Copresados y Nuevas en quedas Cargados los otros
mil y quinientos sobre el Cerrado y obligado a pagar en
el año quinquena y seis de Mayo para el día q
tipulado de por toda mila y Camelada la Casa primitiva
su Crecion otorgada a diez y ocho de Junio de mil e
ochenta y quatro y por libros Evidentes con Notariable
alla Nueva Casa y les entrega la mencionada Casa
y final con Crecion para q en ningún tpo sobre el me
Cesado en la qual y suprotocolo y Comandancia de Nuevas
quiere se pongan los desgleves Compensados para q
Como segun lo mandado y decretado por el Nro Rey
por de Badajoz en suprobidencia de primero del Convento
y obliga a la ciudad de Badajoz y exarcondos q fueren de
aqueno Collexan a pedir la dho mil y quinientos de
miles Nuevas desde este día para se restituyesen con la
Costas por quedar como quedan Depouados con arreglo a
mandado y con observancia y cumplim^{to} obligo los Nros
y Nros eidos y imagen con el poderio de Nros
rey y Nros señores de Leyes segun Dho = Exprecion q
Yo el Nro mueligencie alay parato q an intercedido en
esta Caxitura quedonno de brevia Diaz hondo pasar
su traslado precisam^{te} al oficio de Nuevas en
blecido en la Capual de este parato sin cuiu precia

XXX





Quatre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TIENTOS NOVENTA.

que otorgo
Paula contra lo que a favor de Cristobal
se acuerda

Juan Vero y d.^a Francisca
Nosotros Juan Vero y d.^a Francisca Paula de

Se sabe por esta Publica Escritura y Sentencia
y Conspicua porpeta Ocion q. ella como
Nosotros Juan Vero y d.^a Francisca Paula de
silba estando y congoz de q. que somos a esta d. e. y llamaba al Forno pre-
cedida la licencia de estado a mujer en dia necesaria precedida, con-
cedida, y aceptada segun pedimos al imprompito Ermo de fco y Yo el
Ermo la doy segun amipresencia y la xlo q. en esta Erria q. abaxo
se Cooperarion para otorgarla la dha d.^a Francisca Paula pidio la
licencia al dho su estado y como se la concedio, y de ella Nando Junco
Junco y ex manomun a voz de no y cada uno de nos por el todo y de
lidum tenidos y obligados renunciando como cooperacione Renunciamos
las cosas de la mancomunidad la de duobos Rea de bondi del eripuland
di la avencia presentat hoc hira ex fidejuro xibus el Beneficio de la
distribucion y Excurcion de Ninos en para adaxos en taras n. p. precio
y Empago de la deuda de dho xlo q. qualer otorgamos por nosotros mis-
mos y en nombre de NROS hijos herederos y sucesores y q. quien de
unos y otros huviere titulo causa o razon en qual quera manera
que sea que vendemos cedemos Renunciamos y transparamos damos en
benva n. p. porpeta y para siempre Jamas a Christobal man-
tiner Rodriguez NRO combecino para si y quien quisiere y por bien
hubiere Es dha una dha de tierra que abemos tenemos y po-
se emos en com. en esta villa donde llaman Valdejudio de ca-
ber ocho fanegas de pan lleban pocas mas o menos o lo q. en ella
huviere, linda a alienat con tierra de Juan Alvarez escorera,
por el medio dia con d.^a Josef de Duebo y carrero n. ponien-
te fuerat de Alonso Rodrig. Lozano y con los Barros de
D. Miguel de Frias y n. el norat cerca de dho Juan Alvarez escor-
era y dha deslindada y declarada como dho es y las vendemos con
todas sus enaradas usas y costumbres dho y prohibidumbre quanto
a y abax debe y n. dho se repaeruen libror de censo, vinculo Cap.^{ma}
y Poteca Lanza de cruas ni de otra Especial ni General
n. q. no la tiene en manera alguna y n. tal vela a recuamos
toda ella en el precio de tres mil y trescientos xx. de n.
q. el huro dho nos adado pagado y en tregado contra Voluntad
y avng. e. presentat no parece que confesamos veracera y ver-
dadera Renunciamos las cosas de ellas solo engano Excepcion



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



de or
sin
han
brav
nah
ma
Lo
tan
den
el
P. lo
ub.
Van
me
Esp
bue
dra
han
fici

y x
a 2
sit
su



Teinte maraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Juan Fran. Barcelga y Emix. Adm. de las H. de este Estado de la Ex. Ma. de la Marquesa de Villena H. de San. Juan como mejor proceda Dho. el tiempo de subhastar el fruto de Villora de los Villanos de este estado nombrados Xave de Peras, Ramira Vasa, Ramira Alta, Azuabe, Alcornocal, Cardasos, Fravicia, Luca, Longueiras, Zamorra, Moncariche, Algarbel, Kiusos, Misquillos, Lapas, Texveras, Azenaras, y Munion, para la presente Alon Zamora: Hlas de Cabra Vasa, Texveras Llano, y Agusa devar, a Parto Lavar, y Villora: Immediante a lo adelantado el tiempo.

Sup. dho. se Sirva mandar subhastar dho. frutos señalandose para su remate el dia diez y ocho del corriente mes y que se despache la Requiritoria Comocatoria con Exprimion de dho. dia del remate que se publique en los pueblos de Higuera a Barzas, Azuachal, Almonte, Bareañora y Almonitel para quien quierax hacer en ellas fortuna o por ser por ser todo ello Justicia que pido V. M. y Juro. =

Juan Fran. Barcelga y

Otro si digo que igualm. se subhastan y rematan para dho. dia los derechos del Dho. mes a dho. Sup. que el Requiritorio que se libie sea en dho. s.ito a combiar por ser a el por ser Just. que pido de supra-

Barcelga y

Corp rex en dho



POAMEX

Lagare. Vaber. Voz del Peon pp.

NTE
L SE

me lo p
de reu

o anam
o dan
coralt

de cedula
o de
o de

o de
o de
o de

o de
o de
o de

o de
o de
o de



152

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

segunda y Cumpla, fize Cedula de un congo
entregada a conuinhada: lo mando y firmo el Sr. Na
muse Rodriguez Flores Alcalde de ordnacio en la Ciudad de
Almendral, a catorce de octubre año de mil seccientos
noventa y noventa =

Manuel Rodriguez
Flores

Manuel Rodriguez
Flores

Yo fize fize Cedula en la parte a conuinhada
de la Ciudad. Con la prouision de las Datas contenidas
en la Exorta, dia de la Nra Señora de Agosto, y de los la
chono de ese Duimo, y lo firmo

Yo fize fize Cedula en la parte a conuinhada
de la Ciudad. Con la prouision de las Datas contenidas
en la Exorta, dia de la Nra Señora de Agosto, y de los la
chono de ese Duimo, y lo firmo

Juan de Arce

En presencia de la Pr. Jurisdiccion ordinaria
que Su Msd. exerce y guarda Cumpla y se cumpla
y en su observancia publicarse a voz del pcor
publico o se fize Cancel de un conuinhado en el
para se a conuinhado: Lo mando, y firmo el

ROAMEX

[Teiate] maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS, NOVENTA.**

Salio ambaxada Elfruuos e Nollora ceta Deheras de
Nimcon presta p^r Nabel Somalez en Enaridos en do mil y
doscientos y seis y p^r Dⁿ Alonso Cano Fern^d de
Enaridias semejars hama tres mil y noventa e baxia
pupus que rto enave Josef Somalez p^r la turo dha y el
Dho Dⁿ Alonso Cano vlainam^{te} la pura erac en tres mil
vecientos cinquenta y seis y conque se publico varias
beas no huvo quien la mejorar por lo que y con la Soley
mdas debida aprobada el Reyano Nacio en el dho Dⁿ
Alonso Cano Fern^d Como mejor pastor en los dhos tres
mil y seiscentos cinquenta y seis y queri allandose pre
senas lo acepto y obligo con cumplim^{to} Escriturando a
Satisfacion esdho dho y lo firmo con sus curas siendo
testor carachos Alba Juan Delgado y Jaquin Cuellas
de era villa exque doy fee =

En dho dho
Juan Gonzales
Pedro
Alonso Cano
Fernando

Juan Fran^co Bardega
Antem

Damian Zamora

Acas corrimos Salieron ambaxada los fruuos e Nollora
cetas Deheras en Alcomocal Caravapor y Abede
peray p^r Dⁿ Juan enondada sea ceta Nguera colong

POAMEX

Alcornocal }
 y Carbaxoz en }
 5000 }
 Nabe xperau }
 En 2000 }
 Todo 7000 }

se hizo por una al Tinas de...
 En cinco mil... y la otra en...
 muchas veces...
 No haver quien lo... de... Ma...

Por dta tercera que es buena que es buena que
 buena y valecer que buen provecho le haga a
 pastor de ellas como que finio el...
 huro dho enonzoa quien hallandose presente
 lo Acepto y obligo con cumplimiento y lo
 le hicieron dho...
 Delgado Juagⁿ Cuellar...
 D^o Juan Gonzalez, Juan Juan...
 Escritos
 Antemi
 Damian Tamora

Riscos }
 8000 }

Equidam... Salis... la Debera...
 puesta... Juan... Almesa...
 Capada... el... Conde...
 mil... y...
 chal... en...
 pupar... sobre pupar...
 quedo puesta... Almesa...
 que... varias veces...
 se y... no habiendo...
 con la formalidad...
 Das de ocho mil... quien...

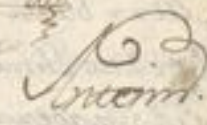


POA MEX

Lo accepto En forma y obligo a Ennar Confador y lo fia
nro con dho ¹⁰ siendo tpo Juan Co. Naber Fuencay
Simon Shea y Anthonia Gonzalez Ver de Enar. Angue

Dox fee =

Do Juan Gonzalez Juan Fran. Barcelga y
Pedro  Enmiff



Damian Tamora

Quidam Valieron Alubansa Cay Dehera

Arquillos y Lapan la primera en dormil y Doa enaob
y la segunda en tres mil puestas y dho Juan

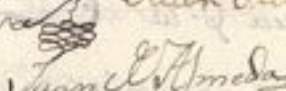
de Alameda y p. Francisco Salamanca somepis aly
Lapan en trescientas y r. de dho Juan de Alameda puro


las dar asta Seismil xx y enaze Varas pufas que los
Dox tubieron Vlamamena dho Alameda las lleys a

ochos mil xx. Sepublico Varas beca y no haciendo qui
on mas dize de fueron remanados en dha cantidad so

lemnemenue. Accepto dho Enmar y obligo a Ennar con
fiador certificacion y lo fia me con dho ¹⁰ siendo tpo

Fran Co Naber Fuencay Anthonia Gonzalez y Simon San
Shea Ver de Enar. A de que dox fee =

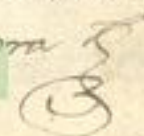
Do Juan Gonzalez Juan Fran. Barcelga y
Pedro  Enmiff



Damian Tamora



POA Damian Tamora





Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA

Cabra baxa } En la d^a de Villanueva del Tuerno hoy dia de diez y siete
 de octubre de 1590 } mit rector y Notaria dho S. M. de España
 y Aljuzaderay } Adm^{te} de S. M. continuando la subasta de Deheray
 3350000 } mandaron publicar la de Carrabaxa, Tomar
 y Aljuzaderay apante Laxos y Vellota p. vna
 puestas p. Tragan Comen capaxas Apedera
 del Cavallero D. N. Josef de Fuenedo y Camelo de
 de S. Niago vez. de onca en la Comunidad de Deheray
 de Deheray de treynta y tres mil rrs. y lo que se
 saber por voz de Pregones, y p. Pedro Paricio
 de la Maana vez. de Tallinora se meyo la
 lura en Quimionay xv. y avog. sepp. vna
 no yto quien mas diere por ellas por cui
 bo sepregno con la formalidad debida
 Alanna, alando ala tercera que exbuena, q
 ex buena, que exbuena y Salcedera que bu
 probcho le haga al partor de ella con lo q
 fmo el Notario oncho Pedro Paricio de la
 Maana p. la Comprehado treynta y tres
 mil y quimionay xv. quien allandore p
 lo azepto y firmo con dhas señores siendo
 laza la señores D. N. Alonso Cano



POAMEX la señores D. N. Alonso Cano



Seiote mara 1271.



Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Mandó Andres Formica y Gabriel Martin Bun-
quillo Alcalde ordinario y Procurador Sindico de esta

Villa de Xodo lo qual doy fee = Juan Fran. Barcelga

Juan Fran. Barcelga
Pedro Garcia
de la Haza

Pedro Garcia
de la Haza

Amem.
Damian Lopez

Acaso Conuimus se sacó ambasta el Fuego de Nello ta
ceta Dehera de Parrira Alca en la Canaada de unio
mil xx. puenta p. Juaguin Gomez Capataz de D.º Jof
Aguedo de era 100. laque fue mejorada por Fran
Carnarcal de era 100. laque se publico y por D.º Fran
Salamanca Yca.º del Asauhal somejoro en trescientos
xx. y enaxebaxia pufar y sobre pufar que erao do
tubieron vlamamenae puro dho D.º Fran.º salamanca
en Nuebe mil y quinientos xx. mil. y avng.º republico
Yaxia bees no huvo quienmas diere por ella por lo q
y con la solemniaad debida Ycaio el Nmaac ond ho
Salamanca por los Coopresados Nuebe mil y quinientos
y.º y erao concludo repaxenao el Dmionao p. panoe
ex dho Juaguin Gomez **canicardo** dha Dehera el 9.º de

Cofio para p[re]saberlo y lo firmaron dho[se]

los señ[or]es Alonso Cano Ferrn y Andr[es]

Joa[qu]n de Ocaña Olle ordinario y Gabriel crean

quillo por om[n]io en esta dha villa

de

Do[ña] In[te]n[si]o[n] Gonzales

Pedro

Flamiza
Vaxa
3010

En seguida y mañana dicho dia se saca a subasta

el Fuego de Vellota de la Flamiza bassa, para

por el Sr. Andrey Ferrn Al[ca]lde ordinario de esta

por la Camarada de dho mil y doscientos y un

publicada p[or] Josef Ferrn de esta dha villa como se

en trescientos y un y en tres dhas p[ar]tes que lo

dos tuvieron vltimam[en]te repuro por dho Sr. Al[ca]lde

en tres mil y diez y cinco y aunque se publico para

beer por no haber quien mas diere fue Rematada

solem[n]em[en]te en el surdho p[or] los dho tres mil

y diez y cinco q[ui]en allandose presente accep[er]o

el Remate y se obligo a scrip[er] en favor del dho

de este Estado y lo firmo con dho d[omi]n[os] siendo

el Sr. Alonso Cano Ferrn Gabriel crean

y Fran[co] Nabilen Ferrn req[ui]do y fee =

Do[ña] In[te]n[si]o[n] Gonzales Juan Fran[co] Ferrn
Pedro
Damian Ferrn

COPIA DE

COPIA DE

COPIA DE

Damian Ferrn

En cuando el caso se saco a subasta el Fruits de Vellota
 de la Dhesa de Arenos en cinco mil y sesenta y
 el de Corboran en noventa y cinco mil y quin
 enas puestas p. Juan Alvarez moxera de una vez
 las que se rezomaron varias veces y por no haver quien
 comprar ni mas diere fueron rematadas con toda so-
 lemnidad en dho Juan Alvarez moxera p. los expresados
 dos de ses mil y quinientos vi. quien allandose pre-
 sento acepto el remate y obligo a certificar en forma
 y lo firmo con dichos señores siendo testigos los
 señores Alonso Cano Fernz, Andres Fomeca y Pa-
 bruel marin Burguillos Alcaldes ordinarios
 y Prox. sindios de esta Villa lo que doy fee =

Dn. Juan Gonzalez Rep. Juan Juan. Bardega y
 Juan Alvarez moxera Emisario
 Damian Zamora

Acto conainus se saco a subasta el Fruits de
 Vellota de la Dhesa de Algarbes puesto por Alonso
 Rodrig. Sorano de una vez en seis mil y quatro
 cientos vi. lo que se rezomó varias veces y p. no
 haver quien mas diere fue rematado con la solem-
 nidad debida en dho Alonso Rodrig. quien allandose
 presento acepto y obligo a certificar a toda
 satisfaccion y lo firmo siendo testigos los señores

OFICINA DE SACARIN
 POAMEX
 SACARIN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

N. Alonso Cano Fern. Andres
seca y Gabriel maron Alcaides y Procuradores
de la villa de... todo lo qual do...

+cc=
Don Juan Gonzalez
Pedrosa
Alonso de...
Juan Fran. Baselga
Emilia
Juan
Damian Zamora

seguida salio arubasta el Fuero de
Moncañcha de la Detrosa de moncañcha puerto p. d. n. p.
3450 r. de Quedes y solis de una vez en tres mil

quarrocientos y cinquenta r. vellon, la qual
fue publicada en esta villa y como haben que
en pufase ni mas dize fue remanado con la
devida solemnidad en el dho d. n. Jofe de Quedes
y solis, quien estando presente acepto el
remate y lo firmo siendo testigos d. n. Alonso
Cano Fern. Andres Tomasa y Gabriel maron
Quinto Alcaides y Procuradores de la villa de





Veinte maravedis.

157

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Esta Dha. Villa en que doy fee =

Don Juan Gonzalez y Juan Francisco Basalga y Pedroso

Ante mi

Damián Tamora

Seguidamente, Salio ambaita el pueo e dellora el...
Derecha de la villa pueo por Torf e duna verso sector.
en la cantidad e mis lencuentos y cinquenta reales lo q
republico, y por Manuel Maun verso la villa e llinchel
temporo en lliby e lencuentos y cinquenta reales lo q
en forma, y por no haian quien mandare en nombre e q
se hizo notoria a los concuencos, Reais la una, la do y la d
tercera, dig que es vuna, que es vuna, que es vuna y que
era vna, pvecho se paga al pueo de lla, con lo que fino el
nomre e dicho man. Maun en la cantidad e tres mil
reales, por eua eua, por parte e dicho Torf e duna
se presento, ledim e lencuentos como verso, con lo que con
chus la dilig a su pmasor el v. M. Maun y Torf e
s. c. verso tepo lo regu. Alonso Cano San Andres pue
ca y Gabriel Maun Burquilly Mij por vndio sector. a
quien fee =

Don Juan Gonzalez y Pedroso
Juan Francisco Basalga y
Damián Tamora



tubieron Uluamam^{te} Capras dho. emanuel
 bea en tierra mil trescientas diez y siete y aunque
 se hizo notorio repetidas veces no hubo quien diera
 may por ella parte que con la solemnidad debida a fin
 co el Remate en dho. emanuel Chavez p. los Cooper
 sados tres mil trescientos y diez y siete. quien allandose
 preonate acepto el Remate y se obligo a cumplir en
 forma y lo firmo con dho. xpo. siendo tgo. D. Alonso
 Cano Fern. Andres Fomeca y Gabriel Martin Ben
 quillo Al. y pxon sindico de esta villa que fue
 Dox fee =

Dox Juan Gonzalez, Juan Pan. Baschay y
 Pedro... Manuel de Chavez
 Emia...

Damian Tamara

Uluamam^{te} salio arubama R. Frutas de Bellota
 de la Dehesa de Porqueras puerto p. Anaonio Pomer
 Chavez en esta vez. en mil y cien y diez y siete. lo que
 se hizo notorio p. bax se el peon pp. y por tomay
 Lopez en esta vez. semejante en m. xv. lo que
 se hizo notorio, y enaxe vania pufar y sobre pu
 far que enaxelov dar vbo por vluamo la pura dho.
 tomar Lopez en dho. mil trescientos y diez y siete.
 y aunque se repitio esta partura varias veces
 no hubo quien may diera p. lo q. con la solemn
 midad debida fue Rematado endho tomardo
 per p. los Cooperados tres mil doscientos y diez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA,

venido y en R. quien allandose presento lo acepto y se obligo a ser oip taxar en forma y lo firmo siendo testigos Juan Cuervo y Juan Delgado Ver. ver. y a setodo lo qual doy fe = enm = do = v =

Doñ Juan Gonzalez
Thomas Lopez

Damian Zamora

[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA

VEINTE
DE MIL SE-
TA



Veinte maravedis.

159

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En Villa de Villanueva del Fresno
a diez y ocho de octubre de mil se-
ciento y noventa e cinco el Sr. D. Juan de
Alonso Cano Ferrer y Alonso Rodriguez su fiador por
el Sr. D. Juan de Villota

reacionon el Sr. D. Alonso Cano Ferrer de la Audiencia
ordinaria de esta principal y Alonso Rodriguez su fiador
por el Sr. D. Juan de Villota y Dicho: el primero que tra-
biendo se sacado a publica subasta el frasco de Villota de
la Dehesa del Rincon propia de esta Villa fue Rema-
rada en el susdho en una dia en la cantidad de tres mil
seiscientos cinquenta y seis rs. e vellon como consta
de un Remate que se hizo en esta Villa a veynte y
ocho dias de este mes de octubre de este año de mil
y noventa e cinco el qual ala fecha es el siguiente

¶ Aquí el Remate ¶

El qual tiene aceptado y acepta de nuevo y de el Juan
de Ochoa por la presente se obliga a dar y pagar la
llama real m^{te} y simple a Alonso de D. Juan Ferrer
Bastida Adm^{te} de la Camara de Villanueva
de la Sierra y a quien su dho representare los dho tres
mil seiscientos cinquenta y seis rs. e vellon procedi-
do del Arrendam^{to} del Frasco de Villota de la Dehe-
sa del Rincon esta presente en su manera el que se da
por Comasas sacadas y entregado con Voluntas sobre
que Remata la Ley de la enajena y prueba de
su Reato. Cuya Camara de Villanueva para el

XXX


Dia Diez de Enero del Año que viene venidero
 sea la Rebelion y no puesta en poder de
 Enema ylla en moneda real y Comencia
 En esta yendo al po. de la paga, y en esta
 lo hucion cumplido que sea dicho plazo le
 de poder ejecutar en virtud de esta Carta y
 Juramento de quien fuere para el efecto
 ma sin otra prueba sobre que le deba
 las cosas de la Cobranza en sus acciones
 de hande guardar las condiciones siguientes
 Que en esta Dehesa solo ase enaxar Ganado de
 de Carne y Vida y en ninguna manera puerca
 de cria
 Que adpoder poner guarda en dicha Dehesa y en
 Denunciar las personas y Ganados que enuen
 aiendo Dano dando quemas de Servicio pue
 les imponga la pena que alare por Comen
 te y asi este como los pastores hande poder
 Coxar una paraumbre estaca y Choro de
 menor Dano que sepueda sin incurrir en pena
 alguna
 Quedo Fructo en Vellota lo Nube en su guerra
 go y riesgo y acodo peligro y abentura vingue
 por ningun Caso que ocurra pensado o no pen
 do Celeste o Terrenal pueda pedir Devociones
 baja ni moderar ni alguna puer lo Nube atade
 truas Dano vingue el Adm. de esta Esca tenga
 traer en ello Cosa alguna
 Que sin que la oblig. Fral buie ni derogue las
 Exceuat ni ena Aquella sino que con
 M



POAMEX

se queda ^{Yo} ~~Yo~~ se ambas y pocias todo el Ganado
que se hallare en esta Dhesa para no poderse vender
trocar Cambiar ni en manera alguna Enagenar
y lo que fuere en contrario sea Nulo y en ningⁿ

Valor ni Gasto _____

Quia Condicionas y las Demas de Eni lo acostumbrada
dar hace este ateniendo el que ade finar el Vltimo
dia de Diciembre del presente año demanera que el
primero de Enero proximo solo pueda Denunciar
todo el Ganado que en ella se enconaxare = Tel dho Alon
so Rodrig^z Lozano se obligo a que si el dho Dⁿ Alonso
Cano Fern^z no cumpliere con el pago de los tres mil seis
cientos cinquenta y seis rs. para el dia que ba ex
lipulado lo hara ex sus propios bienes haciendo como
hace para este caso de deuda y negocio ajeno sus
Propio. Tal cumplim^{to} de lo que dho es ambos obli
gacion sus personas y bienes muebles y Raices ha
bidor y por haver dar poder a las Jurisdicc^o y Jueces
de su mag^d en qualquiera parte que sean para q^e
les Compelan y apremien como si fuera sena en un di
finitiba de ~~su~~ ^{su} competencie Contra los othoriz^{tes}
Vada y pronunciada comenada y no apelada para
da en autoridad de Cosa Juzgada en que lo Resen Re
nuncian Supropio Fuero Jurisdicc^o Domicilio y Ver.
la Ley si combonere de jurisdictione omnium judicium
comodas las Demas fueros y d^{os} en su favor y las
Jual en ellas en forma En cuso testim^o assi
lo Dixeron  othorizaron siendo testigo: curates



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA,

Alba Juan Delgado y Traguin Cuello
de esta dha Villa y los othorganaci
Yo el Eno do y fee Conaco lo firmaron =

Alonso de
Fernandez
Alonso Rodriguez
Loraz
Antem
Damian Zamora



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA



Delato maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Villanueva de
 Frerno a Diez y ocho de octubre de
 mil seaca^{to} Noventa echa mi el Excmo
 testigos paxcio Alomo Plozug^o Excmo principal y el
 M^o Alomo Cano Fern^o el^o Ordinario de ella Jufador con
 bar^o Ver^o de esta dha Villa y el primero D^{no}: fue havien
 dose sacado a publica subasta el Fruto de Villora de la
 Dehesa de Algarbes propia de este Estado le fue Rema
 tada como mejor postor en la Canudad de Sei mil y qua
 trocientos xx. segun consta el Remate que se hizo
 En esta Curia y su honor ala Vcra en el sig^{to}


Aqui el remate

Yo el Rey quando que lo tengo aceptado y acepto de nuevo otor
 go por la presente quemos obligo a dar y pagar Valmente
 y con efecto Al^o Juan Fern^o Barba administrador de
 esta curia los dhas Sei mil y quatrocientos xx. y^o proce
 didos del exordam^{to} del Fruto de Villora de la C^opre
 sada Dehesa de Algarbes por esta presente eonvencion
 del qual medio por conuenas satisfecho y entregado a su
 voluntad sobre que Remuncio la ley de la entrega solo en
 caso excepcion de la prueba de su R^odo y congo el caso
 de su Canudad de satisfacion para el dia de San^o de Honor
 del Año que viene de seaca^{to} Noventa y no puesta en

POAMEX

poder visto D^{no} Juan Fran^{co} Barcelga en nombre
Real y coniente en caso de serios al tiempo de
paga y si asi no lo huere ad poder Espuara
quind de una Erva y Juram^{to} de curio expuara
reparar lo que sea sin otra prueba sobre que
Kleba con las comas de la Cobranza y en caso de
Jam^{to} de guardar las Condiciones sig^{tes}
Que endha Dehera solo ad poder emzar Sanado de
de Carne y Vida el necesario y grada mas, y Pua
de una mizuna = Adultimo ad poder poner
dar que puedan Denunax las personas y Sanados
se enuenaren aiendo adano dando quenas ala
Justicia para que imponga las penas que tuben
por Combemaces; y asi dho^s Guardar como lo
Porquerax hande poder Curar de ma para dho^s
Emacar y chozo almeno Dano que se pueda
Curar en pena alguna
Que por ningun caso penado uno penado Celesta
de que ocurra no ad poder pedir Residuo
baja mmodexar alguna por ser fructo Nuevo
Conocer vale la expresada Cantidad y en caso
de tener que hacer cosa alguna dho^s adm^{to}
Que sinque la oblig^{on} General perjudique m^{to}
perante la Especial ni ena aquella uno que
aunpo se pueda dar e ambas partes
Expresam^{te} todo el Sanado de Tener
que Vellorax endha Dehera para No lo poder
Vender trocar Cambiar, ni en manera alguna

362

Enferas Mientras No era satisfecha la Deuda y lo
que contrario hiciere sea nulo e ino un Valor ni Ofi
lo Vaso - Cuias Condicion y las Demas se Envio a
Columbradas. hace que adie cumplier
el Numero de Diciembre se que presente año reforma
que el primero del entrante se pueda Denunciar el Sa
nado que endra Dehora se Copiere = Del dicho M. D. Alon
so Cano Fernandez enarada se era Cierta se obligo a
que o el dho principal novataciere los Coprevas de
seis mil y quatrocientos xx. S. para el dia que ha enajula
do lo Oficiara por simismo Acuso sin hace en Deuda
y negocio Afere suio propio y quiere se emiendan
Con el las Dilig. S. Correspondientes. Tal cumplim. to
Dho en Cada uno por lo que leuaca obligaron su perso
nal y bienes muebles y raices havidas y por haber
Dan poder Alas Juuicias y Juezes de su cargo
de qualquiera parte que sean para que les compe
lan y apremien de que dicho es como si fuera venuen
cia difinitiva de Juez Competente Contra los otros
Jauces Nada y pronunciada Conuena y no apelada
pavada en autoridad de otra Juzgada en que lo Caben
venuenan supropio suio Jurisdiccion Domicilio y Ver.
la Ley si combeniat de jurisdiccionis omnium judi
cum con todas las Demas fueros y Derechos Abufador
y la Jral  en forma. En cuius testim.
M



†
Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Asi lo Dixerom y otorgaron siendo testigos
Mateo Alba Tuaguin Cuello y Juan Delgado
yee se esta dicha villa y los otorgamos
aquienes To el cura de yee Conaco lo firmo

xon = Alonso Rodriguez
Alonso Cano
Fernandez
Lopez

Antem.

Damian Zamora



POAMEX

TARTA DE EXTREMADURA

VEINTE
E MIL SE
TA.

con dionso
Juan Delgado
othorganar
naco lo firmo

tem.
Zamorá



Veinte maravedis.

163

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

criptura ex obligacion p. Juan
Almeida y Juan Albar
Noreña su fiado x p

Se pare por esta pp. Enna
obligacion yieren p. ella como Yo
Juan ex Almeida yor. delat. de

Alcombet Capuan apoderado del Sr. Conde de Villacomo
sa y Sr. de Salamanca y Yo Juan Albarer cuonera yor. de
la de Salamanca del Fermo su fiador Deinos que a
biendare sacado a publico subasta los frutos y bellota de la
Dehenar de Enna Ennado conrespondienay alla Exoma Sr. Man
quera de Villena y de Ennada y enonimaday los Rucos Capas
y Rucillos fueron Rematadas en mi dho almeida todas
tres En la Camada de diez y Seismil xxp. cxx. con la
Solemnidad debida segun Comas exhor Rematay q. para
que comas se vivieran en esta Enna su thenor x lo
quales ex el sig. =

Aqui las Remates //

Los quales tengo Aceptados y Acepto de Yuego: y vi
dho frutos de bellota que enongan en esta presente
Año dhan tres Dehenar medoy por Conaenao de ayto
y entregado am voluntad sobre que Rematay la Ley de
la Enarega y prueba de Su Rudo y amay del caso
y en ello Essegundar las Condiciones sig. =
Que en dhan las Dehenar y por solo la presente enontanem

POAMEX

tenge he Enazar Samado en Caxda Camara de
suficiente y de ningun modo puenan en sus el
que la cosa q se Comitia la Vellota lo sea hecho
que las Dhas Deheras y si sobre sus Comar
ere sea denunciado y pagare la pena Comar
de que se halla estableida

Que en dhas Deheras sea poner Guardia y en ay un
denunciar el Samado q por dhas que Casoren ha
dano dando quena Alta Justicia para que los
la Pena segun el Dano

Que el Funes de Mellota y las Mofidas tres Deheras
lo Nuevo con quena Cargo y luego con que
por Caso porvado uno porvado que sueda puda
pedir de quena Mofida ni moderar alguna
lo Nuevo a fueso uno con que en esto tenga que
haver el Am^{or} de Erac cuando cosa al gura

Quando el Samado se le da que enazar en dhas
Deheras hade quedar fuera en dhas precisamente
el ultimo dia del Corriente año y si con nolo ha
re el vig^{te} pueda ser denunciado y sin que la ob
Frat derogue ni por judiq^o ala Cooperial ni en
aquella, y potico todo el Samado que Vellota
en dhas tres Deheras Alreque y las Dhas y con
y. S. con un poder bender trazar Cambiar
en manera alguna Enafonar traza que no
sacurthas dha cantidad que me obligo a ser y
Luis Rama en mones y sin Plea alguno ad
Fran^{co} Vaselga Am^{or} vstra Com^{ar} de
crax^a para el dia diez de Enero al año



POAMEX

164
biene cexmil seaca^{to} e Yobenua y Mo puestos en
hipodot en moneda Real y convenia en enos Ning
Al ipo xelopaga y si Alti no lo hiaere mepueda Ejeuar
en virtud de Ena Exora y el Juzam^{to} Decisorio segues
fuere causo^{to} segoma sin otra prueba sobre q^o le ve
leio con la Corta de la Cobranza y si para esta fuere
necesario despachar Persona a la Villa de Almonchel
odonde quiera q^o era tanta omnibienes le convigno y
senaló quaxo venas MXX de salario en cada un dia de q^o
que se ocupe en ida, Enada y buelta y por lo q^o impon
fue p^o auicaria las mismas Dilig^s que por el principio
y costas de Ena Exora y No el dho Juan Albaner cuore
xa Me obligo a que s^o h^o Juan de Almeda no v^o v^o
favere loz enunuiados diez y seis mil xx^o de V^o para
el dia que sea señalado lo hare^o cexmipropio^o vienes
sinque para ello p^oceda c^o en excurcion ni otra
Dilig^a e fuere ni a dho que R^o num^o uo hauendo como
hago para erae caso de deuda y me p^o uo afeno mio
propio. Y porq^o ambos lo cumpliremos obligamos
N^o las Personay y bienes muebles y Raizes abido
y por haver damos poder Alas Juraiuan y Juezes de
S. M. segualos quiera parues querean para que Nos
Compelan y Apremien a lo que dho es como si fueren
sentencia difinitiva e Juez Competente contrario
lotra dada y pronunoiada Consonada y no apela
da pasada en autoridad de Cosa Juzgada Enque
lo Reivino^o R^o num^o uo^o mio propio fuere Jurai
Dicion Domicilio y berindad la lei dicombenerit^o
Jurisdictionem omnium iudicium Con toda^o las demas



Teiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Fueros y Dtos de Nro Señor y la
de ellas En forma Enruios restim^o con
Nro y otorgaron amem: el cmo y to
que lo fueron Jofe Gonzalez Antonio Rodry
Vega, y Alonso Boixallo de Xerica y
nuba el fueso en ellas siete dies y ocho en
hoy. y noventa; y los otros. a quien se le
fue conoio la firmaron =

Juan de Almeda Juan Alares
Moxera
Demian Zamora



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

Quinte maravedis.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

y obligacion p^a D^o Josef de Jue-
 y Solis de tres mil quatrocientos
 y cinquenta rs. por la villa de Montanara
 y de el Millar nombrado Montanara en tres mil quatro
 cientos y cinquenta rs. p^a solo el pendiente y presente m^o
 temera Segun se afirma dicho Montanara que para que como
 se viene en esta villa superior el qual es el Sig^{to}

¶ Aqui el Montanara ¶

El qual viene aceptado le acepta de Nuevo y de el usando otha
 za por la presente que se obliga a dar y pagar Lisa, llana,
 realm^{te} y sin Pleito alguno a D^o Juan Fran^{co} Bavelga
 Tesmir Adm^o de esta villa los D^{os} tres mil quatrocientos
 y cinquenta rs. p^a proceder del Cuanto Fuero de villa del
 expresado millar de Montanara condic^o que el qual sea por
 como se ha dicho y en adelante de su Voluntad Sobre que
 renuncia las Leyes de la Enrreza Dolo engano Excepcion
 de la prueba de Nuevo y de mas del Caso: Cuya Comu^o
 la ade a satisfacer en una sola paga y plera y era ad eser
 para el dia diez de Enero del año que viene de mil setec^{to}
 y noventa y noo por el en caso y poder del referido Adm^o

O, VENITE DE MIL SE... TA.

Sabor y las... im Am... el como y to... omio Rodu... ca villa de...

an Ramon


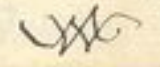
B

Oda para aut mismo tiempo y por la toda la sanados en
Corda que se otorgaron en dha Dehesa para que no se pudiesen
vender trocar Cambiar ni en manera alguna Enagenar
y alienar no enre sacarse de la deuda y lo que se hiciera en
Contrario sea Nulo y ex nullo Opus

Para que las quales y las demas de Ermita Alorumburada
hace eno Arrendam^{to} que ade cumplic y cuple precivem
para el dia Naimo de Diciembre en eno presenue ano de
manera q^o el dia primero de Enero de lguo bendra sino hu
biere desocupado dha Dehesa enteram^{te} se le pueda Denun
ciar y exigir la Pena que se le impusiere. Porq^o lo cum
ploria obligo sus bienes y renuar abidos y por haver y el

Dicho Tuaguin Gomez que se halla presenue Acepta enu Er^{ta}
en todas sus partes y se obligo Como fador dicho D^o
Josef Quebedo y solur a que si eno no cumplicie con la
sacavitacion dicha tres mil quatrocientos y cinquenta
xx^o para el dia que ha señalado lo hara el curso propio
vienes para lo que ierte caso haia Chris en Caura y
negocio Afeno suio propio y quiere y Comienas quelar

Dilig^o que se hazan se enuendian con el suso Dho y sus
bienes que obliga y el dho D^o Josef Quebedo los viuos y
renuar todos habidos y por haber y para su Cplucion
y Cumplic^{to} dan poder a todas las dhas Jueres y Jurui
ciav en su utagesta a qualos quiera parue que sean
para que les compelan y apremion a lo que dho es como
si fuera sentencia Difinitiba de Juer Compeuenal contra
los otorganas Dada y promuniciada Conuenuida y no

Apelada  pasada en Autoridad de Cosa Juzgada


Dieinte miércoles.



SEMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Yo el obligo Juan Alba
cuoreza del Frutas de Bellota
y Cerberas y en este
Estado en 6 de Mayo de 1790.

En la villa de Julianueva del Traz
no a diez y ocho de octubre de mil ve-
tes. Nobenaa Anacmi el curro y ten-
te. *Supra* infrascriptos parecio Juan del

baxer caoreza vez. de ella y Dico: Fue hacienda e va-
cado app. subama el Frutas de Bellota y Cerberas
y Cerberas proprias de este Estado y para la
presencia utroqnera fueron Rematada en este dia en
el suro dho ambar en la Canidad de veimil y quinien-
tos xx. p. Como se afirma de su Remate, que para
que como se inserta en esta Carta en honor del
qual ala letra es el viz.

Aqui el Remate

Remendolo aceptado, y aceptandolo de nuevo, median-
te habersele pedido p. D. Juan Fran. C. Navelga Adm.
de este Estado formalice la Correspondencia oblig.
poniendolo en ejecucion otorga por la presente que
se obliga a dar y pagar lica, Manas, Realm. y un plecio
Alguna al cuido de los dho. veimil y quinientos
xx. de Yellow por el Expressado Frutas de

DEPARTAMENTO DE SALUD POAMEX

Yelloa Alas dhas por Deberas del queseo
por Conuenas trashecho y enaregado

Yad y Renuncia la Vei de la enarega solo
dano prueba seru Nabo y remoy el can

Ciua canaidad ade saunfacer para el dia

De Enero del año quebiene semil seacione

Nobena y uno puestas en cara y poder

Dho Dⁿ Juan Fran^co Bavelga en moned

Qual y Conuenas en erro. us enmas al tie

po de la paga, y si aun no lo haicere comp

Do que sea dho plazo le hade poder Ofuua

en virtud de eraa Cirra y el Juram^{to} de

dois seguien fuere paraa legorima un

prueba sobre que le Nleba con las costar,

en eraa Arrendam^{to} ade guardan las condic

nes sig^{tes}

Que endhas por Deberas solo ade poder enaxar de

Disfruar de Yelloa Parado de bonda

de carne y bida y de ninguna manera putar

en ella

Que en ellas hade poder poner Guardas y con

Denunciar las Porronas y Ganados que en

te haicendo Dano, somandolay ayal la Juram

cho para que les imponga las penas que



POAMEX



Viñete martesoldo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En que lo Rease Renuncia su propio Juramento
de Vicario Donnicilio y de la lei si combenient ex parte
con hominum iudicium Conada y las Tomar fuerq
vior ex du favor y la. rat in ellar en forma Encu
rim. Avi lo Dicoo, y alongo siendo teniga las
D. Alonso Cano Fernandez, Andres Tomica, y
cuarin Burgillar alle. ordinario y pion s
de Emma Dha 7.ª y elothorganac Aquion Toel can
doz fee conozca lo primo =

Juan Albares
Moxera

Alvarez

Damian Tambo



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTO, NOVENTA.

Joaquín Rodríguez ver. de esta v.^a y Capatzen Apodera
do de d.ⁿ Josef Sureda y Canvoco de esta misma ve-
zindad (como ve afurta del adjunto poder que con
la volemniad nra.^a p^{re}vento, p.^a que certificado de
el lo q.^e baste alegitimar mi p^{er}sona, veme devuelta
original) ante p.^o como mejor en d.^{no} p^{ro}ceda, y a
reverba de otro competente, paxera y d^{is}poz fue
de de el año pasado de Setenta y uno ve halla mi
vimo en la quieta y pacifica p^{ro}veion del d^{is}pute
(por arriendos sucesivos) de el p^{ar}to l^{av}ox y vellote
de lav deherar de rexito llano aguzadexar, y cabria
baja en la p.^{te} que p^{er}tenere ala Ex.^{ma} v^{ra} Max
quera de este Estado, en fuerza del d.^{no} y p^{re}feren
ria, por el tanto, a todo extraño ver. q.^e vele declare
por el sup^{re}mo conveso, vbre lav mismas deheras
y la de cabria alta, que infoxma la executoxia
que con igual volemniad p^{re}vento, para q.^e v^{er}bi
endo de instruxcion veme devuelta tambien o
xiginat; y haviendo cumplido el ultimo arri
endo, y d^{er}exminando el Ad.^m del v^{er}tado haxer
lo nuevo en subarta, hixe ciexta postura de
confoxmidad con el mismo (en buena armo
nia) y quando expexaba el remate en la mix

ma, contando con el amparo en las misas
 debevar del ganado de mi amo, aduerto
 novedad de haverlos pasado un vez extra-
 ño, y necessitandolos por el mismo precio
 y condiciones en que se ha celebrado el re-
 mate a favor de dho extraño, y estando co-
 mo estoi pronto a consignar, si asi desier-
 bolvo, de dho extraño, o a veuirtunax de
 indemnizaxion, jurando la necesidad de
 dhos ganados y que el tanteo lo intento
 para vocaxellos, y no por otro fin u en-
 ño =

Vupp^{co} al. que teniendo por preventador dho
 cum^{to} y admitiendo el allanam^{to} a indem-
 nizax, se viva (por los efectos de cosa juzga-
 da) declarax la preferencia y competixion
 de el dño del tanto a ellas, mandando ve-
 otorque la viva a su favor, y previniendo-
 le en tmgo quanto expira la indemnizaci-
 on a q. esta pronto, bajo la protexta de q.
 no le corra term. ni paxe por q. omision
 en just. que pido juro dho =

Dn. Lores Thomas Joaquin Gomez
 Flores y Cartilla

Fe. en Mexico

Dn. Jo. el er. que por Juachin Gomez veuno recien
 y. de cuando en el caso el q. remate el p. a. de



marauois.
RTO: VEIN
NO DE MIL
VENTA.
la Cruz
toro
el Sr.
y le
in ciu
eitan
o el mis
do dis
edich
or
m.
o mis
ado, y
uan lo
naly
eesta
ochos
ertab.
Ante
Lamor
del



Deiute marauois.

371

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SB-
TECIENTOS NOVENTA,**

A Diez y Nuebe de Octubre de mil seiscientos y Noventa
Yo el exmo notifig. el auto que anexo a Nra^{ra} Señora
Apoderado del Cavallero D. Joseph de Suesedo, ventasez
en superiora quedo en tenado doy fee =

Zamora

En el mismo dia Yo el exmo. pure celano el auto q. ante
cede al Sr. Garcia de la Maza totalm^{te} sordo quien
lo leio por si mismo y despues con una trompeta de laton
que sta puesta al oyo le preguntase si estaba en tenado
Respondio que si y lo firmo doy fee =

Pedro Garcia de la
Maza

Zamora

En el mismo dia Yo el exmo. lei y notifiqu el auto que anexo
al Sr. Juan Fran. Paraleja Sr. de este estado en superiora
quedo enterado y sello doy fee =

Zamora

Ante mi
Yo el Sr. Juan Fran. Paraleja Sr. de este estado en superiora
quedo enterado y sello doy fee =

POAMEX

Oyendo utuor y conueniar y Conuiniendo lo fau
 rable y apelando celo aduerso siguiendo la apelacion
 donde Con dno priesa ganando en Prohibiciones Despacho
 mandam^{to} y otras necerario hauendo se Aguiera con
 ellos alay pexonar contra quien se redixian aua y ulogro
 y feruim^{to} segun q^o auis y con claurula cupo dolo vaci
 tur En quanto a Peiag y no mas conua Ven laa y apare
 ce ve dho documento q^o debolbe^o ala paxae quien firma
 ra hu Nais aque me Remiso en fee siello Dox el Pre
 sento que signo y firmo en esta Villa de Villanueva
 del Tormo a Venas excludio xmiti seuer^{to} y Hobenta
 p^o el Poder.

Segun Gom^o Antedim. Recordad

Damian Zamora

My qual Forma Dox fee que vela n^o C^o equoxia Exhibida
 y ganada en el Real y suprema Consejo de Castilla p^o el
 Cavallero D^o Josef de Luebedo y Camero vez^o de erud^o
 librada en Madrid adier y muebe de sepre xmiti ve
 ta^{to} referta y rno vrendada p^o D^o Pedro Escolano
 y Aruicaa Esuño del Rey nro S^o Consta q^o D^o Alon
 so Puiexera salamanca p^o D^o Juan^o su hermano vbra
 Dox Zamadex de la Villa de Arauchal y Fran^o ma
 xim onru nombre como Prox presentas Redim^{to} ante
 los Jres de dho R^o Consejo exponiendo que



¶
Viente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Desde el año de mil se^{tos}cientos y
tres se hallaban y sin Sanidad en la paupia
donde se los aprovecham^{tos} en Paros Laboy
cuya Dehesa se abra para Cervino Plano y
Vaderas unas en el termino de en^{ta} propia
por donde el conde de Enríquez de Arce y Armada
los que havian cumplido las Condiciones impuestas
y que el dicho convenio se havia celebrado en
el año de mil se^{tos}cientos y noventa y quatro por cinco
años que cumplian en el año de mil se^{tos}cientos y noventa y
sin embargo adbernia la robada y q^{ta}
Juan Cano Fernandez conde de Enríquez y Armada y el
mismo que en su vida por la havia celebrado el
dicho conde de Enríquez de Arce y Armada en favor de sus
y de sus hijos havia parado a prolongar con el
en las mismas Dehesas por el mismo
vezes imbernaday en favor de D^o Pedro Thom^{as}
y D^o Agueda de Lumbrera y Sanaderos que se
traxim^{tes} sin preceder devanios ni cumplir
de la unica imbernaday y Alegando otros



POAMEX

DATA DE ENTREGA

Veinte maravedis.



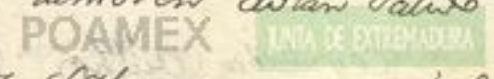
SELLO QVARTO, VBINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Varias razones Supp.º velibrare Despacho ex ampa
 to ex sus Sanados y Sanzamientos ex otros Autos y en
 presentaba las Ciertas testimoniadas y el doct. Arxi-
 endor: lo q.º Visto p.º lo v.º del Consejo mandaron
 que la Jurisdic. de Encom.ª les oyese y administrar
 alor sus dho.º. Guaxerex admitiendo las apelacio-
 nes adonde tocare. En este estado y en cinco de
 Junio de mil setecientos setenta y nueve ovieron
 acedho en el Consejo D.º Pedro thomas Lumbrexas
 y D.º Agueda Texuidis ex Lumbrexas refiriendo a
 brian tomado las dho.º tres Dehesas en Venia y San-
 damienas a Parao, Laboa, y Yellota, p.º seis idernadas
 y en prueba de ellas presentaron la cierta en cui a
 Yura y con lo expuesto p.º el v.º Fiscal por decreto
 de seis de setpre de mil setecientos setenta y nueve
 aprobaron la Cierta referida mandando que con
 su insercion selibrara el Despacho Combeniente: Y
 En Venia y tres y treinta de Agosto del mismo
 p.º Anaonis Josef Cavera en nombre de D.º Josef
 de Pueblao Cavallero del Abrico de Santiago Rey

EINTE
 MIL SE
 tos
 cin querosa y
 en la paupia p
 Labor y
 micio Hans y
 mial.º pro p
 Arcondarmen
 aioney Enripula
 a Celebrado en
 ex cinco fomben
 sena y nubi
 ad us.º p.º
 ente estado, y
 ia Celebrado el
 cesus para
 es Cierta ex
 el mismo p
 D.º Pedro thom
 adexos que ve
 exi cumpl
 Alegando ota

de una 7.^a representacion de los Peruneros en el
mismo Real y Supremo Consejo y el Rey
que mas ybiere lugar Dize: Que en uno de los
villas de la Guaya. Villa de hallaban las Dehesas
nombradas Tornaco Llano Aguzadon y Cabu
baza las quales correspondian en propiedad
y disfrute en enuforma de Agostadero que
haya desde Parua Florida hasta 5.^o millas
Cada año del disfrute pribado del Comen
dante. Villa quienes utilizan y aprovechan en
cualquier tiempo tanto las Paruas como la Jellota
Desde el dia canone de septiembre hasta San Miguel
de Alumbre vacandolas para los Ganados y los que
todas las que quieren: y desde el trece de septiembre hasta
Parua Florida ena aduoposion anni el Partido de
ta como la Yerca del Parchedor del Estado que
la vivienda obra de ella con aduicio de mone
ras q.^o segun la Calidad de enu Dehesas de mone
mona hovan sustentadera en Concejos y de
mo: Particular y se probaba que ann para las
tas de Madera enuaba mandado por efuicio
cualesen el Parchedor del Estado y la Villa y
Uno en la otra m alcontrario sende Claro y
huariba del Condominio y Dto precario de la pro
piedad y disfrute que acaen uno y otro; segun
lo qual se fravia Cominado P. Ome 7.^a

El Señor Don Alonso de Sosa Regencia de la Real Audiencia de Toledo
 y de Galicia y de las Indias ha ejecutado mandando las Cortes
 de Toledo y de Galicia y de las Indias que se mienten no lo han
 precisado a que se mienten a preferir a castigos, y am-
 nada pretendieron en lo que el dicho Señor del Estado ha
 tenido Arrendado el Dufruto que se tocaban dichas De-
 heras adⁿ Alonso y Dⁿ Francisco Guicoyez Salaman-
 ca Ver^o del Arzobispado, pero como el Arriendo de
 Cruzes havia fenecido en el mes de Mayo del mismo año
 de ochenta y siete y supiese que para desde entonces
 en adelante se haviam arrendado dichas Deheras adⁿ
 Pedro Thomas Sumbreyas Zamorano Trasmoranos de
 Almazan, en el supuesto de que se las supiese como
 Ver^o y en el de crear arrendado del dho Arrendamiento p^r
 Don Alonso, y no como Ver^o patrocinado por las dhas
 Ofendidas y Despachos nobrimos, y el otro p^r el dho
 de Navarra en comunidad espar contra todo p^ribi-
 lexio de Arrendamiento cruzas segun sebio super
 de Empeccion de Enablar Demanda formal de tan-
 do de los referidos Arrendam^{to} arrendados a los
 Sumbreyas, y que p^r sus terminos regulares se esta-
 ba sustruyendo el asunto hacia el Al^o M^o de
 Cruzes y de donde tambien asian salida alade
 manda las referidas Salamancas pretendiendo ser



POAMEX

MAPA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

...pares y con otras Varones y Corporaciones
 Supp^{co} que se qualquier cosa de suyo perteneciente
 en aquel Real tribunal de lo Criminal de la
 brevas etc. Diere traslado y oyesse. En esta
 Enada presentacione Pedim^{to} ante el mismo
 sepo p^{ra} su Procurador Antonio Josef Cascajal
 Coforrando suposicion y alegando Consta el
 Dam^{to} hecho a los hambresas a consecuencia de
 en l^{ta} Prohibicion que haviam obtenido, por lo que
 Adversos del mismo dho que los mismos havian
 prosicuido, a preuento del mismo dho hecho
 Alor tram^{tes}, prevendiere D^a Juana de Guzman
 no Ver^a que se suponia en esta dha Villa
 Tanues en dho Arrendamientos y disfrutes
 de Dehesas como suadas en este termino y
 xindicion, Alti beneficiado entrar a gozar
 con convenim^{to}, Cesion, subarriendo, Otraspues
 les viene la dha D^a Juana, pues ena no
 Cerraba dicho Parag por tener los suposicion
 W

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

MAPA DE EXTENSION



**SELLO QVVRTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Con sobrador para sus Panados de Frange
 xia tanas que siendo necesario a redimian abex
 hecho Cason y traspais en la Yermada anucios a
 favor de mestenos xlay Terbar del Rincon, y otras
 en el term^o de Texer. Juegado el caso y no conce
 dido tubiese como ver^a al gun Dño para el tanteo
 se enuendia en diversos Casos y sin perjuicio de inter
 ceno quales heram sus panas, y allegando otras Ra
 zoney Supp^o que sin embargo de lo expuesto p. lo
 trarumtes y Da Juana de Junicars noo huiere
 novedad en su manutencion y Amparo. Enuiar duto
 temando llevar las autos al v^o Fiscal y enuomer p
 Dño D^o Josef Suebedo se ouurio al mismo conrefo en
 Grado de Apelacion de los autos y procedim^{tos} del
 v^o M^o Mayor de esta Villa y especialm^{te} de
 aicuaa senaencia pronunciada en lo que ante el
 deseguan con las otras panas en xaron del tanteo
 y preferencia en el disfrute xlay Exprexadar
 Deheray en que mando de poverionarse en elay ael
 mismo D^o Josef en las panas de Vellera para

POAMEX

de Vellera para

1790

... sus Ganados de Corda y vedados ...
... en quanto al ...
... y presentandose en grado de Apelacion ...
... misma sentencia el Refrendo D^o Paris ...
... de Sumbrexay p^o lo qual se mandaron ...
... las Augas Originales y Remitidos que fueron ...
... Resulto p^o ellos estar otros varios ...
... laren y p^o D^o Juana quincano enger ...
... Refrendo D^o Josef de Tuedo y como se ...
... xada para demandar de tanto alay ...
... sadas Dehoras ante el Alc^o maior de ...
... por el precio y Condicion del Arriendo ...
... do Afusion de los Sumbrexas y ...
... enre entre los Salamanca y la ...
... ra Juana p^o era representada la ...
... demeracion con invocacion del Poder ...
... Dado en favor p^o D^o Josef de Tuedo ...
... onando y abiendo alegado en D^o ...
... las partes tubieron p^o Combeniente ...
... El Refrendo Alc^o maior dio y pronunció ...
... Del tenor sig^{te}

Aviso ...
... de lo que ...
... y se lo ...

Tranmanca de D. Pedro Thomas ex Sumbucan y de
de D. Josef de Suebo de una vez declaraba y de
claro nover para en caso de D. Alonso de D. Fran. de
Mananca y de D. Braubot lo que se haga saber
am. Apoderado y con ausencia de Estado de esta
Audencia que se le tienen señalados y señalados alla par
te de dicho tranmanca para que en el term. ordinario
diga lo q. le combenga con Apoyamiento lo probeis man
do y firmo el Sr. D. Pedro Botija Aboga
do del Sr. Conde y Alcalde maior de esta
ya de Villanueva del Fresno y su Jurisdic
cion en esta a veinte y seis de Agosto de mil
seiscientos setenta y nueve años en q. Yo el Excmo. D. J.
fco. de Botija Anaemi Fernando Felipe de la
Cruza

Quo etiam se his saber alay para y por otro ex trein
ta del mismo mes recibio el Pleito apueba p. bia
de Jurificar con term. de Nuebe dias y
todas cosas sobre lo qual Alegaron muebami. los
inacresados y Juicio los Juas p. d. En un ciado
Alc. maior en trece de setre dicho dia y pro
nuncio la sentencia del honor sig. te

Con el Pleito y Causa que anuemi apendido
y pende en reparacion de la ma. D. Juana Junta
no como Apoderada y sugeta legitima del Sr. D. J.



Deidre maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Quedo Cavallero del Rey e Santiago
 Alvar Domandante y de la otra Juan Somaler
 Domandado como apoderado de Pedro Thomas
 Lumbriera Enca de la 1ª de Almaraz
 y ambas partes por su Enca sobre el
 Retirado de la villa y torres de
 sus Comendadas En su Jurisdiccion y
 del Rey e Enca de Cabra, la casa de
 y Aguardar y de lo demas conuenido en
 virtud de las Juntas de los señores y
 proceso que en lo mesario merecieron
 de la Juana Juana por lo tocante del
 que vedan dehoras (en que solo puede
 Probo su Aucion y Demanda como probada
 Declarada porbion probada y que el dho
 Somaler porera no Jurifico sus excepciones
 de combenir Declaradas por no Jurificadas
 Cua Conueuencion Administrande Jurado
 De declarar y Declaro haber lugar a el
 POAMEX
 de de dho Juana e villa con las



Tein e marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSS. TECIENTOS NOVENTA.

Chesas por la nominada D^a Juana Juñigano pa
 nra^{ca} desde luego le dirixua como mejor le Conben
 Da aqueñe poverione en el m^{ca} Para sus
 Ganados e hereda como preferencia por her^a de
 Era^{ca} N^{ra} astra Perona quem lo sea como aca
 oze en el ciuado demandado el que mencalidat de
 Ganados e heredanias y hermanos del nombrado
 como de la sucesion tiene poverion ni puede ad
 quirit en dha hereda por no ser fructos divididos
 ni natural alor Ganados e heredanias e ena ni tener
 privilegio ni accion para el y por lo tocante a lo
 de las dhas deheras e heredanias con asumpto separ
 to y pendienca con el ciuado demandado como sus
 teno enq^{ta} no soy Juez Competencia para la decion
 D^a Juana e Juñigano en esta parte auida a
 v^{ta} de su dho donde toca y por esta m^{ca} venac
 cia (laq^{ta} enpresa e enpresa aqui manana
 el de fructos y heredanias e heredanias y de dhas dehe
 ras se heredanias sin embargo de apelacion) Dismi
 tibam^{te} Juzgado a su loxominicio y mando un
 Condenaz. En Cortes = Liz. de Pedro Botifa =

En la Villa de Villanueva del Fresno

Septiembre año de mil seiscientos y ochenta y tres

y A ocho de Agosto del año de mil seiscientos y ochenta y tres

Vista por el Sr. D. Pedro Botija Abogado del ex.º Consejo y de

mayor en ella y su Jurisdiccion se dio y pro

ció la sentencia anterior quando en el

do trayendo Audiencia y de lo que fueron

D.º Fran.º Botanezra D.º Juan de

y Maximiliano de la Cruz de esta Villa

y para que como lo pongo Sr. D.º Felipe

Fernando Felipe de la Cruz

de la sentencia de mayor parte a apelacion

para ser para el ex.º Consejo que

mandó fueron las causas originales y abien

do el caso remandaron en vez de las

y haciendo alegado una y otra Condición

de las causas del ex.º Consejo de mayor y

hicieron el Auto que dice = Se confirmen las

causas dadas en autos por el Sr. D.º

En la Villa de Villanueva del Fresno

veinte y seis de Agosto, y trece de Septiembre

de mil seiscientos ochenta y tres y con

el Decreto del Consejo en seis de Enero de

mil seiscientos ochenta y tres

aprobó las Cortes de Aragon

Yo



POAMEX

†

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA

El sepzebieno como si con el se huviera
brada sing^o p^o dhor nombre en otra
alguna se ponga el menor embaxero y
que con se espone se libre el Despacho
pondienac cometido ala Turquia v^o d^o de
Manuera del Terno creadid trevia y

En Julio semibreve^{to} deuenaa y uno
ta Rubricado = Ser^o Alaron

En insinuad fue expedida dha^o p^o Probidior q^o
ta de vobonaa fofas viles y ara Comen
cia En Venias y vrea de Sepre del ano
semibreve^{to} deuenaa y uno de Requie
ella al p^o d^o D^o Juan Ramon Prado
gado delor es^o Conep^o y Ale^o maior de curia

Dha^o d^o quon p^o d^o Felipe
creada C^o en ella la obediad y mand
cumplir y q^o la paxa de D^o Josef
Vase de du d^o como se le comedia
ello con Pedim^o q^o p^o vencia de Juana
Quimano C^o d^o d^o el Poder q^o



POAMEX

MARCA DE REGISTRO

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA,

tema p[er] la Pove[er]ion Judicial redha[er] tres Debe
sas por lo Respeccibo à Parao, Labor, y Sello tan vesti
tuyendo lo en Juan Faxua craxian de Eraxta y con
Cfuaa aceto enu nombre deledio y tomá en Venice
y ocho de dho mes y año quieua y pacificam[en]te
Con tradicion de persona alguna = segun que avia y mas
danzam[en]te Nulaa redha ex! Cfuaa axia aque me
Remiao, lag[ue] debolbi al expresado Juagun Gomez
quien firmara aqui su Rcabo En fee su Ello y cum
pliendo con lo mandado en el auto anacedena e Joy
C[on]pres[en]te que origo y firmo en craxta dha 2.^a de Villanue
ba del Fresno a Venice de octubre semil de 1597
y Obenior = emm = s = d = de la = v = a = anae = Entre King = y seis
por seis Thermaderos y en Venice y tres de Enero semil
de cienno y serenaa = alguna = todo Valga = testaso = alguna =
no Valga =

Mi la Escaionis = En craxta de Venice
Jo a quin Gomez
Damian Zamora



POAMEX

MAPA DE EXTREMADURA

LIBRO QUINTO, VEINTE
MILAVES, AÑO DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a preface or introduction.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Uelote maravedis



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Maguán Gomez, Ver.^o de Encañ.^a y Capataz de p.a.
de xado de d.^o Josef de Suebedo y Canales de Encañ. misma
Ver.^o como se afirman al Poder que con solemnidad
necesaria presento para q.^o Censuados de el lo q.^o
haste aleguáram mi persona con edebuelva oxifi-
nal Anca y. como mejor en dho proceda parecero
y Dixo = Fue viendo como soy Ver.^o de Encañ.^a y en fuer-
za del dho y preferencia, que tanto nos favoreze,
y así se á esumado en todo el tpo p.^o uso y costum-
bre por el tanto atodo extraño Ver.^o q.^o sedelaro aún
p.^o el Supremo Consejo; y abiendo deuenidado el
Adm.^o del Estado a verlo en subasta hize poraxia
En la Dehesa de la Ramixa Alta la q.^o por dho p.^o
Adm.^o se me admiti, y esperando el remate en mi
cabera advienca la novedad de abeela pufado un Ver.^o
Encañ.^a y necesiandola por el mismo precio
y cond.^o mes. a fav.^o de dho Encañ.^a y Encañ.^a como está
pronto a consignar, y averiar. e indemnizaran su-
rundo la necesidad y q.^o el tanto lo intento para
doverer mis ganados =

Av. Supp.^o q.^o temiendo p.^o presentado dho docum.^o y
admitiendo el altan.^o Declaran la preferen-
cia y compet.^o a mi parte el dho ver tanto
aella, baxo la protesta de q.^o no le cox.^o de ten.

in pace perpetuo omnium En Justicia q

Tuxo 8^a

Joaquin Gomez

Yo se lo el ^{ra} que por Joaquin Gomez, y sus sucesores, se

lanza y la mañana se vendra die y ocho de

Sety y Novena, cuando en la tarde el pueblo de

la Mar de la y sea Evidente acabado e hido

la mara tanuna alta, e presente el podim aneado

al el Alcaide mayor Tuxo e dicho caso, se ha

lo por lo por diligencia de

Domingo de la

Auto

Por ordenado de la Real Audiencia de la

ciudad de la misma ciudad de la Real Audiencia de

la Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

Real Audiencia de la Real Audiencia de la

LIBRERIA DE MADRID

Se hará saber a vos y a otros para los efectos
condiciones y asi lo proveo mandando y firmo el
D.º Fr.º D.º Juan Gonzalez Pedrosa Abogado de
las R.ºs. Contep.º y Alcalde mayor de esta Villa de Vi-
llanueva del Fresno a diez y nueve de octubre de
mil seiscientos ochenta y nueve doy fee =

Juan Gonzalez Pedrosa

Ante mi.

Damian Zamora

En el día mes y año arriba dho. To el exmo notifique el
caso que acontece a Juan Gomez vez.º de curat.º en su per-
sona quedo encurado doy fee =

Zamora

seguidas. To el cura fui en busca de D.º Fran.º Salamanca
vez.º del Arzobispado el que ya se havia retirado de curat.º
por lo que no tubo efecto la notificaci.º que le iba hacer
y para q.º conste lo pongo por fee y dilig.º

Zamora

En el mismo dia To el cura notifiq.º el caso que acontece
de ad.º Juan Fran.º Bavelga Adm.º de este Curato en
Supervisiona quedo encurado doy fee =

Zamora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Pedro Nuñez vno de esta va^a antevmo como mas trayale
gar en justicia paxero, y digo que el fruto de velloza dela
deca delos cavasos se ha xremado para su aprovecham^{to}
en unfozaxero, y siendo yo vecino, y teniendo necesidad de
dho fruto de velloza para mi ganado salgo tanteandolo
en la misma cantidad, y vaso de las mismas condiciones
en que se xremato a favor del extranjero a quien devo ser
preferido por xazon de vecino, y suero no haop dho tan
to de malicia, y de necesidad por tanto.

Supp. seiza de clazas dho tanteo a mi favor por la ex
privado xazon de vecino por ce asi de justicia la que pi
do con corta daño, y perjuicio contra quien ay a lugar
pues estoi prompto a aceptarlo, y a ce la obligacion de
supago segun lo hacen los demas vecinos.

Pedro Nuñez

Doño Fel^{no} de la ca. que en media diez y ocho u Octav de
mil set^{no} y noventa siendo la una u en tarde de me
encargo el pedim^{to} que antecede para represent^o lo que
pongo pondig^a en villa nueva el fecho dicho dia.

Damian Zamora

Por prerrogado Junter p. hahora al Expediente Promobi
p. Juaguen Gomez sobre tanteo de Texbay y Bellsta, y p.

Las Razones que en el n.º prob.º de ...
Comoran sedeluna ... la una parte el ...
Ulla Dehera de Casapoy ...
Emudo para ...
persona en ...
Al Poder de D.º Juan ...
bre diez y nueve ... y Robenon dox fee =

Joseph Gonzalez
Dumian Tamora

En ...
Cede a ...
dox fee =

Diligencia
Cregudam ...
Ulla ...
que no tubo efecto la notificacion ...
para que Comore lo ponga por Diligencia dox fee =

non
En ...
D.º Juan ...
na quodo en ... dox fee =



POAMEX

LIBRERIA DE EXTENSION



Veinte maravedis.

181



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Juan Gonzalez por mi y a nombre de mi Alcaide Juan Josef y
 David Gonzalez Vn. de Antonio Bexon Vecino desta Villa, Ciudad de
 de Ganado de Zorra: ante Vn. como mas aya lugar y sin perjuicio
 del Derecho que mas compeca, parecemos y decimos que en la
 mañana deste dia se a subhastado el Futo de Vellora de las
 Delicias deste Estado llamado Alcornocal, y Carbajos corrup. te. ala
 presente Monseñer y rematado en Juan de Flores Vecino de la
 Villa de Aiguera de Bargas en la Cantidad de Cinco mil R. de
 Vellon y por hallarnos encriam. te. de criados de futo p. dho nro. Ganado
 en casa nre. en caso necesario ofrecemos Justificar desde luego en virtud
 de preferir el derecho, al forastero, tanceamos el enunziado de dhas.
 dos Delicias en cuya atencion:

Vn. sup. se siva declarar en nro. favor este allanam. to mandando
 se haga saber al rematante que nosotros estamos promptos a hacer
 la corrup. te. escritura en nuestro favor y solbencia del remate de dho
 Flores a satisfacion del tom. de S. E. en dnt. a que pedimos Jura
 mos la necesidad y para todo lo a.

Juan Gonzalez

Donde se leen que en pedim. to para suplenacion
 me fue entregado por Juan Gonzalez alarido y media de la
 tarde de media diez y ocho de oct. de set. y noventa
 en Villanueva del Fresno; para q. como lo pongo por dilig. a

Damian Zamora

Por prevenido en unage POAMEX por la hora al Coped. te

que sobre tanes de verbos y sellotas se ha de
 Tuagun Tomor Apocruado de d^o Jueses
 Co. Ver. de Ena Villa y por las razones que en el
 Probidencia de Ena dia Comian, reselara haber
 tanes y preferencias de la sellota de la Dehera de
 cal on favor de Ena parte, mediante que el de Ena
 Ena tanneado anes p^r Pedro Nunez de Ena
 se hera saca al d^o de Ena Enado para que ve
 onda con Ena d^o parte sobre la seguridad del
 Alor de mas alor de Enos condientes. Asi lo proba
 Do y firmo el d^o de Ena d^o Juan Co. Somalez Pedrosa
 de selos de Comite y Al^o maior de Ena Villa
 Villanueva del Tramo en esta d^o de Nuebe de octu
 de mil seiscientos y noventa y dos años =

Juan Co. Somalez Pedrosa
Pedro Nunez
 Tamara

En esta dia mes y año arriba d^o Joel Ena notijig^o
 el auto que aneche a Juan Somalez Ver^o de Ena
 superona q^o do enterado doy fee =

Joel Ena
 Dilig^a Enreuida Joel Ver^o no pare en buca de d^o Juan
 Ver^o de la guerra de Bagan el qual se havia ya retirado
 p^r la q^o de Ena Ejecuo la Notituar^o del auto anterior
 para que Comite lo ponga p^r Dilig^a =

Joel Ena
 En el mismo dia Joel Ena notijig^o el auto que aneche a
 Juan P. Bavelga d^o de Ena Enado en superona quide en
 doy fee =

Juan P. Bavelga
 POAMEX
 TAMA DE EXTENSIÓN
 Tamara

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

Agustin Perez vno de esta va, ante vno como mas
aya lugar parecio, y digo que el fruto de vellota delade ora del
Alcornoque propia de su Excelencia en esta termino se ha xena
rado en un forastero para el aprovecham^{to} del apriet. Montanera
y siendo yo cuador de ganado de cerdo, y teniendo el mio de sacome
dado, ~~el mio~~ y necesitando de vellota para el, y siendo llegado a mi
noticia que otro vecino lo quiere tanto con la circunstancia
que el tomara la mitad o parte, y lo restante, que en caso de xena
un forastero desde luego tanto el fruto de vellota vno lo mi
ma condiciones en que se alla xematado a favor del extraño pa
v desde luego estoi prompto ha aceptarlo, y tambien si xero
que a otro vno que apetezca parte de el fruto a darle el que sobre
de mi ganado, y en caso de no ser asi lo que se me ha hecho lo tanto todo su
rondo no hacerlo de malicia, y si de necesidad para que no pierda
mi ganado por tanto.

supp: reserva de claraz a mi favor el xemate como vno que
y mandas excluir al extraño por ser asi Justicia, que pido con
costas, danos, y perjuicios contra quien aya lugar.



Junarese al Expediente de tanaco y Nopecas a que
quando se ha presonauo entre Pedimto ya enava tanacado el fru
to de vellota de la Dehera de Alcornoque por Juan Gonzalez
de Eraca Ver? hagasele saber a otro parte para q' le

FOAMEX

como lo mando y fuesis el P. ...
Fran^{co} Tomaler Pedrosa Abogado ...
por y Al^{ca} mayor de esta ...
no en ella a Diez y Nuebe de octubre de mil
seiscientos y Noventa y dos años fee =

Don Pedro

Inter

Don Juan Tamara

Don Juan Tamara
Montañés To el Exmo notifig^o el cual
anuncia a ... Pedro ...
persona a ... fee =

Tamara





Uelate maravedis.



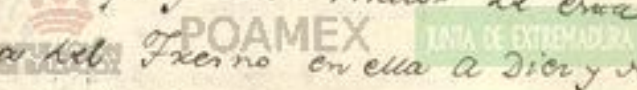
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Ignacio Cano Fernandez, y Sebastian Rodriguez Clemene Vecinos de esta villa Ciudad de Gamado de Terza en ella: ante Vno como mas aya ligas Decimos que en la mañana de este dia se a rematado el Fruto de Vellora de la presencia Monarca del Millar de Xave de Terza propio de este Estado en un Vecino de la Higuera de Barzan cuyo nombre ignoramos; y siendo como somos Ciudadanos de Gamado de Terza y hallarnos como nos hallamos con una necesidad de fruto para sostenen su convivencia, la que en esta necesidad justificaremos, vando del dño. y preferencia al forastero desde luego tanto como dho fruto con las condiciones que se aiga efectuado en suia atencion.

Como sup^{mos} se sirba declarar en nro. favor dho remate y mandar se haga saber al rematante que estamos prompts a otorgar la com^{re} el c^{re} de suia con las condiciones subrogandonos en lugar del rematante que todo el Justicia que pedimos Juramos no ser de mala fe, ni de suma nev. d. 1/2

Ignacio Cano
Fernandez

Comprehendido Turnese p. ha hora al Expediente formado sobre tenencia de Terzas y Vellora p. Tuaguin Gomez Ver de Era y p. las Yrazones que en el y prohibiciona su l^{re} dia Com^{re} se declara el tanto del Fruto de Vellora de la Dehera Xave de Barzan en favor de esta parte. lo que se haga saber al aporrona en cuyo nombre se remato y al Adm^{or} de este Estado alq. efectos conduent^{re} demandando y firmo el d. 22 de Mayo de 1790 Juan Co. Gonzalez Pedrona Abogado de los en^{re} Consejo y Alc^{re} mayor de esta villa de Villanueva del T^{re} en ella a diez y Nueve de



Se gubre de Mil rones to y nobenan de...

non/

En dha Nula... notifiq^e el Avas que aneese a Tanager...
Enm... Personna quedo enterado doy fee =

Tamora

Dilig^a/

En dha Nula... notifiq^e el Avas que aneese a Tanager...
Dilig^a =

Tamora

non/

En el munda to el enno nseifiq^e el auno q^e aneese a
Juan Fran^{co} Bavelga... quedo enterado doy fee =

Tamora



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA



187



[Veinte maravedis]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Supplicacion de Erasm^o Anas y como mas haia
 lugar en dho^s papeles y Digo: que tomando como tengo hecha
 posuena en la Dehesa de la Puca y suministrada por el cavallero de
 la su Era) siendo como vos ver^o de dha^a y asimismo dho^s
 se posea en primer lugar que otro alguno fuere de
 vel derecho que me asistie, rematandose en cabera real
 que otro de Erasm^o Domicilio y Ver^o Pontarao =
 A^o Supp^o servida asi de dho^s y mandan se celebre y oth^o
 que la Enrta^a amigable por el tanto, aque me allano, con
 cumplido y ser de Justicia q^o con costas p^o y Truo
 lo necesario U^a

Josef de Luna
 Expreensado

Supplicacion promovida sobre tanques de Terban y Jellota P.
 Juagⁿ Gomez de Erma Lic^o y P. las Varones que en el 7 pro
 bidencia de Erma dia Comitan sedulara el tanque del Truco
 de Jellota de la Dehesa de la Puca en favor de Erma
 para lo que se haze saber al Adm^o de este Erado p^o
 que asegure el pago y alus demas personas que inter
 bienen en este remate a los POAMEX CONDUENAE

Comando y fizeio el Sr. D. Juan de ...
Pexara abogado de ley Sr. Consejo y Alcaide ...
Ysla de ... en esta a ...
de Octubre de mil ... y Hobenia ...

Don Juan ...
Pedro ...

Damaso ...

En esta ... y año D. N. ...
El auto que anexo a ...
En ... en persona quedo enterado de ...

Diligencia En esta ...
To el ... pare en busca ...
xin vez ... de Alonchel ...
auto anexo ... el qual se hacia ya ...
en ... y para que como lo pongo por ...

En esta ...
To el ... notifig. el auto que anexo
a D. Juan Fran. Bavelga ...
en persona quedo enterado de ...



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



De la Real Audiencia de Mexico.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Por Pedro Nuñez de Carvajal y Carlos de Villanueva de la Cruz a diez y siete de octubre de mil setecientos noventa y tres.

Yo Pedro Nuñez Principal y Juan Nuñez su fiscal de la Real Audiencia de Mexico y el primero Dijo que habiendose sueldo app. ca. supanta el sueldo de los señores Alcaldes de Alcornocal y Carbajal y ambas en D. Juan Nuñez de la Cruz y de la Cruz de la Camadad de cinco mil xx. y. y habiendose tan kado la de Alcornocal Juan Gomez Grande y la de Carbajal Dho Pedro Nuñez como señ. preferencias, se han comben do (declarado dho tanto amfawon) en regularse mil xx. y. y al sueldo de la de Alcornocal othorg. cada uno respectibe la suma oblig. correspondiente a favor de D. Juan Fran. Bavelza Adm. su erae enviado como asi sem. do En prob. al pedim. de tanaco presentado q. obra en el ofi cio semi el sueldo. Tomiendo en eseuor dho mandaco othorga por la presenue que se obliga a dar y pagar Lisa y llana m. de dho D. Juan Fran. Bavelza los mil xx. cent. por el sueldo de la de Alcornocal dehesa de Carbajal para el dia diez de Enero del año que viene de mil setecientos noventa y tres puestos en su Casa y poder en esta y en moneda de vell. y comienac en esta y en ning otro lugar de pago y si asi nato huere le adepoden

Handwritten initials or signature at the bottom of the page.

187
Cosa Juzgada en que lo Nube Renuncia suprasio fue
no Jurisdiccion Domicilio y Ver. la Ley si combenexi
de jurisdiccion omnium judicium Conuodaj las Demas
Lucras y Dna. castel. fabor y la General Emparna En
Culo Verim. asi lo Divoron y otorgaron siendotes
tigos Tuaguin Cuello maatheo Alba y Fern. de Luna
Ver. de ena 2^a y los otorgantes aqui enes To eler
cribano Doy fee Conorca firmo el que supo y por el
quero lo hizo mo adhar topo dnu. Negro:
P. d. donuño 200 top. aruueop =

Fernando de Luna
y P. d. donuño

Amem.

Damian Zamora

B



Deiure notario.



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a notarial record or legal document.]



Veinte maravedis.



Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil Se-
tecientos Noventa.

Yo el Rey por su Real Cedula de
Comandado de Juan Gomez de
Caceres y Carbajal Digo Alcornoc
en Año de mil y noventa y
nueve

Yo el Rey por su Real Cedula de
Comandado de Juan Gomez de
Caceres y Carbajal Digo Alcornoc
en Año de mil y noventa y
nueve

32 Aqui el Remate
cumpliendo con lo mandado en esta prohibicion

que coure en el oficio xim el uno y
 con lo pagado con Dho Pedro Nuñez
 por la presente cides Juan Tomaler Grande que
 se obliga a dar y pagar lisa llana Redm^{ta} y
 simplecio alguno a dho D^o Juan Nuñez
 ga quaxo mi^{ta} xx^{ta} e y^{ta} por el Fuero de
 Nelloa uela Dehera u Alcaoncal quedando
 mi^{ta} xx^{ta} restanday al remate al cargo u dho
 Dho Nuñez por cide la de Carbajoz los qual
 de saunpuer para el dia Diez u henore u
 año que viene u deca^{to} u deca^{to} y uno puen
 Onin Cava y poder en esta v^{ta} en moneda
 ab y Cor^{ta} en esta v^{ta} u deca^{to} u deca^{to}
 si asi no lo fudiere ade poder Cava u
 tud de esta v^{ta} el Fuero de deca^{to} u deca^{to}
 on fuere para el dho sin otra prueba
 que le lleba con las costas uela Cobranza y
 Ona Arrendam^{to} ade Guardar las Condicion
 Sig^{ta} _____

Que en dha Dehera u Alcaoncal ade Enzar
 nado de Terda de Carne y Vida el necesario
 y en ninguna manera mas puecas de Ona y
 lay que emen con elidas en la Enza del t^{ra}
 m^{ta} q^{ta} para la Terba uela mi^{ta} ma Dehera



POAMEX

Handwritten initials

Que ade poder poner guarda y erue denunciar alar pexo
 nas q' enuentre aiendo dano y sanado dando quenua
 Alla Tunicia para q' les imponga la pena clqual y los
 porquerias ande poder conuar lena para lumbret
 Estacas y choiser al menos dano que se queda em incurrir
 Empeña Alguna _____

Que por ningun caso que ouerra pensado o no pensado
 del cielo ala tierra adepoder pedir deuenos ni re
 baza ni moderacion alguna que lo rube afuero
 sano vng' onemo tenga queber el nom' de cosa de
 guma _____

Que vng' la oblig' m'oyal viue mideroque la particu
 lar ni por el conaxio y potia expresam'te todo el
 sanado de Lerda que partare y yeloteare ondra
 Dehera para no poderlo bendex ni espafenar vng'ue
 promexo enen sacisfechos dichos quaxomil xx d'lo
 que huere en contraxio sea nulo y de ningun feto
 to _____

Quedha Dehera la hade Disputar hama el vltimo
 dia de este presente año demancia el oximero del
 Entrame sele adepoder denunciar el sanado que
 se engruaxe en ella y coysite la pena _____

Allo qual sea por enaxegado del Txuas velteloto
 ceda Dehera alu Yolunad sobre q' renuncia la de
 ceta Entrega dolo engano Ccepcion sea pruebad
 Su rudo y venas velteloto = No dhas Toet. Pomaler
 y Aguarain Poder Dixeron q' si el dho Juan Goma
 ff



Helise marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Frunde no cumpliere con el pago de lo que
mi r.º v.º para el día q' ba extinguido
ellos serun proprio bienes para lo qual nada de Deudor
y negocio ajeno sus propios y quicieren se Enuicuden
las Dilig. con ellas y todo por lo que le toca obligacion
Alump.º y los q' dho es sus personas y bienes muebles
y raíces hasidos y por haber Dieron para claridad
uas y fueros sus. de qualquiera parte q' seare
para q' les compelan y apremien como por senten-
cia definitiva de Jues Competente dada con ralo de
ganar y pronunciada con entera y no apelada para
en autoridad de Casa Juzgada en q' lo tienen nombrado
supropio fueros Jurisdiccion Domnial y Vec.º la dho
benenit de Jurisdiccion omnium iudicium con todas las
mas fueros y Dico con favor y la dho en forma
Cuyo tenim.º asi le Dieron y otorgaron siendo ten-
gofero theo Alba, Juan Delgado y Fr.º Sumariv
Cte Ena.º y lo othorg.º a quienes yo el dho day
Concavo firmo el que tipo y p.º el que lo hiso
Oedho q'ps Anu.º =

Juan Torzales

Antem

Damian Zamora

Josef Gonzalez



POAMEX

CIUDA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINT⁸ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Se obligo p^o Josef de S^o de la Villa de Villanueva del
 Mellon a la Peca en 3000 r^o } Fraro diez y Nuebe de octubre
 de 1790 y top^o paracion Josef de S^o de la Villa de Villanueva del Mellon
 de S^o de la Villa de Villanueva del Mellon y el primero D^o de S^o de la Villa de Villanueva del Mellon
 a publica suavia el Fruto de la Dehesa de la Peca le fue rematado como mejor pastor a un^o de un^o vez
 de la D^o de Almonchet en la cantidad de tres mil xx. y el
 qual como vez^o preferente solo tanto y admitio con la obli-
 g^o de un^o en favor del Adm^o de este Estado D^o Juan
 Fran^o Baselga por la misma cantidad de un^o de
 segun consta del Pedim^o y autos que paran el ofi-
 cio del p^o de un^o que se refiere y dho remate se
 hizo en esta Casa catenora al qual es el sig^{te}

Aqui el remate

Cumpliendo con lo mandado otorga por la presente
 que se obliga a dar y pagar una suma de un^o y un^o
 algunos a D^o Juan Fran^o Baselga Adm^o de este Es-
 tado tres mil xx. de vellon por el Fruto de la Dehesa de la Peca en la presente enmonancia
 del qual se da^o entregado y satisfo con voluntad sobre
 que renuncia las leyes de la enaxega Dolo engano excep-
 cion de la prueba de un^o y otras del Caso y otras
 de cualquier otro modo en forma cuya cantidad de un^o
 hacer para el dia diez de Enero del año que viene
 de un^o de un^o y un^o puesta en la Casa

Sing^o p^oximo Amen. Sacrosanctos D^{os} tres mil xii
y lo q^o se huere en Conaxaco sea Nulo y ningun Valor
En mi Presencia

Yo Celia^a condiciones y las demas de estilo acostumbrada
hace esta oblig^o a laque Juansaxa y Cumplida en toda
sus partes y el dho craxia^a Nidoro es una se oblige
aque el dho Josef de Luna no cumpliere con el pago de
tremit^o xx. S. alpara que ha estipulado los pagara el de
sus propios bienes siendo para este caso de Deuda
y negocio afeno suyo propio y ambos por lo que le to
ca obligaron sus personas y bienes muebles y raizes
havidas y por aver dan poder a las Juraxias y Jueces de
S. M. iguales quiera para que les Com
pelan y apremien a lo que dho es como si fuera sentencia
definitiva de Juez competente contra los otorgantes
Dada y pronunciada Concedida y no apelada pasada en
autoridad de Cosa Juzgada en que lo reciben renunciando
propio Juez Jurisdiccion Domicilio y por la Ley suom
benerit ex Jurisdictionem hominum judicium con todas las
demas fueros y D^{os} usurfava y la G^{ra}l de ellas en
forma En cuius testim^o ante lo Dixeron y otorgaron
siendo t^o p^o machos alba Juan Delgado y Juaguin Cue
llo por. de craxia^a y la otorgantes aqui ones yo
El craxio voy fee Conaxaco lo firmaron =

Josef de Luna / Nidoro de Luna
POAMEX Damian Tamond



POAMEX

Damian Tamond



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Del Fruto de Sello de la Dehesa de Tamarra por el Sr. Chaves y el Sr. Borrallo en 3310.

En Madrid a die y nueve de octubre de mil setecientos noventa y tres años.

Yo el Sr. Chaves Principal y el Sr. Borrallo su fiador y el Sr. Primo Dize que habiendose sacado a pública subasta el Fruto de Sello de la Dehesa de Tamarra propia de la Corona y 2a. enarguesa de Villena de 2a. miva que fue rematado como mejor portor en la Camarada de tres mil trescientos y diez y nueve de vellon como se afirma ocho reales que se inserta en esta carta suena en el qual se elige

Alquieta Remate

El qual tiene aceptado y acepta el sueldo del rando othon y por la presente que se obliga a dar y pagar una suma de monedas y sin plus alguno al Sr. Juan Fran. Bavelga adm. de esta ciudad y a quien su dno representare con avaber los diez y tres mil trescientos y diez y nueve de vellon por el Fruto de Sello de la Dehesa de Tamarra del que se por Conuento satisfecho y Empezado con voluntad sobreg. Renuncia la ley de la Encomienda de dolo emgano excepcion de la prueba de su dno y en su libranza para que la Camarada aserata a hacer para el dia diez de Enero de mil setecientos noventa y tres puestas en su lugar y poder en esta 1a. en moneda real y Corriente en uny creinos atajo de la paga y en esta no lo tuviere le hade

DRUACION DE MADRID

poder Ejeutar Embrioad de Casa Extra y el Juramento
decurso de quien fuere parue lexima sin otra prueba
sobre q' le libe con las cosas y en este Contrato ad e
Guarda las condicior^{es} sig^{tes}

Que endha Dehera solo ade enurar Fanado de Loda de
Carne y Vida el necesario y puerca de cria las q' se
mitieren al tarum^{te} quepame la Terba y nadam^{te}

Que ade poder poner suada y este Demunuar loque en
quente auendo daño y los Porqueros andepoda con
Lena para lumbres enuacar y honos Almonedano q'
seceda sin incurrir en pena alguna

Puedho Fruas de Vellota lo recib^o veni quener y re
sing^o porningun Caro q' ocuara porvado uno porvado
pueda pedir de cuenno Nbraxa ni moderas^o alguna

Que sing^o la oblig^o Fral Vise ni derogue la g^o de
tan ni ena a aquella ipoteca Ecopresam^{te} ludo

Algenado de Loda q' Velloteare endha Dehera
para no poderlo bender trocar cambiar ni en ma
nera alguna Enagenar sing^o primero este
Sacrifha la deida y lo q' tuere en contrario sea
nulo y de ningun G^o

Que este Contrato am^{te} ade cumpla el vltimo de
Diciembre de este año de manera que el prime
ro de Enero tubiere el Fanado de
deha Dehera se pueda Demunuar y compeler
ala pena

Yo yo sus qual ade este Arxiendo q' obrobare
y Guardara imbiolablem^{te} y el dho Alonso Bera
llo se obligo a q' dho exant Chavez no cumpliere
Por el pago de los tres mil trescientos Diez y
para el dia aplazado lo haze el xpus



Propios bienes acuo fin hace se deuda y negocio agono
 fue propio y quiere q. las Dilig. se emiendan con el
 y ambos Pto q. le toca se obligaron con sus personas
 y bienes muebles y raices habida y por haber y para
 su Exencion dan poder a todos los Jueces y Justicias de
 Mag. o qualquiera parte que sean para q. les con-
 pelen y apremien a lo que dho es como si fuera senten-
 cia definitiva e fuer Compeonae contra los curso
 dho y nada y pronunada consentida y no apelada
 pasada en Autoridad cosa juzgada en q. lo Mibon
 renuncian supropio fuero Jurisdiccion Domicilio y
 Vce. la Ley si combenit e jurisdiccionem omnium
 judicium contodos las Demas fueros y dros veru fabor
 y la Gral en forma En cuio testim. assi lo Dixeron
 y othorizaron siendo tpo cuartos Alba Juan Del
 gado y Tuaguin Cuello Ver. se erudha 7.ª y los otho
 Jantes a quienes Yo el Enno doy fee conozco

Manuel de chaves

Alonso Jorrallo

Maceim.

Le

Damian Zamora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET
TECIENTOS NOVENTA.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Yo el Sr. *Andrés Tomeca* } *Marulla* e *Villanueva*
 S. por la *Yellota* de la *Ramix* } e el *Fuero* adici y *Nube* crocubre
 baxa en favor de *CA* } *ca* *seca* *to* y *Robena* *Amo* *de* *1790*
 y *tas* *im* *fr* *re* *sc* *pt* *os* *pa* *re* *ci* *er* *on* *el* *Sr* *Andrés* *Tomeca* *ca* *no*
Alc *ord* *in* *ario* *de* *es* *ta* *pr* *in* *ci* *pal* *y* *Almo* *Rodr* *ig* *Lo* *ra*
no *su* *fr* *ad* *er* *y* *el* *pr* *im* *er* *o* *Dis* *po* *que* *ha* *vi* *en* *do* *se* *ha* *ca* *do* *a*
pub *l* *ic* *a* *sub* *ar* *ta* *el* *Fu* *er* *o* *e* *Yell* *ota* *de* *la* *De* *he* *ra* *e* *Ra* *m* *i* *x*
mix *a* *bax* *a* *pr* *op* *ia* *de* *CA* *MA* *S* *ta* *cu* *ar* *g* *ue* *sa* *e* *Vill* *an* *ue* *ba*
de *mi* *S* *ta* *le* *fu* *e* *R* *om* *a* *ca* *da* *co* *m* *o* *m* *e* *j* *o* *r* *p* *or* *to* *r* *e* *n* *la* *C* *am* *ar* *ad* *a*
de *tr* *e* *s* *m* *i* *l* *y* *D* *ie* *s* *x* *i* *l* *co* *m* *o* *ca* *el* *R* *om* *a* *ca* *que* *se* *m* *o* *n* *t* *a*
en *en* *ta* *C* *ur* *ia* *s* *u* *th* *e* *n* *o* *r* *el* *q* *u* *al* *e* *l* *S* *i* *g* *l* *o* *de* *1790*

¶ Aquí el Romano ¶

El qual tiene Aceptado y acepta en Nuevo y el Mandato
 otorga por la presenaa que se obliga a dar y pagar sin pla
 na ni moneda y sin Pleito alguno a D. Juan Fran.º Varela
 Com.º de esta Enada y quien su dho representare son a saber
 los dhos tres mil y Diez xx de Yellon por el Fuero de
 Yellota de la Dehera e Ramixa Baxa del quevedo por con
 tenus sussecho y enaregado a su voluntad sobre que Renun
 cia la Ley de la Entrega Dolo engano Caxepuon y la pu
 ba de su Nuevo y tomar el caso en la cantidad adesa susse
 cer para el dia diez de Enero de mi venes.º Robena y no pu
 estar en su Casa y poder en esta y en moneda Nual y
 Corriente en enos venir al tpo de la paga y si assi no
 lo hiciere le ade poder Caxuar embaxud de esta Curia y
 el Juram.º de vno de quien tiene parte de esta suma

DEPARTAMENTO DE MADRID

sin otra prueba sobre que le Vleba con lasen
tas y En que conraco de guardar las condiciones

Sig^{ta}ter

Que endha Debera solo ade Enazar Sanado y Cordero
de Carne y bida el necesario y quezar de laia la
que le permitieren al traxim^{te} que paxie la yerba y
nada mas

Que ad poder poner guarda y erre Denunciar lo que en
quente aciendo Daño: y los Porqueros han de poder con
tax la ma para lumbros craxas y choros almoneda
no que se pueda sin incurrir en pena alguna

Que dho Frutos de Vellora lo reabe vera quenua y rido
de cinco por ningun caso que ocurra yomado con
permiso pueda pedir descuento rebaxa ni moderacion
Alguna

Que ning^{ta} la oblig^{ta} General Vise mderoque la parti
cular mensa a aquella ipoteca Exprosem^{te} todo el
Sanado y toda que Vellorare endicha Debera pa
ra no poderlo vender trocar Cambiar ni en mane
ra alguna Enagomar ning^{ta} primero erre vaar por
la Deuda y lo que tuiere en contraxio sea nulo y de
ningun efecto

Que erre arrendam^{to} adde cumplir el Vllamo de Diez
ombre de Erre ano romanera que el primero de
Entanto Erre tubiere el Sanado Denaro endha De

bera solo pueda Denunciar y Compelido ala pena
de lo qual trae erre arrendam^{to} que oberbara
y guardara imbio tablem^{te} Vldho Alamo Rodrig^o
Lorano se obligo a que dicho P^r Andrey Tomera
no Cumpliere con el pago de las tres mil y Diez
re^s para el dia aplazado lo hara el usury



Dezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Teinte marañón



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA.

Suplica la oblig. por Ignacio y Consonas de la villa de... y Novena a su... el Tramo...

transcriptos pascieron Ignacio Cano... en Rodrig. Clemente... que abiendo se sacado a publica subasta... la Dehera... se remano en don Juan de... de Manzana... el dho Cano como... a su favor... obran en mi oficio... por dha Canidad... de este dho estado... dho Remate que se... validas que...

Qui el Remate

Prestandole enfama dho Ignacio Cano... senae que se obliga... dho D. Juan... de Manzana... de Dehera...



Da por Conocimiento sacramento y enajenado de la voluntad
y renuncia la Rey de la entrega de lo engano suspenso

de la queta ex su Nabo y remat de este Caso en
Cualquiera de las partes para ser de diez de Enero del
año que viene a mil seiscientos noventa y tres para

no impedir de dho. en esta Villa en cuantitas
usual y Corriente en casos de dar al tipo de la paga

que para el presente no se hubiere cumplido que sea dho. para
pueda guardar embargado en esta Villa y Jurisdicción

de donde se fuere para el Espionaje sin otra parte
sobre que se debe con las Cortes de la Cobranza de

Arrendamiento se han de guardar las Condiciones sigtes
Que en esta Dehesa y por solo la presente estacionada

onatas con disfrute de Jellon solo sanado u lo
de se fante y vida y de ninguna forma nuevas
en

Que en esta Dehesa no poner guarda y que denunciar
al las personas y sanados que en quovare haciendo dano

dando que sea a la Jurisdicción para que les imponga las
penas que hallare por convenientes y que sea como

los Partidos han de poder conservar yella para el ombre
estable y chorzo al menos dano que sea posible en
incurren en pena alguna

Quedado fuese de dho. y por la presente estacionada
lo Nabo al todo riesgo peligro y abenaza sin que por

ningun Caso que ocurra por dno. o por dno. de
Cielo de la tierra haya impedido de dho. Nabo con

moderacion alguna que se debe a fante de dho.



POAMEX

Estas el Juicio y sus sinque en caso longa que hacer
Nombrar Cosa alguna

Que sinque la obligon General biva superuacua la Especial m
Ena aquella sine que a un mismo tpo repuesca y sea de
ambas y plega toda el Panado de Loria que Velleoano en
Nueva Dheva sinque la puega, bender Escar. Cambiar m
en manera alguna Enagrar sinque y sumero ena Saun-
fetra la Deuda y lo que huere en Comarano sea nulo y
ningun efecto



Vasó elar quales y las demas de Emulo acasumbriadas hace En
axiando que guardara y cumplia imbiablenonac y el
Dicho Sebastian Rodrig^o que se halla presenac se obligo
que siduo Ignacio Cano no cumpliese con la paga comodi
choer lo hara el para sus fin haia Ehiro de deuda y no
Joas aporó suso propio y quere y conuenue se enaiondan
con el las Dilig^s que para el otro velos dormi xv. y Cor-
tas seprauicaron y ambor se obligaron con sus personas
y bienes muebles y raues hasidos y por haber y para
su Opuidion vixon poder alar Juradais y Jueses de ill.
de quales quiera parte que sean para que les compelan
y apremien alo que dicho es como si fuera Senaencia difini-
tiba se fuer Compeseme conara la othorganca
vada y pronunciada conuenida y no apelada pasada
en Auoridad de Cosa Juzgada en que lo Kube remon-
uar supropio fuero Juridicion Domicilio y Ver^o la ley
si Combenexi de Juridicionit omnium iuduum, conto
Dau las Demas Jueros **POXNER** De curacion y la Dred

DRUCKER
DE S. BARTOLOME



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA.

De una Informa Errechio testim. asi lo de
xon y othorganaron siendo los señores don Juan,
don Pedro Grande, y don Fernando de Serna Rey y Reina
en esta p.^a y los othorganaron a quien Toled
Doy fe con esta fecha el que supo y sea el que
hizo en lo que sigue =

Ronaco Camero

Leigo arquez

Fernando de

Aluna

Amem

Damian Zamora

201
Ella el pago satisfaccion y Rato de la Dha Dn mil
doscientos y No xv. p.º y ambos con lo otorgaron y
ordenaron de qualquier To. el Cmo de los de Caceres siendo topes
de los Delgado de arceco Alba y Juanquin Cueto Ver. acua
Otra.ª en m.º de enaxer para que en el centro de q.º debe todo.ª

Juan Fran.º de Thomas Lopez
selga y Enriaga

Arceco

Damian Zamora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

cientos Robenaa y no puestas a su cargo
Cudho dom. en morreda y y Conuicome
Cada tiempo solapaga y si no lo huera
pueda Estando Embiaud in enca. Carta y el Juramento

Deuronio exquien fuere para la república sin otra parte
contas Carta esta Cobranza En cuiu Arrendam^{to} de
guardar las Condiciones q^{ta} uno

Que entra Dehera solo ad emrazo Panado y Torca y la
y vida el necesario y guerra de ciza las que repom
rem al traxum^{te} que para la Torca y más mas

Que Tho Fruso de Vellora lo recibe de su quenna y sus
Sinqe por ningún caso que niara pomado uno
sado pueda pedir Desauomas Revapa in mdozar de

Que sin que la oblig^{on} General vicio in derogue la particu
lar ni ena aquella ipoteca Expressam^{te} todo el
do de Torca que Vellozare ondra Dehera para no

poderio bender trocar cambiar in en manera de
guna Enagomer sinqe primero que satisfeta la
Deuda y lo que huere en comrazio sea nulo y
ningun Ejeao uno

Que ena Arrendam^{to} ad cumplir el ultimo de
ombre de ene año romanora que si el primero
Enrazao honera tubiere el Panado Donaxo de Dicho

hera solo pueda Dominuar y Compelerle alla por
Daxo esto qual hace ene Arrendam^{to} que aborbar
y guardara imbiolablen^{te} y el dho Torca y sus
obliga q^{ta} vicha Torca Panado no cumpliere con

pago de los sesmi vi. para el dia apaxado lo ha
P^o el dho propio vicio auio fin hace de Deuda
No



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

7 negocio afeno suo propio 7 quiere que las ^{Las} Dtas. se
conciendan con el 7 ambos por lo que les toca se obligaron
Contra personas 7 bienes muebles 7 raíces habidos 7 por
haber 7 para su Ojeuion dan poder a todos los Fueros 7
Jurisdicciones de N. S. M. en qualquiera parte que secan pa
ra que les competan 7 apremien a lo que dho es como
si fuera sentencia definitiva de Juez Competente contra
los sus dho dada 7 pronunciada convenida 7 no a
pelada pasada en autoridad de Cosa Juzgada en que
lo huben renunciado suplexio Fuero Jurisdicción Domi
cilio 7 Ver. la Lei vi combenerit de Jurisdictioni omni
um judicium concedas las Demas fueros 7 Dtos de
su favor 7 la Real en forma En cuyo testim. assi lo
Dixeron 7 otorgaron siendo test. Ignacio Cano fernan
Núñez de Luna 7 Juan Layens Adam vejing. xetta
dicha d. por ocupante 7 sus el que suso 7 por la d. d. la
Josefa Gm. Nuñez d. Ap. viera 7 guardi. el end.
Florençio Sanchez Barrancoy = end. por = Valoa =

Agustín
Bieraz

Florençio Sanchez
Barrancoy

Antem.

Damian Zamora

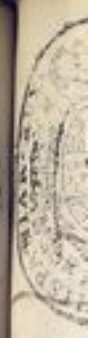


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



29.12

Lo Reverso a qualquiera otra Cosa que
concorda con defensa sem Cosa y mairangor
Cada una de las Cobranças de las cosas de las
por el Subdugencia de las cosas que son de
y sobre y no siendo las cosas por un
Cada que debe las cosas y renuncie
las cosas de ella y otras que las cosas
de pago y finiquito de las cosas con chan
relacion con forma de las obligaciones hechas
Almofax pueda parecer y parecer con
S. m. (que Dios que) y de las cosas
Conde Audiencia Chancilleria Jueces
y Jurisconsultos ordinarios y prebendados
Escrituras testimonios, testigos Pro-
banzas y demas Documentos que califican
las Demandas que me conducan sobre con-
tradiga sobre Juro conclusiva pida y oyo
Aviso y sentencias y interlocuciones y di-
finitivas con forma lo favorable y solo en
Contra de apelacion y suplica y siga las ape-
laciones y suplicas con que quier y
Contra de pueda y deba darse y Probi-
diones de pacho y mandam.^{to} y demas me-
rechos y haga de requerir de requerir
con ellas de las personas con que quier
Dixieren hasta su logro y finem.^{to} puch



POAMEX

PROTECTORA

El Poder que para todo ello qualquiera 207

cosa opaxue se requiera y sea necesario

el mismo lesos y Compro a el expresado

Juaquin Podaguer mi Capitan y Contador

de las Indias y Dependencias anexas

y Comendades, y con libre franca y Real

Administracion sin alguna limitacion

con obligacion y relevacion en Dho necesaria

y Clavula expresa exque lo pueda substituir

en todo opaxue en quien y las

beres que le pareciere en quanto aplenas

no es may rebocar los substitutos y nom-

brar otros en su lugar, aguienes y qual

menos relebo, Jaque todo quando p. el pre-

ciado mi Capitan Juaquin Podaguer y

sus substitutos fuere tho obrado actuado

y Exscripturado lo habre por tamfime bax

ante y Validero como si por mi se huere

prevencido, me obligo con mi bienes

y Rraas muebles raies y semobienas

havidas y por haber y doy todo mi Poder

Cumplido alas Juracias y Jueres de

J. en. Compeaciones para que lo aqui con-

tenido me compelan y apremien por todo

rigor de dho y bria Escumiba de sus fines

lo reas p. servencia parada en auaxidad

W



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA,

De Cova Turgada Remuncio today...
fueron y des de mi favor y la Real Audiencia de
Lima veniam' ante lo Digo y otorgo... el Preson
Enno a v. etc. R. publico...
Turgado pp. y Aun tam' se Erant'...
Fueron a ocho dias del mes de Junio año de mil setecientos
noventa y cinco y cinco viendo los...
Don Barramey Juan Gomez Perera y Fern
Andonis...
ya Jael P. othorganue que To el Ermo...
lo firmo = D. J. de... = Anacem Fern. Felipe
esta manua = E To el dho Fernando Felipe...
esta Ermo de S. M. y se Erna...
El P. othorg' y tenigar al othorg'...
Original... en copia la aqui...
cuenda y en el queda anotada...
proximo protocolo de Erna...
pader y oficio ag. me...
menus...
Doy el prezenc' que signo y firmo en Erna...
Julian' del Forno en esta...
dam' en Erna...
Puno = Entertim'... = Fernando Felipe...
Manua =

Quiexas y Verdadero y Conguenda con el Poder original
que me Escribio Tuag. Gomez Vez. de Erna...

206
Rebolbi y para q. Comae Jo Damian Tamora Exmo del
Nuestro enaodag sus Coraes vecinos y ²¹⁰ del Numero
Tamiam. 10 de ena y a de Nueva del Exmo Doy el
resenae que signo y fino en eua y octubre Diez y Nuebe se
ml sevea to y Nobenuos Rayo diez y Nuebe y C

Enteccion de Verdad

Damian Tamora



Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIÉNTOS NOVENTA.**

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Delase maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

En obligacion por Juaguan Gomez }
Apoderado de D.º Juan Juebedo }
3000 rs. 8 d.º }
en la villa de Salamanca el Treinta
y Diez y Nuebe de octubre de mil e
setecientos y noventa e cinco años y top

Enfrascriptos parecia Juaguan Gomez Ver.º de una y.ª Apoderado de
el Cavallero D.º Torib.º Juebedo y Camero de una misma ver.º y
vixo fue haciendose suado por un año app.ª subarua las Dehe-
sas de Cabra alta Cerruollano y Aguaderez a suas labon
y Yellota proprias dela Caxima y.ª itanguera de Villena y de En-
ya fueron rematadas en el dia de Aior en Pedro Garcia de la
craxa Ver.º en la y.ª de Fallineras en la cantidad de treynaya
y tres mil y quinienas rs. 8 d.º y como Ver.º D.º Cavallero D.º Torib.
Juebedo y enfuera de ex.ª Ejecutoria se presento con pedim.º
en once Juzgado cobibiendo dha. ex.ª Ejecutoria y poder Comfeni-
do avu.ª labon tanuando como Ver.º anombre de su parat dha.ª
tres Dehesas por la Copresada cantidad y avu.ª mismo ha-
biendose suado avubasta el Treus de Yellota y la Dehesa
de Ramiza Alta tambien se erua Enada por una presentue
monagenera Se remato en D.º Juan.º Salamanca Ver.º del
Arceubal en la cantidad de nuebe mil y quinienas rs. lo
que tambien tanto por otro pedim.º y cobicion olo anue-
xores docum.º por la misma Regla de Ver.º y Erar ademas
de Ejecutoriado en costumbre en una y.ª y por prohiben-
cia del Sr. Lin.º D.º Juan.º Gomez de Roxa abogado
de los ex.ª Conijos Al.º maior de una y.ª de diez y
ocho y Erar dia Sedelario Afaxon de Dupaxae dho.ª
tanuador y preferencia otorgando Afaxon del D.º Juan

POANEX

El año maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

...ing. por ningun caso que acaesca porido no p...
...de celo y la tierra pueda porer un principal...
...causa ni moderacion alguna, p...
...larga que bee el dñ. de este Enrudo con alguna...
Vaxo de cuas Conduiones trae eno Arriendo y con las demas...
...lo acordandras por el que Enara y para a...
...todo tiempo = Tallandose p...
...Navelga Acepto ena Cuxa entodas sus parues y obligo...
...que por una Hernada y p...
...y seguim las Tribay y Yellotas delas quatro...
...dan Espectado y aello obligo los...
...El dño Juaguin Gomez lo de su principal y ambo...
...poder ala Tunicas y Tuzes de S. M. para q...
...asus Principales alump. lo que dño es como si fuera...
...ca Disputaba de Tuz Compeonac...
...ada Comenda y no apelada, pasada en...
...da en que lo habe renunandupropio fuero...
...dominio y Vex. la Ley...
...om judicium con todas las demas fueros...
...y la Grant de ellas en forma: En ello testim...
...y otorgaron siendo tpo...
...an Delgado toda sea de ena 8a y los othorganes...
...enes Joy te Condoce lo firmaron = En do...
...xonglon = Dehara Namixa Alta y Yellotas...
...5 quando Dehara = para todo = a ningun modo = En...
...Dia del Corriental = no 8a = Joa quen Gomez

Juan Fran. Barcelga y
Emilia
Antem.



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

Damian Tamora

3



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE TECIENTOS NOVENTA.

Enfascor del Povoio por the
Cumplida y Amosio Gomez
Noble por 24 f. de trigo unido

Mil^a de Villanueva del Tuxeno

a Venae y Nuebe esclubae de
mil seuer^{to} y Nobenaa Amosio el Erro
y top^o parecieron Thexava Cumplida

Vuida de Fran. Felix Suedes y Amosio Gomez Noble ambo
de Era Ver^o y Tuxeno y de Mancomun^o conidos y obligado
insolidum. Renunciando como expromem^{te} renunciaron las veie
Cela mancomunidad la autentica de duobus rei la refi
de juro xibus el beneficiis cela division y excurcion de bienes
Espera adarlos en avacion por precio y en pago cela deu
da Vaso etar quales othorgan que se obligan adar y pa
dar de me cr. Posicio Venae y quaxo fan^o de trigo q
hansado del etar quales vedan por convenen^o satisfecho
Tenaxeados de ellas aru Volunad y aing^o expromem^{te}
no parece Renunciar las veies de ella dolo Engano excep
cion Alla prueba non reibo y cemas del caso cuia de
Vnae y quaxo fan^o de trigo con medio Celemin de res
de cada una ande onun fuer y poner cr^oho 24 Posio
para el dia quimo de Julio del año que bien e
de nobenaa y mo y si avi nolo hixieren sales pueda
Elevuar Embixtud de ena Era y el Tuxam^{to} de cuo
xis exquien fuere parae Lexsitima sin otra prueba
sobre q^o le velea con las Cortas auis comp^{to} obli
gaxon el mo su persona y bienes y la otra loy su o^o lo
dos Abidos y por haver y para la Cfeucion dan
poder al ^o Jue^o cr^oho Posicio para q^o le

DEPARTAMENTO DE TRABAJOS

POAMEX

XXX

Compelar como si fuera sentencia definitiva
 de Juez Competente contra los obis que preceden
 da y pronunciada convalidada y no apelada
 pasada en autoridad de cosa juzgada en
 lo que respecta a su domicilio y veindad y la ley es convalidada
 Jurisdictione omnium judicium convalidada las cosas que
 favor y la Real en forma Encomienda con lo Dicho
 y otorgacion viendo que don Xpoual Caboto de Luna Juan Pantoja
 de Luna y don Juan de Luna y don Juan de Luna y don Juan de Luna
 y otros otorgados quienes lo el enno de fee convalida no
 maron para saber lo hizo mo vedov los convalida =
 170 = arriero =

Fernando de Luna
 Juan de Luna
 Damian Zamora



POAMEX

LEY DE EXPROPIACION

En Era de P. Posio
y gualtas de trigo
el dho P. Fran. Jofe
P. de Florençia
Barrañcas superador

En Madrid a 11 de Mayo de 1700
Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Florençio Jofe Barrañcas

Yo el Sr. D. Juan de Torres y yo el Sr. D. Florençio Jofe Barrañcas superador de Era de P. Posio y cada uno en por sí por el todo enolidum tenidos y obligados renunciando como expresam^{te} renunciaron las veces de la Mancomunidad la asistencia en duobus Actis la de Fideiussoribus el beneficio de la división de bienes e pora adaxlos en la ración por precio y empaga de la deuda raras de las quales otorgaron que se obligan adax y pagan aerte en P. Posio veinte y quatro fan. de trigo y ande sacar en el vltimo que se enax reparando de las quales sedan por conuenas satisfechos y enaxegados y aunque se previene no parecen que confiesan ser ciertos y Verdaderas Renunciaron las veces en ella dho Engano y prueba de su Reib^o y se obligan a bolberlas con medio Celemin de Era para el día quinze de Julio del año que viene de seax^{to} Nobenaximo y si assi no lo huieron conuenas enolidum de las pueda ejecutar embaxado de Era Cerza y el Juram^{to} de axerion ex quien fuere parte de forma sin otra prueba sobre que le Releban con las Corras de la Cobranza. Axió Cumplim^{to} obligaron el dho D. Fran. Jofe Monax sus bienes y enax y el dho Florençio Jofe Barrañcas superador y bienes todos haxidos y por haxer y para su Ejecucion y cumplim^{to} dieron poder el dho P. cura al Sr. Prob. de la Ciudad de Badaxoz y el dho Florençio Jofe Barrañcas alos v^{res} Jueces de Posio para que les compelan y apremien alo que dho es como si fuera vencomi^a difinitiba de Juez competente contra los otorgam^{os} dada y promouido conuenida y no apelada parada en auaxidad de la Tuzgada Jofe lo reciben Renuncian Cada uno el fuero q^o le compete la lei de comberaxit de judicium omnium iudicium con todas las



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOYENTA.

Tomar en forma Enveu testimonio a lo
xon y othorgaron siendo tgor Juan Delgado Juan
era y Fern^{do} de Luna Ver^{de} y Ver^{de} de Enan^a y alor
othorg^{tes} quienes yo el Euro⁹oy fee Conaco loq^{ue}
maron =

Juan Josep
Mestres

Josenuether
Barrancas

Artem

Damian Tamora

[Decorative flourish]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVVRTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Octave 30 de 1790

En la villa para cobrar lo su-
do alacropa y lo que se supiere
de Chiribatal Man Rodriguez

En la villa de Guadalupe el pes-
no acieinta e octave emul tuero
no. y tercio en suer uatylor
5. de d. Fran. Gonzales Lerona Abogado de los Reales
Consejos Alcalde mayor, Donato Cano, Diego D. Alonso Ca-
no Jern, y Andres Jimenez ocano Meridiano por
ambos ciudad en el pinto, Ignacio Cano Jern, Juan Lage-
ro Adams, y Juachin Gomez Epitoxes, y Gabriel Maxim
Bunpuello Jern Indico general, todos Justicia Caviloy
Regimiento de dicha villa con voto en su Ayuntamiento.
y Digeron que asi para lo que lleba suministrado ala
tropa que hai en dicha villa para persequion
de ladrones y contrabandistas por Chiribatal Man Rodriguez
pues se esta recindad, como para lo que suministrare
en adelante sea necesario dar suen para su libro en
la Contaduria y thesoreria de Exericio y vivero de la capi-
tal se acordaron, en ciudad unanime y conformes
dichos J. con acuerdo y parecer de organ: Quedan y con-
fieren su cumplimiento especial el que por dho se Regue-
re, es necesario mas poder y se vale adicho Chiribatal
Man Rodriguez para que ante se de villa y represen-
tando su accion, dho heia, Ceita, pericita y cobu las can-
tidades en que se haian suministrado y suminis-

co lo firmaron & que tambien la Doy = Encue =

Ignacio Cano = novalpa = tex = por = tampoco vafca = - -

Don Juan Gonzalez

Alonso Cano
Fernan de

Andres de Fonseca
Ocano

Ignacio Cano

Juan Cauce
Adameff

Joaguen Gomez

Gabriel Martin

Amend.

laque copia en libro leg.
da a su oblong. or. ju.

Damian Zamora

Zamora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

M. Apovias p. Josef Gomez } Madrid a Villanueva del Fresno
a veinte y cinco de mayo de mil setecientos noventa y cinco

Ante mi el Excmo y lego infrascripto parecieron Josef Gomez
Breve principal y Anuonio Gomez Chaber susador Ver. S. de
Cmra Dha Villa y Tuncor de marcomun y molidum temoz
y obligados renunciando como expresam^{te} renunciaron las le-
tes de la marcomunidad la de Duobas mes debendi del estipu-
landi la Antonica oxeronec hoc tuia de Fidejuroxibuz
el beneficio de la division y exencion subienz orpera a
Daxlos en susacion por precio y empago de la Duda vazo
Celas quales othorzan que se obligan a dar y pagar a este
Sr. Pario treinta fanegas de trigo que hemado de la
las quales su bondad medida y Calidad sedan por Contem-
tar Sacarinos y enaregados en ellas con voluntad y con-
que de presente no parece renuncian las leies vellas
Dolo Engaño Excepcion de la prueba de su Rabo y verra
Del Caso cuia treinta fan. de trigo con medio Celemin
de diez cada una haude sacarfacer y poner en ho-
Sr. Pario para el dia quince de Julio del año que bie-
re de noventa y no y si anni nolo hueren sedes pue-
da Esecucion Embuad de Excmo Excmo y el Juram. de
curios cuquien fuere parue lexoma sin otra prue-
ba sobre quele Pleba con las Costas acuo Camp

POAMEX
INSTRUMENTOS
MEXICANOS

obligaron el rro superiora y bienes y lastra los
suos todos habidos y por haber y para la Com
cion dan poder alv. Juan cristo Parao para que
les comparen como si fuera sentencia difinitiva
de sus comparencias contra los otorgados y cada y
pronunciada comendada y no apelada pasada
en autoridad en cosa juzgada en que Rebon
renuncian suprapio fuero Jurisdiccion Domicilio
y Ver? y la ley siccomerit et jurisdictioni om
ni iudicium Concedas las Demas ex supra y las
Prat Empomas Encuio testim? assi lo Dixeron
y otorgaron siendo testigos unon chos Ignacio Ca
y Fern? de Luna Ver? de casa 1.ª y otros otorgaron
A quienes Yo el Emõ doy fee Conozco firma el que
y por el que no lo huro uno vedha testigos am xuzgo
que tambien ladoy = testigos

Antonio Gomez Arriaga Ferrnando de
Luna
Antem
Damian Zamora



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Por Juana Rosa Albarado
de un fan. de trigo a favor
de su hijo

Comar^a de Villanueva del Triunfo
año de Noviembre de mil seiscientos y no-

venta de un m^o el Ena y top^o parcieron Juana Rosa Al
barado y Juan Dionisio Tarrino ve^s de ena. Los quales Juny
y cernan comun tenida y oblig^o renunciando como expresa
mente. Renuncian las fei en la mancomunidad la de
Quobus res debendi del estipulandi la autentica presente
hoc hui^o de fideiusoribus y el beneficio de la Division y Exce
sion rebienes espera adarlos entaracion por precio y empago
de la Deuda vaxo de las quales otorgan quese obligan a
Dar y pagar aca^o ex^o Paruo treinta fan. de trigo que
han sacado del con mas medio Celemin de ceros en fane
ya para el dia quince de Julio del año que viene, de mil
seiscientos y no de las quales sedan por Conaentos y
ona regados, de cava su medida y Calid^o y aunque repre
senae no parece que Confieran ser cierta y verdadera re
nuncian la lei de su Enarega dolo engano Cocepcion
de la prueba de su Nubo y vemas del Caso las quales
Como Dho es hande bolber al Expressado ex^o Paruo p.^a
el dia queba conatado y si asi no lo huieren sedan pue
da ejecutar embriuid de ena Ena y el Juram^{to} de
cisione exquien fuere parue Lexima sin otra prueba
sobre que le vleba conlar Costa/ acuo cumplim^{to} obli
garon el vno superona y biene y la otra los tuos to
por abidos y por haber y para su Exceucion dan
poder al P. Juan de Dho Paruo para q. los cumplian

POAMEX
LANTA DE EXTREMA



Velute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA,**

Como si fuera sentencia dijimiba de Tuer Consejo
venue conara loy othorganaer. Dada y pronunada
Convenida y no apelada parada En autoxidat
Clesia Juzgada en quele Ribon renunçian supra
pro Fuero Jurisdiccion Domicilio y Vec. y la ley
Combenent exjurisdiccion omniom Judicium Con
Das las demas verifasoa y la Fud empama En
cuis testim. Asi lo Dixeron y othorgaron
Do tengo Ignacio Cano Manuel Lazo y Tom de
Luna Per. de Enal. y ala othorg. es aguienes. Bel
Exmo doy fee Consejo jumo el q. tipo y por el que
no mo adhar topaua luego =

Yana Rosa *[Signature]* tpo *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

[Signature]
[Signature]
[Signature]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

[Teinte] maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS, NOVENTA.

BY

en Maria Lopez

In dei nomine Amen: Separe por una pp^{ca} Envia de tertiam^{to} Alma y por

trimera voluntad vieren por ella como Yo Maria Lopez
 y^a de Fran^{co} Gomez Rega Rey^a de enuad^a Quando enferma
 en la Cama sea que Dios mio s^{or} hauido seruido amedea
 pero emmi Libre Tuica memoria y enaendim^{to} natural cre
 iendo como fumo y verdadoram^{te} exeo en el Alto Enefable
 misterio de la^{ma} Trinidad Padre hifo y Espiritus^{to} tres
 personas diuinas y un solo Dios Verdadero y enaado lo
 Demas que tiene cree y Confiera mia^a madre la^a
 Catholica Apostolica Romana vaxo de Cua fee y crehen
 cia Ebuido y procezo vivo y morir como fiel y Catholica
 cristiana tomando como tomo por mi misericordia abogada
 y medianera a la^{ma} Reina sea Angeles Maria^{ma} sea
 madre de Dios y^a mia para que misericordia conu
 bendicivimo hifo el perdon emmi culpas y pecados suplian
 do como suplico al Angel emmi Guarda s^{to} emmi nombre y
 Demas de la Corte celestial quien mi alma por Carera
 de salvacion: temerosa sea muerte que entraxal a
 toda viviente Criatura y su hora dudada deseando ena no
 me Cosa de prebenda otorgo y ordeno mi tertiam^{to} en la fa
 ma y manera sig^{te}

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios mio s^{or} que sea
 oxio y redimio con el inestimable precio de su precioso
 (ma)

POAMEX

Sangre y El Cuerpo mando ala Tercera de Cuyo ele
monas fue formado.

Item mandado que quando la Voluntad se Dios me
fuese, se bido sacarme de una presentat bida
en la mia quermi maucero sea con quaxo Capellan

Enterrada en el arco segundo de la 3^a Parroquia

De exar.^a con oficio sem noturno (si fuer) Digo
mia de Cuerpo presentat si fuer horaxino ad
sig^{te}

Item mando se digan por mi Alma cuinquenta
san Verdades y mas queme por la vida mi cuarenta
dos por penitencias mal cumplidas, dos p^o Cargos

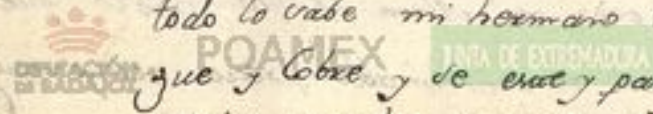
De Coniencia, una por el Alma semi Padre
por la semi madre, tres por cada hermano que
Estando Difunto una cada uno, dos por la Am
bendias dos al Angel semi Suarida orando al
mi nombre, quaxo por mi intervencion en el Alcan

De privilegio y de bodas a mi Pa de la las
quales se paguen sem bienes dando por ellas la
na Acostumbrada, y sacando de ellas las q^o corresponden
ala Colegiata las demas se daren donde quexan mi Al

baceas que nombrare

Alas mandas porerar mundo acostumbrado q^o unabet
log^o las aparas de los q^o pudieran tener ann bienes

Dedaro que lo que debo y me deben y los bienes que ten
go eni de Cochinos como Casas y semas muebles
todo lo vale mi hermano cristian Lopez mando que
que y cobre y se erit y pare por lo que el diga
por la mucha satisfaccion q^o el tengo



Mando a Francisca Regaña mi hija cuarenta y cinco años
 que se le agregaran porbia siempre en la casa de Campos y
 para cumplir y pagar en su m. testam. y lo en el Conuencio
 de mi m. testam. con el dho. testam. de Pedro Lopez
 mi hermano y Juanuel Sans de S. de ena y el alor de Tunay
 y acada. No supari invalidum para que luego que yo falle-
 ca emaren y se apoderen de toda mi bienes vendan lo que
 banaron en pp. ca. almoneda ofuera de ella para lo qual les doy
 todo el poder que se requiere y por el tpo que fuere neces-
 rio y les oxpruzgo el comperenac.

Y en el remanente que quedare de toda mi bienes dho. y acciones
 y fueras subcesiones nombre pp. mi vnica y m. heredera he
 xedera de toda ella a Catalina, Maria, y Francisca Re-
 gaña mi tres hijas vnicas y el dho. Fran. cuonca Rega-
 na mi marido y su padre difunto para que los ayan partes
 y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la
 nna.

Y por quanto las dhas. m. hijas son menores se dore
 año les nombre por tutor y Curador al dho. Juan Lopez mi
 hermano y suyo quien por la mucha satisfaccion que
 tengo le relebo de su cargo y por la armonia que yo y es mi
 voluntad que la particion de mi bienes la haga el suodho
 y estant. Sans de ena ver. extrajudicialm. y sin niex
 bencion de la Tunicia ex. la que proibo emare en ningun
 Cas a hacer el m. benario cuenta y particion p. con Com-
 forme de lo mandado en Nales videnes pero con la calidad
 de que luego como los suodhos la ayen concludido la Resu-
 Cas acen. pp. ca. para que comae en el oficio vel presenac
 Anno

Y por el presenac relebo amulo dox por mulo y en ningun Nala
 ni de las otro qualquier era testam. odertem. Codicilo ocobi

XXX



De la moneda maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Los que antes de este heho por el Rey
se palabra con otra forma que ninguno quier
valga salvo el presente que quiero venenga por mi
mia final y deliberada voluntad en aquella via y forma
que mas haia lugar endro en cuiu testimonio
Dexo y otorgo ante mi el Sño y tenygo quello fue
xon Juanico Cano Fernandez emanuel Sazo y
nando de Suma vez de Villanueva del Fresno en
y Noviembre de setenta e tres años
otorganat a quien Toel enno doy fee conato
firmo por no saber que luego lo huro no creder
el dho. seg. tambien la dho.

Top
Aruego
Fernando de
Suma
M

Ante mi.

Damian Zamora



†

237

Ciudad de Barcelona.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**

Don Juan Bocanegra y
Salbaleon para por la legitimidad
de su hijo D. Isabel Rodriguez
nacido en patria de Pedro Cano
y de su esposa D.ª Ana

Madama e Manuella el primero a
cinco de noviembre de mil seiscientos y
noventa ante mi el esc. y tercer juez

escrito parecio D. Juan de Bocanegra vecino de la villa de Sal-
baleon, y natural de esta dicha villa; y dijo: Es hijo legitimo y
de legitimo matrimonio de D. Juan Bocanegra y de D.ª Ana
del Rodriguez difunta, la que fallecio veinte y ocho años
hace en esta referida villa de donde soy nacido y como dicho
su padre por causa muerta y como tal hijo unico que quedo le
corresponde la legitima maxima, que no ha percibido el ex-
presado su padre sin embargo de que hace muchos años como es-
tado de Maxim.º en dicha villa de Salbaleon, ya un valdore
la ciudad de veinte y cinco años; y mediante que dicho D. Juan
Bocanegra su padre para mi aluego se como quedo viudo a
contra segundas nupcias con D.ª Cathalina Rodriguez, de
cuyo matrimonio tienen cinco hijos, por lo que y la obligacion
que el compareciente tiene en recoger a sus hijos lo que legiti-
mente le corresponde y evitarle en la subrencia y dificultades, dudas
y pleitos litigios por el presente queda y confiere todo su poder
Cumplido especial y general el que por dias se requiere es necesa-
rio mas puede y su poder a Pedro Cano Adamo, vecino de
esta dicha villa para que su representante summa
persona accion y oida judicial o contra judicialm. todo el

218

Poder lo pudiese sobtirian en quien quisiere Robar
 los sobtirios y otros e nubes o maldades que acoyda el
 en forma. Pongue abra por firme quanto en vna
 foda pisen y accouare obliya en lencas y oienes
 puen y por laca con el Sobirio e durmida y
 y renuncia. eley segun dize. Enano testim. an
 lo dize y otros siendo benigno el p. y. Monico cans
 fern. M. ordinario della, Antonio Trovi
 quen Vega, y Josef Diez y Vejo de Ciudad de
 Villa, y el ovrano en quien lo el ar. de. de. con
 co lo firmo =

Dr. Juan Andres

F. de Bocanegra

Ante mi.

[Decorative flourish]

la que tras luso en lles tej.

de vna de los. de. de.

Tamora &
[Signature]

Damian Tamora &
[Signature]



¶
Vinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.**



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

En el segundo arco de la Iglesia Parroquial de San...

Mi querido y querido alma presente...
Mando a mi hija Catalina...
Mando a mi hermana Maria Mendez...

Mando a mi hijo Juan...
Mando a mi hijo Pedro...

Declaro ser cofrada de la ^{mo} Sr. Santa Julia...
Declaro que lo que es y me es de lo suyo...

Mando a Maria Gonzalez mi madre una Enaguas...
una morada, el Serpon y un Serol = a Catalina...
mi Nica el colechon, y una Barguina y Camelon = a
mi hermana Maria Gonzalez mando un Tigor y curaca
na y cañado, y una Manicilla nueva y Bayeta = a mi hija
Catalina para una Enaguas y Bayeta Azul = a Ana
ra hija de Agustin Cruz, le es de un caso pequeño, y el caso
pequeno, y como le pido me encomiende a Dios

Declaro que lo que es de lo suyo...
lo que es de lo suyo...
y por mi culpa no tengo dado a ninguno cosa alguna

Y para cumplir y pagar en mi vida...
en el conuenido nombre por mi albarco...
D. Juan Fran. Barcelga y Cordero, y Juan Gonzalez...
veinte y cinco duros, a los diez de Junio, y cada uno...



FORMEX



Veinte maravedis.



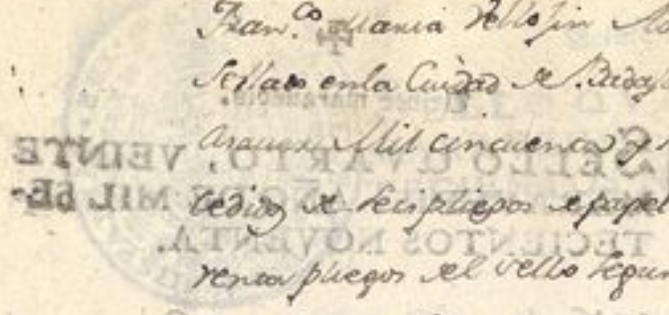
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.



POAMEX

LEGA DE EXTREMADURA

VENITE
MIL
MIL



dan y pagan a la Real Hacienda, y en sumo a D.
 Fran. Co. Maria Relejo Administrador del Papel
 sellado en la Ciudad de Badajoz, a quien le suelta los
 Aranceles Mil cincuenta y seis, y seis mrs. el pro
 cedido de los pliegos de papel de lino primero, quan
 venga pliego el vello segundo, cincuenta el tercio
 de seiscientos y el guano, y ciento y cincuenta y seis
 lio, que si dan en esta villa para su consumo el
 que tiene en el de seiscientos y noventa y uno. Decimo
 numero de pliego y un caudal de seiscientos y
 por Contador, vaci, fecha, y en el ayuntamiento
 sobre que se renuncian la ley de enmendado de seiscientos
 no seiscientos de la prueba de su estado y en esta
 en el caso. Cuya cantidad se obligan y a esta villa
 villa a pagarla a dicho D. Fran. Co. Maria Relejo, en
 su casa y por en el dicha Ciudad de Badajoz en moneda
 Real y corriente al tiempo de pagar, y esta ha de ser
 en tres tercios segun el papel consumido que aver
 dicano el de seiscientos y consumo, uno por el dicho
 diez por el de seiscientos, y otro por el de diez. Todo el dicho
 proximo año venidero se noten y uno, y si no
 lo fieren cumplido que sea el tercio pueda dicho
 D. Fran. Co. Maria Relejo ejecutar en dicha villa
 en el primer tercio de quien fuer, para el tercio
 mo sin otra prueba ni que la lleban con los



POAMEY

tercio



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Gabriel Martin

Simon Sanchez

los arceus

Antonio ...

la que copia en sello quince

na a la ...

Lamora

Ancein

Dominic Tamora



POAMEX

ATA DE ...

226
mas el que le corresponde a mi hijo fernando tres tercias, un
lector y una decima que le han dado sus tios

Para cumplir y pagar eu mi testam^{to} y lo en el contenido nombre
por mi Albarca testamentario a D. Diego Monera y Sababia, y
a D. Agustin e Toro Navarrete hijos de mi mujer, al qual yo
y cada uno de vosos, pleuolidum, para que luego que lo fallera en
bren y se apusieren e cada uno de mis bienes, vendan lo que me quedare en
almoneda y fuera de ella, y se invierta cumplam^{te} y paguen eu mi testam^{to}
mento y lo en el contenido, cuius potest^{as} dunt^{as} el que el dho. Diego
y los sus hijos el necesario = = =

Ten el Remanente que quidaxe en testam^{to} y nombre por mi unioy
y uniuersales executores e cada uno de ellos, y acciones y acciones de
derecho a Manuel, Fernando, Benito, y Antonio hijos de Be-
non y Gomez mis quatro hijos unioy y la expresada mi mu-
ger para que los partan por iguales partes, llesen gozen y
exerzan con la bendicion de Dho. Nro. C. y lamia, teniendo
presencia para con dicha mi muger e cada uno de ellos
al fuero del Reylo

Por quanto los expresados mis quatro hijos son menores
de edad, nombres por madre tuca y lina de ella e ella e cada
dicha Antonia Gomez oxipora mi muger y su madre, y por
la mucha necesidad que a ella tengo la Nro. e fiamy
y respecto e que sin embargo el dicho corresponde ha en
particion y adjudicacion de mis bienes, es mi voluntad q
esta se haga e adjudicacion por los dichos D. Diego Monera
Sababia y D. Agustin e Toro Navarrete, a los quales le ha
todo el poder y facultad que se requiere y sea necesario, y pro-
hido que la Justicia N. ni deya alguna ena e oficio ni
a instancia e parte abacen el dho. particion y adjudicacion
pues los dho. vobos le han de practicar e baguan todo presentan-
do la en el oficio dho. e que se agnoscere por la Justicia



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Recurra a ew. pp. y lo q. se hiciera...
Ra nulo y ningun efecto por ser de oporcion a...
Voluntad

Por el presente Rebo, anulo, doi por nulo y ningun
vabr ni efecto otro qualquiera testam^{to} o testam^{to}
Esbduido, o Cobdiudo, qui antes se fue aia hecho por enia
e palabra o en otra forma que ninguno quieso guardarlo
Salvo el presente, qui quieso leenga por mi ultima fi
nal y milliverada Voluntad en aquella dia y por
guemas aia ligar endo. Encuo testimonio auto de
Jovigo anemi el C. y Jovigo que lo fueron Jovigo
Indiquen Delgado Juan Cayens Arame, Juan G. de
veiny e eua dila de Villanueva el pemo en el ay
Nobriembre veince y doze de mil seteceny y rova
ta any y el oyo pante a quien lo el C. doi se con
co no firmo por lo aprado de la Excmidad au
Luego lo hizo uno a dicho tertigo se fue tambien
ladoy = testad = otro ofus = no nulga =
tertigo a xuego =

Juan Cayens
Alame

Jovem

Damian Tamoral

Laque traslado en bello
toz. dia tres e febrero
de mil seteceny y rova
de Tamoral

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

BOGAMEX

PLATA DE EXPEDIENTURA

Vendemos con todo sus entradas salidas, uso, costumbres
 diez y seis cuerdas, quantos a y haues etc. y padroes de
 libro de lomo. Vinculo Capellanía carga de mesa ni de
 pical ni general por que no latere en mancha alguna y por
 tal le seguamos dichos micos de casa en el precio y fianca de
 lator, veinte y seis m. y medio de vellon, que por el dho. mico
 cho no ha de yencuado a gueno dany por vaticios, xelley
 ama de lomo y aunque la entera no pague el precio que
 my en cuenta y verdad, huaniamy la ley, ella solo en
 gano. Excepcion de la non numerata pecunia puesta en
 may el caso, y por que ampara dicho cancion de
 ma, y confiamy y elanamy que el precio y fianca de
 valor de dichos micos de casa son y enarado, docuay y
 dice en el dho. y que no vale mas y en el caso que mas valga
 o vada puesta en poca o mucha cantidad que sea de
 comprata gracia cesion y donacion. Venga pura mesa por
 acobada inuocable que el dho. mico inuocay con inuocacion
 cerca de lo qual huaniamy la ley el ordenamiento del
 teniente de Alcalde de Huesca que trata de lo que
 compran venden o permutan por mas o menguamente el
 precio, y lo que es en ella elanado para el dho. mico
 de riera engano, y en cada dia de la fecha para siempre
 no se pague y en el dho. mico y en el dho. mico
 propiedad de mico de casa y de casa que huaniamy y en
 dicho mico de casa, y cada uno de los micos y en
 may dicho comprata, y el dho. mico y el dho. mico
 para que judicial o extrajudicial. En la forma que
 rey por quien tubiere poder en su tierra y a pender la
 dicha mico de casa, y en el dho. mico y en el dho. mico
 tiamy por sus ingulter y en el dho. mico y en el dho. mico
 me para poner en ella siempre que no la pague, y en el
 vendemos, no obligamy a evicion segund y en el dho. mico
 de casa en el mico que qualquiera peticion o diferencia



POAMEX

sobre ella en algun tiempo lo fuere pueco luego que seamos Regentes
involuntario saliendo a la forma de la coronacion y leguacion, y en
corta en cada una de las dhas. Audiencias y tribunales, y no lo estemos para
de parte en guerra y pacifica porcion, y lo mismo daran muy presto de
ellos y subreos, donde no leamos y se dexan otra qual parte de
esta tal pambuna, entambien sitio y lugar con mas ley me puzo
en ella mejor voluntario y necesario, como se dice que se le vieren
leguis y recibidos el mas valor aguiendo con el tiempo, o el dize
seco de asu Excojenca sobre lo qual han de paxen epecuar en
esta C. y el juram. de juram. de quien fue para legitimar
sin otra puaa si que le relevamos con las leyes. Auisamos
obligamos. Lo dicho Juan de Guadalupe ni paxen ni buen, y la dicha
tomara Maxima lo mismo tal y paxen y para buen y para recepcion
damos para acor. lo dicho y juram. de Bill. equal quicunq
dize que han para guerra con paxen, y paxen a lo que dicho
como se fuera de guerra de guerra de guerra, competente con
nosotros dada y paxen comunicada con el dha. para con
judo esta juram. en que se recibimos, Renunciamos, ni propio
fueron juram. de guerra y recibidos la ley de guerra de guerra
condicione. Omnes Judicium con el dha. para guerra y dize ni
fueron la qual esta en forma. Es lo la dicha Thomas de la
por ser muger Renuncio la ley de guerra y una de los que
dize que la muger no pueda ser padre de un marido, y que quando
marido y muger se obligan a un comun en un conuicio o en
si el uno, o esta como padre de aquel, no queda obligada a otra
guerra, amen y q. se paxen hauea con el dha. la deuda en el pro-
pacto y que entorca paxen a paxen de el que experimenta no
siendo el las cosas que el marido esta obligado a darla, paxen por
ellas anada lo que se y juram. por Dios Nro. venza y juram.
señal de Cruz tal como esta que para otorgar esta C. no
heido persuadida, feida, amenerada ni amonada por el
ni marido, ni por otra persona alguna en un conuicio, amen y bion

POAMEX
LAPSA DE ESTADADO

El Inca ...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

En vista de lo que se me ha referido por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia de Lima, Juan de Dios, que allandose preso en esta R. Audiencia con un tanto de plata de la noche del día veinte y quatro del corriente mes por haberle enconrado en la Plaza al top q. huvo una quimera vela q. resultaron heridos Juan Cruzado y un meliciano granadero vltos desterrados en esta y a que por providencia del Sr. D. Alonso Cano Ferrn. Tria de la causa se ha mandado en esta dia sea buelto a la Prision bajo el fianza de Juan Cruzado y venenaciado, y para q. tenga efecto sabedor de su dho y velo q. en el caso le compete otorgar que el dho. crant. tocon en esta dho. y Juracia en la dho. causa sobre q. esta preso y pagara lo q. conara el fuere Turgado y venenaciado en todas instancias y en su defecto lo pagara por el el otorgante como su fiador y principal pagador que se constituye asiendo como traese causa y negocio ajeno suyo propio en cuyo efecto fue prebenido por mi el exmo. vng. preceda caucion en su virtud ni otra Dilig. alguna se fuere ni de dho. q. coopreram. renuncia y q. la Condena. n. q. rediere en la sentencia contera. El dho. crant. tocon en enaenda con. el otorg. y sus bienes que obligar y a poder Alas Juracias y Trepos admittidos y en especial Alas q. dho. causa puedan y Deban conocer.

XPO

para q se compelan q apozemien a lo q dho es
si fuera sentencia definitiva e tres Competiciones
Contra el otorgada y pronunciada consentida
y no apelada parada en aueridad de los Jueces
en q lo recibe renuncia suprapio Fuero Jurisdiccion
mucilio y Ver la ley suoberniva de jurisdiccion
un judicium Concedas las Demas fueros y dros exmplos
y la general en forma En cuso tenim. P. ari
Dixo y othor orendo tpo crnacione Rodrij. Bego
Pedro Canas Adamo Juan Albarea Duran Ven
Enat. a y el othor panue a quien Noel extno doy fe
Conos no firmo por no saber ari luego lo hies
Credho testigo en q tambien lado y =

tpo Arucop =

Antonio Bego

Artemi.

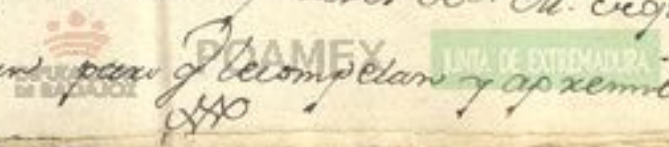
Damian Zamora

de Fianza e crear adxo }
do y renuenciao por cinto }
Rodrig. Bega xeraster }

En la villa de Millanueva de L.

Fuero e trunsa y vndias del mes

de Diciembre de mil seiscientos y noventa e tres años. Yo el Rey y yo
pareis el rreyno Rodrig. Bega vez de ella y Dicho. Fue ha
llandore preso en el cast. de Carveler Sebastian Delgado fuon
bano desde la noche del dia Venial y quuano del Comien
te por haberse allado cerca de la quimera que en dha noche
cerca de la mia del Salto huvo en la Pasa pp de ena. Dicho
resultaron enidos Fran. co. ena. en esta Ver. y un solda
do Brandero miliciano de los de rrecauador en ena. villa p. lo
que le ena. procediendo oficio conara los ena. y
Otra quimera yabiendo perdido el dho Sebastian Delgado
la soltura se ha mandado por Probidencia deste dia
dada por el Sr. D. Alonso Cano Ferrn Juer adha Cauada
seauelto del apxion vazo de Fianza ena. adxo
Turpado y renuenciao y para que tenga efecto vabete
por celo q. en el caso le compete otorga q. asi el dho seba
rian Delgado en la renuenciao q. en dha ena. se diere fue
re Condenado en algunas Cortas se obliga que las rra. se
ra. y nolo haviendo lo hara por el el otorgante onto
das rra. para lo q. haue rreuda y negocio a persona
suo propio sin q. preceda escusion ciancion ni otra dilig.
de fuero ni de dho y. renuenciao expresam. y por q. lo
cumplido obligo a su persona y bienes abidos y por haber
dio poder a las Juntas y Jueces de S. M. en qualesquiera
partes que sean para q. lo cumplido y apremien. a los dho



Veinte maravedis.



SELLO QVVRTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

En su obligación de Encomienda
Dño Jurgado y veneniciado por
Cristóbal Rey y Pedro Canas
Adame

Mar^a Justitiameda del Rey
no atrevida y uno de Diciembre
cum vna vez. y Robenca Anaemi
el cmo y top^o in fscryptos p^a

reueron enant Rey y Pedro Canas Adame Ver. se ella
y Dixeron: Fue hallandose presos en sus R. carceles
Anonio Rey hijo el primero y Anonio Fran^{co} Serrano
hijo poliano el segundo por haberse hallado
en la Plaza la noche buena poco antes de la misa del
Gallo al tpo que hubo una quimera de la q^e salieron he
ridos Fran^{co} serrano de una vez y un granadero cui
liano deo destauado en esta dha^a yabiendo pedido

Dho Presos su ertura velos a concedido Vaso de fianza
de enant dño Jurgado y veneniciado en loy etuao
q^e se les a formado; y para q^e tenga efecto sabehe de
rey en su dño yolo q^e en el caso les compete Othorⁿ
por la p^{re}senca a dho enant Rey por Anonio
Rey, y el dho Pedro Canas Adame por Anonio Fran
cisco Serrano que enaxan cada uno receuibe adño
Jurgado y veneniciado en dho etuao de forma q^e
si los sus dho en la senencia que sediere en el loy en
todas instancias fueren Condenada en algo uny m^y
lo sacan taxan^o y no lo hucieren lo ha
ran

POAME^s
Dño

y pagaran los otorgantes cada uno por elgado
obligado sing. para ello preceda Excoion, cusion,
m. otra Dilig. alguna de fuera ni de dno q. en
-32-
preiam. Renun. y porq. lo cumplieran obligo
xon sus venonay y bienes muebles y raizes in
bido y por haver y para hi Excoion y cum. de
xon poder atodq. los vendos Tuzes y Jurisic. de
S. M. cualquierera para q. quiescan paraq. lora
velan y apremien alog. dho es como si fueran ven
tenia. Difinitiva de Tuzes competente contra lo
otorgantes dada y pronunciada convenida y
apelada parada en ciudad excosa Turpada en
lo haben Renun. sup. xpo. Tuzes Tuzes duca
Domiio y Ver. la Rey si Combenxi de jurisdic
cion omnium judicium conladar las demas fueras
y dno cesufasor y la general de ellas En forma
En cuiio tertim. ante lo Dixeron y otorgaron
Siendo tpo. Anaonio Pedrogo, Pega, Juan Ched
Vela fuente y Fran. Carpar Ver. cuema Villa
Njerida y los otorg. agueres No et exno dor fee
Conozco firmo el q. sup. y por elq. no lo hui mo
Vedno tpo. an luego cuque tambien ladoy =

Pedro Adaruz

Ante m.

Damian Tamora



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

TEORANTO IN XEIA
MARRAHOIS, ANO DE MIL SE
DELTO OVARTO, VENITE



Barca



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



¶
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOYENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a receipt or account entry.]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Obligacion del Abasco e Carniceria
por Pedro Antonio Rodriguez

233

Obsequio por esta publica en
obligacion viene por ella como lo Pedro Antonio Rodriguez
de esta Villa de Villanueva del Fresno obligo por ella que me obligo a:
Abasco, esta de Carne de Macho y Cabra cada libra en su dicho tiempo
por todo el año que viene de mil setecientos y noventa y uno, en
esta forma Cada libra de Macho Carnicera a diez y ocho queros,
y cada libra de Cabra tambien Carnicera a diez queros, una y
otra sana y de buena calidad; Acuso por mi me ha sido conocido el
abasco para dicho año publicam^{te} en este dia de la fecha, en el
e que hubiere de dar fiador a satisfacion de los ^{res} ^{de} Ayuntamiento
lo que hice presentando a Tuachin Cuellas de esta deidad, el que
admitieron; y hallandose presente sacaron el dicho y lo que
en el caso se inveniase de lo se corrige a fiador de dicho Pedro Anto-
nio Rodriguez por el Abasco de Carne de Macho y Cabra todo
el año que viene de mil setecientos y noventa y uno, y obligo aqui-
si el caso dicho no le hijere por imposibilidad, u otras causas
lo hara y cumplira en lo termino y por los precios de su conocido di-
cho Tuachin Cuellas, haciendo para este caso como hace e nego-
cio agens suo proprio in que por ellos experimente el comun
falta alguna en el dicho e ambas especies en sus repeti-
on tiempo, y alor precio en que se ha conocido la libra, sin
poder presenten otra alguna. Tambien por lo que se toca obli-
gacion sus personas y bienes muebles y raíces sacados y por

†

Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

Notado efecto Cua Cu. di. fe.

Tamora

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large X]

Yo el dicho Damián Tamora Ec. del Rey
Nro. J. encajador sus Cortes Reynos y

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE BANCOS

POAMEX

tenorio el Turnero y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Fresno de fe y testimonio de cada que en

el presente año que expira este día no le han ocupado
antes más que las que comían en este ayuntamiento

que se compone de docecientos treinta y tres folios
este; y para que como encumpliese el mandado
en las ordenes y papeles de el presente que signo

firmo en esta dicha villa de Villanueva del Fresno
a veinte y seis de Diciembre en el Rey y
Yoventia

Ente de fe y testimonio

Damián Tamara

ley
7



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INTA RE-IMPRESA



ROAMEX

SANTA DE EXTREMADURA